



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2025-I01-000254

Lima, 29 de agosto de 2025

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01178-2025-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE** : 0080-2025-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : REFINERÍA TALARA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS PARIÑAS, LOBITOS, EL ALTO, PROVINCIA  
TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : MEDIDA PREVENTIVA  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** Informe Final de Instrucción N° 00427-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2025, Informe N° 01951-2025-OEFA/DFAISSAG del 27 de agosto de 2025, demás documentos que obran en el Expediente; y,

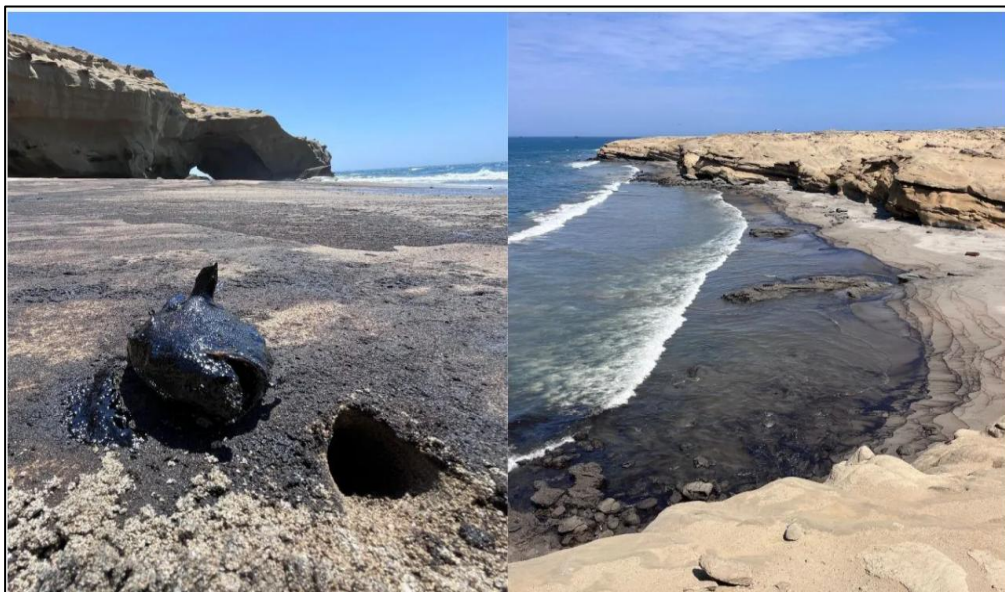
### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- El 21 de diciembre de 2024, a las 08:00 horas aproximadamente, la Capitanía del Puerto Talara – DICAPI, comunicó telefónicamente al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), sobre la presencia de hidrocarburos sobrenadantes en el área marítima del Terminal Multiboyas de Refinería Talara de titularidad de **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** (en lo sucesivo, **Petroperú** o **el administrado**), la misma que se estaba desplazando de sur a norte, generando posibles impactos ambientales negativos.
- El 21 de diciembre de 2024, el OEFA, a través del Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales (en adelante, **Sinada**) registró la denuncia ambiental con **código SC-5146-2024**, referida al derrame de hidrocarburos en el área marítima del Terminal Multiboyas de la Refinería Talara, la cual habría afectado zona de mar y playa del distrito de Lobitos y llegando hasta el distrito El Alto (en lo sucesivo, **emergencia ambiental**).
- Seguidamente, se incorpora una fotografía obtenida de medios de comunicación y redes sociales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 21 de diciembre de 2024, antes mencionada:

**Imagen N° A: Fotografía del derrame de hidrocarburos ocurrido en el distrito de Lobitos el 21 de diciembre de 2024**

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.



Fuente: Fotos de Kike Basurto

4. En atención a ello, del 21 al 23 de diciembre de 2024, la Coordinación de Supervisión Ambiental de Hidrocarburos (en adelante, **CHID**) de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del OEFA realizó una acción de supervisión especial *in situ* para atender la emergencia ambiental (en adelante, **Supervisión Especial 2024**).
5. El 23 de diciembre de 2024, a través del Acta de Supervisión - Medida Administrativa (en adelante, **Acta de medidas preventivas**), notificada el mismo día al administrado, la DSEM dictó seis (6) medidas preventivas en las cuales se ordenó al administrado que cumpla con lo siguiente:

**Cuadro N° 1: Medidas preventivas ordenadas en el Acta de medidas preventivas**

| Medidas Preventivas |                                                                                                                                                               |                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| N°                  | Obligación                                                                                                                                                    | Plazo de cumplimiento                                                                     | Forma para acreditar el cumplimiento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 1                   | Identificar y controlar la fuente del derrame de hidrocarburo.                                                                                                | Tres (3) días calendario, contados desde el día siguiente de notificada la presente Acta. | <p>A fin de acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, el administrado deberá presentar al OEFA, en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento, lo siguiente:</p> <p>Un informe detallado, sustentado y documentado que contenga la descripción de la fuente y las causas que originó el derrame de hidrocarburos, y las acciones de control ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas; así como, las evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechas y georreferenciadas, videos, entre otros) y otros medios que considere pertinentes para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.</p> <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA:<br/><a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv</a></p> |
| 2                   | Identificar las zonas afectadas por el desplazamiento del hidrocarburo derramado el 20 de diciembre de 2024 en el Terminal Multiboyas de la Refinería Talara. | Tres (3) días calendario, contados desde el día siguiente de notificada la presente Acta. | <p>A fin de acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, el administrado deberá presentar al OEFA, en un plazo de tres (3) días calendario, contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento, lo siguiente:</p> <p>Un informe detallado, sustentado y documentado que contenga la descripción de las zonas afectadas y un mapa donde se identifiquen las zonas afectadas por el</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

| Medidas Preventivas |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| N°                  | Obligación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Plazo de cumplimiento                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Forma para acreditar el cumplimiento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | desplazamiento del hidrocarburo derramado con coordenadas WGS84, así como las evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechas y georreferenciadas, videos, entre otros) y otros medios que considere pertinentes para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.<br><br>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA:<br><a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 3                   | Realizar la contención y recuperación del total de hidrocarburo identificado en la zona intermareal y submareal afectada por el derrame de hidrocarburo ocurrido en el 20 de diciembre de 2024 en el Terminal Multiboyas de la Refinería Talara, hasta la zona donde este se haya extendido posteriormente.                                                                                                                                                      | En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario, contados desde el día siguiente de notificada la presente Acta.                                                                                                                                                                                                           | A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días, hábiles contados desde el día siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento de la medida, un (1) informe técnico, detallado, sustentado y documentado que contenga, como mínimo, lo siguiente:<br><br><ul style="list-style-type: none"> <li>- Volumen de hidrocarburo recuperado, así como el dimensionamiento total de las áreas donde se realizó la recuperación.</li> <li>- Detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) de las actividades realizadas para la recuperación del hidrocarburo derramado.</li> </ul> Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA:<br><a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 4                   | Realizar la limpieza del área total afectada -aproximadamente 47.14 hectáreas de área intermareal y 228.74 hectáreas de área submareal, y hasta la zona donde este se haya extendido Posteriormente- por el derrame de hidrocarburo ocurrido el 20 de diciembre de 2024 en el Terminal Multiboyas de la Refinería Talara. La efectividad de las acciones de limpieza deberá acreditarse con monitoreos ambientales en las zonas afectadas por el desplazamiento. | En un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de notificada la presente Acta, para realizar la limpieza total del área.<br><br>En un plazo no mayor de diez (10) días calendario para ejecutar los monitoreos ambientales, contados a partir de culminada la limpieza total del área. | A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días, hábiles contados desde el día siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento de limpieza del área total, un (1) informe técnico que contenga, como mínimo, lo siguiente:<br><br><ul style="list-style-type: none"> <li>- Detalle de los trabajos de limpieza del área afectada por el hidrocarburo derramado, para lo cual deberá adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84), y otros que se considere necesarios.</li> </ul> Petroperú deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días, hábiles contados desde el día siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento de realizar los monitoreos ambientales, un (1) informe técnico que contenga, como mínimo, lo siguiente:<br><br><ul style="list-style-type: none"> <li>- Resultados del análisis de laboratorio que acrediten la limpieza de los componentes ambientales afectados (agua de mar, sedimento en zona submareal y zona intermareal) a través de informes de ensayo y cadenas de custodia respectivas, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.</li> </ul> Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA:<br><a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv</a> |
| 5                   | Realizar el adecuado almacenamiento de los residuos generados como resultado de la recuperación y limpieza del área total afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 20 de diciembre de 2024 en el Terminal Multiboyas de la Refinería Talara, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba                                                                                                                                         | En un plazo no mayor de veinte (20) días calendario, contados desde el día siguiente de notificada la presente Acta.                                                                                                                                                                                                         | A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, un (1) informe técnico detallado, sustentado y documentado que contenga, como mínimo lo siguiente:<br><br><ul style="list-style-type: none"> <li>— Detalle del almacenamiento de los residuos generados, para lo cual debe adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de</li> </ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

| Medidas Preventivas |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Nº                  | Obligación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Plazo de cumplimiento                                                                                                                     | Forma para acreditar el cumplimiento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                     | la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                           | detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84), volúmenes de los residuos generados, registros de generación e internamiento de residuos sólidos, de corresponder, y otros que considere necesarios.<br><br>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA:<br><a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 6                   | Realizar el transporte y la disposición final de los residuos generados como resultado de la recuperación y limpieza del área total afectada por el derrame de hidrocarburo ocurrido el 20 de diciembre de 2024, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014- 2017-MINAM. | En un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de finalizado el plazo de la medida preventiva N° 5. | A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, un (1) informe técnico detallado, sustentado y documentado que contenga, como mínimo lo siguiente:<br><br>- Detalle del transporte y disposición final de los residuos generados, para lo cual debe adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), volúmenes de los residuos transportados, Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y otros que considere necesarios.<br><br>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA:<br><a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv</a> |

Fuente: Acta de medidas preventivas

6. A través del Informe de Supervisión N° 0001-2025-OEFA/DSEM-CHID del 3 de enero de 2025 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM verificó, como único hecho analizado, el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante el Acta de medidas preventivas, concluyendo que el administrado habría incumplido la referida medida preventiva<sup>2</sup>.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0076-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 5 de febrero de 2025, notificada el 6 de febrero de 2025<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo

<sup>2</sup> Cabe precisar que mediante Memorando N° 00123-2025-OEFA/DFAI del 13 de enero de 2025, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), realizó la devolución del Informe de Supervisión a la DSEM, al haberse advertido que como resultado de la detección del incumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante el Acta de medidas preventivas, en el mencionado Informe no se advirtió una recomendación de inicio de procedimiento sancionador vinculada al incumplimiento señalado. Asimismo, se precisó que de la revisión del Sistema de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental (INAF) se advirtió la ausencia de los anexos del Plan de Supervisión.

En respuesta, mediante Memorando N° 00149-2025-OEFA/DSEM del 17 de enero de 2025, la DSEM precisó que el Informe de Supervisión fue emitido de acuerdo al el procedimiento PM0405 “Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión” del Manual de Procedimientos “Supervisión Ambiental”, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 00033-2023-OEFA/GEG, que exige que se precise como resultado de la verificación de una medida administrativa, el cumplimiento o incumplimiento de la misma. Sin perjuicio de ello, la DSEM señaló que el referido memorando se emite a modo de aclaración, precisando que se deriva el Informe de Supervisión con una recomendación del inicio de procedimiento administrativo sancionador, al haberse verificado el incumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante el Acta de medidas preventivas. Asimismo, respecto de la ausencia de los anexos del Plan de Supervisión, la DSEM indicó que realizó la revisión de los actuados y precisó que dicha documentación se encuentra cargada en el INAF.

En atención a lo anterior, mediante el Documento de Registro de Información N° 0001-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 22 de enero de 2025, esta Subdirección y la DFAI dejó constancia que si correspondía que la DSEM concluya el Informe de Supervisión precisando si recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, ante la detección del incumplimiento de medida administrativa. De igual forma, se precisó que, tras la emisión del Memorando N° 00149-2025-OEFA/DSEM de fecha 17 de enero de 2025, de una nueva verificación en el INAF, se constató que los anexos del Plan de Supervisión fueron cargados en dicho sistema.

<sup>3</sup> Conforme a la constancia del depósito y acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 325859.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo el único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0099-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 19 de febrero de 2025, notificada el 20 de febrero de 2025<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución de Incorporación**), se resolvió incorporar al presente PAS como tercero con legítimo interés al Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú – IDLADS (en lo sucesivo, **IDLADS**).
9. El 5 de marzo de 2025, mediante la Carta JTAP-0139-2024, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)<sup>5</sup>, así como solicitó el uso de la palabra.
10. Mediante Carta N° 00078-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 25 de marzo de 2025<sup>6</sup>, se remitió el escrito de descargos 1 al tercero con legítimo interés IDLADS.
11. Mediante Carta N° 00128-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 16 de mayo de 2025<sup>7</sup>, se concedió el uso de la palabra al administrado; y, se realizó la programación de Audiencia de Informe Oral para el día jueves 22 de mayo de 2025 a las 10:00 horas.
12. El 22 de mayo 2025, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral no presencial (virtual), conforme consta en el Acta de Informe Oral N° 0007-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Audiencia de Informe Oral no presencial o Informe Oral**).
13. Mediante Carta N° 00133-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 25 de mayo 2025<sup>8</sup>, se remitió el Acta de Informe Oral y grabación del Informe Oral al tercero con legítimo interés IDLADS.
14. El 26 de mayo de 2025, mediante la Carta GOTL-2405-2025, el administrado presentó información complementaria a los descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**)<sup>9</sup>.
15. Mediante Carta N° 00137-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 5 de junio 2025<sup>10</sup>, se solicitó al administrado presente el Anexo 1 adjunto al escrito de descargos 2, toda vez que no se podía visualizar.
16. El 9 de junio de 2025, mediante Carta JQHS-0530-2025, el administrado subsanó el Anexo 1 del escrito de descargos 2 (en lo sucesivo, **subsanación del escrito de descargos 2**)<sup>11</sup>.
17. Mediante Carta N° 00142-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 13 de junio de 2025<sup>12</sup>, se remitió el escrito de descargos 2 y subsanación del escrito de descargos 2 al tercero con legítimo interés IDLADS.

<sup>4</sup> Conforme a las constancias del depósito y acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 328317 y 328318.

<sup>5</sup> Registro N° 2025-E01-030027.

<sup>6</sup> Conforme a la constancia del depósito y acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 334143.

<sup>7</sup> Conforme a la constancia del depósito y acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 348514.

<sup>8</sup> Conforme a la constancia del depósito y acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 352065.

<sup>9</sup> Registro N° 2025-E01-070151.

<sup>10</sup> Conforme a la constancia del depósito y acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 355952.

<sup>11</sup> Registro N° 2025-E01-075807.

<sup>12</sup> Conforme a la constancia del depósito y acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 357355.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

18. Mediante el Informe N° 01209-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de junio de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.
19. El 01 de julio de 2025, mediante la Carta N° 00667-2025-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción 0000427-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)<sup>13</sup>.
20. Mediante Carta N° 000687-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 07 de julio de 2025<sup>14</sup>, se remitió el Informe Final de Instrucción al tercero con legítimo interés IDLADS.
21. El 10 de julio 2025, mediante Carta JTAP-0432-2025<sup>15</sup>, el administrado solicitó prórroga de cinco (5) días hábiles para formular descargos al Informe Final de Instrucción. De acuerdo al numeral 8.3. del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**), la sola presentación de la solicitud de prórroga otorga automáticamente —por única vez— un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, adicionales al plazo de diez (10) días hábiles<sup>16</sup>.
22. El 21 de julio de 2025, mediante escrito s/n, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 3**)<sup>17</sup>.
23. Mediante Carta N° 00855-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 12 de agosto de 2025<sup>18</sup>, se remitió el escrito de descargos 3 al tercero con legítimo interés IDLADS.
24. El 27 de agosto de 2025, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 01951-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

## II. CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA FORMULADA POR EL ADMINSTRADO

25. Mediante el escrito de descargos 3, el administrado solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos.
26. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado

<sup>13</sup> Conforme a la constancia del depósito y acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 359724.

<sup>14</sup> Conforme a la constancia del depósito y acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 360557.

<sup>15</sup> Registro N° 2025-E01-089425.

<sup>16</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 8°.- Presentación de descargos**  
**(...)**  
**8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.**  
**(...)”.**

<sup>17</sup> Registro N° 2025-E01-094625.

<sup>18</sup> Conforme a la constancia del depósito y acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 334143.

por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>19</sup>, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.

27. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del RPAS del OEFA<sup>20</sup>, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
28. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**), mediante la Resolución N° 018-2019-OEFA-TFA/SE del 10 de diciembre de 2019<sup>21</sup>, señaló que la administración, de considerar que dentro del expediente obra elementos de prueba suficientes que permitan emitir un pronunciamiento, puede denegar el uso de la palabra solicitada, sin que ello suponga la vulneración de los principios de legalidad y del debido procedimiento.
29. De lo antes señalado, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa<sup>22</sup> mediante la presentación de su escrito de descargos 1<sup>23</sup>, Audiencia de Informe Oral realizada el 22 de mayo de 2025, escrito de descargos 2<sup>24</sup>, escrito de

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

<sup>20</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 9.- Audiencia de informe oral**

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación”.

<sup>21</sup> Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1346212/RESOLUCION%20C3%93N%20N%2C%20B0%20018-2019-OEFA/TFA-SE.pdf>

<sup>22</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)

**Artículo 6.- Presentación de descargos**

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 172.- Alegaciones**

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver. (...)”

Durante el trámite del presente PAS se otorgó el plazo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del RPAS del OEFA, posterior a la debida notificación de la Resolución Subdirectoral; de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD.

<sup>23</sup> Registro N° 2025-E01-030027.

<sup>24</sup> Registro N° 2025-E01-070151.

subsanación del escrito de descargos <sup>25</sup> y escrito de descargos <sup>326</sup>. De la valoración de dichos documentos, esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para emitir un pronunciamiento en esta etapa del procedimiento en virtud del principio de verdad material<sup>27</sup>. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.

30. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado y los argumentos desarrollados en la Audiencia de Informe Oral del 22 de mayo de 2025 antes del pronunciamiento de esta Autoridad Decisora serán evaluados en el marco de este procedimiento.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado no cumplió con la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante el Acta de Supervisión – Medida Administrativa, suscrita el 23 de diciembre de 2024

##### a) Obligación ambiental fiscalizable

31. El artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, modificado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 0019-2021-OEFA/CD, establece que el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>28</sup>.
32. De esta manera, el artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley 30011 (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que constituye infracción administrativa el incumplimiento de las medidas preventivas<sup>29</sup>.

<sup>25</sup> Registro N° 2025-E01-075807.

<sup>26</sup> Registro N° 2025-E01-094625.

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

<sup>28</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, modificado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 0019-2021-OEFA/CD**

**“Artículo 39.- Naturaleza de la infracción**

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325–Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”.

<sup>29</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley 30011**

**“Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.

(...)”

33. De conformidad al numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 006-2019-OEFA/CD, modificado por la Resolución N° 0003-2022-OEFA/CD (en lo sucesivo **Reglamento de Supervisión**), el cumplimiento de una medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión<sup>30</sup>.
  34. Asimismo, en el numeral 22.3 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, se establece que la medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, y forma de acreditación, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión<sup>31</sup>.
  35. De esta forma también, el artículo 34° del Reglamento de Supervisión, establece que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17° de la Ley del SINEFA<sup>32</sup>.
- **Medida Preventiva N° 1**
36. Mediante el Acta de medidas preventivas, la DSEM ordenó al administrado el cumplimiento de, entre otros, la Medida Preventiva N° 1, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 2: Medida Preventiva N° 1**

| Medidas Preventivas |                                                                |                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------|----------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| N°                  | Obligación                                                     | Plazo de cumplimiento                                                                     | Forma para acreditar el cumplimiento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 1                   | Identificar y controlar la fuente del derrame de hidrocarburo. | Tres (3) días calendario, contados desde el día siguiente de Notificada la presente Acta. | A fin de acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, el administrado deberá presentar al OEFA, en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento, lo siguiente:<br><br>Un informe detallado, sustentado y documentado que contenga la descripción de la fuente y las causas que originó el derrame de hidrocarburos, y las acciones de control ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas; así como, las evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechas y georreferenciadas, videos, entre |

<sup>30</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, modificado por la Resolución N° 0003-2022-OEFA/CD**  
**“Artículo 22.- Medidas administrativas**  
 (...)
 22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión”.

<sup>31</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, modificado por la Resolución N° 0003-2022-OEFA/CD**  
**“Artículo 22.- Medidas administrativas**  
 (...)
 22.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución y acreditación; salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión”.

<sup>32</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, modificado por la Resolución N° 0003-2022-OEFA/CD**  
**“Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento**  
 El incumplimiento de una medida administrativa construye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”.

| Medidas Preventivas |            |                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------|------------|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Nº                  | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento                                                                                                                                                                                                                                                              |
|                     |            |                       | <p>otros) y otros medios que considere pertinentes para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.</p> <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA:<br/> <a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv</a> </p> |

Fuente: Acta de medidas preventivas

37. En ese orden de ideas tenemos que, de acuerdo con lo expuesto en el Acta de Medidas Preventivas, el administrado debía cumplir con la Medida Preventiva N° 1 en los siguientes términos:

- Obligación**: En un plazo hasta de tres (3) días calendarios deberá identificar y controlar la fuente del derrame de hidrocarburo.
- Acreditación**: remitir un (1) Informe Técnico en un plazo de dos (2) días calendarios contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento.

El referido informe debe ser detallado, sustentado y documentado que contenga la descripción de la fuente y las causas que originó el derrame de hidrocarburos, y las acciones de control ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas; así como, las evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechas y georreferenciadas, videos, entre otros) y otros medios que considere pertinentes para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.

38. En línea con lo señalado en el párrafo precedente; y, de conformidad al marco normativo ambiental vigente, la Medida Preventiva N° 1 tiene el siguiente detalle en relación con su cumplimiento:

**Cuadro N° 3: Detalle de la Medida Preventiva N° 1 para verificar su cumplimiento**

| Obligación<br>contenida en la<br>medida<br>preventiva N° 1 | Plazo de<br>cumplimiento<br>de la<br>obligación | Fecha de<br>término del<br>plazo de<br>cumplimiento | Plazo y forma para acreditar el<br>cumplimiento | Fecha de<br>término del<br>plazo de<br>acreditación |
|------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
|------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

|                                                                |                                                                                                         |                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                         |
|----------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| Identificar y controlar la fuente del derrame de hidrocarburo. | Tres (3) días calendario, contados desde el día siguiente de notificada el Acta de Medidas Preventivas. | 26 de diciembre de 2024 | <p>A fin de acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, el administrado deberá presentar al OEFA, en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento, lo siguiente:</p> <p>Un informe detallado, sustentado y documentado que contenga la descripción de la fuente y las causas que originó el derrame de hidrocarburos, y las acciones de control ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas; así como, las evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechas y georreferenciadas, videos, entre otros) y otros medios que considere pertinentes para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.</p> <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA:<br/><a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv</a></p> | 28 de diciembre de 2024 |
|----------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

39. En ese sentido, en atención a lo dispuesto en la Medida Preventiva N° 1 dictada en el Acta de Medidas de Prevención, **el plazo para el cumplimiento de la obligación venció el 26 de diciembre de 2024**; y, **el plazo para acreditar su cumplimiento venció el 28 de diciembre de 2024**.

**b) Análisis del hecho imputado N° 1**

**b.1) Con relación a la obligación y plazo de cumplimiento de la Medida Preventiva N°1**

40. De acuerdo con el Acta de Medidas Preventivas, el administrado **debía cumplir con ejecutar la obligación de la Medida Preventiva N° 1 hasta el 26 de diciembre de 2024**. Es así como, en línea con lo señalado en el Informe de Supervisión, en el siguiente cuadro se procede a analizar el contenido de la información presentada por el administrado, a efectos de verificar si cumplió con ejecutar la obligación ordenada por la DSEM en la Medida Preventiva N° 1:

**Cuadro N° 4: Verificación de cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1**

| Documentos presentados por el administrado para acreditar la ejecución de la Medida Preventiva N° 1                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | ¿Se cumple con la obligación de la Medida Preventiva N° 1?                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Carta GOTL4455-2024 registrada el 26 de diciembre de 2024<sup>33</sup></b></p> <p>El administrado a través de la citada Carta comunica las actividades realizadas los días 23 y 24 de diciembre de 2024, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Reporte de actividades del 23 de diciembre de 2024 “(...)</li> </ul> <p><b>2. Actividades Ejecutadas</b></p> <p><b>2.1 Playa Capullanas</b></p> <p>Trabajos de Limpieza, tercer día de trabajo de limpieza 23.12.24):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se continuó con el retiro de material de limpieza (pañños absorbentes, salchichas, sacas, etc) y tierra impregnada de hidrocarburos con personal de las Cías IGC, All Group, y población en el lado Sur de Capullanas y en al Lado norte con personal Manpower.</li> </ul> | <p>Previo al análisis es preciso indicar que, la obligación ordenada en la Medida Preventiva N° 1 versa sobre identificar y controlar la fuente del derrame de hidrocarburo, cuyo plazo para su cumplimiento <b>venció el 26 de diciembre de 2024</b>.</p> <p>Ahora bien, de la revisión de los Reportes de actividades de los días 23, 24, 25 y 26 de diciembre de 2024 se aprecia que, las actividades ejecutadas por el administrado corresponden a trabajos de inspección de playas en mar y tierra, trabajos de limpieza de rocas</p> |

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

| Documentos presentados por el administrado para acreditar la ejecución de la Medida Preventiva N° 1                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | ¿Se cumple con la obligación de la Medida Preventiva N° 1?                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Personal bombero especializado continúa apoyando, guardia de día y de tarde con relevo 4 bomberos por turno), apoyo con autobomba y medios de rescate para el ascenso y descenso de personal a playa mediante cuerdas.</li> <li>Recolección, transporte de residuos peligrosos a Relleno de Milla Seis.</li> <li>Naves de Refinería se desplazan hasta Playa Capullanas.</li> <li>Naves de Lote Z 69 se desplaza desde la Playa Capullanas hasta Cabo Blanco</li> <li>Soprote de Biólogo de la Cía Arpe para levantamiento de condición de especies en su hábitat. Se reportaron cangrejos afectados superficialmente, los cuales se lavaron y regresaron a sus hábitats.</li> </ul> <p><b>2.2 Playa Palizada</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se procedió la limpieza de las rocas impregnadas de hidrocarburos y posterior retiro del material utilizado.</li> </ul> <p><b>2.3 Playa La Bola</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se procedió a realizar el recorrido e inspección en mar y tierra encontrándose limpias las áreas.</li> </ul> <p><b>2.4 Playa Tres Cruces</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se procedió a realizar el recorrido e inspección en mar y tierra encontrándose limpias las áreas.</li> </ul> <p><b>2.5 Playa Peña Negra</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se procedió la limpieza de las áreas con presencia de hidrocarburos, de forma manual con el apoyo de herramientas como palas, baldes y carretillas, en ambos frentes de trabajo.</li> </ul> <p><b>2.6 Inspección de Litoral</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se procedió a realizar el recorrido e inspección en mar y tierra encontrándose las playas Peñitas, Malacas Anchon y Yapato limpias”</li> </ul> <p>• <u>Reporte de actividades del 24 de diciembre de 2024</u><br/>“(…)”</p> <p><b>2. Actividades Ejecutadas</b></p> <p><b>2.1 Playa Capullanas</b></p> <p>Trabajos de Limpieza, cuarto día de trabajo de limpieza 24 12 2024</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Inicio de actividades con Charla de seguridad impartida al personal a cargo de las actividades de limpieza</li> <li>Se continuó con el retiro de material de limpieza paños absorbentes salchichas sacas etc y tierra impregnada de hidrocarburos con personal de las Cías IGC, All Group, y población en el lado Sur de Capullanas y en al Lado norte con personal Manpower</li> <li>Personal bombero especializado continúa apoyando guardia de día y de tarde con relevo 4 bomberos por turno apoyo con autobomba y medios de rescate para el ascenso y descenso de personal a playa mediante cuerdas.</li> <li>Recolección transporte de residuos peligrosos (arena con Hidrocarburos 06 sacas con camión grúa 1 viaje a lugar de acopio temporal de playa Capullanas.</li> <li>Se continua con el soporte de Biólogo de la Cía Arpe para levantamiento de condición de especies en su hábitat.</li> </ul> <p><b>2.2 Playa Palizada</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se realizan trabajos de verificación y limpieza en mar y tierra.</li> </ul> <p><b>2.3 Playa Yapato</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se realizan trabajos de verificación y limpieza en mar y tierra.</li> </ul> <p><b>2.4 Playa La Bola</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se realizan trabajos de verificación y limpieza en mar y tierra.</li> </ul> <p><b>2.5 Playa Dos Piedras</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se realizan trabajos de verificación y limpieza en mar y tierra.</li> </ul> <p><b>2.6 Playa Trillizos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se realizan trabajos de verificación y limpieza en mar y tierra.</li> </ul> <p><b>2.7 Playa Amarillos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se realizan trabajos de verificación y limpieza en mar y tierra.</li> </ul> <p><b>2.8 Playa Cabo Blanco</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se procedió a realizar el recorrido e inspección en tierra encontrándose limpias las áreas.</li> </ul> <p><b>2.9 Inspección de Litoral</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se procedió a realizar el recorrido e inspección en mar y tierra encontrándose las playas Peñitas, Malacas y Yapato limpias.</li> </ul> | <p>impregnadas con hidrocarburos, entre otros.</p> <p>De esta forma, se advierte que los mencionados reportes de actividades no contienen información relacionada a <u>identificar y controlar la fuente del derrame de hidrocarburo</u> ocurrido el 20 de diciembre de 2024 en el Terminal Multiboyas de Refinería Talara.</p> <p>En ese sentido, se concluye que el administrado <b>no cumplió con la obligación establecida la Medida Preventiva N° 1.</b></p> |

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

| Documentos presentados por el administrado para acreditar la ejecución de la Medida Preventiva N° 1                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | ¿Se cumple con la obligación de la Medida Preventiva N° 1? |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| <p><b>2.10 Playa Peña Negra</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Identificación y verificación de áreas impactadas en la costa (playa) de Peña Negra.</li> <li>Retiro de suelo impregnado con hidrocarburo de forma manual con el apoyo de herramientas como palas, baldes y carretillas, en todos los frentes de trabajo.”</li> </ul> <p><b>Carta GOTL-4486-2024 registrada 2 de enero de 2025<sup>34</sup></b></p> <p>Mediante la referida Carta comunica las actividades realizadas por el administrado correspondiente a los días 25 y 26 de diciembre de 2024, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Reporte de actividades del 25 de diciembre de 2024<br/>“(…)           <p><b>2. Actividades Ejecutadas</b></p> <p><b>2.1 Playa Las Peñitas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se realizan trabajos de verificación y limpieza en mar.</li> </ul> <p><b>2.2 Playa Punta Malacas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se realizan trabajos de verificación y limpieza en tierra.</li> </ul> <p><b>2.3 Playa Capullanas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Inicio de actividades con Charla de seguridad impartida al personal a cargo de las actividades de limpieza</li> <li>Trabajo de limpieza en rocas en zona capullanas area aproximada de 300 m2</li> <li>Se continuó con el retiro de tierra impregnada de hidrocarburos.</li> <li>Despliegue del personal para las labores de limpieza en rocas.</li> </ul> <p><b>2.4 Playa Palizada</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se realizan trabajos de verificación en mar y tierra.</li> </ul> <p><b>2.5 Playa La Bola</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se realizan trabajos de verificación y limpieza en mar y tierra.</li> </ul> <p><b>2.6 Playa Dos Piernas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se realizan trabajos de verificación a través de drone.</li> </ul> <p><b>2.7 Playa Trillizas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se realizan trabajos de verificación a través de drone.</li> </ul> <p><b>2.8 Playa La Planchada</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se realizan trabajos de verificación y limpieza en mar y tierra</li> </ul> <p><b>2.9 Playa Peña Negra</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En todas las zonas inspeccionados no se evidenció presencia de hidrocarburos.</li> </ul> <p><b>2.10 Lote Z69</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Plataformas LO18, LO13 y LO10</li> </ul> <p><b>2.11 Recorrido de lanchas: las Peñitas, Mal Paso, Malacas y Capullanas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se realizan trabajos de verificación en mar.</li> </ul> </li> <li>Reporte de actividades del 26 de diciembre de 2024<br/>“(…)           <p><b>2. Actividades Ejecutadas</b></p> <p><b>2.1 Playa San Pedro – Zona Sur</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Recorrido vía marítima (embarcación), vía terrestre y vía aérea (drone), se continua trabajos de verificación.</li> </ul> <p><b>2.2 Playa Las Peñitas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Recorrido vía marítima (embarcación), vía terrestre y vía aérea (drone), se continua trabajos de verificación.</li> <li>Pescadores en actividades en playa las Peñitas, lado mar sin novedad.</li> <li>Pobladores veraneando en Playa las Peñitas.</li> </ul> <p><b>2.3 Terminal Marino Multiboyas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Recorrido vía marítima (embarcación) y vía aérea (drone), se continua trabajos de verificación.</li> <li>Terminal submarino multiboyas Punta Arenas, lado mar sin novedad.</li> <li>Presencia de aves en el TSM, todo sin novedad.</li> </ul> <p><b>2.4 Playa Punta Malacas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Recorrido vía marítima (embarcación), vía terrestre y vía aérea (drone), se continua trabajos de verificación.</li> <li>Pescadores en la zona realizando actividades en playa Malacas lado mar todo sin novedad</li> <li>27/12 se continuará trabajos en sector tierra</li> </ul> </li> </ul> |                                                            |

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

| Documentos presentados por el administrado para acreditar la ejecución de la Medida Preventiva N° 1                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | ¿Se cumple con la obligación de la Medida Preventiva N° 1?                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>2.5 Playa Mal Paso</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Recorrido vía marítima (embarcación), vía terrestre y vía aérea (drone), se continua trabajos de verificación.</li> <li>Lado mar sin novedad.</li> <li>Se realiza retiro tierra impregnada con hidrocarburos y piedras.</li> </ul> <p><b>2.6 Playa Capullanas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Recorrido vía marítima (embarcación), vía terrestre y vía aérea (drone), se continua trabajos de verificación.</li> <li>Continúa personal especializado haciendo limpieza en playa las capullanas todo sin novedad en lado mar.</li> </ul> <p><b>2.7 Playa Palizada</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Recorrido vía terrestre y vía aérea (drone), se continua trabajos de verificación.</li> </ul> <p><b>2.8 Playa La Bola</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Recorrido vía terrestre y vía aérea (drone), se continua trabajos de verificación.</li> </ul> <p><b>2.9 Playa Dos Piernas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Recorrido vía terrestre y vía aérea (drone), se continua trabajos de verificación.</li> </ul> <p><b>2.10 Playa Trillizas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Recorrido vía terrestre y vía aérea (drone), se continua trabajos de verificación.</li> <li>Se realiza limpieza de zona de playa</li> </ul> <p><b>2.11 Playa Amarillo</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Recorrido vía terrestre y vía aérea (drone), se continua trabajos de verificación.</li> </ul> <p><b>2.12 Playa Peña Negra</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Recorrido de las lanchas LOBITOS EXPRESS Y PARIÑA, hasta Peña Negra No se identificaron restos de hidrocarburos en el recorrido de mar</li> <li>Retiro de suelo impregnado con hidrocarburo de forma manual con el apoyo de herramientas como escobillones recogedores palas, baldes bolsas rojas en todos los frentes de trabajo.</li> </ul> <p><b>2.13 Plataforma Z69</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Patrullaje en la zona de mar e inspección de plataformas.</li> </ul> <p><b>2.14 Playa Cabo Blanco</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Recorrido vía terrestre y vía aérea (drone), se continua trabajos de verificación.</li> </ul> <p><b>2.15 Soporte Especialistas Técnicos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Continuación del servicio de identificación de fauna, asimismo, se realiza recorrido a fin de verificar si existe una nueva zona impactada Se realiza recorrido por las Playas Yapato Trillizos, Lobitos y Panamá con personal de operación y Biólogos.”</li> </ul> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <p><b>Carta GOTL-4509-2024 registrada el 2 de enero de 2025<sup>35</sup></b></p> <p>Mediante la referida Carta el administrado presentó información relacionada al cumplimiento de la <u>Medida Preventiva N° 2</u>, para acreditar ello adjuntó el Informe Técnico N°GOTL-4504-2024 Medida Preventiva N°2: Informe de Identificación de las Zonas Afectadas (en adelante, <b>Informe Técnico N°GOTL-4504-2024</b>).</p> <p>En línea con ello, de la revisión del Informe Técnico N° GOTL-4504-2024 con fecha de corte al 26 de diciembre de 2024, el cual contiene información sobre la identificación de las zonas afectadas, en base a la verificación visual y organoléptica realizada en campo y a la recopilación de evidencias.</p> <p>Finalmente, el citado informe concluye lo siguiente:</p> <p>“(…)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se evaluó una longitud total aproximada de 55,000.00 m de litoral, desde Punta Arenas hasta Cabo Blanco, la cual se denomina Área de Potencial Interés. La Supervisión e Inspección se realizó en el mar y la zona de playa del Área de Potencial Interés.</li> <li>Al momento del cierre del presente informe, de la Inspección realizada en Mar, no se evidenció de manera superficial la presencia de hidrocarburo desde el Terminal Pesquero de Talara hasta el Muelle el Nuro.</li> </ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <p>Previo al análisis es preciso reiterar que, la obligación ordenada en la Medida Preventiva N° 1 versa sobre identificar y controlar la fuente del derrame de hidrocarburo, cuyo plazo para su cumplimiento <u>venció el 26 de diciembre de 2024</u>.</p> <p>Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en la Carta GOTL-4509-2024 la referida información fue remitida en el marco del cumplimiento de la Medida Preventiva N° 2, cuya obligación versa sobre identificar las zonas afectadas por el desplazamiento del hidrocarburo derramado el 20 de diciembre de 2024 en el Terminal Multiboyas de la Refinería Talara.</p> <p>Teniendo en cuenta ello, de la información contenida en el Informe Técnico N° GOTL-4504-2024 se aprecia que, el administrado inspeccionó una longitud de 55 000 metros de litoral, a efectos de identificar las zonas afectadas</p> |



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

| Documentos presentados por el administrado para acreditar la ejecución de la Medida Preventiva N° 1                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | ¿Se cumple con la obligación de la Medida Preventiva N° 1?                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"><li>De la Inspección realizada en las Zonas de Playa, se determina las zonas identificadas con presencia de afectación son las Playas: Las Capullanas; Punta Malacas; Yapato; El Alto; Peña Negra y Restín de Cabo Blanco.<br/>Sin embargo, la afectación evidenciada es de manera puntual en la superficie de la playa y en la superficie de algunas rocas.<br/>Asimismo, hay playas adicionales en las que se encontró presencia puntual de afectación las cuales se intervinieron al instante y no se considera que contenga mayor afectación. Estas han sido mencionadas en el cuadro N° 5</li><li>Los Zonas identificadas con presencia de hidrocarburos están siendo intervenidas en compromiso restaurar el medio afectado.</li><li>Se continuarán los recorridos a lo largo del área de potencial interés para registrar la presencia de sitios, residuos y/o fauna con evidencia de afectación y poder atenderlo según como corresponda.</li><li>A la fecha de la elaboración del presente informe, PETROPERÚ se encuentra a la espera de los resultados analíticos de las muestras tomadas por el OEFA y la empresa contratista SGS para identificar la extensión real del área afectada y determinar los niveles de contaminación de esta. Dichos puntos de monitoreo se aprecian en el anexo I-B.”</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <p>por la emergencia ambiental ocurrida el 20 de diciembre de 2024.</p> <p>De esta forma, se advierte que la Carta GOTL-4509-2024 no contiene información sobre la identificación y control de la fuente del derrame de hidrocarburo ocurrido el 20 de diciembre de 2024 en el Terminal Multiboyas de Refinería Talara.</p> <p>En consecuencia, se concluye que <b>no cumplió con la obligación de la medida preventiva N° 1.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <p><b>Carta JTAP-0298-2024 registrada el 2 de enero de 2025<sup>36</sup></b></p> <p>A través de la referida Carta el administrado presentó el Informe Técnico GOTL-4500-2024 para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1, en el cual describe lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p><b>1. OBJETIVO</b></p> <p>Informar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), con fecha de corte al 26.12.2024, sobre la emergencia ambiental ocurrida el 20.12.2024 (código EA24-01132) en Terminal Submarino Multiboyas (TSM) de Refinería Talara en atención a la MEDIDA PREVENTIVA N° 1 del Acta de Supervisión – Medida Administrativa del Expediente de Supervisión N° 0275-2024-DSEM-CHID.</p> <p>(...)</p> <p><b>2.1 Identificación de la Fuente</b></p> <p>La fuente identificada de la fuga de hidrocarburos es una pérdida de contención de residual liviano por poro de ¼ de pulgada en línea submarina Norte del Terminal Submarino Multiboyas, el cual se encontraba ubicado debajo de una grapa existente. Ver Anexo 1 (Reporte de Actividades de Compañía PSA Marine –Día 24.12.2024).</p> <p><b>Anexo 1: Reporte de Actividades de Compañía PSA Marine – Dia 24/12/2024</b></p> <div><div><p>PSA Marine Peru Offshore S.A</p><p>Av. Paseo de la República 5895 Interior 501-502,<br/>Miraflores, Lima - Perú<br/>Zona Industrial Norte A-1 s/n, Talara, Piura - Perú<br/>Tel +51 1 680 4602<br/>www.psaperu.com</p></div></div> <p><b>INFORME S/N LÍNEA SUBMARINA<br/>NORTE</b></p> <p><b>De:</b> Ing Omar Duque Nole</p> <p><b>Para:</b> Ing. Wilfredo Adrian Guzman Ortiz – Administrador de Contrato Petroperú.</p> <p><b>Fecha:</b> 24 diciembre 2024</p> <p><b>Asunto:</b> Atención en LSN del Terminal Submarino Multiboyas Punta Arenas</p> | <p>Cabe reiterar que, la obligación ordenada mediante la Medida Preventiva N° 1 versa sobre identificar y controlar la fuente del derrame de hidrocarburo, cuyo plazo para su cumplimiento <u>venció el 26 de diciembre de 2024.</u></p> <p><b>a) Sobre la identificación de la fuente</b></p> <p>Al respecto, de la información contenida en el Informe Técnico GOTL-4500-2024 se aprecia que el administrado señaló que al 26 de diciembre de 2024 la fuente de la fuga respondería a una avería por un poro (orificio) de 1/4 de pulgada en la Línea Submarina norte del Terminal Submarino Multiboyas, ubicada debajo de una grapa antigua existente, la misma que se encontraba enterrada en el lecho marino.</p> <p>Ahora bien, es importante señalar que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, <b>Osinergrmin</b>), a través de la Resolución N° 223-2024-OS-GSE/DSHL, de fecha 23 de diciembre de 2024, modificado por Resolución N° 226-2024-OSGSE/DSHL del 28 de diciembre del mismo año, señaló lo siguiente:</p> <p><i>“(…) En la visita, el operador manifestó que el derrame fue detectado por los buzos antes de iniciar la carga de buque tanque POLYAIGOS, luego de la cual se activó su Plan de Respuesta a Emergencias, y que mantiene paralizadas las operaciones en las Líneas Submarinas y Terminal Multiboyas; sin embargo, aún no ha determinado el origen y causa del derrame. Al respecto, si bien el informe preliminar sobre la emergencia refiere que la fuga se inició en la “Línea Submarina del Terminal Submarino Multiboyas de la Refinería Talara”, no precisa por cuál de las líneas submarinas (norte o sur) se produjo</i></p> |

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

| Documentos presentados por el administrado para acreditar la ejecución de la Medida Preventiva N° 1                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | ¿Se cumple con la obligación de la Medida Preventiva N° 1?                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>PSA MARINE</b><br/>PERU</p> <p><b>PSA Marine Perú Offshore S.A</b><br/>Av. Paseo de la República 5895 Interior 501-502,<br/>Miraflores, Lima - Perú<br/>Zona Industrial Norte A-1 s/n, Talara, Piura - Perú<br/>Tel +51 1 680 4502<br/>www.psamperu.com</p> <p><b>Sellado Provisional y Verificación:</b><br/>Antes de finalizar las actividades, y posterior al retiro de la grapa antigua, se procedió a sellar de manera provisional la perforación detectada mediante la instalación de un elemento de contención reforzado con cinta duct tape. Este procedimiento asegurará provisionalmente la hermeticidad de la línea, verificándose además que no existía emanación de producto oleoso por la perforación. Este sellado permitirá retomar las labores de instalación de una nueva grapa en las actividades planificadas para el día siguiente.</p> <p>La avería es de ¼ pulgada aproximadamente, y se encuentra en la ubicación horaria entre 5 y 6 de oeste a este (mar a tierra).</p> <p><b>2.2 Causa del Evento</b><br/>Actualmente, las causas del evento se encuentran en proceso de investigación por parte de un equipo técnico especializado, sin embargo, a la fecha se han realizado las siguientes acciones:<br/>El 22.12.2024 se realizó una inspección subacuática de ambas líneas submarinas del terminal submarino multiboyas a la altura del lugar donde se reportó el evento; en la línea submarina sur no se encontraron observaciones y en la línea submarina norte fue necesario realizar el desarenado de la línea (1.2m de profundidad debajo del lecho marino), encontrándose una grapa existente de aproximadamente un (1) pie de largo y tres (3) espárragos por lado, por donde se presume habría ocurrido la fuga. Ver Anexo 2 (Reporte de Actividades de Compañía PSA Marine – Día 22.12.2024).<br/>Finalmente, las causas serán ampliadas con las evidencias que se obtengan como resultado del proceso de investigación.</p> <p><b>Anexo 2: Reporte de Actividades de Compañía PSA Marine – Día 22/12/2024</b></p> <p><b>PSA MARINE</b><br/>PERU</p> <p><b>PSA Marine Perú Offshore S.A</b><br/>Av. Paseo de la República 5895 Interior 501-502,<br/>Miraflores, Lima - Perú<br/>Zona Industrial Norte A-1 s/n, Talara, Piura - Perú<br/>Tel +51 1 680 4502<br/>www.psamperu.com</p> <p><b>INFORME S/N LÍNEA SUBMARINA NORTE</b></p> <p>De: Ing Omar Duque Nole<br/>Para: Ing. Wilfredo Adrian Guzman Ortiz – Administrador de Contrato Petroperú.</p> <p><b>Asunto: Atención en LSN del Terminal Submarino Multiboyas Punta Arenas</b><br/>- Se ubicó la LSN en la coordenada UTM: 466893.23, 9493404.04.<br/>- Se realizó pitoneo y dragado, encontrando la línea enterrada a aproximadamente 4 pies.<br/>- Se localizó una grapa antigua de aproximadamente 1 pie con 6 pernos (3 pernos a cada lado).</p> <p><b>2.3 Acciones de Control para Prevenir y Reducir Posibles Riesgos de Nuevos Afloramientos y/o Fugas; así como, Las Evidencias Probatorias</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El 24.12.2024 se retiró la grapa existente en la línea submarina norte, encontrándose una perforación de ¼ de pulgada y se procedió a su sellado y reforzamiento. Ver Anexo 1 (Reporte de Actividades de Compañía PSA Marine – Día 24.12.2024).</li> <li>El 25.12.2024 se instaló una grapa nueva de 50 cm de largo y con cinco (5) espárragos por lado, en la parte afectada de la línea submarina norte, utilizando nuevo material adhesivo hermetizante,</li> </ul> | <p><u>la emergencia, tampoco indica la causa o elemento averiado (ducto, cuello de ganso, bridas o mangueras).</u></p> <p>De lo anterior se tiene que, el Osinergmin al 28 de diciembre de 2024 señaló que, el administrado no identificó el origen y causa del derrame; ello en la medida que, la información presentada ante dicha autoridad no precisa por cuál de las líneas submarinas (norte o sur) se produjo la emergencia y tampoco se indica la causa o elemento averiado (ducto, cuello de ganso, bridas o mangueras).</p> <p>Teniendo en cuenta ello, en el presente caso, se tiene que, si bien mediante el Informe Técnico GOTL-4500-2024 de fecha de corte 26 de diciembre de 2024, el administrado brindó información sobre la identificación de la fuente de la fuga de hidrocarburo, al señalar que la línea donde se produjo la avería es la línea submarina norte del Terminal Submarino Multiboyas; no obstante, <u>no precisó la ubicación del poro (orificio) de 1/4 de pulgada en la línea submarina norte del Terminal Submarino Multiboyas, esto es, si se encontraba en el ducto, cuello de ganso, bridas o mangueras de la referida línea, donde se encontraba la grapa antigua preexistente.</u></p> <p>Es preciso mencionar, que, de acuerdo a lo señalado por el administrado en el referido Informe, la identificación de la fuente correspondería a una presunción; toda vez que, no presentó medios probatorios fehacientes que evidencien que el derrame ocurrido el 20 de diciembre de 2024, se hubiera generado debido a un poro (orificio) de 1/4 de pulgada, ubicada debajo de una grapa antigua existente, en la Línea Submarina Norte del Terminal Submarino Multiboyas.</p> <p>Más aún si se tiene en consideración, que en el numeral 2.2 del Informe Técnico GOTL-4500-2024, el administrado señaló que la causa del evento se encontraba en proceso de investigación y que presumía que la fuga habría ocurrido en el poro antes mencionado (orificio), ubicado debajo de una grapa antigua existente, en la línea submarina norte del Terminal Submarino Multiboyas.</p> <p>En ese sentido, se advierte que el administrado <b>no cumplió con realizar la identificación de la fuente de la fuga de hidrocarburos ocurrida el 20 de diciembre de 2024</b>, en atención a obligación y plazo de cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1.</p> <p><b>b) Sobre el control de la fuente</b></p> |

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

| Documentos presentados por el administrado para acreditar la ejecución de la Medida Preventiva N° 1                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | ¿Se cumple con la obligación de la Medida Preventiva N° 1?                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>lo cual permite tener una mayor área de reforzamiento, respecto de la grapa antigua. Ver Anexo 3 (Reporte de Actividades de Compañía PSA Marine – Día 25.12.2024).</i></p> <p><b>Anexo 3: Reporte de Actividades de Compañía PSA Marine – Día 25/12/2024</b></p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <div> <p><b>PSA Marine Peru Offshore S.A.</b><br/>Av. Paseo de la República 5695 Interior 501-502,<br/>Miraflores, Lima - Perú<br/>Zona Industrial Norte A-1 s/n, Talara, Piura - Perú<br/>Tel +51 1 680 4502<br/>www.psaperu.com</p> </div> </div> <p style="text-align: center;"><b>INFORME S/N LÍNEA SUBMARINA<br/>NORTE</b></p> <p><b>De:</b> Ing Omar Duque Nole</p> <p><b>Para:</b> Ing. Wilfredo Adrian Guzman Ortiz – Administrador de Contrato Petroperú.</p> <p><b>Fecha:</b> 25 diciembre 2024</p> <p><b>Asunto:</b> Atención en LSN del Terminal Submarino Multiboyas Punta Arenas</p> <p><b>Instalación de Grapa de 50 cm:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se realiza limpieza de la zona (limpieza manual SSPC-SP 2)</li> <li>• Se realiza calibración de espesores entre los puntos 3 al 9 en la longitud comprendía desde el punto de la avería a 25 cm hacia tierra y hacia mar.</li> <li>• Se aplica Scuba IP , aprox 2 bolsas de 1kg c/u.</li> <li>• Se instala cinta Stop-IP</li> <li>• Se instala la Grapa G-043-24.</li> <li>• Se ajuste de 10 pernos al 100%</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>A partir de la fecha, se adicionará una (01) lancha para monitoreo de recorrido de las líneas de costa hacia el terminal submarino multiboyas, durante las operaciones de carga o descarga.</i></li> <li>• <i>El 26.12.2024, en coordinación con OSINERGMIN, se ha acordado realizar una prueba hidrostática de la línea submarina sur, a fin de comprobar la integridad de la línea.</i></li> </ul> <p>(...)</p> <p><b>Anexo 4: Fotografía Panorámica del Terminal Submarino Multiboyas Fecha 26/12/2024</b></p>  <p style="text-align: right;">26 dic 2024 08:17:14<br/>4° 35' 1" S 81° 17' 36" W<br/>Talara<br/>Piura</p> <p><b>Anexo 5: Video Panorámico del Terminal Submarino Multiboyas Fecha 25/12/2024</b></p> | <p>Sobre el particular, es preciso indicar que, de la información contenida en el Anexo 3 del Informe Técnico GOTL-4500-2024 se aprecia que, el administrado sostiene que el 24 de diciembre de 2024 retiró la grapa antigua existente en la línea submarina norte; y, que el 25 de diciembre instaló una grapa nueva de cincuenta (50) cm de largo y con cinco (5) espárragos por lado, en la parte afectada de la línea submarina norte, utilizando nuevo material adhesivo hermetizante.</p> <p>No obstante, el administrado no presentó medio de prueba que acredite fehacientemente la ejecución de las actividades descritas.</p> <p>Aunado a ello, los anexos del Informe Técnico GOTL-4500-2024 no han sido suscritos por el responsable de ejecutar dichas actividades, ni por el responsable del contenido del mismo.</p> <p>Por lo expuesto, la DSEM señaló que el reporte de la empresa PSA Marine Perú Offshore S.A. es insuficiente para acreditar la obligación de la Medida Preventiva N° 1, respecto al control de la fuente del derrame de hidrocarburo.</p> <p>Además, si bien los Anexos 4 y 5 del Informe Técnico GOTL-4500-2024 contienen una fotografía y un video Panorámico del Terminal Submarino Multiboyas; en dichas imágenes no se advierten actividades relacionadas al control de la fuente; por lo que, ello tampoco acredita el cumplimiento de la obligación materia de análisis.</p> <p>Conforme a ello, el Informe Técnico GOTL-4500-2024 y sus anexos <b>no acreditan fehacientemente el cumplimiento de la obligación de la medida preventiva N° 1 respecto al control de la fuente.</b></p> |

| Documentos presentados por el administrado para acreditar la ejecución de la Medida Preventiva N° 1 | ¿Se cumple con la obligación de la Medida Preventiva N° 1? |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
|  <p>(...)</p>      |                                                            |

Fuente: Informe de Supervisión N° 00001-2025-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

41. Del cuadro precedente, en línea con lo señalado por la DSEM, se concluye que el administrado no cumplió con la obligación de la Medida Preventiva N° 1 ordenada en el Acta de medidas preventivas, referida a identificar y controlar la fuente del derrame de hidrocarburo dentro del plazo de tres (3) días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada la referida Acta, cuyo plazo venció el 26 de diciembre de 2024.

## b.2 Sobre la forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N°1

42. De acuerdo con el Acta de Medidas Preventivas, el administrado **debía cumplir con acreditar el cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N° 1 hasta el 28 de diciembre de 2024**. Es así como, en línea con lo señalado en el Informe de Supervisión, en el siguiente cuadro se procede a analizar los documentos presentados por el administrado, a efectos de verificar si cumplió con la forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1:

**Cuadro N° 5: Verificación de la forma y plazo de acreditación del cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1**

| Documentos presentados por el administrado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | ¿Se cumple con la forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la obligación?                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Carta GOTL4455-2024 registrada el 26 de diciembre de 2024<sup>37</sup></b></p> <p>Conforme a lo señalado en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución, a través de la citada Carta el administrado presenta Reportes de las de actividades ejecutadas los días 23 y 24 de diciembre de 2024 de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Reporte de actividades del 23 de diciembre de 2024</li> </ul> <p>(...)</p> <p><b>2. Actividades Ejecutadas</b></p> <p><b>2.1 Playa Capullanas</b></p> <p>Trabajos de Limpieza, tercer día de trabajo de limpieza 23.12.24):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se continuó con el retiro de material de limpieza (pañeros absorbentes, salchichas, sacas, etc) y tierra impregnada de hidrocarburos con personal de las Cías IGC, All Group, y población en el lado Sur de Capullanas y en al Lado norte con personal Manpower.</li> <li>Personal bombero especializado continúa apoyando, guardia de día y de tarde con relevo 4 bomberos por turno), apoyo con autobomba</li> </ul> | <p>Previamente, cabe indicar que, la forma de acreditar el cumplimiento de la obligación ordenada en la Medida Preventiva N° 1 versa sobre la presentación de un informe detallado, sustentado y documentado que contenga lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Descripción de la fuente y las causas que originó el derrame de hidrocarburos, y</li> <li>Las acciones de control ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas; así como,</li> <li>Las evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechas y</li> </ul> |

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>y medios de rescate para el ascenso y descenso de personal a playa mediante cuerdas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Recolección, transporte de residuos peligrosos a Relleno de Milla Seis.</li> <li>Naves de Refinería se desplazan hasta Playa Capullanas.</li> <li>Naves de Lote Z 69 se desplaza desde la Playa Capullanas hasta Cabo Blanco</li> <li>Soporte de Biólogo de la Cía Arpe para levantamiento de condición de especies en su hábitat. Se reportaron cangrejos afectados superficialmente, los cuales se lavaron y regresaron a sus hábitats.</li> </ul> <p><b>2.2 Playa Palizada</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se procedió la limpieza de las rocas impregnadas de hidrocarburos y posterior retiro del material utilizado.</li> </ul> <p><b>2.3 Playa La Bola</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se procedió a realizar el recorrido e inspección en mar y tierra encontrándose limpias las áreas.</li> </ul> <p><b>2.4 Playa Tres Cruces</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se procedió a realizar el recorrido e inspección en mar y tierra encontrándose limpias las áreas.</li> </ul> <p><b>2.5 Playa Peña Negra</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se procedió la limpieza de las áreas con presencia de hidrocarburos, de forma manual con el apoyo de herramientas como palas, baldes y carretillas, en ambos frentes de trabajo.</li> </ul> <p><b>2.6 Inspección de Litoral</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se procedió a realizar el recorrido e inspección en mar y tierra encontrándose las playas Peñitas, Malacas Anchon y Yapato limpias.”</li> </ul> <p>• <u>Reporte de actividades del 24 de diciembre de 2024</u><br/>“(…)”</p> <p><b>2. Actividades Ejecutadas</b></p> <p><b>2.1 Playa Capullanas</b><br/>Trabajos de Limpieza, cuarto día de trabajo de limpieza 24 12 2024</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Inicio de actividades con Charla de seguridad impartida al personal a cargo de las actividades de limpieza</li> <li>Se continuó con el retiro de material de limpieza paños absorbentes salchichas sacas etc y tierra impregnada de hidrocarburos con personal de las Cías IGC, All Group, y población en el lado Sur de Capullanas y en al Lado norte con personal Manpower</li> <li>Personal bombero especializado continúa apoyando guardia de día y de tarde con relevo 4 bomberos por turno apoyo con autobomba y medios de rescate para el ascenso y descenso de personal a playa mediante cuerdas.</li> <li>Recolección transporte de residuos peligrosos (arena con Hidrocarburos 06 sacas con camión grúa 1 viaje a lugar de acopio temporal de Playa Capullanas.</li> <li>Se continua con el soporte de Biólogo de la Cía Arpe para levantamiento de condición de especies en su hábitat.</li> </ul> <p><b>2.2 Playa Palizada</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se realizan trabajos de verificación y limpieza en mar y tierra.</li> </ul> <p><b>2.3 Playa Yapato</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se realizan trabajos de verificación y limpieza en mar y tierra.</li> </ul> <p><b>2.4 Playa La Bola</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se realizan trabajos de verificación y limpieza en mar y tierra.</li> </ul> <p><b>2.5 Playa Dos Piedras</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se realizan trabajos de verificación y limpieza en mar y tierra.</li> </ul> <p><b>2.6 Playa Trillizos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se realizan trabajos de verificación y limpieza en mar y tierra.</li> </ul> <p><b>2.7 Playa Amarillos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se realizan trabajos de verificación y limpieza en mar y tierra.</li> </ul> <p><b>2.8 Playa Cabo Blanco</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se procedió a realizar el recorrido e inspección en tierra encontrándose limpias las áreas.</li> </ul> <p><b>2.9 Inspección de Litoral</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se procedió a realizar el recorrido e inspección en mar y tierra encontrándose las playas Peñitas, Malacas y Yapato limpias.</li> </ul> <p><b>2.10 Playa Peña Negra</b></p> | <p>georreferenciadas, videos, entre otros) y otros medios que considere pertinentes para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.</p> <p>El plazo para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 <u>venció el 28 de diciembre de 2024</u></p> <p>En relación con ello, se aprecia que la Carta GOTL4455-2024<sup>38</sup> <u>registrada el 26 de diciembre de 2024</u>, la cual contiene reportes sobre actividades ejecutadas los días 23 y 24 de diciembre de 2024 referidas a trabajos de inspección de playas en mar y tierra, trabajos de limpieza de rocas impregnadas con hidrocarburos, entre otros.</p> <p>En tal sentido, se advierte que la referida Carta fue remitida al OEFA antes del plazo para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 y no contiene un informe detallado, sustentado y documentado que contenga la descripción de la fuente y las causas que originó el derrame de hidrocarburos, y las acciones de control ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas; así como, las evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechas y georreferenciadas, videos, entre otros) y otros medios que considere pertinentes para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1.</p> <p>Por su parte, se aprecia que la Carta GOTL-4486-2024<sup>39</sup> <u>registrada el 2 de enero de 2025</u>, y contiene información sobre la ejecución de actividades los días 25 y 26 de diciembre de 2024 referidas a trabajos de inspección de playas en mar y tierra; y, trabajos de limpieza de rocas impregnadas con hidrocarburos, entre otros.</p> <p>De esta forma, se advierte que la referida Carta fue remitida al OEFA de forma posterior al plazo para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 y no contiene un informe detallado, sustentado y documentado que contenga la descripción de la fuente y las causas que originó el derrame de hidrocarburos, y las acciones de control ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas; así como, las evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechas y georreferenciadas, videos, entre</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>38</sup> Registro N° 2024-E01-140103.

<sup>39</sup> Registro N° 2024-E01-143049.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"><li>Identificación y verificación de áreas impactadas en la costa (playa) de Peña Negra.</li></ul> <p><i>Retiro de suelo impregnado con hidrocarburo de forma manual con el apoyo de herramientas como palas, baldes y carretillas, en todos los frentes de trabajo.”</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | otros) y otros medios que considere pertinentes para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1.                                                                                                                                        |
| <p align="center"><b>Carta GOTL-4486-2024 registrada 2 de enero de 2025<sup>40</sup></b></p> <p>Conforme a lo señalado en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución, a través de la citada Carta el administrado presenta Reportes de las de actividades ejecutadas los días 25 y 26 de diciembre de 2024 de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>Reporte de actividades del 25 de diciembre de 2024<br/>(...)<br/><b>2. Actividades Ejecutadas</b><br/><b>2.1 Playa Las Peñitas</b><ul style="list-style-type: none"><li>Se realizan trabajos de verificación y limpieza en mar.</li></ul><b>2.2 Playa Punta Malacas</b><ul style="list-style-type: none"><li>Se realizan trabajos de verificación y limpieza en tierra.</li></ul><b>2.3 Playa Capullanas</b><ul style="list-style-type: none"><li>Inicio de actividades con Charla de seguridad impartida al personal a cargo de las actividades de limpieza</li><li>Trabajo de limpieza en rocas en zona capullanas area aproximada de 300 m2</li><li>Se continuó con el retiro de tierra impregnada de hidrocarburos.</li><li>Despliegue del personal para las labores de limpieza en rocas.</li></ul><b>2.4 Playa Palizada</b><ul style="list-style-type: none"><li>Se realizan trabajos de verificación en mar y tierra.</li></ul><b>2.5 Playa La Bola</b><ul style="list-style-type: none"><li>Se realizan trabajos de verificación y limpieza en mar y tierra.</li></ul><b>2.6 Playa Dos Piernas</b><ul style="list-style-type: none"><li>Se realizan trabajos de verificación a través de drone.</li></ul><b>2.7 Playa Trillizas</b><ul style="list-style-type: none"><li>Se realizan trabajos de verificación a través de drone.</li></ul><b>2.8 Playa La Planchada</b><ul style="list-style-type: none"><li>Se realizan trabajos de verificación y limpieza en mar y tierra</li></ul><b>2.9 Playa Peña Negra</b><ul style="list-style-type: none"><li>En todas las zonas inspeccionados no se evidenció presencia de hidrocarburos.</li></ul><b>2.10 Lote Z69</b><ul style="list-style-type: none"><li>Plataformas LO18, LO13 y LO10</li></ul><b>2.11 Recorrido de lanchas: las Peñitas, Mal Paso, Malacas y Capullanas</b><ul style="list-style-type: none"><li>Se realizan trabajos de verificación en mar.</li></ul></li><li>Reporte de actividades del 26 de diciembre de 2024<br/>(...)<br/><b>2. Actividades Ejecutadas</b><br/><b>2.1 Playa San Pedro – Zona Sur</b><ul style="list-style-type: none"><li>Recorrido vía marítima (embarcación), vía terrestre y vía aérea (drone), se continua trabajos de verificación.</li></ul><b>2.2 Playa Las Peñitas</b><ul style="list-style-type: none"><li>Recorrido vía marítima (embarcación), vía terrestre y vía aérea (drone), se continua trabajos de verificación.</li><li>Pescadores en actividades en playa las Peñitas, lado mar sin novedad.</li><li>Pobladores veraneando en Playa las Peñitas.</li></ul><b>2.3 Terminal Marino Multiboyas</b><ul style="list-style-type: none"><li>Recorrido vía marítima (embarcación) y vía aérea (drone), se continua trabajos de verificación.</li><li>Terminal submarino multiboyas Punta Arenas, lado mar sin novedad.</li><li>Presencia de aves en el TSM, todo sin novedad.</li></ul><b>2.4 Playa Punta Malacas</b><ul style="list-style-type: none"><li>Recorrido vía marítima (embarcación), vía terrestre y vía aérea (drone), se continua trabajos de verificación.</li><li>Pescadores en la zona realizando actividades en playa Malacas lado mar todo sin novedad</li><li>27/12 se continuará trabajos en sector tierra</li></ul><b>2.5 Playa Mal Paso</b></li></ul> | <p>Conforme a lo señalado, esta autoridad instructora concluye que las Cartas GOTL4455-2024 y GOTL-4486-2024 <b>no evidencian que el administrado cumplió con la forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1.</b></p> |

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Recorrido vía marítima (embarcación), vía terrestre y vía aérea (drone), se continua trabajos de verificación.</li> <li>Lado mar sin novedad.</li> <li>Se realiza retiro tierra impregnada con hidrocarburos y piedras.</li> </ul> <p><b>2.6 Playa Capullanas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Recorrido vía marítima (embarcación), vía terrestre y vía aérea (drone), se continua trabajos de verificación.</li> <li>Continúa personal especializado haciendo limpieza en playa las capullanas todo sin novedad en lado mar.</li> </ul> <p><b>2.7 Playa Palizada</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Recorrido vía terrestre y vía aérea (drone), se continua trabajos de verificación.</li> </ul> <p><b>2.8 Playa La Bola</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Recorrido vía terrestre y vía aérea (drone), se continua trabajos de verificación.</li> </ul> <p><b>2.9 Playa Dos Piernas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Recorrido vía terrestre y vía aérea (drone), se continua trabajos de verificación.</li> </ul> <p><b>2.10 Playa Trillizas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Recorrido vía terrestre y vía aérea (drone), se continua trabajos de verificación.</li> <li>Se realiza limpieza de zona de playa</li> </ul> <p><b>2.11 Playa Amarillo</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Recorrido vía terrestre y vía aérea (drone), se continua trabajos de verificación.</li> </ul> <p><b>2.12 Playa Peña Negra</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Recorrido de las lanchas LOBITOS EXPRESS Y PARIÑA, hasta Peña Negra No se identificaron restos de hidrocarburos en el recorrido de mar</li> <li>Retiro de suelo impregnado con hidrocarburo de forma manual con el apoyo de herramientas como escobillones recogedores palas, baldes bolsas rojas en todos los frentes de trabajo.</li> </ul> <p><b>2.13 Plataforma Z69</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Patrullaje en la zona de mar e inspección de plataformas.</li> </ul> <p><b>2.14 Playa Cabo Blanco</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Recorrido vía terrestre y vía aérea (drone), se continua trabajos de verificación.</li> </ul> <p><b>2.15 Soporte Especialistas Técnicos</b></p> <p>Continuación del servicio de identificación de fauna, asimismo, se realiza recorrido a fin de verificar si existe una nueva zona impactada Se realiza recorrido por las Playas Yapato Trillizos, Lobitos y Panamá con personal de operación y Biólogos.</p> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <p><b>Carta GOTL-4509-2024 registrada el 2 de enero de 2025<sup>41</sup></b></p> <p>Conforme a lo señalado en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución, mediante la referida Carta el administrado presentó información relacionada al cumplimiento de la <u>Medida Preventiva N° 2</u>, para acreditar ello adjuntó el Informe Técnico N°GOTL-4504-2024.</p> <p>En línea con ello, de la revisión del Informe Técnico N° GOTL-4504-2024 se advierte que contiene información sobre la identificación de las zonas afectadas, en base a la verificación visual y organoléptica realizada en campo y a la recopilación de evidencias. Finalmente, el citado informe concluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se evaluó una longitud total aproximada de 55,000.00 m de litoral, desde Punta Arenas hasta Cabo Blanco, la cual se denomina Área de Potencial Interés. La Supervisión e Inspección se realizó en el mar y la zona de playa del Área de Potencial Interés.</li> <li>Al momento del cierre del presente informe, de la Inspección realizada en Mar, no se evidenció de manera superficial la presencia de hidrocarburo desde el Terminal Pesquero de Talara hasta el Muelle el Ñuro.</li> <li>De la Inspección realizada en las Zonas de Playa, se determina las zonas identificadas con presencia de afectación son las Playas: Las Capullanas; Punta Malacas; Yapato; El Alto; Peña Negra y Restín de Cabo Blanco.</li> </ul> <p>Sin embargo, la afectación evidenciada es de manera puntual en la superficie de la playa y en la superficie de algunas rocas. Asimismo, hay playas adicionales en las que se encontró presencia puntual de afectación las cuales se intervinieron al instante y no se</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <p>Previamente, cabe reiterar que, la forma de acreditar el cumplimiento de la obligación ordenada en la medida preventiva N° 1 versa sobre la presentación de un informe detallado, sustentado y documentado que contenga lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Descripción de la fuente y las causas que originó el derrame de hidrocarburos, y</li> <li>Las acciones de control ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas; así como,</li> <li>Las evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechas y georreferenciadas, videos, entre otros) y otros medios que considere pertinentes para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.</li> </ul> <p>El plazo para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 <u>venció el 28 de diciembre de 2024</u></p> |



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>considera que contenga mayor afectación. Estas han sido mencionadas en el cuadro N° 5</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Los Zonas identificadas con presencia de hidrocarburos están siendo intervenidas en compromiso restaurar el medio afectado.</li><li>• Se continuarán los recorridos a lo largo del área de potencial interés para registrar la presencia de sitios, residuos y/o fauna con evidencia de afectación y poder atenderlo según como corresponda.</li><li>• A la fecha de la elaboración del presente informe, PETROPERÚ se encuentra a la espera de los resultados analíticos de las muestras tomadas por el OEFA y la empresa contratista SGS para identificar la extensión real del área afectada y determinar los niveles de contaminación de esta. Dichos puntos de monitoreo se aprecian en el anexo I-B.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <p>Sobre el particular, se observa que la Carta GOTL-4509-2024 fue presentada el 02 de enero de 2025, para remitir información que acredite el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 2, cuya obligación versa sobre identificar las zonas afectadas por el desplazamiento del hidrocarburo derramado el 20 de diciembre de 2024 en el Terminal Multiboyas de la Refinería Talara.</p> <p>De esta forma, se advierte que la referida Carta fue remitida al OEFA de forma posterior al plazo para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 y no contiene un informe detallado, sustentado y documentado que contenga la descripción de la fuente y las causas que originó el derrame de hidrocarburos, y las acciones de control ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas; así como, las evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechas y georreferenciadas, videos, entre otros) y otros medios que considere pertinentes para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1.</p> <p>Conforme a lo señalado, esta autoridad instructora concluye que la Carta GOTL-4509-2024 <b>no evidencia que el administrado cumplió con la forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1.</b></p> |
| <p><b>Carta JTAP-0298-2024 registrada el 2 de enero de 2025<sup>42</sup></b></p> <p>Conforme a lo señalado en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución, mediante la citada Carta el administrado presentó el Informe Técnico GOTL-4500-2024 para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1, en el cual describe lo siguiente:</p> <p>“(…)</p> <p><b>1. OBJETIVO</b></p> <p>Informar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), con fecha de corte al 26.12.2024, sobre la emergencia ambiental ocurrida el 20.12.2024 (código EA24-01132) en Terminal Submarino Multiboyas (TSM) de Refinería Talara en atención a la MEDIDA PREVENTIVA N° 1 del Acta de Supervisión – Medida Administrativa del Expediente de Supervisión N° 0275-2024-DSEM-CHID.</p> <p><b>2. DE LA MEDIDA PREVENTIVA</b></p> <p><b>Medida Preventiva N°1: “Identificar y controlar la fuente del derrame de hidrocarburos”</b></p> <p>Forma y plazo para acreditar el cumplimiento: A fin de acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, el administrado deberá presentar al OEFA, en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento, lo siguiente:</p> <p>Un informe detallado, sustentado y documentado que contenga la descripción de la fuente y las causas que originó el derrame de hidrocarburos, y las acciones de control ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas; así como, las evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechas y georreferenciadas, videos, entre otros) y otros medios que considere pertinente para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.</p> <p><b>2.1 Identificación de la Fuente</b></p> | <p>Previamente, cabe reiterar que la forma de acreditar el cumplimiento de la obligación ordenada en la medida preventiva N° 1 versa sobre la presentación de un informe detallado, sustentado y documentado que contenga lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Descripción de la fuente y las causas que originó el derrame de hidrocarburos,</li><li>- Las acciones de control ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas; así como,</li><li>- Las evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechadas y georreferenciadas, videos, entre otros) y otros medios que considere pertinentes para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.</li></ul> <p>El plazo para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 <u>venció el 28 de diciembre de 2024</u></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

La fuente identificada de la fuga de hidrocarburos es una pérdida de contención de residual liviano por poro de  $\frac{1}{4}$  de pulgada en línea submarina Norte del Terminal Submarino Multiboyas, el cual se encontraba ubicado debajo de una grapa existente. Ver Anexo 1 (Reporte de Actividades de Compañía PSA Marine – Día 24.12.2024).

**Anexo 1: Reporte de Actividades de Compañía PSA Marine – Día 24/12/2024**

**2.2 Causa del Evento**

Actualmente, las causas del evento se encuentran en proceso de investigación por parte de un equipo técnico especializado, sin embargo, a la fecha se han realizado las siguientes acciones:

El 22.12.2024 se realizó una inspección subacuática de ambas líneas submarinas del terminal submarino multiboyas a la altura del lugar donde se reportó el evento; en la línea submarina sur no se encontraron observaciones y en la línea submarina norte fue necesario realizar el desarenado de la línea (1.2m de profundidad debajo del lecho marino), encontrándose una grapa existente de aproximadamente un (1) pie de largo y tres (3) espárragos por lado, por donde se presume habría ocurrido la fuga. Ver Anexo 2 (Reporte de Actividades de Compañía PSA Marine – Día 22.12.2024).

Finalmente, las causas serán ampliadas con las evidencias que se obtengan como resultado del proceso de investigación.

**Anexo 2: Reporte de Actividades de Compañía PSA Marine – Día 22/12/2024**

**2.3 Acciones de Control para Prevenir y Reducir Posibles Riesgos de Nuevos Afloramientos y/o Fugas; así como, Las Evidencias Probatorias**

- El 24.12.2024 se retiró la grapa existente en la línea submarina norte, encontrándose una perforación de  $\frac{1}{4}$  de pulgada y se procedió a su sellado y reforzamiento. Ver Anexo 1 (Reporte de Actividades de Compañía PSA Marine – Día 24.12.2024).
- El 25.12.2024 se instaló una grapa nueva de 50 cm de largo y con cinco (5) espárragos por lado, en la parte afectada de la línea submarina norte, utilizando nuevo material adhesivo hermetizante, lo cual permite tener una mayor área de reforzamiento, respecto de la grapa antigua. Ver Anexo 3 (Reporte de Actividades de Compañía PSA Marine – Día 25.12.2024).

**Anexo 3: Reporte de Actividades de Compañía PSA Marine – Día 25/12/2024**

- A partir de la fecha, se adicionará una (01) lancha para monitoreo de recorrido de las líneas de costa hacia el terminal submarino multiboyas, durante las operaciones de carga o descarga.
- El 26.12.2024, en coordinación con OSINERGMIN, se ha acordado realizar una prueba hidrostática de la línea submarina sur, a fin de comprobar la integridad de la línea.

(...)

**Anexo 4: Fotografía Panorámica del Terminal Submarino Multiboyas Fecha 26/12/2024**

En relación con ello, se aprecia que la Carta JTAP-0298-2024<sup>43</sup> registrada el 28 de diciembre de 2024, con la finalidad de remitir el Informe Técnico GOTL-4500-2024 y anexos, para el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1.

En atención a lo anterior, se advierte que el referido Informe Técnico fue remitido en el plazo para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1.

Por su parte, con relación a la forma para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1, se procede a analizar si el Informe Técnico GOTL-4500-2024 corresponde a un informe técnico sustentado y documentado que contiene lo siguiente:

- Descripción de la fuente y las causas que originó el derrame de hidrocarburos, y
- Las acciones de control ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas; así como,
- Las evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechas y georreferenciadas, videos, entre otros) y otros medios que considere pertinentes para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.

**a) Sobre un informe detallado, sustentado y documentado que contenga la descripción de la fuente y las causas que originó el derrame de hidrocarburos**

En relación con la información contenida en el Informe Técnico GOTL-4500-2024, se advierte que dicho documento señala que la fuente del derrame corresponde a una avería tipo poro (orificio) de  $\frac{1}{4}$  de pulgada en la línea submarina norte del Terminal Submarino Multiboyas, la cual se encontraba enterrada en el lecho marino.

No obstante, dicha información no cuenta con medios de prueba fehacientes como registros fotográficos, reportes de campos fechados y georreferenciados, a efectos de validar la información señalada por el administrado, esto es no se encuentra debidamente sustentada y documentada.

Siendo ello así, si bien el administrado presentó un Informe en el cual describe la fuente del derrame; dicho documento no contiene suficientes elementos probatorios para acreditar



**Anexo 5: Video Panorámico del Terminal Submarino Multiboyas  
Fecha 25/12/2024**



(...)

la forma de cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1, en los términos detallados por la Autoridad Supervisora.

En relación a la causa del derrame, en dicho Informe el administrado señaló que la causa del derrame se encuentra en proceso de investigación por parte de un equipo especializado.

De lo anterior se advierte que el Informe Técnico GOTL-4500-2024 contiene información sobre la causa que no se encuentra debidamente sustentada y documentada.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el Informe Técnico GOTL-4500-2024 no es un informe detallado, sustentado y documentado que contenga la descripción de la fuente y las causas que originó el derrame de hidrocarburos ocurrido el 20 de diciembre de 2024.

En consecuencia, el Informe Técnico GOTL-4500-2024 y sus anexos no cumplen con este extremo de la forma para acreditar la obligación ordenada en la Medida Preventiva N° 1.

**b) Sobre un informe detallado, sustentado y documentado sobre las acciones de control ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas**

Se debe señalar que, conforme al Anexo 3 del Informe Técnico GOTL-4500-2024, el administrado afirma haber retirado la grapa existente en la línea submarina norte el 24 de diciembre de 2024. Asimismo, indica que el 25 de diciembre instaló una nueva grapa de 50 cm de largo con cinco (5) espárragos por lado en la sección afectada de la línea submarina norte, utilizando un nuevo material adhesivo hermetizante.

No obstante, el administrado no presentó medios probatorios que acrediten de manera fehaciente la ejecución de dichas actividades dentro del periodo señalado.

Adicionalmente, no remitió los resultados de la prueba hidrostática realizada el 26 de diciembre de 2024 en coordinación con Osinergmin, pese a que dicha prueba resulta fundamental para garantizar la integridad de la línea submarina norte del Terminal Submarino Multiboyas una vez culminó la instalación de la grapa de 50 cm de largo.

De lo anterior se advierte que el Informe Técnico GOTL-4500-2024 contiene información sobre acciones

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>de control ejecutadas para prevenir y mitigar posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas que no se encuentra debidamente sustentada y documentada.</p> <p>En consecuencia, el Informe Técnico GOTL-4500-2024 y sus anexos no cumplen con este extremo de la forma para acreditar la obligación ordenada en la Medida Preventiva N° 1.</p> <p><b>c) Sobre las evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechas y georreferenciadas, videos, entre otros)</b></p> <p>Al respecto, cabe señalar que, si bien mediante el Anexo 4 el administrado remitió una fotografía panorámica que cuenta con fecha y georreferenciación del Terminal Submarino Multiboyas; y, en el Anexo 5 remitió un video panorámico del mencionado Terminal, no remitió evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechadas y georreferenciadas, videos, entre otros) relacionadas con la descripción de la fuente y las causas que originaron el derrame de hidrocarburos, ni las acciones de control implementadas para prevenir y mitigar posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas.</p> <p>En consecuencia, el Informe Técnico GOTL-4500-2024 y sus anexos no cumplen con este extremo de la forma para acreditar la obligación ordenada en la Medida Preventiva N° 1.</p> <p><u>Conclusión:</u></p> <p>De esta forma, se advierte que la referida Carta, que contiene el referido Informe técnico, fue remitida al OEFA de forma posterior al plazo para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 y no contiene un informe detallado, sustentado y documentado que contenga la descripción de la fuente y las causas que originó el derrame de hidrocarburos, y las acciones de control ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas; así como, las evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechas y georreferenciadas, videos, entre otros) y otros medios que considere pertinentes para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1.</p> <p>Conforme a lo señalado, esta autoridad instructora concluye que la Carta JTAP-0298-2024 e Informe Técnico GOTL-4500-2024 con sus anexos <b>no evidencian que el administrado cumplió con la forma</b></p> |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

para acreditar el cumplimiento de la  
Medida Preventiva N° 1.

Fuente: Informe de Supervisión N° 00001-2025-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

43. Del cuadro precedente, en línea con lo señalado por la DSEM, se concluye que el administrado no cumplió con la forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la obligación ordenada en la Medida Preventiva N° 1 ordenada en el Acta de medidas preventivas; referida a presentar en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento, cuyo plazo venció el 28 de diciembre de 2024, lo siguiente:
- Un informe detallado, sustentado y documentado que contenga la descripción de la fuente y las causas que originó el derrame de hidrocarburos, y las acciones de control ejecutas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas; así como, las evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechas y georreferenciadas, videos, entre otros) y otros medios que considere pertinentes para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.
44. Conforme a lo antes expuesto, esta autoridad instructora concluye que Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante el Acta de Supervisión – Medida Administrativa, suscrita el 23 de diciembre de 2024.
45. El presente hecho imputado se sustenta en el análisis del hecho analizado N° 1 del Informe de Supervisión<sup>44</sup>.

**Respecto al plazo para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 1**

46. Mediante la Medida Preventiva N° 1 se dispuso que: a fin de acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, el administrado deberá presentar al OEFA, en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento (26 de diciembre de 2024) un informe detallado, sustentado y documentado (...). Por lo tanto, debe entenderse que **el plazo para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 1 fue hasta el 28 de diciembre de 2024.**
47. Al respecto, en la Resolución Subdirectoral se verificó que el administrado presentó la Carta JTAP-0298-2024 el 2 de enero de 2025 —la cual contiene el Informe GOTL-4500-2024 y anexo—, **considerando la fecha detallada en su sello de recepción**, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 6: Presentación de la Carta JTAP-0298-2024**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

|                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                   | <br><b>Oefa</b><br><b>2024-E01-143047</b><br>02/01/2025 08:30:00<br>Recepcion:<br>AMIIA |
| <p>“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”<br/>“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”</p>                                              |                                                                                                                                                                            |
| <b>JTAP-0298-2024</b>                                                                                                                                                                                                                                             | Talara, 28 de diciembre de 2024                                                                                                                                            |
| <p>Señor<br/>Alex Santiago Uriarte Ortiz<br/>Dirección de Supervisión en Energía y Minas<br/><b>ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA</b><br/>Av. José Faustino Sánchez Carrión N° 603 – Jesús María<br/>Lima 11</p>                           |                                                                                                                                                                            |
| <p><b>Asunto:</b> Medida Administrativa N° 1</p>                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                            |
| <p><b>Referencia:</b> a) Resolución Ministerial N° 00443-2024-MINAM que declara en Emergencia Ambiental por 90 días y ordena la ejecución del Plan de Acción inmediato y de corto plazo.<br/>b) Expediente de Supervisión N°275-2024-DSEM-CHID del 23.12.2024</p> |                                                                                                                                                                            |

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED)

48. No obstante, de la revisión de la presentación de dicha carta, se advierte que efectivamente el administrado presentó la Carta JTAP-0298-2024 el día 28 de diciembre de 2024, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 7: Verificación de presentación de la Carta JTAP-0298-2024**

|                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                |
| <p><b>PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU SA,</b><br/>hemos recibido su solicitud de registro</p>                                                                                                      |
|                                                                                                               |
| <p>Reciba el cordial saludo del OEFA, su solicitud de registro ha sido recibida el <b>28/12/2024 a las 13:36</b>, pronto se le comunicará a su correo electrónico, el estado de su solicitud.</p> |
| <p>De no recibir el correo sobre el estado de su solicitud, comuníquese al correo <a href="mailto:mpv@oeffa.gob.pe">mpv@oeffa.gob.pe</a></p>                                                      |

| 28 dic. 2024                             |                                                                                                                                                |                                                                                                                                                |                             |
|------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| 13:38:57<br>Asignación<br>MPV            | ALBERT MIJA HERNANDEZ<br>Área: UFGD: Unidad Funcional<br>Gestión Documental<br>Cargo: Coordinador de la Unidad<br>Funcional Gestión Documental | ALBERT MIJA HERNANDEZ<br>Área: UFGD: Unidad Funcional<br>Gestión Documental<br>Cargo: Coordinador de la Unidad<br>Funcional Gestión Documental | Creacion de<br>registro MPV |
| 13:36:57<br>Solicitud de<br>registro MPV | ALBERT MIJA HERNANDEZ<br>Área: UFGD: Unidad Funcional<br>Gestión Documental<br>Cargo: Coordinador de la Unidad<br>Funcional Gestión Documental | ALBERT MIJA HERNANDEZ<br>Área: UFGD: Unidad Funcional<br>Gestión Documental<br>Cargo: Coordinador de la Unidad<br>Funcional Gestión Documental | Válido el 02/01/25<br>08:30 |

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED)

49. En ese sentido, se advierte que la Mesa de Partes Virtual del OEFA consideró que, al haberse presentado el documento el día 28 de diciembre de 2024, el cual correspondía a un día inhábil (sábado), este fue registrado como recibido el primer día hábil siguiente<sup>45</sup>, es decir, el 2 de enero de 2025. Por lo tanto, en un primer momento, se entendió que la Carta JTAP-0298-2024 no fue presentada dentro del plazo establecido para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 (28 de diciembre de 2024), dado que su recepción formal fue registrada en una fecha posterior al vencimiento del referido plazo.
50. Ahora bien, el principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>46</sup>, establece que las decisiones de la Administración, como la declaratoria de responsabilidad, deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes.
51. En ese mismo sentido, el principio de presunción de licitud regulado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>47</sup> señala que las entidades deben ejercer su potestad sancionadora presumiendo que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
52. Así, de acuerdo con el criterio trazado por el TFA<sup>48</sup>, la determinación de responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa debe sustentarse en medios probatorios que generen convicción suficiente de la comisión de la presunta infracción por parte del administrado y su vinculación con ésta.

<sup>45</sup> Decreto Supremo N° 029-2011-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo

“Artículo 46. Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano

46.2 La recepción de los escritos, solicitudes y documentales electrónicas a través de la MESA DIGITAL PERÚ se sujeta a la siguiente regla:

(...)

c) Los sábados, domingos, feriados o cualquier otro día inhábil, se consideran recibidos al primer día hábil siguiente.

(...)”

<sup>46</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

<sup>47</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

<sup>48</sup> Criterio adoptado en la Resolución N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017 (considerando 103), la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 (considerando 80), la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de febrero de 2019 (considerando 79), y la Resolución N° 261-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de mayo de 2019 (considerando 44).

53. En esa línea, esta Autoridad administrativa está facultada a verificar por todos los medios disponibles la información y documentos presentados por los administrados, por lo que se procede a verificar el alcance de la información presentada por el administrado.
54. De la revisión y verificación de los medios probatorios que obran en el expediente esta Autoridad concluye lo siguiente:
- i) El plazo para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 estaba dispuesto explícitamente para cumplirse en días calendario. En particular, el plazo vencía el 28 de diciembre de 2024, el cual era un día inhábil.
  - ii) Se advierte que el sello de recepción del OEFA de la Carta JTAP-0298-2024 y del informe que lo acompaña tenía como fecha el día 2 de enero de 2025; no obstante, se verifica que este documento fue remitido efectivamente el día 28 de diciembre de 2024.
  - iii) Esta Autoridad verifica que el administrado presentó, dentro del plazo establecido en la Medida Preventiva N° 1 (28 de diciembre de 2024), el documento mediante el cual pretende acreditar su cumplimiento.
55. En definitiva, se verifica que el administrado presentó la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 el 28 de diciembre de 2024, fecha en la que aún se encontraba dentro del plazo establecido. Aunque el registro formal se realizó el 2 de enero de 2025, se ha comprobado mediante medios probatorios que el envío se efectuó oportunamente. En consecuencia, no corresponde atribuir incumplimiento en lo referido al plazo para acreditar el cumplimiento de dicha medida preventiva.
56. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del único hecho imputado en el extremo referido al plazo para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1.**

**c) Análisis de los descargos**

**c.1) Descargos a la Resolución Subdirectoral**

**Sobre la presunta vulneración al principio del debido procedimiento**

Mediante su escrito de descargos 1 e Informe Oral, el administrado alegó vulneración al principio del debido procedimiento administrativo, toda vez que la Autoridad no habría aceptado las evidencias de cumplimiento, conforme a los siguientes argumentos:

- Petroperú habría informado a la Autoridad que el lugar donde se produjo el evento, el ducto se encontraba enterrado en el lecho marino, y al pintonear para acceder a ellos se produce la falta de visibilidad. Por ello, las fotografías panorámicas y videos resultan un medio probatorio no idóneo para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1. Sin embargo, de las exigencias de la Autoridad sobre los medios probatorios para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 se puede verificar que no se está permitiendo al administrado ejercer sus derechos plenamente.
- Al respecto, en el Informe Técnico GOTL-0461-2025 se sustenta que en las coordenadas donde se reportó la fuga de hidrocarburos existe poca visibilidad en el fondo marino, por ello en la grabación de video el día 17 de enero de 2025 ( Anexo

7<sup>49</sup>) y fotografías del 22 de diciembre de 2024 (Anexo 4<sup>50</sup>) no se logra distinguir ninguna imagen. Por ello, con Informe Técnico N° GOTL-4500-2024 del 28 de diciembre de 2024 no se remitió videos ni fotografías de la fuente ni de los trabajos que se efectuaron en el fondo marino sino fotografía y video panorámico de la superficie. Por lo tanto, no resulta apropiado que la autoridad exija como evidencia fotos y videos para dar cumplimiento a la Medida Preventiva N° 1.

- La inobservancia al debido procedimiento administrativo se corrobora en la decisión de la Autoridad de rechazar los reportes de la Compañía PSA Marine, de la fotografía y video alcanzado con Informe Técnico GOTL-4500-2024, a pesar de que en la Medida Preventiva N° 1 la Autoridad estableció que se pueden presentar “otros” medios probatorios, por lo cual se están vulnerando los derechos del administrado.
- Asimismo, señala que en el Informe Técnico GOTL-4500-2024 se da a conocer a la Autoridad la fuente de la fuga detallando: la ubicación exacta (coordenadas), y, se describe el punto preciso donde se produjo, el cual correspondería al poro de ¼ de pulgada en la línea submarina Norte del Terminal Submarino Multiboyas, el cual se encontraba ubicado debajo de una grapa existente (Anexo 1 del Reporte de Actividades de PSA Marine Peru Off Shore S.A.)
- Al respecto, la Autoridad no está aceptando las acciones desplegadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas. Asimismo, con Informe Técnico N° GOTL-4500-2024 se informó oportunamente de las actividades para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas; las cuales se amplían en documentación adjunta.
- Finalmente, se cumplió con identificar e informar la fuente y causa del derrame. Asimismo, cumplió con informar de las acciones de control para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas.

57. A su vez, mediante su escrito de descargos 2, el administrado presentó la Resolución de Capitanía N° 080<sup>a</sup>-2024/MGP/DGCG/TA que ya había sido adjuntada en el escrito de descargos 1<sup>51</sup>, así como un video con fecha 17 de enero de 2025, el cual no pudo ser visualizado inicialmente y cuya presentación fue solicitada durante el Informe Oral.
58. Al respecto, el principio del debido procedimiento se encuentra consagrado en el numeral 139.3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú<sup>52</sup> y en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>53</sup>. Dicho principio establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido

<sup>49</sup> Anexo 7 del Informe Técnico GOTL-1232-2025 (adjunto al escrito de descargos 1)

<sup>50</sup> Anexo 4 del Informe Técnico GOTL-1232-2025 (adjunto al escrito de descargos 1)

<sup>51</sup> Anexo 5 del escrito de descargos 1: Resolución de Capitanía 080A-2024/MGP/DGCG/TA de fecha 26 de diciembre de 2024.

<sup>52</sup> **Constitución Política del Perú**

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

(...)”.

<sup>53</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...).

procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa<sup>54</sup> y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.

59. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>55</sup>, se detalla que el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. Ello es así, pues impone a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo sancionador.
60. En esa línea, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Constitucional, el derecho a la defensa constituye una garantía básica para toda persona sometida a un procedimiento administrativo sancionador, a fin de que tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses<sup>56</sup>:

El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

61. Asimismo, el derecho de defensa se encuentra estrechamente vinculado al derecho a obtener una decisión debidamente motivada, consagrado en los artículos 3° y 6° del TUO de la LPAG<sup>57</sup>, en los cuales se dispone que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>54</sup> Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25), lo siguiente:

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos  
(...)
24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

<sup>55</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

<sup>56</sup> Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 24 al 26.

<sup>57</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

62. Teniendo en cuenta el marco del principio antes señalado, corresponde verificar si existe motivación expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones que justifiquen lo adoptado.
63. En el presente caso, se advierte que el administrado alega que no se ha tomado en cuenta la información presentada, toda vez que cumplió con identificar e informar la fuente y causa del derrame del 20 de diciembre de 2024.
64. Antes de abordar los argumentos del administrado, resulta menester reiterar y exponer el marco normativo de las medidas preventivas, como se detalla en los siguientes párrafos.
65. Al respecto, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), donde se contempla como uno de los principios generales para la protección del medio ambiente, el principio de prevención:

**Artículo VI. – Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

66. Partiendo de dicha premisa, se entiende que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo; y, por otro, a ejecutar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
67. En función a ello, en el artículo 3° de la LGA<sup>58</sup>, se establece que los órganos del Estado dedicados a la vigilancia de la gestión ambiental son quienes diseñan y aplican las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la referida ley.
68. Siendo ello así, el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual tiene como ente rector al OEFA, busca asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y la potestad sancionadora en materia ambiental, se realicen de manera eficiente<sup>59</sup>.

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).

<sup>58</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**“Artículo 3. - Del rol del Estado en materia ambiental**

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley”.

<sup>59</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA)

**“Artículo 3.- Finalidad**

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente”.

69. En cuanto a la función supervisora, la Ley del SINEFA señala que esta comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados con el fin de asegurar su cumplimiento<sup>60</sup>.
70. En esta línea, las medidas preventivas se definen como disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental<sup>61</sup>.
71. En el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión<sup>62</sup>, se dispone que la ejecución de la medida preventiva es obligatoria para los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables.
72. En virtud de lo expuesto, se concluye que la DSEM se encuentra facultada para dictar medidas preventivas en aras de evitar un inminente peligro o alto riesgo de producción de un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o, en su defecto, a efectos de que se mitiguen las causas que generen o puedan generar un mayor daño al ambiente.
73. De este modo, el incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa muy grave, tal como se encuentra previsto en el artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA.
74. En el presente caso, mediante Acta de Medidas Preventivas notificada el 23 de diciembre de 2024, la Medida Preventiva N° 1 establece la siguiente obligación, plazo y forma para acreditar el cumplimiento:
- I. **Obligación**: Identificar y controlar la fuente del derrame de hidrocarburo.
  - II. **Plazo de cumplimiento**: Tres (3) días calendario, contados desde el día siguiente de notificada el Acta —es decir, hasta el 26 de diciembre 2024—.
  - III. **Forma para acreditar el cumplimiento**: El administrado deberá presentar al OEFA, en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento —es decir, hasta el 28 de diciembre de 2024—, lo siguiente: Un informe detallado, sustentado y documentado que contenga la descripción de la fuente y las causas que originó el derrame de hidrocarburos, y las acciones de control ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas; así como, las evidencias

<sup>60</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA)  
“Artículo 11.- Funciones generales

(...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas”.

<sup>61</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 006-2019-OEFA/CD, modificado por la Resolución N° 0003-2022-OEFA/CD

“Artículo 27. – Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental”.

<sup>62</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 006-2019-OEFA/CD, modificado por la Resolución N° 0003-2022-OEFA/CD  
“Artículo 22. – Medidas preventivas

(...)

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechas y georreferenciadas, videos, entre otros) y otros medios que considere pertinentes para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>

75. Así pues, la DSEM realizó la verificación del cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 a través del Informe de Supervisión N° 0001-2025-OEFA/DSEM-CHID del 3 de enero de 2025<sup>63</sup>. Dicha verificación se sustentó en el análisis del Informe Técnico GTOL-4500-2024, presentado por el administrado el 28 de diciembre de 2024, conforme se detalla a continuación:

**Sobre la descripción de la fuente y las causas que originó el derrame de hidrocarburos:**

(...)

*Si bien Petroperú señala que, ha identificado la fuente y que ésta responde a un poro (orificio) de 1/4 de pulgada en la línea submarina Norte del Terminal Submarino Multiboyas, la misma que se encontraba enterrada en el lecho marino, el administrado no ha presentado medios probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechas y georreferenciadas, videos, entre otros) que acrediten lo manifestado, donde evidencie objetivamente la fuente del afloramiento, tal como lo requiere la medida administrativa. Siendo insuficiente el reporte de la empresa PSA Marine Perú Offshore S.A., por ser un medio de prueba únicamente descriptivo y declarativo.*

*Cabe precisar que, el administrado, en el Informe Técnico GOTL-4500-2024 adjunta como Anexos 4 y 5, una fotografía y un video Panorámico del Terminal Submarino Multiboyas, respectivamente, sin embargo, en estos no se visualiza actividades para el control de la fuente, ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas.*

(...)

*En tal sentido, a criterio de esta Autoridad de Supervisión, no se puede evidenciar si el poro (orificio) de 1/4 de pulgada ubicado en la línea submarina Norte del Terminal Submarino Multiboyas, es la única fuente y causa del afloramiento que originó la emergencia ambiental.*

*Asimismo, los reportes (Anexo 01 y Anexo 02) no han sido suscritos por el responsable de su elaboración, hecho que no permite determinar su origen y el/los responsables(s) de su contenido.*

*Por otro lado, respecto a las causas que originaron la emergencia ambiental, el administrado refiere que éstas se encuentran en investigación, esto implica que el administrado no ha determinado las causas del derrame de hidrocarburo dentro del plazo de tres (3) días calendario establecidos en el Acta de Supervisión del 21 al 23 de diciembre de 2024.*

(...)

**Sobre las acciones de control ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas:**

(...)

*Si bien Petroperú describe sus acciones de control ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas en las líneas submarinas Norte y Sur del Terminal Submarino Multiboyas, el administrado no ha presentado evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechas y georreferenciadas, videos, entre otros) que acrediten lo manifestado, siendo insuficiente el reporte de la empresa PSA Marine Perú Offshore S.A., tal como, lo requiere la medida administrativa.*

*Asimismo, los reportes (Anexo 01 y Anexo 03) no han sido suscritos por el responsable de su elaboración, hecho que no permite determinar su origen y el/los responsables(s) de su contenido.*

*Cabe precisar que, el administrado, en el Informe Técnico GOTL-4500-2024 adjunta como Anexos 4 y 5, una fotografía y un video Panorámico del Terminal Submarino Multiboyas,*

<sup>63</sup>

Cuadro N° 5 del Informe de Supervisión N° 00001-2025-OEFA/DSEM-CHID, págs. 11 al 16 y 19.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

respectivamente, sin embargo, en estos no se visualiza actividades para el control de la fuente, ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas.

(...)

Por lo expuesto, se concluye que, Petroperú no presentó las evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechas y georreferenciadas, videos, entre otros) que acrediten las acciones para el control de la fuente para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas, tal como, lo requiere la medida preventiva N° 1 establecida en el Acta de Supervisión del 21 al 23 de diciembre de 2024.

(...)

29. (...) Petroperú no ha identificado a la fecha la causa del derrame, lo que coadyuva a que no se identifique adecuadamente la fuente del derrame y se adopten medidas de control adecuadas que permitan prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas en el Terminal Multiboyas de la Refinería Talara.

30. Además, como fue señalado en párrafos previos, de la revisión de la información remitida por el administrado, analizada en el Cuadro N° 5, se observa que, si bien, Petroperú cumplió con presentar un (01) Informe dentro del plazo establecido para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 1 dictada por el Acta de Supervisión del 21 al 23 de diciembre de 2024, del análisis del contenido del Informe Técnico GOTL-4500-2024, el administrado refiere que ha identificado el punto de fuga del hidrocarburo y, ha tomado acciones para evitar que vuelvan a suscitarse derrames; sin embargo, no acredita con las evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechas y georreferenciadas, videos, entre otros), lo indicado en su Informe Técnico, limitándose únicamente a presentar un reporte declarativo de acciones, que no permiten a esta Autoridad de Supervisión verificar objetivamente que haya cumplido con: Identificar y controlar la fuente del derrame de hidrocarburo, dentro del plazo establecido.

76. En el presente caso, se advierte que la Autoridad Supervisora determinó el incumplimiento de la Medida Preventiva N° 1, toda vez que, el administrado no ha presentado medios probatorios (fotografías panorámicas y de detalle, fechadas y georreferenciadas, videos, entre otros) que acrediten lo manifestado, donde evidencie objetivamente la fuente del afloramiento, tal como lo requiere la medida administrativa.
77. Asimismo, si bien se adjuntaron ciertos registros visuales, en estos no se visualizan actividades para el control de la fuente, ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos o fugas. En tal sentido, el administrado no ha presentado evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle, fechas y georreferenciadas, videos, entre otros) que acrediten lo manifestado, siendo insuficiente el reporte de la empresa PSA Marine Perú Offshore S.A., tal como lo exige la medida administrativa.
78. De esta manera, corresponde señalar que la Resolución Subdirectoral<sup>64</sup> se sustenta, entre otros, en el análisis realizado por la autoridad competente —DSEM—, quien efectuó la verificación del cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Sobre la identificación de la fuente**

Al respecto, de la información contenida en el Informe Técnico GOTL-4500-2024 se aprecia que el administrado señaló que al 26 de diciembre de 2024 la fuente de la fuga respondería a una avería por un poro (orificio) de 1/4 de pulgada en la Línea Submarina norte del Terminal Submarino Multiboyas, ubicada debajo de una grapa antigua existente, la misma que se encontraba enterrada en el lecho marino.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Ahora bien, es importante señalar que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**), a través de la Resolución N° 223-2024-OSA GSE/DSHL, de fecha 23 de diciembre de 2024, modificado por Resolución N° 226-2024-OSGSE/DSHL del 28 de diciembre del mismo año, señalo lo siguiente:

*“(…) En la visita, el operador manifestó que el derrame fue detectado por los buzos antes de iniciar la carga de buque tanque POLYAIGOS, luego de la cual se activó su Plan de Respuesta a Emergencias, y que mantiene paralizadas las operaciones en las Líneas Submarinas y Terminal Multiboyas; sin embargo, aún no ha determinado el origen y causa del derrame. Al respecto, si bien el informe preliminar sobre la emergencia refiere que la fuga se inició en la “Línea Submarina del Terminal Submarino Multiboyas de la Refinería Talara”, no precisa por cuál de las líneas submarinas (norte o sur) se produjo la emergencia, tampoco indica la causa o elemento averiado (ducto, cuello de ganso, bridas o mangueras).*

De lo anterior se tiene que, el Osinergmin al 28 de diciembre de 2024 señaló que, el administrado no identificó el origen y causa del derrame; ello en la medida que, la información presentada ante dicha autoridad no precisa por cuál de las líneas submarinas (norte o sur) se produjo la emergencia y tampoco se indica la causa o elemento averiado (ducto, cuello de ganso, bridas o mangueras).

Teniendo en cuenta ello, en el presente caso, se tiene que, si bien mediante el Informe Técnico GOTL-4500-2024 de fecha de corte 26 de diciembre de 2024, el administrado brindó información sobre la identificación de la fuente de la fuga de hidrocarburo, al señalar que la línea donde se produjo la avería es la línea submarina norte del Terminal Submarino Multiboyas; no obstante, no precisó la ubicación del poro (orificio) de 1/4 de pulgada en la línea submarina norte del Terminal Submarino Multiboyas, esto es, si se encontraba en el ducto, cuello de ganso, bridas o mangueras de la referida línea, donde se encontraba la grapa antigua preexistente.

Es preciso mencionar, que, de acuerdo a lo señalado por el administrado en el referido Informe, la identificación de la fuente correspondería a una presunción, toda vez que no presentó medios probatorios fehacientes que evidencien que el derrame ocurrido el 24 de diciembre de 2024<sup>65</sup>, se hubiera generado debido a un poro (orificio) de 1/4 de pulgada, ubicada debajo de una grapa antigua existente, en la Línea Submarina Norte del Terminal Submarino Multiboyas.

Más aún si se tiene en consideración, que en el numeral 2.2 del Informe Técnico GOTL-4500-2024, el administrado señaló que la causa del evento se encontraba en proceso de investigación y que presumía que la fuga habría ocurrido en el poro antes mencionado (orificio), ubicada debajo de una grapa antigua existente, en la línea submarina norte del Terminal Submarino Multiboyas.

En ese sentido, se advierte que el administrado **no cumplió con realizar la identificación de la fuente de la fuga de hidrocarburos ocurrida el 24 de diciembre de 2024<sup>66</sup>**, en atención a obligación y plazo de cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1.

**b) Sobre el control de la fuente**

Sobre el particular, es preciso indicar que, de la información contenida en el Anexo 3 del Informe Técnico GOTL-4500-2024 se aprecia que, el administrado sostiene que el 24 de diciembre de 2024 retiró la grapa antigua existente en la línea submarina norte; y, que el 25 de diciembre instaló una grapa nueva de cincuenta (50) cm de largo y con cinco (5) espárragos por lado, en la parte afectada de la línea submarina norte, utilizando nuevo material adhesivo hermetizante.

No obstante, el administrado no presentó medio de prueba que acredite fehacientemente la ejecución de las actividades descritas.

<sup>65</sup> Debe decir 20 de diciembre de 2024.

<sup>66</sup> Ídem.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

*Aunado a ello, los anexos del Informe Técnico GOTL-4500-2024 no han sido suscritos por el responsable de ejecutar dichas actividades, ni por el responsable del contenido del mismo.*

*Por lo expuesto, la DSEM señaló que el reporte de la empresa PSA Marine Perú Offshore S.A. es insuficiente para acreditar la obligación de la medida preventiva N° 1, respecto al control de la fuente del derrame de hidrocarburo.*

*Además, si bien en los Anexos 4 y 5 del Informe Técnico GOTL-4500-2024 contienen una fotografía y un video Panorámico del Terminal Submarino Multiboyas; sin embargo, en dichas imágenes no advierte actividades relacionadas al control de la fuente, por lo que ello tampoco acredita el cumplimiento de la obligación materia de análisis.*

*Conforme a ello, el Informe Técnico GOTL-4500-2024 y sus anexos **no acreditan fehacientemente el cumplimiento de la obligación de la medida preventiva N° 1 respecto al control de la fuente.***

*(...)*

**Sobre la forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1**

**a) Sobre un informe detallado, sustentado y documentado que contenga la descripción de la fuente y las causas que originó el derrame de hidrocarburos**

*En relación con la información contenida en el Informe Técnico GOTL-4500-2024, se advierte que dicho documento señala que la fuente del derrame corresponde a una avería tipo poro (orificio) de 1/4 de pulgada en la línea submarina norte del Terminal Submarino Multiboyas, la cual se encontraba enterrada en el lecho marino.*

*No obstante, dicha información no cuenta con medios de prueba fehacientes como registros fotográficos, reportes de campos fechados y georreferenciado, a efectos de validar la información señalada por el administrado, esto es no se encuentra debidamente sustentada y documentada.*

*Siendo ello así, si bien el administrado presentó un Informe en el cual describe la fuente del derrame; dicho documento no contiene suficientes elementos probatorios para acreditar la forma de cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1, en los términos detallados por la Autoridad Supervisora.*

*En relación a la causa del derrame, en dicho Informe el administrado señaló que la causa del derrame se encuentra en proceso de investigación por parte de un equipo especializado.*

*De lo anterior se advierte que el Informe Técnico GOTL-4500-2024 contiene información sobre la causa que no se encuentra debidamente sustentada y documentada.*

*En virtud de lo expuesto, se concluye que el Informe Técnico GOTL-4500-2024 no es un informe detallado, sustentado y documentado que contenga la descripción de la fuente y las causas que originó el derrame de hidrocarburos ocurrido el 20 de diciembre de 2024.*

*En consecuencia, Informe Técnico GOTL-4500-2024 y sus anexos no cumplen con este extremo de la forma para acreditar la obligación ordenada en la Medida Preventiva N° 1.*

**b) Sobre un informe detallado, sustentado y documentado sobre las acciones de control ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas**

*Se debe señalar que, conforme al Anexo 3 del Informe Técnico GOTL-4500-2024, el administrado afirma haber retirado la grapa existente en la línea submarina norte el 24 de diciembre de 2024. Asimismo, indica que el 25 de diciembre instaló una nueva grapa de 50 cm de largo con cinco (5) espárragos por lado en la sección afectada de la línea submarina norte, utilizando un nuevo material adhesivo hermetizante.*

*No obstante, el administrado no presentó medios probatorios que acrediten de manera fehaciente la ejecución de dichas actividades dentro del periodo señalado. Adicionalmente,*

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

*no remitió los resultados de la prueba hidrostática realizada el 26 de diciembre de 2024 en coordinación con Osinergmin, pese a que dicha prueba resulta fundamental para garantizar la integridad de la línea submarina norte del Terminal Submarino Multiboyas una vez culminó la instalación de la grapa de 50 cm de largo.*

*De lo anterior se advierte que el Informe Técnico GOTL-4500-2024 contiene información sobre acciones de control ejecutadas para prevenir y mitigar posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas que no se encuentra debidamente sustentada y documentada.*

*En consecuencia, Informe Técnico GOTL-4500-2024 y sus anexos no cumplen con este extremo de la forma para acreditar la obligación ordenada en la Medida Preventiva N° 1.*

**c) Sobre las evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechas y georreferenciadas, videos, entre otros)**

*Al respecto, cabe señalar que, si bien mediante el Anexo 4 el administrado remitió una fotografía panorámica que cuenta con fecha y georreferenciación del Terminal Submarino Multiboyas; y, en el Anexo 5 remitió un video panorámico del mencionado Terminal, no remitió evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechas y georreferenciadas, videos, entre otros) relacionadas con la descripción de la fuente y las causas que originaron el derrame de hidrocarburos, ni las acciones de control implementadas para prevenir y mitigar posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas.*

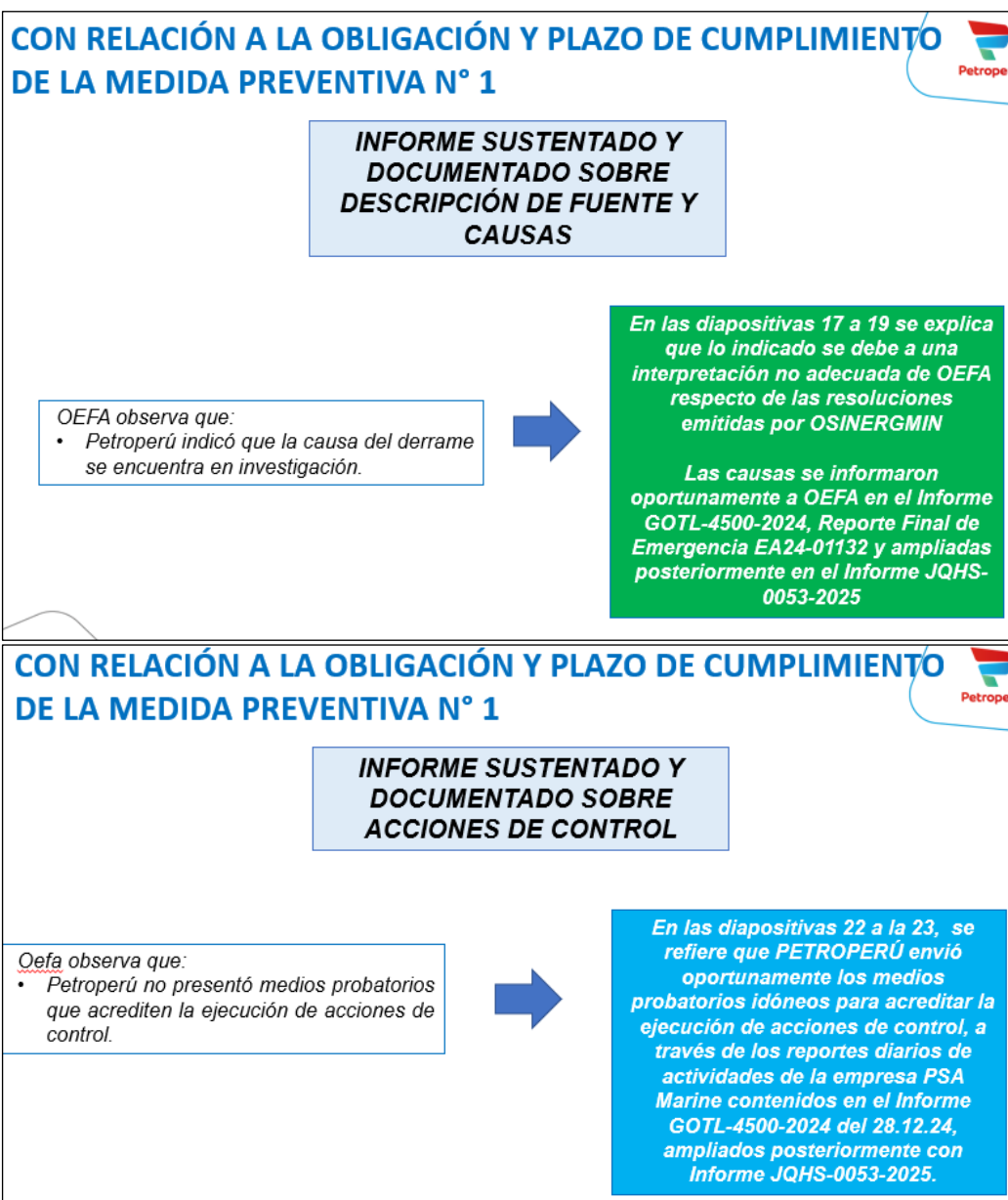
*En consecuencia, Informe Técnico GOTL-4500-2024 y sus anexos no cumplen con este extremo de la forma para acreditar la obligación ordenada en la Medida Preventiva N° 1.*

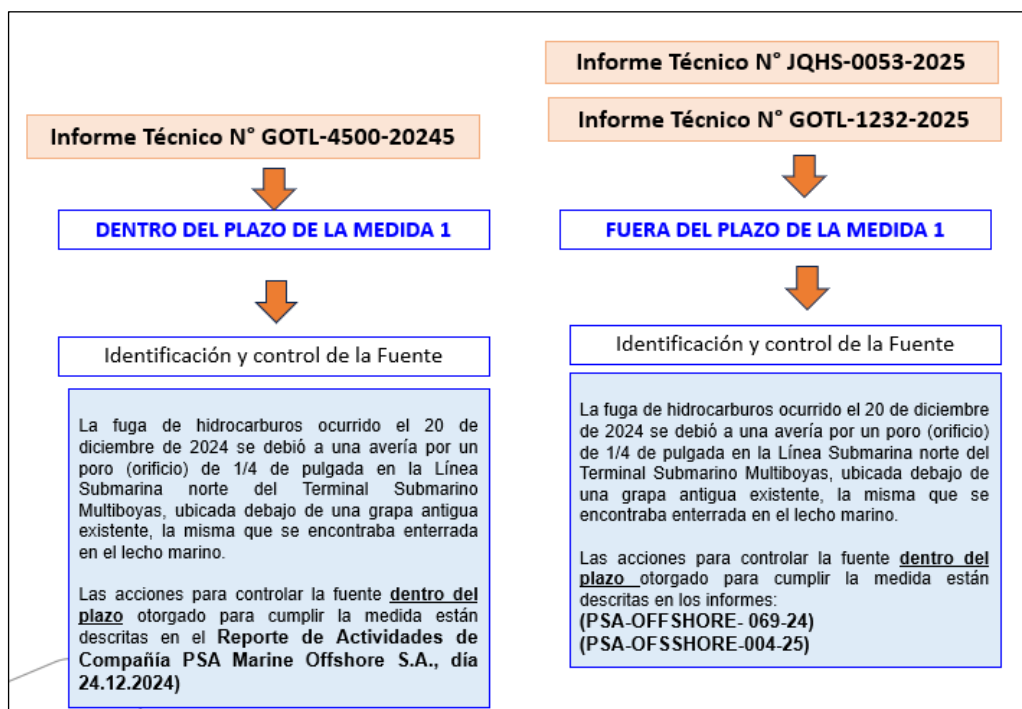
79. De lo anteriormente citado, la Resolución Subdirectorial de imputación de cargos, consideró que la Carta JTAP-0298-2024, la cual adjunta el “Informe Técnico GOTL-4500-2024”, no contiene un informe detallado, sustentado y documentado que contenga la descripción de la fuente y las causas que originó el derrame de hidrocarburos, y las acciones de control ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas; toda vez que, no presenta las evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechadas y georreferenciadas, videos, entre otros) y otros medios que considere pertinentes para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1.
80. En respuesta a los descargos formulados por el administrado, corresponde precisar lo siguiente:
- i) El administrado sostuvo que la fuente del derrame correspondía a una avería tipo poro de 1/4 de pulgada en la mencionada línea submarina, enterrada en el lecho marino, dicha afirmación no fue respaldada con medios probatorios idóneos, tales como registros fotográficos, reportes de campo con fecha y georreferenciación. En consecuencia, la información proporcionada por el propio administrado no se encuentra debidamente sustentada ni documentada.
  - ii) Asimismo, la supuesta identificación del punto de fuga carece de certeza, ya que no se han presentado pruebas fehacientes que acrediten que el derrame ocurrido el 20 de diciembre de 2024 fue ocasionado por el poro señalado, presuntamente ubicado debajo de una grapa antigua. Esta falta de acreditación se ve reforzada por lo señalado en el numeral 2.2 del referido informe, en el cual el propio administrado indicó que la causa del evento aún se encontraba en proceso de investigación; en consecuencia, no se ha demostrado de manera objetiva que dicho poro haya sido efectivamente la fuente del derrame.
  - iii) La Autoridad Supervisora explicó que la documentación presentada no cumplía con los requisitos formales exigidos para la acreditación del cumplimiento. En particular, se indicó que el Reporte de Actividades elaborado por PSA Marine

Perú Offshore S.A., incluido como anexo del Informe Técnico N.º GOTL-4500-2024, no constituye un medio probatorio idóneo, en tanto se trata de un documento meramente descriptivo y declarativo, carente de elementos objetivos que permitan verificar la fuente del afloramiento.

- iv) Así pues, si bien el administrado manifestó haber identificado la fuente como un poro de 1/4 de pulgada en la línea submarina Norte del Terminal Submarino Multiboyas, debe señalarse que no ha presentado medios probatorios (fotografías de detalle, fechadas y georreferenciadas, videos, entre otros) que acrediten lo manifestado, donde evidencie objetivamente la fuente del afloramiento, tal como lo requiere la Medida Preventiva N.º 1. Por ello, los elementos presentados por el administrado no resultan suficientes ni adecuados para acreditar el cumplimiento de la medida impuesta.
  - v) Se tiene que, tanto la Autoridad Supervisora como la Autoridad Instructora han efectuado un análisis detallado del Informe Técnico GOTL-4500-2024, presentado como sustento del cumplimiento de la Medida Preventiva N.º 1. En efecto, dicha evaluación se encuentra debidamente desarrollada en el Informe de Supervisión y en la Resolución Subdirectoral de Imputación de Cargos, en la que se expone de manera clara y fundamentada por qué el contenido del referido informe técnico no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva dispuesta. De ello se desprende que no ha existido una afectación al principio del debido procedimiento ni vulneración de derechos del administrado, ya que la resolución cuenta con una motivación suficiente y razonada, conforme a los estándares exigidos por el ordenamiento jurídico.
81. En consecuencia, se destaca que no se ha rechazado de forma arbitraria los medios probatorios presentados, sino que se ha realizado un análisis técnico-jurídico de su contenido, valorando su idoneidad para los fines exigidos. En consecuencia, se concluye que no se ha vulnerado el debido procedimiento, ni el principio de verdad material, pues la actuación de la Autoridad se ha ceñido a los parámetros legales aplicables y a los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador.
82. Ahora bien, se procederá a analizar los medios probatorios alegados por el administrado, los cuales pretenden desvirtuar la presente imputación.
83. Como punto de partida, se advierte que, mediante su escrito de descargos 1, el administrado hace referencia el “Informe Técnico GOTL-0461-2025”. Al respecto, esta Autoridad advierte lo siguiente:
- El administrado hace referencia al “Informe Técnico GOTL-0461-2025” únicamente en su escrito de descargos 1, donde indica que habría informado sobre las acciones desplegadas para identificar mejor la causa. Sin embargo, dicha referencia no tiene un respaldo en ningún documento físico, así como tampoco se reitera en ningún otro documento, ni en el Informe Oral ni en los demás medios probatorios que obran en el expediente.
  - En el adjunto del escrito de descargos 1 (Informe Técnico N.º GOTL-1232-2025), el administrado señala que las causas del evento fueron identificadas en el Informe Técnico GOTL-4500-2024, de fecha 28 de diciembre de 2024, y que estas fueron ampliadas con evidencias obtenidas durante el proceso de investigación. Para ello, se realizaron los trabajos descritos en los Informes PSA-OFFSHORE-004-25 y PSA-OFFSHORE-069-24. Asimismo, indicó que las causas ampliadas fueron notificadas al OEFA a través del Informe Final de Investigación del incidente CASS y del Reporte Final de Emergencia Ambiental EA24-01132.

- Conforme a lo antes señalado, el administrado hace referencia a documentos que sí describen las acciones desplegadas para identificar mejor la causa, y que, a diferencia del Informe Técnico GOTL-0461-2025, estos sí obran en el expediente y han sido debidamente identificados. Cabe precisar que tales documentos fueron previamente remitidos en el Informe Técnico JQHS-0053-2025, mediante la Carta JTAP-0073-2025, con registro N° 2025-E01-0212871 de fecha 24 de enero de 2025, y también fueron presentados en el escrito de descargos 1.
- Aunado a lo anterior, en las diapositivas adjuntas en el escrito de descargos 2 e Informe Oral, el administrado reitera lo antes señalado, en el cual detalla que las causas se informaron oportunamente a OEFA en el Informe GOTL4500-2024 y ampliadas posteriormente en el Informe JQHS-0053-2025, conforme se detalla a continuación:





Fuente: Diapositivas adjuntas en el escrito de descargos 2 (registro N° 2025-E01-070151)

- Del análisis efectuado y de la revisión coherente de los documentos que obran en el expediente, esta Autoridad concluye que el administrado incurrió en un error al hacer referencia al Informe Técnico GOTL-0461-2025, cuando resulta plenamente evidente y sin lugar a duda alguna que la referencia correcta debió ser al Informe Técnico JQHS-0053-2025, el cual sí ha sido debidamente identificado en el procedimiento.
84. Sin perjuicio de lo anterior, el administrado indica que en las coordenadas donde se reportó la fuga de hidrocarburos existe poca visibilidad en el fondo marino, por ello la grabación de video el día 17 de enero de 2025 y fotografías del 22 de diciembre de 2024 no se logra distinguir ninguna imagen; por ello, el Informe Técnico N° GOTL-4500-2024 del 28 de diciembre de 2024 no remitió videos ni fotografías; por lo tanto, no resultaba apropiado que se exija como evidencia fotos y videos para dar cumplimiento a la medida preventiva.
85. En primer lugar, con respecto a la grabación de fecha 17 de enero de 2025 (video), esta Autoridad observa lo siguiente:
- i) La grabación de fecha 17 de enero de 2025 habría sido presentada por el administrado en el Anexo 7 del Informe Técnico GOTL-1232-2025 (Anexo 3 del Informe PSA-OFSSHORE-004-2025); no obstante, dicho video no pudo ser visualizado, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 8: Toma de pantalla del Informe PSA-OFSSHORE-004-2025

|                                                                                                                                                               |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|                                                                             |  |
| <b>SERVICIO</b>                                                                                                                                               |  |
| SERVICIO DE INSTALACIÓN DE<br>GRAPA CORRECTIVA EN LINEA<br>SUBMARINA DEL TSM DE REFINE-<br>RÍA TALARA<br>“Carta GCOP-2399-2024”                               |  |
|                                                                            |  |
| <b>INFORME</b><br>PSA-OFSSHORE-004-25                                                                                                                         |  |
| <b>INFORME PARCIAL</b><br>SERVICIO DE INSTALACIÓN DE GRAPA CORRECTIVA EN LINEA SUBMARINA NORTE DEL TSM DE REFINERÍA TALARA<br>CLIENTE: PETROPERU              |  |
|                                                                          |  |
| <b>Anexo 03: Link de videos:</b>                                                                                                                              |  |
| <a href="#">150125</a>                                                                                                                                        |  |
| <a href="#">160125</a>                                                                                                                                        |  |
| <a href="#">170125</a> (INSP LSN GRAPA G043-24 - CCTV)                                                                                                        |  |
| El vínculo ha expirado.                                                                                                                                       |  |
| Se estableció que este vínculo expirara al transcurrir un determinado periodo de tiempo. Póngase en contacto con quien compartió este vínculo con su usuario. |  |
| DETALLES TÉCNICOS                                                                                                                                             |  |
| VOLVER AL SITIO                                                                                                                                               |  |

Fuente: Escrito de descargos 1 - Anexo 7 del Informe Técnico GOTL-1232-2025

- ii) Durante el Informe Oral realizado el 22 de mayo de 2025, la SFEM solicitó al administrado el referido video; toda vez que, no se podía visualizar. En atención a ello, el administrado habría presentado dicho video en el Anexo 1 del escrito de descargos 2 como “Video de inspección submarina línea norte del 17.01.2024” —

considerando que, existe un error en la fecha, ya que sería 2025—; no obstante, nuevamente tampoco se podía visualizar, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 9: Toma de pantalla de la información remitida por el administrado**

En atención a la solicitud realizada por personal de vuestra institución durante la Audiencia Oral Virtual realizada el 22.05.2025, programada a través del documento de la referencia (3), adjunto a la presente, enviamos la siguiente información relacionada con la Exposición de nuestros alegatos en el marco del inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) del Expediente N° 0080-2025-OEFA/DFAI-PAS:

1. Video de inspección submarina línea norte del 17.01.2024<sup>1</sup>
2. Resolución de Capitanía N°080A-2024/MGP/DGCG/TA del 26.12.2025<sup>2</sup>
3. Presentación Power Point expuesta en Audiencia Oral Virtual del 22.05.2025

No podemos abrir 1 INSPECCION LINEA SUBMARINA NORTE-20250117\_102602-Grabaci\_n de la reuni\_n.mp4. Es posible que el tipo de archivo no sea compatible, la extensión de archivo sea incorrecta o que el archivo esté dañado.

0xC00D36C4

Enviar comentarios

Fuente: Anexo 1 del escrito de descargos 2

- iii) Finalmente, se advierte que el administrado procedió a subsanar dicha información mediante Carta JQHS-0530-2025<sup>67</sup>, para ello adjuntó el video o grabación del 17 de enero de 2025, en el cual se advierte que no existe visibilidad en la zona marina donde presuntamente habría estado el punto de fuga de la emergencia ambiental del 20 de diciembre de 2024, tal como se señala a continuación:

**Cuadro N° 10: Imágenes del video presentado por el administrado**





Fuente: Carta N° JQHS-0530-2025 (registro N° 2025-E01-075807)

86. Sobre lo anterior, resulta importante señalar que el administrado ha presentado como medio probatorio un video o grabación con fecha 17 de enero de 2025, con el objetivo de acreditar una situación ocurrida con anterioridad. No obstante, debe precisarse que las acciones de identificación y control de la fuente del derrame de hidrocarburo debieron ejecutarse hasta el 26 de diciembre de 2024, conforme al plazo establecido en la Medida Preventiva N.º 1. En ese sentido, dicho medio probatorio **no resulta idóneo**, en la medida que **no permite acreditar hechos ocurridos en un periodo anterior al de su registro**. Por el contrario, el video únicamente refleja las condiciones oceánicas del 17 de enero de 2025, sin aportar evidencia sobre las acciones que el administrado estaba obligado a ejecutar en el plazo señalado por la medida preventiva.
87. Asimismo, no resulta razonable ni coherente que el administrado pretenda justificar la falta de evidencia visual de las acciones realizadas en el fondo marino —según lo descrito en el Informe Técnico GOTL-4500-2024 de fecha 28 de diciembre de 2024— alegando la existencia de baja visibilidad en el área, con base en un video captado posteriormente, el 17 de enero de 2025. Tal afirmación carece de sustento, ya que no es posible acreditar condiciones específicas del entorno marino ocurridas en un momento anterior utilizando medios probatorios obtenidos con posterioridad, más aún cuando se trata de acreditar el cumplimiento de una medida preventiva con un plazo claramente establecido. En consecuencia, el video del 17 de enero de 2025 no puede considerarse un elemento válido para explicar la ausencia de pruebas de las actividades

supuestamente realizadas en el fondo marino hasta el vencimiento del plazo otorgado: 26 de diciembre de 2024.

88. En segundo lugar, el administrado alegó que mediante fotografías del 22 de diciembre de 2024 (Anexo 4 del Informe Técnico GOTL-1232-2025) existía poca visibilidad, por ello no se remitió evidencia en el Informe Técnico GOTL-4500-2024; por lo tanto, no debía exigirse fotos y videos como forma de cumplimiento a la medida preventiva. Cabe señalar que, dichas fotografías se encuentran insertas en el “Informe PSAMPO-069-24”, que se muestra a continuación:

**Cuadro N° 11: Toma de pantalla del Informe PSAMPO-069-24**



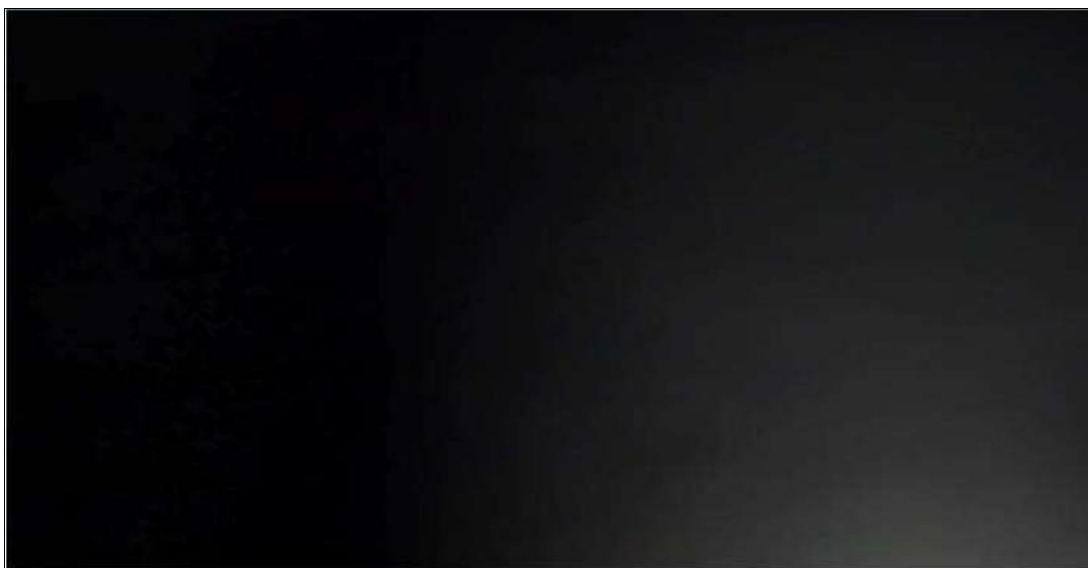
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



*Figura 4. Cabo de descenso del buzo hacia el fondo marino*



*Figura 5. Cabo de descenso del buzo hacia el fondo marino*



*Figura 6. Pitoneo en la zona de la avería (visibilidad cero)*

Fuente: Escrito de descargos 1 - Anexo 4 del Informe Técnico GOTL-1232-2025

89. Esta Autoridad advierte que las fotografías presentadas carecen de fecha y georreferenciación, lo que limita significativamente su valor probatorio, ya que impide verificar si las actividades fueron realizadas en el momento alegado (requisito temporal) y si se ejecutaron en las áreas o componentes correspondientes dentro de la unidad fiscalizable (requisito espacial). En esa línea, el TFA mediante Resolución N° 415-2023-OEFA/TFA-SE, ha establecido que las fotografías georreferenciadas y con fecha constituyen medios probatorios idóneos, precisamente porque permiten acreditar de manera indubitable ambos requisitos<sup>68</sup>.
90. De acuerdo con lo constatado, se verifica que las fotografías presentadas por el administrado no constituyen medios probatorios idóneos, ya que no permiten establecer con certeza que hayan sido tomadas el 22 de diciembre de 2024, ni que correspondan específicamente al punto donde se originó la fuga de hidrocarburos relacionada con la emergencia ambiental del 20 de diciembre de 2024. En consecuencia, dichas imágenes no satisfacen los requisitos mínimos de temporalidad y espacialidad exigidos por la jurisprudencia del TFA para acreditar la ejecución de acciones en cumplimiento de la medida preventiva impuesta.
91. Por lo tanto, las fotografías presentadas no pueden ser consideradas como sustento válido para justificar la ausencia de evidencia visual (fotografías georreferenciadas y fechadas, o videos) en el Informe Técnico GOTL-4500-2024 de fecha 28 de diciembre de 2024. La falta de presentación de medios probatorios objetivos que acrediten la identificación y control de la fuente, conforme a la forma establecida en la Medida Preventiva N° 1, no puede ser justificada por imágenes que no reúnen los requisitos necesarios para su valoración.
92. A mayor abundamiento, contrariamente a lo alegado por el administrado —el cual señalaba que no resultaba apropiado que se exija como evidencia fotos y videos para la forma del cumplimiento de la medida preventiva—, se debe indicar que, si el administrado contaba con suficientes elementos para determinar que las fotos y videos

<sup>68</sup>

Considerando 57 y 58 de la Resolución N° 415-2023-OEFA/TFA-SE, disponible en:  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6150287/5429764-resolucion-n-415-2023-oefa-tfa-se.pdf?v=1712345727>

no resultaban ser exigibles por las condiciones marinas, pudo solicitar ante la Autoridad competente una variación en la medida preventiva, de acuerdo a lo regulado en el artículo 24° del Reglamento de Supervisión<sup>69</sup>, lo que en este caso no ocurrió.

93. Conforme a lo fundamentos antes expuestos, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

**Sobre la presunta vulneración de normas de especialidad que regulan la determinación de la fuente y causas de derrames de hidrocarburos**

94. Mediante su escrito de descargos 1, así como, en el Informe Técnico N° GOTL-1232-2025<sup>70</sup> e Informe Oral, el administrado alegó vulneración de normas de especialidad, conforme a los siguientes argumentos:

- Con relación a la determinación de la fuente y causas del derrame, el OEFA concedió a Petroperú el plazo de tres (3) días. Ello limitó los derechos del administrado para aportar la suficiente evidencia. No obstante, el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019/CD no se establece el plazo para atender las mismas, siendo que el OEFA determina el plazo para cada caso.
- El administrado indica que el artículo 174° del TUO de LPAG señala que para la actuación probatorio la Autoridad determinará el plazo el cual no será menor de tres días ni mayor de quince días. En el presente caso, la Autoridad no ha sido objetiva, pues por el lugar y las circunstancias en las que se produjo el derrame de hidrocarburos debió otorgar el plazo de quince días para que se informe y presente evidencias de la fuente y causas del evento.
- Con relación a ello, los artículos 26° y 28° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM, Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos estableció que Osinergmin determina los tipos de reportes, informes y/o estadísticas a ser elaborados para reportar emergencias en las actividades del Subsector Hidrocarburos. Por su parte, el Osinergmin estableció el plazo de diez (10) días hábiles para reportar la fuente y las causas de derrames de hidrocarburos. En ese sentido, el OEFA incumple con lo establecido por el Osinergmin, al obligar al administrado a determinar la fuente y las causas de derrame en solo tres (3) días.
- No obstante, Petroperú S.A. habría determinado la fuente y causa del derrame con el Informe Técnico GOTL-4500-2024 del 28 de diciembre de 2024, informando que la fuga de hidrocarburos fue a través de una grapa y que se debió a la pérdida de

<sup>69</sup>

**Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, modificado por la Resolución N° 0003-2022-OEFA/CD**

**Artículo 24.- Variación de medidas administrativas**

24.1 La Autoridad de Supervisión puede variar lo dispuesto en los mandatos de carácter particular y las medidas preventivas, a solicitud de parte o de oficio, y únicamente en los siguientes supuestos:

(i) Circunstancias sobrevenidas;  
(ii) Circunstancias que no pudieron ser consideradas por la autoridad de supervisión en el momento de su adopción; y,  
(iii) Para garantizar una mayor protección ambiental.

24.2 La solicitud de variación debe ser presentada por el administrado antes del término del plazo concedido para el cumplimiento de la medida administrativa y estar debidamente sustentada.

24.3 En los casos que se requiere variar de oficio una medida administrativa, previamente a su dictado, la Autoridad de Supervisión correrá traslado del documento que sustente la variación de la medida al administrado.

24.4 La resolución directoral que disponga la variación de la medida debe estar debidamente motivada, y deberá establecer de manera precisa los alcances de la variación.

<sup>70</sup>

Adjunto al escrito de descargos 1.

contención de residual liviano por poro de ¼ de pulgada en la línea submarina Norte del Terminal Submarino Multiboyas.

- En el mencionado informe se indicó que las causas serían ampliadas con las evidencias que se obtengan como resultado del proceso de investigación. Esto se debe a que, para proporcionar un mayor detalle sobre la causa que originó la emergencia ambiental, resultaba indispensable la realización de un análisis exhaustivo. Dicho análisis, dada la complejidad del problema, requería una recopilación exhaustiva de información, un análisis detallado de los datos y la consideración de aspectos técnicos adicionales, con el fin de lograr una identificación adecuada. Por lo tanto, fue necesario disponer de un plazo prudencial para su correcta ejecución. A través del Informe Técnico GOTL-0461-2025, se está informando de las acciones que desplegó para identificar mejor la causa; no obstante, la causa sigue siendo la misma. De la igual manera, se informó a otras autoridades la misma causa que indicó a OEFA.
95. Con relación a los descargos del administrado, previamente corresponde delimitar las competencias entre el OEFA y el Osinergmin.
96. Sobre el particular, debe indicarse que el ordenamiento jurídico nacional — concretamente en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG— establece, entre otros, a la competencia como un requisito de validez de los actos administrativos; siendo que, a partir de esta, se pretende garantizar su emisión por el órgano facultado para tal fin, en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado, siendo que, en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación<sup>71</sup>.
97. Es así que, como señala el administrado, las competencias del Osinergmin se encuentran establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin; indicándose que dicha entidad es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos<sup>72</sup>.
98. Así también, el segundo párrafo del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprueba el listado de funciones técnicas bajo la competencia del Osinergmin, señala que, no se encuentra bajo competencia de dicha entidad, la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al OEFA<sup>73</sup>.

<sup>71</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

**1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”.

<sup>72</sup> Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN  
**“Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar**

*En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos”.*

<sup>73</sup> Decreto Supremo N° 088-2013-PCM que Aprueba el Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia de Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin

**“Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN**

*Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad. Tales disposiciones incluyen los aspectos indicados en los Anexos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.*

99. De otro lado, las funciones de fiscalización y sanción del OEFA están definidas en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del SINEFA, señalando que éstas comprenden la facultad de dictar medidas preventivas<sup>74</sup>.
100. Respecto a lo alegado por el administrado sobre una supuesta limitación a su derecho de presentar evidencia, en tanto se le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles para cumplir con la Medida Preventiva N° 1, el administrado sostiene que dicho plazo sería insuficiente para identificar y controlar la fuente del derrame de hidrocarburos ocurrido.
101. En ese sentido, debe precisarse que el OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce competencia supervisora en materia ambiental, conforme a lo establecido en la Ley del SINEFA y el Reglamento de Supervisión. En ese marco, la autoridad supervisora está facultada para imponer medidas preventivas y determinar los plazos para su cumplimiento, en atención a las circunstancias concretas del caso en particular.
102. De acuerdo con el artículo 27° del citado reglamento, las medidas preventivas son disposiciones destinadas a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. En ese sentido, el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida preventiva se fija considerando la urgencia que impone la necesidad de prevenir y contener riesgos ambientales graves, como ocurrió en el presente caso.
103. Asimismo, corresponde reiterar que la normativa técnica invocada por el administrado —como el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, y los plazos establecidos por Osinergmin— no resulta aplicable al presente caso, ya que la medida fue dictada en el marco de una supervisión ambiental a cargo del OEFA, bajo su propio marco normativo especializado en materia ambiental.
104. En conclusión, se advierte que no ha existido vulneración alguna de normas de especialidad en el presente caso, toda vez que la DSEM ha actuado conforme a su marco normativo especial, en ejercicio de sus competencias establecidas en la Ley del SINEFA y el Reglamento de Supervisión. En ese sentido, el plazo otorgado al administrado y la medida impuesta se encuentra plenamente respaldada por la normativa ambiental aplicable, sin que corresponda aplicar disposiciones sectoriales ajenas al ámbito de supervisión ambiental.
105. Ahora bien, corresponde mencionar que la naturaleza del dictado de una medida preventiva implica que la Autoridad Supervisora ordene acciones que cuenten con un grado de acierto tal que permitan lograr que el sujeto obligado actúe oportunamente realizando acciones de mitigación ante el inminente peligro y el alto riesgo de impactos

*No se encuentran bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, en los sectores de energía y minería, que corresponden al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; así como tampoco la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental”.*

74

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.**

**“Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:  
(...)

**b) Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas”.

ambientales negativos; siendo que, el plazo fijado por la Autoridad debe obedecer a criterios de razonabilidad considerando el fin último que se pretende conseguir, que no es otro que el de la protección al ambiente, evitando que aumenten los impactos negativos ocasionados como consecuencia de la emergencia ambiental<sup>75</sup>.

106. Sin embargo, aun cuando la DSEM es quien ordena la realización de determinadas acciones es el administrado quien se encuentra en mejor posición para decidir el mecanismo que le permitirá dar cumplimiento a los mandatos impuestos<sup>76</sup>; y, por ende, deberán ser ellos quienes acrediten a través de medios probatorios idóneos y suficientes (tanto desde una perspectiva técnica como de protección al ambiente) el por qué se puede requerir de un mayor plazo para la ejecución de estas y, en esa línea, buscar que la Autoridad modifique su pronunciamiento original.
107. En ese sentido, si el administrado consideró que el contenido o el plazo fijado por la Autoridad es incongruente o insuficiente —puesto que, a su parecer existen razones técnicas o por las condiciones del mar—, tuvo expedito su derecho a solicitar la prórroga o variación correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 23° y 24° del Reglamento de Supervisión; situación que no ocurrió en el presente caso<sup>77</sup>.
108. Ahora bien, con respecto a lo alegado por el administrado que señaló en su Informe Técnico GOTL-4500-2024 las causas del derrame iban a ser ampliadas y que desplegó acciones para proporcionar un mayor detalle dada la complejidad del caso, para lo cual remitió información adicional, conforme al siguiente detalle:

<sup>75</sup> Resolución N° 476-2023-OEFA/TFA-SE, fundamento 116.

<sup>76</sup> Resolución N° 204-2022-OEFA/TFA-SE, fundamento 111.9.

<sup>77</sup> **Reglamento de Supervisión**

**“Artículo 23. – Prórroga de medidas administrativas**

23.1 La autoridad de Supervisión puede prorrogar el plazo para el cumplimiento de la medida administrativa, de oficio o a pedido del administrado.

23.2 La solicitud de prórroga del administrado debe ser debidamente sustentada y presentada antes del término del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida administrativa.

23.3 La Autoridad de Supervisión debe pronunciarse sobre las solicitudes de prórroga mediante resolución directoral debidamente motivada.

(...)

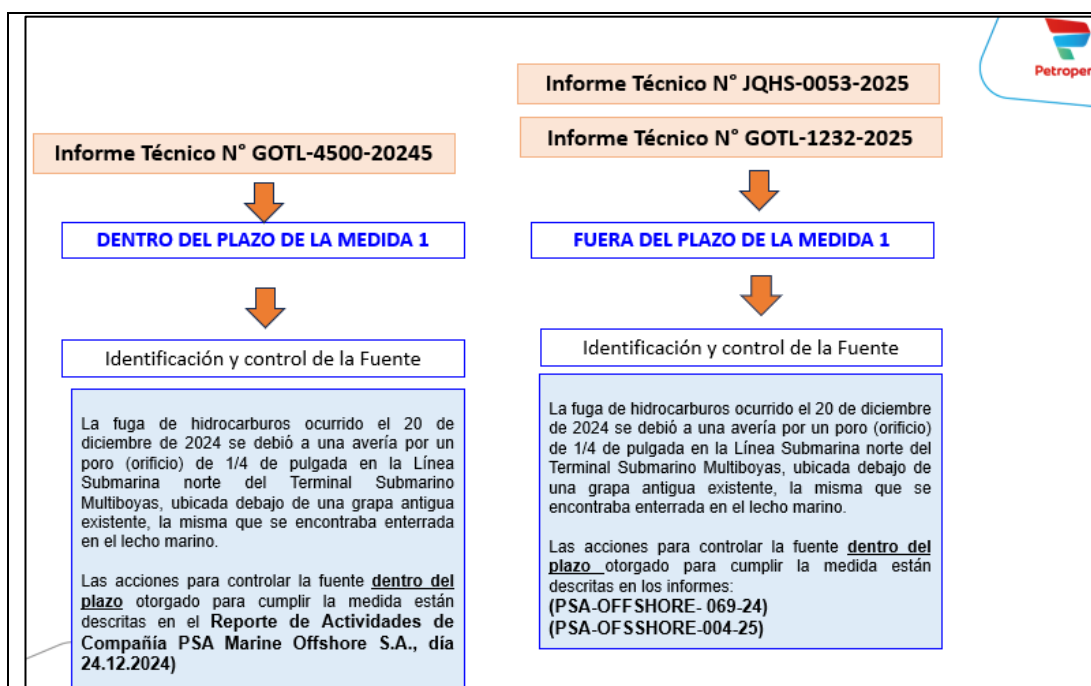
**Artículo 24.- Variación de medidas administrativas**

24.1 La Autoridad de Supervisión puede variar lo dispuesto en los mandatos de carácter particular y las medidas preventivas, a solicitud de parte o de oficio, y únicamente en los siguientes supuestos: (i) Circunstancias sobrevenidas; (ii) Circunstancias que no pudieron ser consideradas por la autoridad de supervisión en el momento de su adopción; y, (iii) Para garantizar una mayor protección ambiental.

24.2 La solicitud de variación debe ser presentada por el administrado antes del término del plazo concedido para el cumplimiento de la medida administrativa y estar debidamente sustentada.

24.3 En los casos que se requiere variar de oficio una medida administrativa, previamente a su dictado, la Autoridad de Supervisión correrá traslado del documento que sustente la variación de la medida al administrado. 24.4 La resolución directoral que disponga la variación de la medida debe estar debidamente motivada, y deberá establecer de manera precisa los alcances de la variación”.

Cuadro N° 12: Toma de pantalla de la diapositiva presentada por el administrado



Fuente: Escrito de descargos 2 – Diapositiva utilizadas por el administrado en la Audiencia de Informe Oral

109. En relación a lo antes señalado, corresponde indicar que de conformidad con pronunciamientos previos del TFA<sup>78</sup>, esta Autoridad advierte que el incumplimiento de medidas preventivas es de naturaleza insubsanable, al implicar actividades que deben ser realizadas *ex ante* del término del plazo otorgado por la autoridad competente para su ejecución.
110. Por lo tanto, la información presentada por el administrado en relación con el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 —referida a la identificación y control de la fuente—, que fue remitida con posterioridad al 28 de diciembre de 2024<sup>79</sup>, fecha límite para acreditar su cumplimiento, no puede ser considerada como válida para subsanar, complementar o acreditar el cumplimiento de dicha medida, por tratarse de información extemporánea. En consecuencia, esta información no constituye un medio probatorio válido para acreditar el cumplimiento de la obligación fiscalizable impuesta mediante la referida medida preventiva.
111. En atención a lo antes señalado, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

<sup>78</sup> En igual sentido, ver el considerando 69 de la Resolución N° 335-2022-OEFA/TFA-SE del 18 de agosto de 2022, Exp. N° 0011-2021-OEFA/DFAI/PAS:

69. Sobre lo anterior, cabe indicar que las medidas preventivas deben ser cumplidas dentro del plazo otorgado ya que no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones que debió adoptar el administrado en el plazo que se le ordenó, ya que con esto se evita que se agrave los impactos negativos que puedan ocasionarse al ambiente. En efecto, según la línea trazada por el TFA, una medida preventiva está destinada a evitar un inminente peligro o un alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente; razón por la cual, necesitan ser ejecutadas en el modo y plazo ordenado por la Autoridad Supervisora. (Subrayado añadido)

La misma línea es seguida por el TFA en la Resolución N° 231-2021-OEFA/TFA-SE del 22 de julio de 2021, Exp. N° 1061-2020-OEFA/DFAI/PAS, considerando 45.

<sup>79</sup> Mediante Carta JTAP0073-2025 con registro N° 2025-E01-012871 de fecha 24 de enero de 2025 se presentó el Informe Técnico JQHS-0053-2025; y, mediante Carta N° JTAP-0139-2024 con registro N° 2025-E01-030027 de fecha 05 de marzo de 2025 (escrito de descargos 1) se presentó el Informe Técnico GOTL-1232-2025.

**Sobre los descargos relacionados a la identificación de la fuente contenidos en el Informe Técnico GOTL-1232-2025**

112. En su escrito de descargo 1, el administrado a través del Informe Técnico N° GOTL-1232-2025 e Informe Oral, argumentó lo siguiente:
- El Informe Técnico GOTL-4500-2024 señala que la fuga de hidrocarburos del 20 de diciembre de 2024 fue causada por un poro (orificio) de 1/4 de pulgada en la Línea Submarina Norte del Terminal Submarino Multiboyas, ubicada debajo de una antigua grapa enterrada en el lecho marino. Aunque la fuente sigue presente, los trabajos realizados permitieron contener y detener definitivamente la fuga, confirmando que Petroperú identificó correctamente su origen.
  - Según las Actas de Fiscalización en Campo N° GSE-DSHL-5683-2024-A (Anexo 1) y N.° GSE-DSHL-5723-2024 (Anexo 2), el Osinergmin confirmó que la fuga de cutter stock del 20 de diciembre de 2024 se originó por un poro de 1/4” en la Línea Submarina Norte, en una sección con una grapa instalada previamente. Al 28 de diciembre de 2024, Petroperú ya había informado oficialmente al Osinergmin sobre el origen y causas del evento. Este reporte se realizó dentro del plazo de 10 días hábiles establecido por Osinergmin según la normativa vigente (Decreto Supremo N° 043-2007-EM y Resolución N° 253-2021-OS-CD).
  - El Informe Técnico GOTL-4500-2024 del 28 de diciembre de 2024 identificó que la fuente del afloramiento fue un orificio de 1/4 de pulgada en la Línea Submarina Norte del Terminal Submarino Multiboyas, ubicado a 4 pies de profundidad en el lecho marino (coordenadas UTM: 466893.23, 9493404.04). Según el Decreto Supremo 081-2007-EM, la Línea Submarina es parte del Ducto, que incluye también otros componentes como bridas y mangueras. En este contexto, Petroperú detalló correctamente la ubicación del poro, incluyendo el componente afectado (Línea Submarina Norte), su profundidad (4 pies), coordenadas UTM: 466893.23, 9493404.04.; y, preciso el componente Terminal Submarino Multiboyas Punta Arenas, Línea Submarina Norte (tubería instalada en mares).
  - El Informe Técnico GOTL-4500-2024 del 28 de diciembre 2024 identificó que el afloramiento provenía de un orificio de 1/4 de pulgada en la línea submarina Norte del Terminal Submarino Multiboyas, ubicado a 4 pies de profundidad (UTM: 466893.23, 9493404.04). Para su localización fue necesario realizar trabajos de pitoneo y dragado el 22 de diciembre 2024, según el Anexo 2: Reporte de Actividades de Compañía PSA Marine – Día 22 de diciembre 2024 del informe Técnico GOTL-4500-2024 del del 22 de diciembre de 2024 (Anexo 3). Estas labores, junto con las condiciones del fondo marino, generaron baja visibilidad, evidenciada en las fotografías del 22 de diciembre de 2024 del informe de PSA-OFFSHORE-069-24 (Anexo 4). Sin embargo, se enviaron las coordenadas y profundidad del hallazgo como respaldo.
  - El 26 de diciembre de 2024 a las 15:00, DICAPI ordenó el Cierre Total Nivel V del Terminal Multiboyas Punta Arenas y demás instalaciones portuarias mediante la Resolución de Capitanía N° RC 080A-2024 (Anexo 5), paralizando todas las actividades marítimas, subacuáticas y portuarias. Esta medida coincidió con el plazo de ejecución y acreditación de la medida preventiva N°1 que vencía el 26 y 28 de diciembre de 2024, respectivamente. Siendo esta una causa de origen natural e impredecible que detuvo las operaciones de Petroperú. Así pues, el cierre redujo el tiempo disponible para presentar la documentación requerida por OEFA. El terminal fue reabierto el 05 de enero de 2025 a las 20:30, según la Resolución N° RC 002A-2025 (Anexo 6).

- El 17 de enero de 2025 se realizó una inmersión subacuática en las coordenadas UTM: 466893.23, 9493404.04 para grabar evidencia del orificio identificado, la cual se adjunta en el Anexo 07 del Informe PSA-OFFSHORE-004-25. Sin embargo, tanto esa grabación como las fotografías tomadas el 22 de diciembre de 2024 contenidas en el Informe de PSAOFFSHORE-069-24 (Anexo 4) muestran poca visibilidad debido a las condiciones del fondo marino y al “pitoneo” realizado para descubrir las tuberías enterradas. Esto impide que las imágenes sirvan como medio probatorio idóneo. En consecuencia, Petroperú presentó como evidencia alternativa el Informe Técnico GOTL-4500-2024 del 28 de diciembre de 2024 y sus Anexos 1, 2 y 3 emitido por la empresa PSA Marine Perú Offshore S.A.
- La Medida Preventiva N°1 permite presentar diversas formas de evidencia (fotografías, videos, otros medios), separadas por comas, lo que indica que pueden usarse una o varias alternativas. En este marco, Petroperú presentó el Informe Técnico GOTL-4500-2024 (Anexo 3) y los Anexos 1, 2 y 3 emitidos por la empresa PSA Marine Perú Offshore S.A. como medios pertinentes para demostrar el cumplimiento. Además, mediante la carta JTAP-0073-2024 del 24 de enero de 2025 (Anexo 8), también envió fotografías, videos e informes adicionales que acreditan la imposibilidad de evidenciar el cumplimiento exclusivamente mediante imágenes.
- Petroperú informó a OEFA, mediante el Informe Técnico GOTL-4500-2024 del 28 de diciembre de 2024 (Anexo 3), que la fuente de la fuga de hidrocarburos fue a través de una grapa debido a un poro de 1/4 de pulgada en la Línea Submarina Norte del Terminal Multiboyas, lo que ocasionó la pérdida de contención de residual liviano. Aunque indicó que las causas serían ampliadas con las evidencias que se obtengan del proceso de investigación. Ello no significa que desconociera la fuente, sino se mencionó con la finalidad de proporcionar un mayor detalle sobre la causa que originó la emergencia ambiental, ya que resultaba indispensable la realización de un análisis exhaustivo, debido a la complejidad del problema, razón por la cual requería una recopilación exhaustiva de información, un análisis detallado de los datos y la consideración de aspectos técnicos adicionales, con el fin de lograr una identificación adecuada.
- Petroperú cumplió con los plazos establecidos por la normativa; esto es, 10 días hábiles y remitió el Reporte Final de Emergencia Ambiental EA24-01132 (Anexo 9), el Informe Final de Investigación del incidente CASS (Anexo 10) y el Informe Final de Siniestro a Osinergmin el 16 de enero 2025 (Anexo 11), todos confirmando la misma causa reportada originalmente. Osinergmin, entidad competente en materia de seguridad e infraestructura en hidrocarburos, no presentó observaciones.
- A su vez, el administrado precisa que OEFA exigió determinar la fuente y causa en solo 3 días, contraviniendo el plazo de 10 días hábiles establecido por Osinergmin mediante la Resolución N° 253-2021-OS-CD. En conclusión, Petroperú cumplió con informar adecuadamente la causa del evento del 20 de diciembre de 2024 antes del inicio del proceso sancionador. Es así que, Petroperú informó a OEFA con Informe Técnico GOTL-4500-2024 del 28 de diciembre del 2024 que identificó que la fuga de hidrocarburos fue a través de una grapa (**fuente**). Asimismo, indicó la fuga se debió “pérdida de contención de residual liviano por poro de 1/4 de pulgada en la línea submarina Norte del Terminal Submarino Multiboyas” (**causa**). Asimismo, en el mencionado Informe se indicó que las causas serían ampliadas con las evidencias que se obtengan como resultado del proceso de investigación. Pero ello no significa que desconociera la fuente del derrame. Ello se mencionó con la finalidad de proporcionar un mayor detalle sobre la causa que originó la emergencia ambiental porque resultaba indispensable la realización de un análisis exhaustivo. Dicho análisis, considerando la complejidad del problema, requería una recopilación

exhaustiva de información, un análisis detallado de los datos y la consideración de aspectos técnicos adicionales, con el fin de lograr una identificación adecuada. Por lo tanto, fue necesario disponer de un plazo prudencial para su correcta ejecución.

- En línea con lo mencionado en el ítem 22 del presente documento y el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y sus modificatorias, el administrado tiene un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del reporte final en formato virtual, donde se detallan las causas que originaron la emergencia ambiental en el ítem 3.1 del Reporte final de la emergencia ambiental, el cual fue emitido por el PLUSD – OEFA, en los plazos establecidos por la normativa legal indicada. Reporte final de emergencia ambiental EA24- 01132 (Anexo 9).
  - En conclusión, las causas fueron indicadas en el Informe Técnico GOTL-4500-2024 del 28 de diciembre de 2024 (Anexo 3), y fueron ampliadas con las evidencias obtenidas como resultado del proceso de investigación, para lo cual se realizaron los trabajos indicados en los informes PSA-OFFSHORE-004-25 (Anexo 7) e informe PSA-OFFSHORE-069-24 (Anexo 4).
  - Es necesario precisar, que las causas ampliadas fueron notificadas a OEFA en el informe Final de Investigación de incidente CASS (Anexo 10) y el Reporte final de emergencia ambiental EA24-01132 (Anexo 9). De igual manera, se registró que la causa de la fuga de hidrocarburos fue *pérdida de contención de residual liviano por poro de 1/4 de pulgada en la línea submarina Norte del Terminal Submarino Multiboyas*. Asimismo, con fecha 16 de enero de 2025 se remitió a Osinergmin el Informe Final de Sinestro (Anexo 11) del evento en mención, consignado las mismas causas señalado en el informe Técnico GOTL-4500-2024 (Anexo 3), no teniendo cuestionamiento por parte de dicha identidad fiscalizadora.
  - Según las Leyes N° 28964 y N° 29901, Osinergmin es la entidad competente para fiscalizar la seguridad y cumplimiento técnico en actividades de hidrocarburos. El Reglamento de Seguridad (Decreto Supremo N° 043-2007-EM) le otorga facultades para definir los reportes requeridos ante emergencias. Mediante la Resolución N° 253-2021-OS-CD, Osinergmin estableció un plazo de 10 días hábiles para informar la fuente y causa de derrames. Por tanto, OEFA incumplió esta normativa al exigir dicha información en solo 3 días.
  - Por todo lo expuesto, Petroperú cumplió con informar de la causa de la fuga de hidrocarburos del 20 de diciembre 2024 en el Terminal Submarino Multiboyas antes de la fecha de iniciado el presente Proceso Administrativo Sancionador.
  - Conforme a ello, Petroperú cumplió con el plazo legal de 10 días hábiles y presentó a Osinergmin el Reporte Final de Emergencia Ambiental, el Informe Final de Investigación del incidente y el Informe Final de Siniestro el 16 de enero de 2025, confirmando la causa originalmente reportada. Osinergmin no formuló observaciones. Sin embargo, OEFA exigió dicha información en solo 3 días, contraviniendo la normativa establecida por Osinergmin. En conclusión, Petroperú informó adecuadamente la causa del evento del 20 de diciembre de 2024 antes de iniciado el proceso sancionador.
113. Al respecto, cabe precisar que, si bien en el Informe Técnico GOTL-4500-2024, de fecha 26 de diciembre de 2024, el administrado brindó información sobre la identificación de la fuente de la fuga de hidrocarburos —indicando que esta se produjo en la línea submarina norte del Terminal Submarino Multiboyas—, no se precisó con exactitud la ubicación del poro (orificio) de 1/4 de pulgada. Es decir, no se indicó si dicho orificio se



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

encontraba en el ducto, cuello de ganso, bridas o mangueras de dicha línea, específicamente en la zona donde se hallaba una grapa antigua preexistente.

114. Asimismo, en el numeral 2.2 del mismo Informe Técnico GOTL-4500-2024, el administrado reconoció que la causa del evento aún se encontraba en proceso de investigación y que presumía que la fuga habría ocurrido en el poro antes mencionado, ubicado bajo la grapa antigua en la línea submarina norte del citado terminal.
115. En ese sentido, la identificación de la fuente del derrame tendría carácter presuntivo, ya que no se adjuntaron medios probatorios fehacientes que acrediten que el evento ocurrido el 24 de diciembre de 2024 fue ocasionado por el poro de 1/4 de pulgada ubicado debajo de la grapa antigua existente en la línea submarina norte del Terminal Submarino Multiboyas.
116. Ahora bien, de la revisión de la información contenida en las Actas de Fiscalización en Campo N° GSE-DSHL-5683-2024-A de fecha 23 de diciembre de 2024 y N° GSE-DSHL-5723-2024 de fecha 26 de diciembre de 2024 se tiene lo siguiente:

**Cuadro N° 13: Análisis de los documentos presentados por el administrado**

| Documento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Análisis DFAI                |                   |                                          |                             |        |                              |        |                        |        |                          |        |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-------------------|------------------------------------------|-----------------------------|--------|------------------------------|--------|------------------------|--------|--------------------------|--------|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Actas de Fiscalización en Campo N° GSE-DSHL-5683-2024-A</b><br><br><b>ACTA DE FISCALIZACIÓN EN CAMPO</b><br><b>N° GSE-DSHL-5683-2024-A</b><br><br><input type="checkbox"/> Pre-Operativa <input type="checkbox"/> Operativa <input type="checkbox"/> Especial / Emergencias <input type="checkbox"/> Especial / Denuncias <input checked="" type="checkbox"/> Otros (especificar):<br><br><b>DATOS DE LA FISCALIZACIÓN Y DE LA INSTALACIÓN:</b><br><table><tr><td>Expediente N°: 20240303996</td><td>Periodo de visita</td></tr><tr><td>Orden de servicio N°: GSE-DSHL-5683-2024</td><td>Fecha de Inicio: 23/12/2024</td></tr><tr><td>UTM 1:</td><td>Fecha de Término: 23/12/2024</td></tr><tr><td>UTM 2:</td><td>Hora de Inicio: 9:00 h</td></tr><tr><td>UTM 3:</td><td>Hora de Término: 16:00 h</td></tr><tr><td>UTM 4:</td><td></td></tr></table><br>Dirección: Prolongación Av. G-2, Talara<br>Distrito: Paríñas Provincia: Talara Departamento: Piura<br>Tipo de Instalación o actividad: Líneas Submarinas del Terminal Submarino Multiboyas de la Refinería Talara Matricula:<br>Registros de Hidrocarburos: Código Osinergmin: 14077 Teléfono:<br><br><b>DATOS DEL AGENTE FISCALIZADO:</b><br>Nombre o Razón Social (Natural o Jurídica): PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.<br>RUC/DNI: 20100128218 Teléfono: 073-284200 Correo electrónico:<br>Domicilio Legal: Domicilio Legal: Av. Enrique Canaval y Moreira 150, Lima 27, Perú<br>Distrito: San Isidro Provincia: Lima Departamento: Lima<br><br><b>DATOS DEL FISCALIZADOR:</b><br>Razón Social de la empresa supervisora: Compañía de Ingeniería y Construcción Especializada S.R.L.<br>Apellidos y Nombres del fiscalizador: Denny Zoé Juárez Jiménez<br>Colegio Profesional y N° de Colegiatura del profesional: CIP: 110574 DNI: 41953025 Teléfono: 986635203<br><br>De conformidad con las facultades previstas en los literales a) y b) del artículo 13° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y demás normas sobre la materia, se deja constancia mediante el presente documento que se han realizado las acciones de fiscalización en la fecha indicada por el fiscalizador mencionado.<br>La acción de fiscalización se llevó a cabo con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente del subsector hidrocarburos.<br><br><b>OBSERVACIONES:</b><br>De acuerdo con lo programado, se realizó visita de fiscalización en campo a la playa "Las Capullanas", en compañía de Sr. Pedro Javier Isasi Vargas (Gerente de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos - Osinergmin), Sr. Leonidas Sayas Poma (Gerente de Supervisión de Energía - Osinergmin) y Sra. Cindy Yazmín Urdiales Castillo (Jefa Regional de Osinergmin Piura), con el objetivo de verificar el avance de las actividades de limpieza de la zona terrestre de la Playa Las Capullanas presuntamente afectadas por el siniestro ocurrido el 20.12.2024 en el Terminal Submarino Multiboyas de la Refinería Talara.<br><br>Nota: Se deja constancia que los hechos verificados durante la presente visita de fiscalización se precisan en el Anexo II de la presente Acta, el mismo que se encuentra debidamente suscrito por los intervinientes en señal de conformidad. | Expediente N°: 20240303996   | Periodo de visita | Orden de servicio N°: GSE-DSHL-5683-2024 | Fecha de Inicio: 23/12/2024 | UTM 1: | Fecha de Término: 23/12/2024 | UTM 2: | Hora de Inicio: 9:00 h | UTM 3: | Hora de Término: 16:00 h | UTM 4: |  | <p>Sobre el particular, en el Actas de Fiscalización en Campo N° GSE-DSHL-5683-2024-A se advierte que, el Osinergmin no precisó ni confirmó la identificación de la fuga, contrariamente a lo señalado por el administrado se aprecia que, dicha Autoridad hace referencia a la visita de fiscalización en campo a la playa "Las Capullanas" con el objetivo de verificar el avance de las actividades de limpieza de la zona terrestre de la Playa Las Capullanas presuntamente afectadas por el siniestro ocurrido el 20 de diciembre de 2024 en el Terminal Submarino Multiboyas de la Refinería Talara.</p> <p>Es así que, en el marco de dicha visita constató que (i)</p> |
| Expediente N°: 20240303996                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Periodo de visita            |                   |                                          |                             |        |                              |        |                        |        |                          |        |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Orden de servicio N°: GSE-DSHL-5683-2024                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Fecha de Inicio: 23/12/2024  |                   |                                          |                             |        |                              |        |                        |        |                          |        |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| UTM 1:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Fecha de Término: 23/12/2024 |                   |                                          |                             |        |                              |        |                        |        |                          |        |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| UTM 2:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Hora de Inicio: 9:00 h       |                   |                                          |                             |        |                              |        |                        |        |                          |        |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| UTM 3:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Hora de Término: 16:00 h     |                   |                                          |                             |        |                              |        |                        |        |                          |        |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| UTM 4:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                              |                   |                                          |                             |        |                              |        |                        |        |                          |        |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



OSINERGMIN  
Organismo Supervisor de Inversión Privada - Energía y Minas

**ANEXO I DEL ACTA DE FISCALIZACIÓN N° GSE-DSHL-5683-2024-A**

|                                              |                                                                                                              |
|----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente SIGED N°: 202400303996            | Agente Fiscalizado: PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.                                                      |
| Fecha de inicio de fiscalización: 23/12/2024 | Fecha de término de fiscalización: 23/12/2024                                                                |
| Registro Hidrocarburos N°:                   | Tipo de Instalación o actividad: Líneas Submarinas del Terminal Submarino Multiboyas de la Refinería Talara. |

B. El fiscalizador requiere la siguiente información como sustento para el análisis de la supervisión asignada:

| N° | Documentos solicitados al Agente Fiscalizado                                                                                                                                                         |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | Informe preliminar precisando las causas y origen de la fuga de producto cutter stock, ocurrido el día 20-12-2024 en las Líneas Submarinas del Terminal Submarino Multiboyas de la Refinería Talara. |
| 2  |                                                                                                                                                                                                      |
| 3  |                                                                                                                                                                                                      |
| 4  |                                                                                                                                                                                                      |
| 5  |                                                                                                                                                                                                      |

La información solicitada deberá ser entregada a Osinergmin en un plazo de nueve (09) días hábiles.

(...)



OSINERGMIN  
Organismo Supervisor de Inversión Privada - Energía y Minas

**ANEXO II DEL ACTA DE FISCALIZACIÓN N° GSE-DSHL-4875-2024-A**

|                                              |                                                                                                              |
|----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente SIGED N°: 202400303996            | Agente Fiscalizado: PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.                                                      |
| Fecha de inicio de fiscalización: 23/12/2024 | Fecha de término de fiscalización: 23/12/2024                                                                |
| Registro Hidrocarburos N°:                   | Tipo de Instalación o actividad: Líneas Submarinas del Terminal Submarino Multiboyas de la Refinería Talara. |

A continuación, se describen los hechos verificados durante las acciones de fiscalización:

- Reunión de apertura realizada el 23 de diciembre 2024:**
  - PETROPERÚ manifiesta que la fuga del producto cutter stock, se dio en la Línea Submarina Norte a 200 metros del Buque Tanque POLYAIGOS, debido a un poro en la tubería que ya tenía instalada una grapa.
  - PETROPERÚ menciona que se continúan con las actividades de la limpieza de la zona terrestre de la Playa Las Capullanas, para luego iniciar con las actividades de remediación de la zona, para la cual están contratando empresas especializadas.
  - PETROPERÚ menciona que viene realizando en coordinación con la Municipalidad de Lobitos el empadronamiento del personal afectado.
- Visita de fiscalización en Playa las Capullanas**

La visita se realizó en compañía del Sr. Pedro Javier Isusi Vargas (Gerente de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos - Osinergmin), Sr. Leonidas Sayas Poma (Gerente de Supervisión de Energía - Osinergmin) y Srta. Cindy Yazmin Urdiales Castillo (Jefa Regional de Osinergmin Piura). Durante la visita se constató lo siguiente:

  - Personal de PETROPERÚ continúa realizando la limpieza de la zona terrestre de la Playa Las Capullanas.
  - Se observó que algunas las rocas de la Playa Las Capullanas, estas impregnadas y/o manchadas con hidrocarburo.

NOTA: No obstante lo señalado, en virtud de la información obtenida en la presente visita de fiscalización, corresponde realizar una evaluación de gabinete, a fin de determinar si existen observaciones adicionales a las constatadas que constituyan indicios razonables de infracción a la normativa vigente.

**Acta de Fiscalización en Campo N° GSE-DSHL-5723-2024**

Personal de Petroperú continúa realizando la limpieza de la zona terrestre de la playa Las Capullanas, y (ii) Observó que algunas rocas de la playa Las Capullanas, están impregnadas y/o manchadas con hidrocarburos.

Asimismo, a través de la mencionada acta, dicha autoridad requirió al administrado un Informe preliminar precisando las causas y origen de la fuga de producto cutter stock, ocurrido el 20 de diciembre de 2024, en las Líneas Submarinas del Terminal Submarino Multiboyas de la Refinería Talara.

Conforme a lo señalado se tiene que, el Acta de Fiscalización en Campo N° GSE-DSHL-5683-2024-A no confirmó ni precisó la identificación de la fuente de la fuga; ello en la medida que, dicha Autoridad se limitó a documentar su visita a la playa Las Capullanas, cuyo objetivo fue verificar el avance de las labores de limpieza en la zona terrestre presuntamente afectada por el siniestro ocurrido el 20 de diciembre de 2024 en el Terminal Submarino Multiboyas de la Refinería Talara.

Por otra parte, el Acta de Fiscalización en Campo N° GSE-



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería

### ACTA DE FISCALIZACIÓN EN CAMPO

N° GSE-DSHL-5723-2024

Pre – Operativa ☐ Operativa ☐ Otros (especificar): \_\_\_\_\_  
Especial / Emergencias ☐ Especial / Denuncias ☒

#### DATOS DE LA FISCALIZACIÓN Y DE LA INSTALACIÓN:

|                                                                                                                |       |                                                       |                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| Expediente N°: 202400304020                                                                                    |       | Periodo de visita                                     |                                                          |
| Orden de servicio N°:<br>GSE-DSHL-5723-2024                                                                    |       | Fecha de Inicio: 26/12/2024<br>Hora de Inicio: 9:00 h | Fecha de Término: 26/12/2024<br>Hora de Término: 17:00 h |
| UTM 1:                                                                                                         | UTM2: | UTM3:                                                 | UTM4:                                                    |
| Dirección: Prolongación Av. G-2, Talara                                                                        |       |                                                       |                                                          |
| Distrito: Pariñas                                                                                              |       | Provincia: Talara                                     | Departamento: Piura                                      |
| Tipo de Instalación o actividad:<br>Líneas Submarinas del Terminal Submarino Multiboyas de la Refinería Talara |       |                                                       | Matrícula:                                               |
| Registros de Hidrocarburos:                                                                                    |       | Código Osinergmin:<br>14077                           | Teléfono:                                                |

#### DATOS DEL AGENTE FISCALIZADO:

|                                                                                    |                      |                     |
|------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|---------------------|
| Nombre o Razón Social (Natural o Jurídica): PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.    |                      |                     |
| RUC/DNI: 20100128218                                                               | Teléfono: 073-284200 | Correo electrónico: |
| Domicilio Legal: Domicilio Legal: Av. Enrique Canaval y Moreira 150, Lima 27, Perú |                      |                     |
| Distrito: San Isidro                                                               | Provincia: Lima      | Departamento: Lima  |

#### DATOS DEL FISCALIZADOR<sup>1</sup>:

|                                                                                                    |               |                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|---------------------|
| Razón Social de la empresa supervisora: Compañía de Ingeniería y Construcción Especializada S.R.L. |               |                     |
| Apellidos y Nombres del fiscalizador: Denny Zoé Juárez Jiménez                                     |               |                     |
| Colegio Profesional y N° de Colegiatura del profesional: CIP: 110574                               | DNI: 41953025 | Teléfono: 986635203 |

De conformidad con las facultades previstas en los literales a) y b) del artículo 13° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y demás normas sobre la materia, se deja constancia mediante el presente documento que se han realizado las acciones de fiscalización en la fecha indicada por el fiscalizador mencionado.

La acción de fiscalización se llevó a cabo con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente del subsector hidrocarburos.

#### OBSERVACIONES:

De acuerdo con lo programado se realizó lo siguiente: reuniones de trabajo en las oficinas de PETROPERÚ; Inspección de la grapa por donde ocurrió la fuga en Línea Submarina Norte; y visita de campo para verificar el avance de la construcción de las nuevas Líneas Submarinas del Terminal Submarino Multiboyas de la Refinería Talara.

**Nota:** Se deja constancia que los hechos verificados durante la presente visita de fiscalización se precisan en el Anexo II de la presente Acta, el mismo que se encuentra debidamente suscrito por los intervinientes en señal de conformidad.

(...)

DSHL-5723-2024, de fecha 26 de diciembre de 2024, evidencia que en dicha acta se hace referencia a una reunión sostenida entre Petroperú y Osinergmin. En dicha reunión se abordaron, entre otros temas, la inspección de la grapa por donde se habría producido la fuga en la Línea Submarina Norte.

Es así que, Petroperú manifestó que la fuga del producto cutter stock se produjo por un poro de 1/4" diámetro ubicado entre las 5 y 6 horas en una sección de tubería que contaba con una grapa preventiva de 12" diámetro por 35 cm de longitud, instalada en la línea submarina norte, aproximadamente a 200 metros del buque Tanque POLYAIGOS.

Además, señala que Petroperú tiene programado realizar la georreferenciación del punto de ubicación de la grapa fallada de la línea submarina, con el propósito de correlacionar con los hallazgos reportados en la inspección ILI.

Cabe precisar que, el Osinergmin de la verificación de la grapa retirada de la línea submarina norte advirtió diferente espesor de neoprene de cada una de las secciones de la grapa; así como, adherencia de material metálico corroído en la grapa, razón por la cual realizará el análisis por su área de ingeniería; y, de ser el caso realizará el análisis y evaluación de la grapa en un laboratorio externo reconocido.

De lo señalado se tiene que, Petroperú informó que la fuga del producto cutter stock se habría originado en

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



ANEXO II DEL ACTA DE FISCALIZACIÓN N° GSE-DSHL-5723-2024

|                                              |                                                                                                              |
|----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente SIGED N°: 202400304020            | Agente Fiscalizado: PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.                                                      |
| Fecha de inicio de fiscalización: 26/12/2024 | Fecha de término de fiscalización: 27/12/2024                                                                |
| Registro Hidrocarburos N°:                   | Tipo de Instalación o actividad: Líneas Submarinas del Terminal Submarino Multiboyas de la Refinería Talara. |

A continuación, se describen los hechos verificados durante las acciones de fiscalización:

1. Reunión de apertura realizada el 26 de diciembre 2024:

- PETROPERÚ solicita levantar el mandato de suspensión de las actividades de carga y descarga del Terminal Submarino Multiboyas de la Refinería Talara, específicamente de la Línea Submarina Sur. PETROPERÚ manifiesta que presentará para este propósito información técnica sobre la integridad mecánica de la Línea Sur, procedimiento para la ejecución de prueba hidrostática de la Línea Submarina Sur y medidas complementarias de prevención para las futuras operaciones de carga y descarga (lancha adicional para monitoreo y evaluación de la máxima presión de operación). Asimismo, la empresa fiscalizada sostiene que de persistir con la suspensión, la Refinería Talara podría paralizar sus operaciones debido a la falta de materia prima y el sobre almacenamiento de productos residuales.
- Respecto a la construcción del “Nuevo Terminal Multiboyas y Líneas Submarinas en Refinería Talara”, PETROPERÚ menciona un avance de 55.7% offshore y 46.88% onshore, con una fecha tentativa de fin del proyecto en octubre del 2025.
- PETROPERÚ manifiesta que la fuga del producto *cutter stock* (tiene una densidad de 10° API y viscosidad de 80 centistokes a 50°C) ocurrió el día 20.12.2024, se produjo por un poro de 1/4"Ø ubicado entre las 5 y 6 horas en una sección de tubería que contaba con una grapa preventiva de 12"Ø por 35 cm de longitud, instalada en la Línea Submarina Norte, aproximadamente a 200 metros del Buque Tanque POLYAIGOS.
- PETROPERÚ tiene programado realizar la georreferenciación del punto de ubicación de la grapa fallada de la línea submarina, con el propósito de correlacionar esta información con los hallazgos reportados en la Inspección III.
- PETROPERÚ mencionó que entre los días del 21 al 25 la Línea Submarina Norte ha sido reparada de forma permanente, realizando el remplazo de la grapa existente de 12"Ø por 35 cm por la instalación de una nueva grapa de 12"Ø por 50 cm de longitud.
- PETROPERÚ, a solicitud de la supervisión de Osinergmin, presentó la grapa retirada de la línea submarina norte, verificándose el buen estado de la integridad mecánica de la misma, así como también la del neopreno. Se observó diferente espesor del neopreno de cada una de las secciones de la grapa, así como adherencia de material metálico corroído en la grapa. Por otro lado, la empresa fiscalizada, además de realizar el análisis por su área de Ingeniería, señala que realizará el análisis y evaluación de la grapa en un laboratorio externo reconocido (de ser el caso).

2. Visita de fiscalización

- Posteriormente a la reunión que se tuvo en las instalaciones de la Refinería Talara el 26.12.2024, se realizó una vista al “Nuevo Terminal Multiboyas y Líneas Submarinas en Refinería Talara” por parte de los representantes de Osinergmin. Durante la visita se constató lo siguiente:
- Limpieza, inspección y reparación de las dupletas a ser instaladas en el tramo offshore de las líneas submarinas.
  - Reparación del recubrimiento de las líneas submarinas en tierra.
  - En la zona de playa no se observó presencia de hidrocarburos.

un poro de ¼ de pulgada de diámetro, ubicado entre las posiciones de las 5 y 6 horas, en una sección de tubería protegida por una grapa preventiva de 12 pulgadas de diámetro por 35 cm de longitud, instalada aproximadamente a 200 metros del buque tanque POLYAIGOS. A su vez, indicó que tenía previsto realizar la georreferenciación del punto exacto donde se encontraba la grapa fallada.

En tanto, el Osinergmin, solo hizo referencia que su área de ingeniería realizará un análisis técnico de la grapa y, de considerarlo necesario, enviará la grapa a un laboratorio externo para su evaluación especializada; ello debido a las diferencias en el espesor del recubrimiento de neopreno, así como la presencia de material metálico corroído adherido a la misma.

Fuente: Acta de Fiscalización en Campo N° GSE-DSHL-5683-2024-A y Acta de Fiscalización en Campo N° GSE-DSHL-5723-2024  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- Del cuadro precedente se advierte que, el Osinergmin a través de las Actas de Fiscalización en Campo N° GSE-DSHL-5683-2024-A y N° GSE-DSHL-5723-2024 no confirmó la identificación, ni la causa de la fuga, contrariamente a lo señalado por el administrado, dicha Autoridad señaló que la grapa retirada será analizada por su área de ingeniería y de ser necesario se realizará el análisis y evaluación de la grapa por un laboratorio externo.
- Aunado a ello, el propio administrado manifestó tener programada la georreferenciación del punto donde se encontraba la grapa fallada. Es decir, al 26 de diciembre de 2024, aún no contaba con la ubicación exacta del punto de falla, razón por la cual dicha georreferenciación estaba pendiente de ejecución. Ello es evidenciado en el Informe PSA-OFFSHORE- 069-24 (Anexo 4) en el cual señala que, el martes 7 de enero de 2025 se realizó el pitoneo, toma de coordenadas en la grapa G043-24 y en el cordón de soldadura, ubicada en la grapa instalada en el 2019, tal como se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Cuadro N°14: Actividades diarias reportadas en los permisos de trabajo**

| ITEM | DIA       | FECHA      | N° PERMISO | DESCRIPCION TRABAJO                                                                                                       | FIRMA R. DEL TRABAJADOR | FIRMA R. AREA             |
|------|-----------|------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|---------------------------|
| 1    | DOMIGO    | 22/12/2024 | 0284570    | PITONEO, BUSQUEDA DE LA AVERIA, UBICACIÓN                                                                                 | ROBERTO PALOMINO CONDE  | GIANCARLOS FLORES R.      |
| 2    | LUNES     | 23/12/2024 | 0284571    | PITONEO, BUSQUEDA DE LA AVERIA, UBICACIÓN LIMPIEZA                                                                        | VICTOR INOÑAN           | HENRY HUIMAN SOSA         |
| 3    | MARTES    | 24/12/2024 | 0284565    | PITONEO, BUSQUEDA DE LA AVERIA, UBICACIÓN LIMPIEZA                                                                        | VICTOR INOÑAN           | GIANCARLOS FLORES R.      |
| 4    | MIÉRCOLES | 25/12/2024 | 0284572    | PITONEO, BUSQUEDA DE LA AVERIA, UBICACIÓN LIMPIEZA, RETIRO DE GRAPA, TOMA DE MEDICION DE ESPESORES                        | VICTOR INOÑAN           | ILEGIBLE                  |
| 5    | JUEVES    | 26/12/2024 | 0119619    | PITONEO, PREPARAR ZONA PARA INSTALAR GRAPA                                                                                | VICTOR INOÑAN           | LUIS NECIOSI JUAREZ       |
| 6    | MARTES    | 07/01/25   | 0284564    | PITONEO, TOMA DE COORDENADAS EN LA GRAPA G043-24, TOMA DE COORDENADAS AL CORODN DE SOLDADURA, UBICAR GRAPA INSTALADA 2019 | ADRIAN GUZMAN ORTIZ     | LUIGI RODRIGUEZ PACCIFICO |

Fuente: Informe PSA-OFFSHORE- 069-24

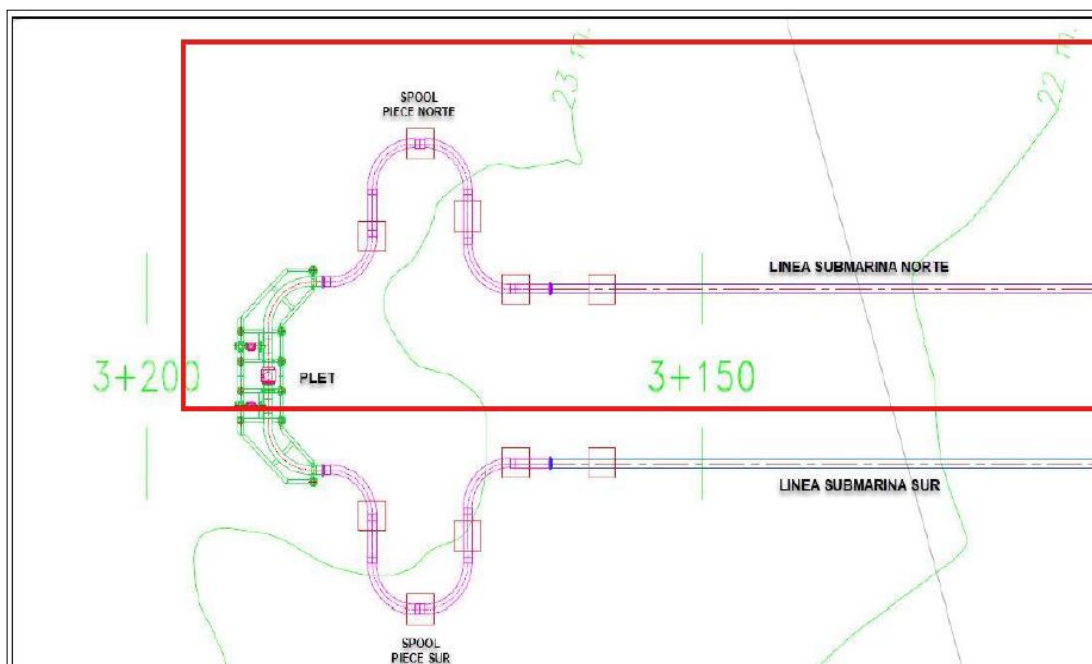
119. En ese sentido, del análisis de las Actas de Fiscalización en Campo N° GSE-DSHL-5683-2024-A y N° GSE-DSHL-5723-2024, se evidencia que Osinergmin no confirmó ni la identificación ni la causa de la fuga de hidrocarburos. Por el contrario, la autoridad indicó que la grapa retirada sería objeto de análisis por su área de ingeniería y, de considerarse necesario, sería evaluada por un laboratorio externo. Adicionalmente, el propio administrado reconoció que, al 26 de diciembre de 2024, aún no contaba con la ubicación georreferenciada del punto de falla. Siendo ello así, esta circunstancia reafirma que, para esa fecha, no se tenía plenamente identificada la ubicación exacta de la grapa fallada ni la causa definitiva del evento.
120. En relación al argumento sobre la presentación del reporte dentro del plazo de 10 días hábiles establecido por Osinergmin corresponde indicar que, mediante la Resolución Subdirectoral se imputó al administrado la infracción por no cumplir con la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante el Acta de Supervisión – Medida Administrativa-suscrita el 23 de diciembre de 2024, como un incumplimiento al artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 0019-2021-OEFA/CD.
121. En ese orden de ideas, las infracciones imputadas en el presente PAS no están referidas a las obligaciones de presentación del formato N° 4: Informe Final de Accidentes Graves o Fatales, o Accidentes con Daños Materiales Graves, formato N° 5: Informe Final de Siniestros, formato N° 5 A: Informe Final de Siniestros en la Actividad de Distribución de Gas Natural, formato N° 6: Informe Final de Emergencias Operativas.

-materia que sí es de competencia de Osinergmin- sino al incumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante el Acta de Supervisión – Medida Administrativa, suscrita el 23 de diciembre de 2024, por lo que el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis.

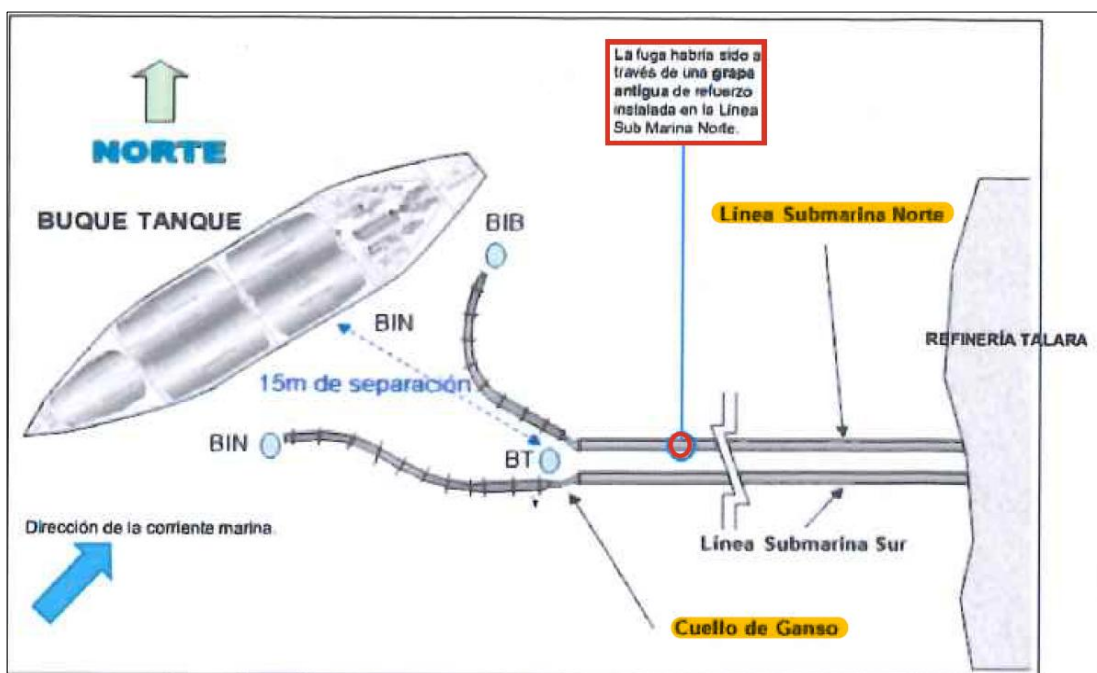
122. Por otra parte, es importante indicar que en el EIA del Reemplazo de las Líneas Submarinas y Terminal Multiboyas en la Refinería Talara aprobado mediante Resolución Directoral 098-2011-MEM/AEE de fecha 06 de abril de 2011 menciona que, el sistema de tubería submarinas estará compuesto por dos líneas submarinas de aproximadamente 3 210 metros de longitud cada una (medidas desde el punto final, ubicada en la troncal o terminal en el mar y el punto inicial, ubicado en la intersección de las líneas con el murete del malecón). Asimismo, las líneas submarinas serán independiente una de otra en el punto final en el mar, terminado cada una de ellas en un tren de mangueras flexibles de caucho reforzado, con válvula y conector rápido, para su conexión al manifold del buque.
123. Además, en el punto final (troncal) cada una de las líneas se colocará una brida de 30"x150 psi y de una reducción de 30" a 16" embreada al extremo de 30" y al otro extremo se soldará un cuello de ganso de 16" de diámetro con brida terminal de 16" x 150 psi. En el extremo opuesto al cuello de ganso se colocarán las mangueras de 30 pies de longitud con extremos embreados tipo "race face" unidas entre sí por medio de espárragos de acero. Mientras que, en el punto terminal de la manguera tanker rail, que es la que se conecta al manifold del buque tanque, se dispondrá de una conexión embreada con cáncamo de izado, luego de esta se instalará una válvula mariposa de 16" e inmediatamente después un spool con la conexión rápida tipo cam-lock. En tanto, en el punto troncal, las líneas se fijarán mediante abrazaderas metálicas empernadas a una plataforma de anclaje metálica PLET (Pipe Line End Terminal).
124. Del mismo modo, el ITS del Proyecto para la Modificación de Componentes del Terminal Multiboyas y Líneas Submarinas en la Refinería Talara aprobado mediante Resolución Directoral N° 00123-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 13 de octubre de 2020 señala que, las líneas submarinas estarán conformadas por tuberías de dimensiones aproximadas de 30" x 0.625", con costura, soldadas entre ellas durante el lanzamiento hasta una longitud total aproximada de 3210 metros, cuyo extremo terminal llegará a un PLET. Asimismo, en lo que respecta al piping (sistema de tuberías sobre la estructura piloteada), está constituida por curvas de inducción (bends) con radio de curvatura igual a cinco veces su diámetro (30") que permite el paso de pigs de inspección o limpieza. Además, posee dos tees reductoras (30"x16") que permitirán la conexión del tren de mangueras submarinas flexibles. Así pues, a conexión entre las tuberías submarinas y el PLET será bridada (30") a través de un elemento prefabricado (spool) que permite la disipación de esfuerzos causados debidos a: expansiones térmicas, golpes de ariete y posibles cargas que incidan sobre la estructura del PLET, conforme se visualiza en las siguientes imágenes:

**Cuadro N° 15: Conexión PLET-Spool Piezas-Líneas Submarinas del Terminal Multiboyas**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



**Fuente:** ITS del Proyecto para la Modificación de Componentes del Terminal Multiboyas y Líneas Submarinas en la Refinería Talara aprobado mediante Resolución Directoral N° 00123-2020-SENACE-PE/DEAR



**Fuente:** Anexo 10 del Informe Técnico N° GOTL-1232-2025

125. Conforme a lo desarrollado se tiene que, la Línea Submarina Norte del Terminal Submarino Multiboyas no solo está conformada por tuberías o ductos sino también cuenta con tren de manieras flexibles de caucho reforzado, con válvula y conector; además, cuenta con dos tees reductoras (30"x16") que permiten la conexión del tren de manieras. Asimismo, en el troncal cada una de las líneas tiene una brida de 30"x150 psi y de una reducción de 30" a 16". En tanto, en el extremo opuesto al cuello de ganso cuenta con manieras de 30 pies de longitud con extremos embridados y unidas entre sí por medio de espárragos de acero.

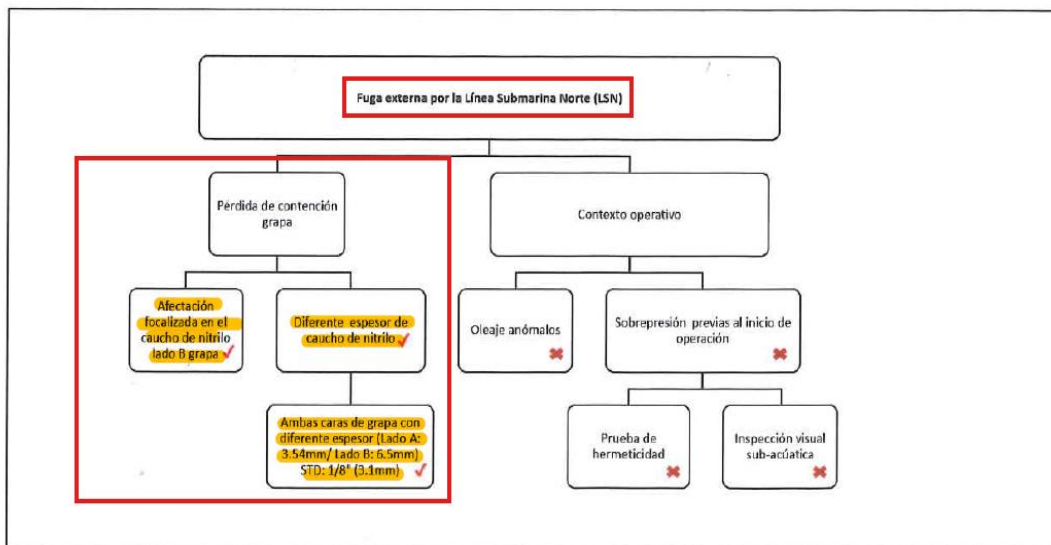
126. Teniendo en cuenta ello, si bien el Informe Técnico GOTL-4500-2024 indicó la fuente de la fuga de hidrocarburos como una pérdida de contención de residual liviano por poro de  $\frac{1}{4}$  de pulgada en línea submarina Norte del Terminal Submarino Multiboyas, el cual se encontraba ubicado debajo de una grapa existente, también menciona que la causa del evento se encontraba en proceso de investigación por parte de un equipo técnico especializado. Del mismo modo, señala que durante la inspección subacuática realizada el 22 de diciembre de 2024 a la Línea Submarina Norte, se identificó la presencia de una grapa preexistente de aproximadamente un (1) pie de largo y tres (3) espárragos por lado, por donde se presume que habría ocurrido la fuga.
127. Además, si bien en el Anexo 2 del Informe Técnico GOTL-4500-2024 se indicó que la Línea Submarina Norte (LSN) se encontraba ubicada en la coordenada UTM: 466893.23, 9493404.04, no se brindó mayor detalle que permita confirmar que dicha coordenada corresponde exactamente al punto de falla, toda vez que el término utilizado se refiere a la ubicación de la Línea Submarina Norte más no especifica que corresponde al punto de fuga.
128. En ese sentido, la información consignada en el Informe Técnico GOTL-4500-2024 no es concluyente en determinar la identificación de la fuente, ni las causas que originaron el derrame de hidrocarburos, toda vez que los términos empleados corresponden a procesos de investigación y suposiciones.
129. Lo anterior guarda relación con lo señalado por el Osinergmin a través de la Resolución N° 223-2024-OS-GSE/DSHL, de fecha 23 de diciembre de 2024, modificado por Resolución N° 226-2024-OSGSE/DSHL del 28 de diciembre del mismo año, en el cual señaló que el administrado no identificó el origen y causa del derrame; ello en la medida que, la información presentada ante dicha autoridad no precisa la causa o elemento averiado (ducto, cuello de ganso, bridas o mangueras).
130. En ese sentido, de la valoración conjunta de la información remitida por el administrado y lo señalado por el Osinergmin, la Autoridad Supervisora determinó que el administrado no cumplió con la obligación de identificar y controlar la fuente del derrame de hidrocarburos ordenado mediante Acta de medida preventiva.
131. En este punto se debe precisar que, en el Informe Final de Investigación de Incidentes CASS (Anexo 10 del Informe Técnico N° GOTL-1232-2025) de fecha 2 de enero de 2025 se aprecia que, el administrado luego de la ejecución de la metodología de investigación “Diagrama Causa - Raíz” concluye que la causa está relacionada con la falta de contención de la grapa instalada debido a una afectación focalizada del caucho de nitrilo; asimismo, de la inspección visual a la grapa se observó una diferencia de espesores del caucho de nitrilo en cada uno de los lados de la grapa (lado A: 3.54 mm y lado B: 6.26 mm), conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 16: Diagrama Causa – Raíz de la emergencia ambiental ocurrido el 20 de diciembre de 2024**

7 METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

Metodología utilizada:

Diagrama Causa-Raíz



8 CONCLUSIONES

Como resultado de la investigación se determina que la causa está relacionada con la falta de contención de la grapa instalada debido a una afectación focalizada del caucho de nitrilo; asimismo se realizó una inspección visual a la grapa donde se observa una diferencia de espesores del caucho de nitrilo en cada uno de los lados de la grapa (lado A: 3.54mm y lado B: 6.26mm).

Fuente: Anexo 10 del Informe Técnico N° GOTL-1232-2025

132. De lo anterior, se concluye que la causa de la fuga en la Línea Submarina Norte está vinculada a una afectación puntual del caucho de nitrilo, originada por la diferencia de espesores de dicho material en ambos lados de la grapa.
133. Conforme a lo desarrollado, la información contenida en el Informe Técnico GOTL-4500-2024, la cual atribuye la causa a la presencia de un poro de 1/4 de pulgada en la mencionada línea del Terminal Submarino Multiboyas, no ofrece certeza sobre su veracidad, toda vez que en el Informe Final de Sinistros del Osinergmin e Informe Final de Investigación de Incidentes CASS elaborados por el propio administrado señalan causas distintas para el mismo evento.
134. En tanto, conforme a lo consignado en el Formato N° 5 Informe Final de Sinistros del Osinergmin (Anexo 11 del Informe Técnico N° GOTL-1232-2025) de fecha 16 de enero de 2025 se advierte que, el administrado señaló a dicha autoridad que la ubicación del siniestro se encuentra en las coordenadas UTM Este 466780, Norte 9493685; asimismo, la causa del siniestro corresponde a una filtración por una (1) grapa instalada en la tubería de 12" Línea Submarina Norte (LSN), tal como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 17: Información consignada en el Formato N° 5 Informe Final de Siniestros del Osinergmin**

(...)

**3.- DEL SINIESTRO**

|                                                    |                              |                                                     |
|----------------------------------------------------|------------------------------|-----------------------------------------------------|
| <b>Fecha:</b> 20.12.2024                           | <b>Hora de inicio:</b> 23:28 | <b>Hora de termino:</b> 00:40                       |
| <b>Lugar:</b> RFTL - Terminal Submarino Multiboyas |                              | <b>Coordenadas UTM:</b> Este 466780 / Norte 9493685 |

(...)

  
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

**Causas del siniestro:**

- Filtración por una (1) grapa instalada en la tubería de 12" Línea Submarina Norte (LSN).

Fuente: Anexo 09 del Informe Técnico N° GOTL-1232-2025

135. Del Informe Final de Siniestros del Osinergmin se tiene que, la ubicación indicada en el Informe Final de Siniestros del Osinergmin difiere en la ubicación señalada en el Informe Técnico GOTL-4500-2024 en 302 metros aproximadamente; a su vez, la causa de la emergencia ambiental estaría vincula a la filtración por una grapa instalada en la tubería de 12" Línea Submarina Norte.
136. En consecuencia, la identificación de la fuente y causa de la fuga señalada en el Informe Técnico GOTL-4500-2024 de fecha 28 de diciembre de 2024 no fue determinada correctamente, ello en la medida que dicha información no guarda relación con lo señalado en el Informe Final de Investigación de Incidentes CASS (Anexo 10 del Informe Técnico N° GOTL-1232-2025) y Formato 5: Informe Final de Siniestros del Osinergmin (Anexo 11 del Informe Técnico N° GOTL-1232-2025). Siendo que, en el primer informe señala como causa al poro de 1/4 de pulgada en la línea submarina Norte del Terminal Submarino Multiboyas; mientras que, en el segundo informe indica una afectación puntual del caucho de nitrilo, originada por la diferencia de espesores de dicho material en ambos lados de la grapa; y, en el tercer informe hace mención a una filtración por una (1) grapa instalada en la tubería de 12" Línea Submarina Norte.
137. A su vez, la ubicación de la fuente del derrame y/o fuga de hidrocarburo señaladas en el Informe Técnico GOTL-4500-2024 no genera certeza sobre su veracidad; toda vez que, difiere en la ubicación indicada en el Formato N° 5: Informe Final de Siniestros del Osinergmin.
138. En ese sentido, se ha evidenciado que el administrado presentó diferente información relacionada a la causas y ubicación de la emergencia ambiental en el Informe Técnico GOTL-4500-2024 de fecha 28 de diciembre de 2024, Informe Final de Investigación de Incidentes CASS de fecha 02 de enero de 2025; y, Formato N° 5 Informe Final de Siniestros del Osinergmin de fecha 16 de enero de 2025. De este modo se evidencia que a la fecha de culminado el plazo para acreditar la obligación establecida en la medida preventiva N° 1 no se había determinado con certeza la fuente y causa de la fuga y/o derrame de hidrocarburos ocurrido el 20 de diciembre de 2024.
139. A mayor abundamiento, es importante mencionar que la Autoridad Supervisora mediante Oficio N° 00114-2025-OEFA/DSEM requirió al Osinergmin información sobre la causa que provocó la emergencia ambiental ocurrida el 20 de diciembre de 2024 en el Terminal Multiboyas de la Refinería Talara, operado por Petroperú.

140. En atención a dicho requerimiento, el Osinergmin a través del Oficio N° 945-2025-OS-GSE/DSHL de fecha 07 de marzo de 2025 remitió el Informe N° 559-2025-OS-GSE/DSHL<sup>80</sup> en el cual señaló que la investigación de las causas que dieron origen al derrame viene siendo conducida por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental en la carpeta fiscal 430-2024. En el marco de dicha investigación se ha designado a Osinergmin para participar en calidad de Perito Institucional habiendo acreditado a dos (2) profesionales para la mencionada actividad. La Pericia solicitada a cargo de Osinergmin está relacionada a determinar cómo se originó el derrame del 20 de diciembre de 2024 y determinar el volumen derramado, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 18: Extracto del Informe N° 559-2025-OS-GSE/DSHL

**4.2 Respecto a la información sobre la causa que provocó la emergencia ambiental ocurrida el 20 de diciembre de 2024, en el Terminal Multiboyas de la Refinería Talara.**

La investigación sobre las causas que dieron origen del referido derrame viene siendo conducido por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental en la carpeta Fiscal 430-2024. En dicha investigación se ha designado a Osinergmin para participar en calidad de Perito Institucional habiendo acreditado a dos (02) profesionales para dicha actividad. La Pericia solicitada a cargo de Osinergmin está relacionada a determinar cómo se originó el derrame del 20 de diciembre de 2024 y determinar el volumen derramado.

A partir de ello, todas las actividades de investigación se circunscriben a las actividades periciales cuya actuación tiene carácter reservado<sup>3</sup> conforme lo establece el artículo 176 del Código Procesal Penal.

**5. CONCLUSIONES**

6.1 Osinergmin viene fiscalizando el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas que rigen las actividades de hidrocarburos, en lo que respecta a los aspectos técnicos y seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de las operaciones.

6.2 La Refinería Talara lo cual incluye a sus facilidades ha sido declarado Activo Crítico Nacional, por lo cual la información respecto a la fiscalización de la infraestructura del terminal Multiboyas corresponde a información clasificada no pudiendo ser compartida incluso bajo el marco de colaboración entre entidades.

Respecto a las causas del derrame del 20 de diciembre de 2024, la investigación sobre las causas es conducido por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental en la carpeta Fiscal 430-2024. En dicha investigación Osinergmin participa en calidad de Perito Institucional, por tanto, toda información disponible se circunscribe a las actividades periciales cuya actuación tiene carácter reservado<sup>4</sup> conforme lo establece el artículo 176 del Código Procesal Penal.

**6. RECOMENDACIONES**

documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición M. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/>

Fuente: Informe N° 559-2025-OS-GSE/DSHL (registro N° 2025-E01-030997)

141. En tanto, la Subdirección de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante el Oficio N° 1140-2025-OEFA/DPEF-SEFA-UFAFEMA, fechado el 15 de mayo de 2025, solicitó a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Sullana un informe detallado sobre las causas que originaron el derrame de hidrocarburos en la línea submarina Multiboyas de la Refinería Talara, el cual provocó la emergencia ambiental del 20 de diciembre de 2024.

<sup>80</sup>

Registro N° 2025-E01-030997.

142. En ese contexto, a través del Oficio N°0000268-2025-MP-FN-FPEMA-SULLANA la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Sullana señaló que, dicha autoridad, al momento no cuenta con la información solicitada, debido a que se encuentra a la espera de la misma, la cual deberá ser remitida por el Osinergmin, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 19: Respuesta de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Sullana**

 "Año de la recuperación y la consolidación de la economía peruana"

Fiscalía Especializada en Materia Ambiental  
DISTRITO FISCAL DE SULLANA  
Sullana, Dieciséis de Junio de Dos mil Veinticinco

**MINISTERIO PÚBLICO  
REPÚBLICA DEL PERÚ**

**OFICIO N°0000268-2025-MP-FN-FPEMA-SULLANA**

Director de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA- PIURA  
<https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>  
Presente.-

Asunto : SE REMITE INFORMACION SOLICITADA

Referencia : OFICIO N° 01140-2025-OEFA/DPEF-SEFA-UFAFEMA

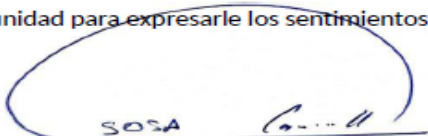
Fiscal Resp. : Néstor Luis Sosa Carrillo

Me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente, y a la vez, INFORMAR, en base al oficio de referencia, en el cuál su representada solicita lo siguiente: a) Informe sobre las causas que generaron el derrame de hidrocarburo en la línea submarino Multiboyas de Refinería Talara, que motivo la emergencia ambiental del 20 de diciembre de 2024; y, b) Informe respecto al volumen de hidrocarburo derramado en a línea submarina norte del Terminal Submarino Multiboyas de Refinería Talara, relacionado a la emergencia ambiental del 20 de diciembre de 2024.

Respecto a lo descrito líneas arriba, le informo que, este despacho fiscal, FEMA-SULLANA, al momento no cuenta con la información solicitada, debido a que se está a la espera de la misma, la cual deberá ser remitida por ORGANISMO SUPERVISOR DE LA ENERGÍA Y MINERÍA - OSINERGMIN. Siendo así, quedamos a la espera de recibir dicha información, para proceder según corresponda.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,  
**NÉSTOR LUIS SOSA CARRILLO**

  
Néstor Luis Sosa Carrillo  
FISCAL PROVINCIAL  
Fiscalía Especializada en Materia Ambiental  
Distrito Fiscal de Sullana

143. De lo anterior, se advierte que, al 15 de mayo de 2025, la causa aún no ha sido determinada, ya que se encuentra en proceso de investigación por parte de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, bajo la Carpeta Fiscal N° 430-2024. En ese contexto, el Osinergmin viene participando como perito institucional, con el objetivo de

contribuir a la determinación de la causa de la emergencia ambiental ocurrida el 20 de diciembre de 2024.

144. En atención a lo expuesto, esta Autoridad concluye que la causa de la emergencia ambiental del 20 de diciembre de 2024 aún se encontraba en proceso de investigación a la fecha de emisión del Informe N° 559-2025-OS-GSE/DSHL. En ese sentido, los documentos remitidos por Osinergmin y la Fiscalía brindan únicamente información que, para esta Autoridad, no permite tener certeza sobre una fuente debidamente sustentada respecto al origen del evento materia de análisis.
145. Ahora bien, en relación a los trabajos de pitoneo y dragado junto a las condiciones del fondo marino generaron la baja visibilidad lo que imposibilitó el registro fotográfico de las actividades y corresponde indicar que, de acuerdo a lo señalado en el EIA del Reemplazo de las Líneas Submarinas y Terminal Multiboyas en la Refinería Talara, las líneas submarinas se encuentran depositadas sobre el lecho marino, en algunos tramos completamente enterrados y en otros tramos semienterrados. Además, indica que ambas tuberías serán forzadas a hundirse por debajo del mismo lecho cuanto menos un radio de 15” mediante pitoneo, es decir aplicando agua a presión a ambos lados de la línea, para garantizar la estabilidad frente a las olas de mayor tamaño que se puedan presentar.
146. De lo expuesto se desprende que, el hecho de que las líneas submarinas se encuentren enterradas no constituye una situación desconocida para el administrado; por el contrario, fue el propio administrado quien dispuso su enterramiento con el propósito de garantizar la estabilidad de dichas estructuras.
147. Adicionalmente, de la revisión del Informe Técnico GOTL-4500-2024 (Anexo 3 del Informe Técnico N° GOTL-1232-2025) e Informe de PSA-OFFSHORE- 069-24 (Anexo 4 del Informe Técnico N° GOTL-1232-2025), no se evidencia que el administrado haya mencionado alguna limitación para registrar fotografías de las actividades ejecutadas, específicamente por causas relacionadas con la baja visibilidad en el fondo marino. Por el contrario, en la descripción de las actividades ejecutadas el 25 de diciembre de 2024 mencionadas en el Informe de PSA-OFFSHORE- 069-24 se advierte la actividad toma fotográfica de los valores de espesores, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 20: Detalle de las actividades ejecutadas por el administrado el 25 de diciembre de 2024**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**INFORME PARCIAL**

SERVICIO DE INSTALACIÓN DE GRAPA CORRECTIVA EN LINEA SUBMARINA NORTE DEL TSM DE REFINERÍA TALARA  
CLIENTE: PETROPERU



Fecha: 25.12.2024

| RELACION DE PERSONAL |                    |            |           |            |                      |                  | ACTIVIDAD                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------|--------------------|------------|-----------|------------|----------------------|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ITEM                 | PERSONAL           | CARGO      | H. INICIO | H. TERMINO | TIEMPO BUCEO [HH:MM] | PROFUNDIDAD (FT) |                                                                                                                                                                                                              |
| 1                    | MARVIN BALAREZO    | BUZO       | 08:10     | 10:10      | 02:00                | 43               | PITONEO Y DRAGADO DE LA ZONA<br>REALIZÓ LA APLICACIÓN DE SCUBA IP, EN UNA DISTANCIA DE 50 CM ENTRE LAS ZONAS 3 AL 9.<br>REALIZÓ LA TOMA DE CALIBRACION DE ESPESORES ENTRE LA ZONA 7 AL 5.                    |
| 2                    | BRIAN ECHEANDIA    | BUZO       | 08:20     | 10:20      | 02:00                | 43               | LIMPIÓ DEL AREA DE LA ZONA AVERIA, UNA DISTANCIA DE 50 CM HACIA MAR Y 50 CM HACIA TIERRA.<br>LLEVÓ EL MATERIAL SCUBA IP HACIA LA ZONA DE TRABAJO<br>REALIZÓ LA TOMA FOTO GRAFICA DE LOS VALORES DE ESPESORES |
| 3                    | KEVIN ALVAREZ      | BUZO       | 10:20     | 12:25      | 02:05                | 43               | PITONEO Y DRAGANDO.<br>INSTALÓ CINTA STOP IT XL<br>REALIZÓ MANIOBRA DE DESCENSO DE LA GRAPA DE 50 CM.<br>PRESENTÓ GRAPA EN LA ZONA DE LA AVERIA                                                              |
| 4                    | MANUEL ALARCON     | BUZO       | 10:40     | 12:40      | 02:00                | 43               | APOYÓ EN INSTALAR CINTA STOP IP EN LA ZONA DE LA AVERIA<br>APOYÓ EN LA INSTALACION DE LA GRAPA EN LA ZONA DE LA AVERIA.<br>INSTALÓ 4 PERNOS DE LA GRAPA.                                                     |
| 5                    | ELVIS REYES        | BUZO       | 12:35     | 13:55      | 01:20                | 45               | COMPLETÓ LOS PERNOS DE LA GRAPA DE 50 CM.<br>AJUSTÓ PERNOS AL 100%<br>INSTALÓ CINTA STOP IT ALREDEDOR DE LA GRAPA                                                                                            |
| 6                    | MARCO CHEJO        | BUZO       | 12:50     | 14:10      | 01:20                | 45               | APOYÓ A COMPLETAR LOS PERNOS DE LA GRAPA<br>APOYÓ EN INSTALAR CINTA STOP IT ALREDEDOR DE LA GRAPA.<br>APOYÓ EN AJUSTAR PERNOS AL 100%                                                                        |
| 7                    | JOSUE GONDRA       | BUZO       | 14:05     | 14:45      | 00:40                | 45               | APOYÓ EN RETIRO DE HERRAMIENTAS EN LA ZONA                                                                                                                                                                   |
| 8                    | JOHANNES ECHEANDIA | LIDER BUZO | -         | -          | -                    | -                |                                                                                                                                                                                                              |

Fuente: Informe de PSA-OFFSHORE- 069-24

148. De la imagen precedente se evidencia que, el administrado ejecutó la toma de registro fotográfico de los valores de espesor; en consecuencia, el argumento de poca o nula visibilidad del fondo marino no es una limitante para recabar medios de prueba como son los registros fotográficos.
149. Cabe precisar que, si bien en el Informe de PSA-OFFSHORE- 069-24 se hace referencia que los días 26 de diciembre de 2024 y 7 de enero de 2025 no permitieron lograr las tomas de georreferenciación debido a las condiciones ambientales (corriente, viento y visibilidad), dicha condición corresponde para ese periodo (tiempo). No obstante, el administrado tenía la oportunidad de realizar la georreferenciación los días previos al 26 de diciembre de 2024, periodo en el cual las condiciones ambientales del mar se encontraban dentro de lo normal, ello conforme se desprende del Informe de PSA-OFFSHORE-069-24. Por tanto, el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis en ese extremo.
150. Ahora bien, respecto a la fotografía del 22 de diciembre del 2024 contenido en el Informe de PSA-OFFSHORE- 069-24 (Anexo 4 del Informe Técnico N° GOTL-1232-2025) se debe precisar que, dichos registros no se encuentran fechados (tiempo) ni georreferenciados (ubicación espacial), ello en la medida que en la parte superior de los registros únicamente se ha redactado la fecha, tal como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 21: Extracto del Informe de PSA-OFFSHORE- 069-24**

**INFORME PARCIAL**

SERVICIO DE INSTALACIÓN DE GRAPA CORRECTIVA EN LINEA SUBMARINA NORTE DEL TSM DE REFINERÍA TALARA  
CLIENTE: PETROPERU

**REGISTRO FOTOGRÁFICO  
22.12.2024**

Figura 4. Cabo de descenso del buzo hacia el fondo marino



Figura 5. Cabo de descenso del buzo hacia el fondo marino



Figura 6. Pitoneo en la zona de la avería (visibilidad cero)

Fuente: Informe de PSA-OFFSHORE- 069-24

151. Conforme a ello, los registros fotográficos contenidos en el Informe PSA-OFFSHORE-069-24 no constituyen un medio de prueba válido para acreditar la baja visibilidad del fondo marino. Ello se debe a que dichas imágenes no generan certeza respecto a la existencia de baja o nula visibilidad durante el período correspondiente al cumplimiento de la obligación (requisito temporal), ni permiten verificar con precisión si las acciones descritas fueron efectivamente realizadas en la grapa ubicada en la Línea Submarina Norte del Terminal Multiboyas (requisito espacial). Esta incertidumbre se acentúa aún más considerando que los equipos de posicionamiento global actualmente incorporan lentes de cámara capaces de registrar imágenes georreferenciadas, es decir, con la ubicación geográfica y coordenadas exactas de la zona registrada.

152. Lo anterior conforme a lo desarrollado por el TFA mediante Resolución N° 249-2023-OEFA/TFA-SE<sup>81</sup> en la cual se reitera que, de la revisión de las fotografías presentadas a través de los Anexos 1 y 2, se observa estas no se encuentran georreferenciadas ni fechadas, toda vez que el administrado únicamente ha redactado fechas y coordenadas geográficas en el cuadro elaborado y en la parte superior de las fotos, lo cual no genera convicción de la ejecución del tendido de barreras en el Terminal Multiboyas N° 1. A su vez, en la Resolución N° 415-2023-OEFA/TFA-SE<sup>82</sup> señala que las fotografías georreferenciadas y fechadas son medios probatorios idóneos que, permiten verificar, de forma indubitable, si la actividad se efectuó en un momento indicado (requisito temporal) y si las acciones que se indica haber realizado corresponden a las áreas y/o componentes que se encuentran en la unidad fiscalizable (requisito espacial).
153. En ese sentido, los registros fotográficos alegado por el administrado no genera convicción sobre el periodo y ubicación de la baja o nula visibilidad del fondo marino; toda vez que no se encuentran fechadas ni georreferenciadas. En consecuencia, el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis.
154. En relación con el Cierre Total Nivel V del Terminal Multiboyas Punta Arenas y demás instalaciones portuarias ordenada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI mediante Resolución de Capitanía N° RC 080A-2024 MGP/DGCG/TA (Anexo 5 del Informe Técnico N° GOTL-1232-2025) y apertura del Terminal Multiboyas Negritos, Terminal Multiboyas Punta Arenas, Muelle Carga Liquida Petroperú y Muelle Híbrido MU2, ordenada a través de la Resolución N° RC 002A-2025 MGP/DGCG/TA (Anexo 6 del Informe Técnico N° GOTL-1232-2025) corresponde indicar que, dicha suspensión abarcó la paralización de todas las actividades marítimas, subacuáticas y portuarias a partir de las 15:00 horas del jueves 26 de diciembre de 2024, y culminó el día domingo 5 de enero del 2025 a las 20:30 horas.
155. En concordancia con lo anterior, el administrado estuvo en posibilidad de recabar los medios de prueba establecidos en la Medida Preventiva N° 1 desde la fecha de emisión de dicha medida, es decir, desde el 23 de diciembre de 2024 hasta las 14:59 horas del 26 de diciembre de 2024. Esta afirmación se sustenta en el Informe PSA-OFFSHORE-069-24, en el cual se describe la ejecución de actividades por parte del administrado entre el 22 al 26 de diciembre de 2024.
156. Cabe señalar que, el plazo para el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 - Identificar y controlar la fuente del derrame de hidrocarburo- vencía el 26 de diciembre de 2024; es decir, en la fecha que la DICAPI ordenó el Cierre Total Nivel V del Terminal Multiboyas Punta Arenas y demás instalaciones portuarias.
157. En ese sentido, el Cierre Total Nivel V del Terminal Multiboyas Punta Arenas y demás instalaciones portuarias, dispuesto mediante la Resolución de Capitanía N° RC 080A-2024, no constituye una limitación para el cumplimiento de la obligación ni de la reducción del tiempo para la recopilación de los medios de prueba destinados a acreditar su ejecución. Por tanto, el argumento alegado por el administrado no desvirtúa el hecho materia de análisis.
158. A mayor abundamiento, si bien a través de la Resolución N° RC 002A-2025 MGP/DGCG/TA (Anexo 6 del Informe Técnico N° GOTL-1232-2025) estableció la

<sup>81</sup> Considerando 132 y 133 de la Resolución N° 249-2023-OEFA/TFA-SE, disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oefta/informes-publicaciones/4284886-resolucion-n-249-2023-oefta-tfa-se#:~:text=Se%20confirma%20la%20Resoluci%C3%B3n%20Directoral,1%20de%20la%20presente%20resoluci%C3%B3n.>

<sup>82</sup> Considerando 57 y 58 de la Resolución N° 415-2023-OEFA/TFA-SE, disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5245275/Res%20415-2023-OEFA-TFA-SE.pdf>

apertura del Terminal Multiboyas Negritos, Terminal Multiboyas Punta Arenas, Muelle Carga Líquida Petroperú y Muelle Híbrido MU2, a partir de las 20:30 horas del día domingo 5 de enero del 2025, para todas las actividades marítima, subacuática y portuaria.

159. Respecto al argumento de que la Medida Preventiva N°1 permite presentar diversas formas de evidencia (fotografías, videos, otros medios), separadas por comas, lo que indica que pueden usarse una o varias alternativas se debe indicar que, si bien la Autoridad Supervisora señaló que podían presentarse “otros medios que se consideren pertinentes para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada”, dicho enunciado debe entenderse de manera complementaria a los requisitos establecidos para acreditar la obligación. En efecto, de una lectura integral de los lineamientos establecidos para el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1, se advierte que la DSEM dispuso expresamente lo siguiente: “Un informe detallado, sustentado y documentado que contenga la descripción de la fuente y las causas que originaron el derrame de hidrocarburos, y las acciones de control ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas; así como las evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle, fechadas y georreferenciadas, videos, entre otros), y otros medios que considere pertinentes para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada”.
160. De ello se desprende que el informe debe contener, como requisito principal, evidencias probatorias concretas —tales como fotografías panorámicas y de detalle, con fecha y georreferenciación, y videos—, y que, de manera complementaria, pueden incluirse otros medios que el administrado considere pertinentes para respaldar el cumplimiento de la medida preventiva.
161. A mayor abundamiento, es importante mencionar que, la medida preventiva te permite presentar otros medios. Siendo ello así, dicha información deben ser medios probatorios idóneos que, permitan verificar de forma fehaciente el cumplimiento de la obligación y la forma de acreditación en los términos señalados por la Autoridad Supervisora. Siendo ello así, de la valoración de la información contenida en el Informe Técnico GOTL-4500-2024 y sus Anexos N° 1, 2 y 3 emitidos por la empresa PSA Marine Perú Offshore S.A.A., la DSEM señaló que dicho informe no contenida información sobre el cumplimiento de la identificación y control de la fuente, ni con la forma de acreditar dicha obligación por lo que recomendó el inicio del PAS.
162. Del mismo modo, esta Autoridad Decisora ha verificado, conforme a lo desarrollado anteriormente, que el Informe Técnico N° GOTL-4500-2024 y sus Anexos N°1, 2 y 3, no determinó con certeza la fuente y causa de la fuga y/o derrame de hidrocarburos ocurrido el 20 de diciembre de 2024. Ello se desprende de la valoración conjunta del Informe Final de Investigación de Incidentes de CASS, de fecha 2 de enero de 2025, y del Formato N° 5 – Informe Final de Siniestros de Osinergmin, de fecha 16 de enero de 2025, en los cuales se advierte que el administrado presentó información inconsistente respecto a las causas y la ubicación de la emergencia ambiental.
163. Aunado a ello, de la revisión de la Carta JTAP-0073-2024 de fecha 24 de enero de 2025 (Anexo 8 del Informe Técnico N° GOTL-1232-2025) corresponde indicar que, dicha Carta no contiene fotografías, videos e informes adicionales que acreditan la imposibilidad de evidenciar el cumplimiento exclusivamente mediante imágenes. Por el contrario, la citada Carta corresponde al Recurso de Reconsideración al Informe de Supervisión N° 00001-2025-OEFA/DSEM/CHID, en la cual hacen referencia al video de grabación del día 17 de enero de 2025, fotografías del 22 de diciembre de 2024 contenidas en el Informe de PSA-OFFSHORE-069-24 e Informe Técnico N° GOTL-4500-2024, documentos que han sido analizados por esta Autoridad Decisora.

164. En tanto, en el Informe Técnico N° JQHS-0053-2025 mencionado en la Carta JTAP-0073-2024 de fecha 24 de enero de 2025 (Anexo 8 del Informe Técnico N° GOTL-1232-2025) se advierte que, dicha información fue presentada fuera del plazo establecido para acreditar la Medida Preventiva N° 1. Sin perjuicio de ello, la información consignada corresponde a los argumentos señalados en el Informe Técnico N° GOTL-1232-2025 el mismo que es analizado en el presente caso.
165. Por lo expuesto, en el presente caso se colige que el Informe Técnico GOTL-4500-2024 (Anexo 03) y los Anexos 1, 2 y 3 emitidos por la empresa PSA Marine Perú Offshore S.A.A.; así como, la Carta JTAP-0073-2024 no son medios de prueba fehacientes que pueden ser empleados para acreditar el cumplimiento de la obligación y forma de acreditar la Medida Preventiva N° 1; por lo que el argumento alegado por el administrado no desvirtúa el hecho materia de análisis.
166. Finalmente, es importante precisar que, en el supuesto de que el administrado se encontrara imposibilitado de acreditar el cumplimiento de la obligación en la forma establecida por la Autoridad Supervisora —es decir, mediante evidencias probatorias tales como fotografías panorámicas y de detalle, fechadas y georreferenciadas, y videos—, tenía la posibilidad de solicitar la variación de la medida preventiva. Ello, en atención a que la Autoridad Supervisora no habría considerado las condiciones adversas del entorno, como la nula visibilidad en el fondo marino donde se localizó el punto de fuga, lo cual podría haber imposibilitado la recolección de las evidencias requeridas por la DSEM.
167. Lo anterior conforme al artículo 24° del Reglamento de Supervisión<sup>83</sup>, el cual establece que los administrados cuentan con la facultad —antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida administrativa— de solicitar la variación de la misma ante la Autoridad de Supervisión.
168. No obstante, de la información que obra en el expediente no se advierte que el administrado haya presentado dicho recurso. Por tanto, el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis.

**Sobre los descargos relacionados al control de la fuente contenidos en el Informe Técnico GOTL-1232-2025**

169. En el Informe Técnico GOTL-1232-2025, con relación al control de la fuente, el administrado señaló lo siguiente:
- Las fotografías y videos resultan un medio probatorio no idóneo por la falta de nitidez de las imágenes; por este motivo, a través del Informe Técnico GOTL-4500-2024 del 28.12.24, argumentó que si evidencio las acciones de control de la fuente para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos; toda vez que, detallo lo siguiente:

83

Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEF A/CD, modificado por la Resolución N° 0003-2022-OEFA/CD

**“Artículo 24.- variación de medidas administrativas**

24.1 La Autoridad de Supervisión puede variar lo dispuesto en los mandatos de carácter particular y las medidas preventivas, a solicitud de parte o de oficio, y únicamente en los siguientes supuestos:

(i) Circunstancias sobrevenidas;

(ii) Circunstancias que no pudieron ser consideradas por la autoridad de supervisión en el momento de su adopción; y,

(iii) Para garantizar una mayor protección ambiental.

24.2 La solicitud de variación debe ser presentada por el administrado antes del término del plazo concedido para el cumplimiento de la medida administrativa y estar debidamente sustentada”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

*El 24.12.2024 se retiró la grapa existente en la línea submarina norte, encontrándose una perforación de 1/4 de pulgada y se procedió a su sellado y reforzamiento. Ver Anexo 1 (Reporte de Actividades de Compañía PSA Marine – Día 24.12.2024) de informe Técnico GOTL-4500-2024. (Anexo 03). En adición adjuntamos fotografías de los trabajos realizados en el Informe de PSAOFFSHORE- 069-24 del 13.01.25 (Anexo 04).*

*El 25.12.2024 se instaló una grapa nueva de 50 cm de largo y con cinco (5) espárragos por lado, en la carta parte afectada de la línea submarina norte, utilizando nuevo material adhesivo hermetizante, lo cual permite tener una mayor área de reforzamiento, respecto de la grapa antigua. Ver Anexo 3 (Reporte de Actividades de Compañía PSA Marine – Día 25.12.2024) de informe Técnico GOTL-4500-2024. En adición adjuntamos fotografías de los trabajos realizados en el Informe de PSA-OFFSHORE-069-24 del 13.01.25 (Anexo 04).*

- Siendo ello así, reiteramos que la información remitida en el Informe Técnico GOTL-4500-2024 (Anexo 3) es válido para acreditar los trabajos realizados en los días 22, 24 y 25 de diciembre de 2024 para controlar la fuente, así como acciones de control ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos, sin perjuicio de lo indicado remitimos el Informe de PSA-OFSSHORE-004-25 (Anexo 7) y el informe PSAMPO-069- 24 (Anexo 4) como evidencia del control de la fuente.
- Conforme a ello, el administrado argumentó que presentó medio de prueba que acredite fehacientemente la ejecución de las actividades descritas con fotografías, videos e informes en la carta JTAP-0073-2024 de fecha 24 de enero de 2025 (Anexo 8) como medios probatorios adicionales para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N°1, antes del inicio del presente Proceso Administrativo Sancionador.
- A su vez precisa que, la empresa PSA Marine Perú Offshore S.A., es una contratista marina autorizada y certificada que cuenta con: certificación de las embarcaciones emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANIAS Y GUARDACOSTAS, habilitación CIP del Ingeniero Enrique Duque Nole (CIP: 110567) y patentes de Buzos emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANIAS Y GUARDACOSTAS las cuales se les adjunta en el Anexos 4, 5 y 6 del Informe de PSA-OFSSHORE-004-25 (Anexo 7) respectivamente.
- Asimismo, en los anexos del Informe Técnico GOTL-4500-2024 del 28.12.24 (Anexo 3) se puede evidenciar el responsable de la elaboración, Ingeniero Enrique Duque Nole, habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú (CIP: 110567) de la empresa PSA Marine Perú Offshore S.A, contratista marina autorizada y certificada con experiencia en actividades subacuáticas como lo indicamos anteriormente en el ítem 31; en adición, el informe Técnico GOTL-4500-2024 fue suscripto digitalmente por el Gerente Operaciones Talara de Petroperu, Arturo Rodríguez Paredes, y cada uno de los responsables de la elaboración del documento en mención, hechos que permiten determinar y validar el origen y los responsables del contenido de toda la información remitida en dicho informe.
- Como lo mencionamos existe poca visibilidad en el fondo marino en las coordenadas donde se realizó el control de la fuente, por lo cual las fotografías panorámicas y de detalle fechas y georreferenciadas, videos resultan un medio probatorio no idóneo para acreditar lo solicitado, motivo por el cual, remitimos Informe Técnico GOTL-4500-2024 del 28 de diciembre de 2024 (Anexo 03) para acreditar lo mencionado, sin perjuicio de lo indicado remitimos el Informe de PSA-OFSSHORE-004-25 (Anexo 7) y el informe PSAMPO-069-24 (Anexo 4) como evidencias del control de la fuente.
- Además, en la fotografía y video adjuntados en Anexos 4 y 5 del Informe Técnico GOTL-4500- 2024 (Anexo 3), se puede visualizar las barreras de contención, que no existe presencia de afloramiento de hidrocarburo en la zona del Terminal Submarino

Multiboyas, lo cual confirma que las medidas de control de la fuente ejecutadas fueron efectivas.

- Por todo lo expuesto, Petroperú cumplió con las acciones suficiente para acreditar la obligación de la Medida Preventiva N° 1, respecto al control de la fuente del derrame de hidrocarburos.
170. Al respecto, es preciso reiterar que de ser el caso que el administrado se encontrara imposibilitado de acreditar el cumplimiento de la obligación en la forma establecida por la Autoridad Supervisora —es decir, mediante evidencias probatorias tales como fotografías panorámicas y de detalle, fechadas y georreferenciadas, y videos—, tenía la posibilidad de solicitar la variación de la medida preventiva. Ello, en atención a que la Autoridad Supervisora no habría considerado las supuestas condiciones adversas del entorno alegadas por el administrado, como la nula visibilidad en el fondo marino donde se localizó el punto de fuga, lo cual podría haber imposibilitado la recolección de las evidencias requeridas por la DSEM. Ello conforme, al artículo 24° del Reglamento de Supervisión, el cual establece que los administrados cuentan con la facultad —antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida administrativa— de solicitar la variación de la misma ante la Autoridad de Supervisión.
171. No obstante, de la información que obra en el expediente no se advierte que el administrado haya presentado dicho recurso. Por tanto, el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis.
172. En esa línea de la revisión del Reporte de Actividades de Compañía PSA Marine – Día 24 de diciembre de 2024 (Anexo 1) del Informe Técnico GOTL-4500-2024 se aprecia que, en dicho reporte describen el sellado provisional de la perforación detectada mediante la instalación de un elemento de contención reforzado con cinta duct tape, a fin de asegurar provisionalmente la hermeticidad de la línea, verificándose además que no existía emanación de producto oleoso por la perforación. Este sellado permitirá retomar las labores de instalación de una nueva grapa en las actividades planificadas, tal como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 22: Toma de pantalla del Anexo 1 del Informe Técnico GOTL-4500-2024**



**ANEXO 1: Reporte de Actividades de Compañía PSA Marine – Día  
24.12.2024**



**PSA Marine Perú Offshore S.A.**  
Av. Paseo de la República 5895 Interior 501-502,  
Miraflores, Lima - Perú  
Zona Industrial Norte A-1 s/n, Talara, Piura – Perú  
Tel +51 1 680 4502  
www.psaperu.com

**INFORME S/N LÍNEA SUBMARINA  
NORTE**

**De:** Ing Omar Duque Nole

**Para:** Ing. Wilfredo Adrian Guzman Ortiz – Administrador de Contrato  
Petroperú.

**Fecha:** 24 diciembre 2024

**Asunto:** Atención en LSN del Terminal Submarino Multiboyas Punta  
Arenas



**PSA Marine Perú Offshore S.A.**  
Av. Paseo de la República 5895 Interior 501-502,  
Miraflores, Lima - Perú  
Zona Industrial Norte A-1 s/n, Talara, Piura – Perú  
Tel +51 1 680 4502  
www.psaperu.com

**Sellado Provisional y Verificación:**

Antes de finalizar las actividades, y posterior al retiro de la grapa antigua, se procedió a sellar de manera provisional la perforación detectada mediante la instalación de un elemento de contención reforzado con cinta duct tape. Este procedimiento asegurará provisionalmente la hermeticidad de la línea, verificándose además que no existía emanación de producto oleoso por la perforación. Este sellado permitirá retomar las labores de instalación de una nueva grapa en las actividades planificadas para el día siguiente.

La avería es de ¼ pulgada aproximadamente, y se encuentra en la ubicación horaria entre 5 y 6 de oeste a este (mar a tierra).

**Fuente:** Anexo 1 del informe Técnico GOTL-4500-2024

173. De lo anterior se desprende que, si bien el administrado afirma haber sellado la perforación de la línea con cinta duct tape, dicha acción fue únicamente de carácter provisional. En ese sentido, su ejecución por sí sola no garantiza el cumplimiento de la obligación de control de la fuente establecida en la Medida Preventiva N° 1.
174. En tanto de la revisión del Anexo 4 del informe Técnico GOTL-4500-2024 se advierte que, el administrado sostiene que el 25 de diciembre de 2024 realizó la instalación de una nueva grapa de 50 cm de largo, en la Línea Submarina Norte del Terminal Multiboyas, tal como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 23: Toma de pantalla del Anexo 3 del Informe Técnico GOTL-4500-2024**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Anexo 3: Reporte de Actividades de Compañía PSA Marine – Día 25.12.2024



PSA Marine Perú Offshore S.A.  
Av. Paseo de la República 5895 Interior 501-502,  
Miraflores, Lima - Perú  
Zona Industrial Norte A-1 s/n, Talara, Piura - Perú  
Tel +51 1 680 4502  
www.psamperu.com

INFORME S/N LÍNEA SUBMARINA  
NORTE

De: Ing Omar Duque Nole

Para: Ing. Wilfredo Adrian Guzman Ortiz – Administrador de Contrato  
Petroperú.

Fecha: 25 diciembre 2024

Asunto: Atención en LSN del Terminal Submarino Multiboyas Punta  
Arenas

Instalación de Grapa de 50 cm:

- Se realiza limpieza de la zona (limpieza manual SSPC-SP 2)
- Se realiza calibración de espesores entre los puntos 3 al 9 en la longitud comprendía desde el punto de la avería a 25 cm hacia tierra y hacia mar.
- Se aplica Scuba IP , aprox 2 bolsas de 1kg c/u.
- Se instala cinta Stop-Ip
- Se instala la Grapa G-043-24.
- Se ajuste de 10 pernos al 100%

Fuente: Anexo 3 del informe Técnico GOTL-4500-2024

175. Del Anexo 3 del Informe Técnico GOTL-4500-2024 se aprecia que, si bien el administrado señaló haber realizado la instalación de una nueva grapa en la Línea Submarina Norte del Terminal Multiboyas; no obstante, dicho informe carece de medio de prueba que acredite fehacientemente la instalación de dicha grapa tal como lo estableció la Autoridad Supervisora en la forma de acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 1.
176. Sin perjuicio de lo anterior, el administrado pudo haber presentado registros fotográficos de la nueva grapa antes de su instalación en el fondo marino, así como las boletas o facturas correspondientes a su adquisición y a la de los materiales utilizados para su instalación, la ficha técnica de la grapa, entre otros documentos. Cabe señalar que esta documentación habría permitido acreditar la adquisición de dichos materiales.
177. No obstante, de la información que obra en el expediente no se advierte documentación que acredite lo descrito por el administrado en el Anexo 3 del Informe Técnico GOTL-4500-2024.
178. En este punto, es preciso señalar que, los medios de prueba deben contar con información que acredite fehacientemente los alegatos del administrado tales como registros fotográficos, reportes de campos fechados y georreferenciado, a efectos de validar la información.

179. Lo anterior conforme a lo desarrollado por el TFA<sup>84</sup> mediante el cual señala que la necesidad de contar con este tipo de medios probatorios (registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM) permite a la Autoridad verificar de forma indubitante la temporalidad de las acciones realizadas y el área donde se ejecutaron los trabajos ordenados. En este punto, no se debe perder de vista que la valoración conjunta de los elementos de prueba permite llegar a la verdad material a fin de verificar plenamente los hechos acontecidos en cada caso en concreto, dicha premisa es concordante con lo señalado en el numeral 66.2 del artículo 66° del TUO de la LPAG<sup>85</sup>.
180. Ahora bien, si bien el Informe de PSAOFFSHORE- 069-24 de fecha 13 de enero de 2025, contiene registros fotográficos; no obstante, solo dos (2) de los registros se encuentran fechados; mientras que todos los registros fotográficos no se encuentran georreferenciados. A su vez, de los registros solo se advierte el descenso de los buzos, tal como se muestra a continuación:

84

**RESOLUCIÓN N° 065-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 11 de marzo de 2021**

*“Considerando 81*

*Sobre el particular, conforme se ha señalado en pronunciamientos anteriores la necesidad de contar con este tipo de medios probatorios (registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM) permite a la Autoridad verificar de forma indubitante la temporalidad de las acciones realizadas y el área donde se ejecutaron los trabajos ordenados. En este punto, no se debe perder de vista que la valoración conjunta de los elementos de prueba permite llegar a la verdad material a fin de verificar plenamente los hechos acontecidos en cada caso en concreto, dicha premisa es concordante con lo señalado en el numeral 66.2 del artículo 66° del TUO de la LPAG”.*

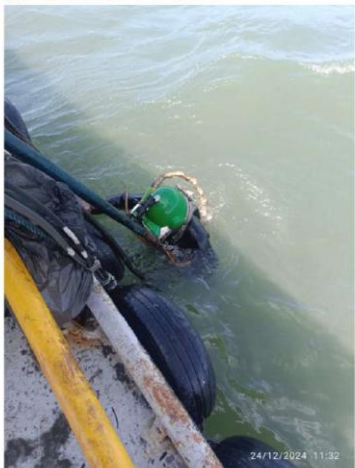
85

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 66.- Suministro de información a las entidades**

*66.2. En los procedimientos investigatorios, los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueron razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material, conforme a lo dispuesto en el capítulo sobre la instrucción”.*

**Cuadro N° 24: Registro holográfico presentado por el administrado**

| REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL DIA 24.12.2024                                                                                        | REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL DIA 25.12.2024                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p><i>Figura 8. Lanzamiento del Buzo</i></p> |  <p><i>Figura 10. Descenso del Buzo.</i></p> |
|                                             |                                             |

**Fuente:** Informe de PSAOFFSHORE- 069-24

181. De lo expuesto se desprende, por un lado, que los registros fotográficos contenidos en el Informe PSAOFFSHORE-069-24 fueron presentados fuera del plazo establecido para el cumplimiento de la obligación, así como de la forma prevista para acreditar la Medida Preventiva N° 1. Por otro lado, dichos registros no cumplen con los requisitos formales para demostrar el cumplimiento de la medida, ya que las imágenes carecen de georreferenciación (ubicación espacial) y de una fecha que permita identificar el momento en que fueron tomadas. Además, de las imágenes solo se advierte el descenso de los buzos; más no se advierte las acciones de control ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas, tal como establece la forma para acreditar la Medida Preventiva N° 1.
182. En ese sentido, los registros fotográficos incluidos en el Informe Técnico GOTL-4500-2024 no constituyen un medio de prueba que acredite fehacientemente la ejecución de las acciones de control ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas, toda vez que no permiten verificar con certeza que las actividades correspondan al punto de fuga señalado ni que hayan sido realizadas dentro

del período establecido. Por tanto, el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis.

183. Llegados a este punto, cabe precisar que los Informes PSAMPO-069- 24 y PSA-OFSSHORE-004-25 de fechas 13 y 22 de enero de 2025, respectivamente, emitidos por la empresa PSA Marine Perú Offshore S.A., la cual se encuentra autorizada por la DICAPI; y suscritos por ingenieros habilitados del Colegio de Ingenieros del Perú; así como, buzos profesionales no resultan un medio de prueba válido; toda vez que, dicha información fue presentada fuera de los plazos establecidos para el cumplimiento de la obligación, así como de la forma prevista para acreditar la Medida Preventiva N° 1.
184. Conforme se ha detallado anteriormente, corresponde reiterar que de conformidad con pronunciamientos previos del TFA<sup>86</sup>, esta Autoridad advierte que el incumplimiento de medidas preventivas es de naturaleza insubsanable, al implicar actividades que deben ser realizadas *ex ante* del término del plazo otorgado por la autoridad competente para su ejecución.
185. Por lo tanto, la información presentada por el administrado en relación con el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 —referida a la identificación y control de la fuente—, que fue remitida con posterioridad al 28 de diciembre de 2024, fecha límite para acreditar su cumplimiento, no puede ser considerada como válida para subsanar, complementar o acreditar el cumplimiento de dicha medida, por tratarse de información extemporánea. En consecuencia, esta información no constituye un medio probatorio válido para acreditar el cumplimiento de la obligación fiscalizable impuesta mediante la referida medida preventiva.
186. Ahora bien, respecto a lo señalado en el Informe Técnico GOTL-4500-2024, en el que se identifica como responsable de su elaboración al ingeniero Enrique Duque Nole, corresponde precisar que, si bien en dicho informe se incluyen extractos del informe emitido por la empresa PSA Marine Perú Offshore S.A., estos solo describen actividades puntuales, tales como el sellado provisional y verificación, la ubicación de la Línea Submarina Norte, la localización de la grapa antigua y la instalación de una grapa de 50 cm. No obstante, en los referidos extractos no se observa la firma del ingeniero mencionado, ni se presentan medios de prueba que acrediten la ejecución efectiva de dichas actividades.
187. Aunado a ello, si bien el Informe Técnico GOTL-4500-2024 se encuentra suscrito digitalmente por el Gerente Operaciones Talara Señor Arturo Rodríguez Paredes; no obstante, dicho personal no es el responsable de la elaboración del Informe Técnico GOTL-4500-2024.
188. Es preciso señalar que el Informe Técnico GOTL-4500-2024 no fue validado por la Autoridad Supervisora, no solo por no estar suscrito por el responsable de las actividades, sino también porque carece de medios de prueba —como registros fotográficos, videos u otros elementos debidamente fechados y georreferenciados—

<sup>86</sup> En igual sentido, ver el considerando 69 de la Resolución N° 335-2022-OEFA/TFA-SE del 18 de agosto de 2022, Exp. N° 0011-2021-OEFA/DFAI/PAS:

(...)

69. Sobre lo anterior, cabe indicar que las medidas preventivas deben ser cumplidas dentro del plazo otorgado ya que no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones que debió adoptar el administrado en el plazo que se le ordenó, ya que con esto se evita que se agrave los impactos negativos que puedan ocasionarse al ambiente. En efecto, según la línea trazada por el TFA, una medida preventiva está destinada a evitar un inminente peligro o un alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente; razón por la cual, necesitan ser ejecutadas en el modo y plazo ordenado por la Autoridad Supervisora”.

La misma línea es seguida por el TFA en la Resolución N° 231-2021-OEFA/TFA-SE del 22 de julio de 2021, Exp. N° 1061-2020-OEFA/DFAI/PAS, considerando 45.

que permitan acreditar la ejecución de las actividades descritas en el mencionado informe. Por tanto, el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis en ese extremo.

189. Respecto a la fotografía (Anexo 4) y video (Anexo 5) adjunto al Informe Técnico GOTL-4500- 2024 se debe indicar que, la imagen y video corresponden a una vista panorámica de la superficie marina; por lo que, imposibilita advertir la presencia de afloramiento de hidrocarburo, tal como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 25: Registro fotográfico y extracto del video contenido en el Informe Técnico GOTL-4500- 2024**





Fuente: Anexos 4 y 5 del Informe Técnico GOTL-4500-2024

190. Conforme a lo desarrollado, los Anexos 4 y 5 del Informe Técnico GOTL-4500-2024 no constituyen un medio de prueba fehaciente que permita acreditar la ejecución de las acciones de control orientadas a prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas. Ello debido a que las imágenes son panorámicas y no se puede visualizar la presencia de afloramientos de hidrocarburos en la superficie del mar.
191. Sin perjuicio de ello, es importante indicar que el mar es un cuerpo de agua en constante movimiento, por lo que la presencia de afloramientos y/o manchas de hidrocarburos en la superficie del mar va depender de la dirección del viento y del movimiento de las corrientes marinas.
192. En ese sentido, la sola presentación de la fotografía y video contenido en los Anexos 4 y 5 del Informe Técnico GOTL-4500- 2024 no acredita las acciones de control orientadas a prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas. En consecuencia, el argumento alegado por el administrado no desvirtúa el hecho materia de análisis.

## c.2) Descargos al Informe Final de Instrucción

193. Mediante su escrito de descargos 3, el administrado reitera la presunta vulneración de los principios del debido procedimiento y principio de licitud, de acuerdo a los siguientes alegatos:
  - Que, el administrado señala que la Autoridad no le ha permitido ejercer plenamente sus derechos al exigir exclusivamente fotografías y videos georreferenciados para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1, pese a que dicha medida también contemplaba la posibilidad de presentar “otros medios” probatorios. Indica que Petroperú presentó reportes diarios e informe final de la empresa PSA MARINE, así como los informes técnicos N° PSA-OFFSHORE-069-2024, N° JQHS-0053-2025 y N° GOTL-4500-2024, en los cuales se expone la imposibilidad de obtener imágenes claras debido a la nubosidad generada en el fondo marino producto de las actividades de pitoneo de la tubería. Por ello, manifiesta que las fotografías y videos no resultan idóneos, habiendo sido sustituidos por reportes, declaraciones juradas y

demás evidencias que acreditan la identificación y control de la fuente, además de la presencia del personal del OEFA durante las labores.

- Asimismo, el administrado indica que la Autoridad rechaza los informes de la empresa PSA MARINE, lo que configura una vulneración al debido procedimiento administrativo, contraviniendo los artículos 174° y 177° del TUO de la LPGA que reconocen la validez de informes y dictámenes como medios probatorios. Agrega que, conforme a la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SUNAFIL/TFL2, la administración está obligada a valorar todos los medios de prueba ofrecidos por el administrado, lo cual no habría ocurrido en el presente caso. Finalmente, sostiene que la Autoridad no ha demostrado que la información remitida por Petroperú sea inconsistente y precisa que la evaluación de informes sobre ductos submarinos corresponde a Osinergmin, no habiendo sido analizados por expertos en la materia.
- Manifiesta que en el presente procedimiento la Autoridad Supervisora no ha valorado los informes técnicos elaborados por la empresa PSA MARINE, especializada en la identificación y control de la fuente, ni tampoco los informes técnicos elaborados por personal de Petroperú altamente especializado. Señala que no se han expuesto medios probatorios que desvirtúen sus alegatos, limitándose la Autoridad a indicar que no acredita haber identificado y controlado la fuente. Precisa, además, que mediante el Informe Técnico N° GOTL-3207-2025 (adjunto del escrito de descargos 3) se ha demostrado que no existe contradicción en la información remitida al OEFA y a Osinergmin respecto de la fuente y causa de la emergencia.
- Finalmente, invoca lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que reconoce a los administrados el derecho a ofrecer y producir pruebas como parte del debido procedimiento administrativo. De igual forma, señala que el artículo 248° de la citada norma, referido a los principios de la potestad sancionadora administrativa, establece la aplicación del Principio de Licitud, en virtud del cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no exista evidencia en contrario. A nivel doctrinario, indica que la presunción de licitud obliga a la administración a aportar evidencia probatoria suficiente para acreditar la existencia de una infracción y la culpabilidad del infractor, lo que en el presente caso no habría ocurrido.

194. Asimismo, el administrado presentó, adjunto al escrito de descargos 3, el Informe Técnico N° GOTL-3207-2025 “Descargos al Informe Final de Instrucción N° 00427-2025-OEFA/DFAI-SFEM” (adjunto del escrito de descargos 3), el cual contiene los siguientes descargos:

- Que, sobre la acreditación de la identificación y control de la fuente, el administrado señala que conforme al Informe Técnico GOTL-4500-2024 y al reporte diario del 24 de diciembre de 2024 de la Cía. PSA MARINE, se identificó una avería de ¼ de pulgada en la línea submarina norte del Terminal Submarino Multiboyas de Refinería Talara, la cual fue provisionalmente sellada con un elemento de contención reforzado con cinta *duct tape*, concluyéndose posteriormente la instalación de una nueva grapa el 25 de diciembre de 2024. Indica que esta información de detalle, registrada y reportada por personal buzo del servicio especializado contratado, acredita el origen de la fuente de afloramiento y, en consecuencia, el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1. Asimismo, precisa que, antes del inicio del procedimiento sancionador, mediante Carta JTAP-0073-2024 se presentó recurso de reconsideración adjuntando el Informe Técnico JQHS-0053-2025, así como el Informe PSA-OFFSHORE-069-2024, en el cual se advierte la poca visibilidad del fondo marino, razón por la cual las fotografías y videos no constituyen medios probatorios idóneos.

- Adicionalmente, el administrado refiere que en el Adjunto N° 01 se presentó declaración jurada emitida por la empresa PSA MARINE, señalando que la información técnica y documental entregada, incluyendo las imágenes fotográficas, corresponde fielmente a los trabajos efectivamente realizados, siendo veraz, fidedigna y sustentada en registros propios generados durante la ejecución del servicio. Finalmente, respecto a lo señalado por OEFA en el numeral 2.2 del Informe Técnico GOTL-4500-2024, aclara que la fuente y las causas de afloramiento son conceptos diferentes, y que la autoridad debe entender dicha diferencia a fin de evitar confusiones en la evaluación del presente caso.
- Señala que en la grabación del 17 de enero de 2025 (Anexo 7 del Informe GOTL-1232-2025) y en las fotografías del 22 de diciembre 24 incluidas en el Informe PSA-OFFSHORE-069-24 (Anexo 4 del Informe GOTL-1232-2025), se observa poca visibilidad en el fondo marino en las coordenadas donde se reportó el orificio, por lo cual las fotografías panorámicas, de detalle fechadas y georreferenciadas, así como los videos, resultan medios probatorios no idóneos como solicita la autoridad. Precisa que las tuberías submarinas se encuentran enterradas en el lecho marino, razón por la cual durante la inspección subacuática se empleó la técnica de pitoneo con aire (airlifting) para desenterrar la tubería parcialmente cubierta, lo que generó alta turbidez y redujo significativamente la visibilidad. Indica que las imágenes capturadas muestran baja claridad debido a la suspensión de partículas finas, fenómeno ampliamente documentado en la literatura técnica sobre inspecciones subacuáticas
- Refiere que la baja visibilidad es una consecuencia técnica inherente al uso del pitoneo con aire en fondos marinos con sedimentos sueltos, lo que limita la efectividad de la inspección visual directa. Añade que la grabación del 17 de enero de 2025 fue una transmisión en vivo en la cual se simulaban las condiciones de las inspecciones del 22 y 24 de diciembre de 2024, donde se realizó la identificación de la fuente, el retiro de la grapa antigua y la instalación de la nueva grapa. En conclusión, sostiene que debido a las condiciones del fondo marino y a la falta de nitidez de las imágenes obtenidas, las fotografías y videos no resultan un medio probatorio idóneo para evidenciar lo solicitado por la autoridad.
- En el Adjunto N° 01 se presentó una declaración jurada emitida por la empresa PSA MARINE, mediante la cual se precisa que la información técnica y documental entregada, incluyendo las imágenes fotográficas, corresponde fielmente a los trabajos realizados en la atención de la emergencia, siendo veraz, fidedigna y sustentada en registros propios generados durante la ejecución del servicio. En ese sentido, sostiene que OEFA debe valorar esta información complementaria que valida lo emitido por la empresa especializada PSA MARINE y que ha sido empleada por Petroperú para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1. Asimismo, hace referencia a la Resolución N° 415-2023-OEFA/TFA-SE, precisando que el caso allí resuelto trató sobre requerimientos de información a nivel de superficie, bajo condiciones distintas a las del presente procedimiento, por lo que las fotografías y videos no resultan medios probatorios idóneos en la situación materia de análisis.
- El administrado indica que, conforme al numeral 2 del Informe JQHS-0053-2025, Petroperú priorizó la atención del derrame, el control de la fuente, el aseguramiento del área, la contención, recuperación y limpieza de las zonas afectadas, en el marco de su Plan de Respuesta a Emergencias. Precisa que las medidas administrativas fueron impuestas el 23 de diciembre de 2024, otorgándose tres días para el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1, esto es hasta el 26 diciembre de 2024. En ese sentido, conforme al artículo 24° del Reglamento de Supervisión, no se

consideró necesario solicitar la variación de la medida administrativa, dado que se priorizaron las acciones de primera respuesta y que los medios probatorios disponibles eran suficientes para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1.

- Con respecto a la acreditación de las causas, el administrado sostiene que, mediante declaración jurada emitida por la empresa PSA MARINE, se ha precisado que la información técnica y documental remitida —incluyendo imágenes fotográficas— corresponde fielmente a los trabajos realizados durante la atención de la emergencia, siendo veraz y sustentada en registros propios generados en la ejecución del servicio. En tal sentido, afirma que el OEFA debe valorar dicha información complementaria, en tanto válida lo emitido por la empresa especializada y fue empleada por Petroperú para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1. Asimismo, precisa que la Resolución N° 415-2023-OEFA/TFA-SE no resulta aplicable, dado que resolvió un caso con condiciones distintas y en superficie, por lo que fotografías y videos no serían medios idóneos en el presente caso.
- Conforme al Informe JQHS-0053-2025, Petroperú priorizó la atención del derrame y las acciones de primera respuesta (control de fuente, aseguramiento del área, contención y limpieza), de acuerdo con su Plan de Respuesta a Emergencias. Precisa que las medidas administrativas fueron impuestas el 23 de diciembre 2024, otorgándose tres días para cumplir la Medida Preventiva N° 1. En ese marco, y considerando lo dispuesto en el artículo 24° del Reglamento de Supervisión, no se solicitó la variación de la medida, al estimarse suficientes los medios probatorios presentados para acreditar su cumplimiento.
- Que, frente a lo señalado por OEFA en relación a la falta de acreditación —vinculada al hecho de que las causas aún estaban en investigación—, el administrado sostiene que debe diferenciarse entre “fuente” y “causa” del evento, siendo conceptos distintos cuya confusión puede incidir en una incorrecta evaluación. Alega que mediante el Informe Técnico GOTL-4500-2024 ya se había acreditado la identificación de la fuente, complementándose posteriormente con el Informe Técnico JQHS-0053-2025, lo que debe ser considerado como subsanación voluntaria.
- Que, respecto a la georreferenciación pendiente señalada en el Informe PSA-OFFSHORE-069-24, se aclara que correspondía a la nueva grapa instalada y cordones de soldadura adyacentes, cuya obtención de datos no fue posible debido a malas condiciones climáticas y cierre de puertos dispuestos por DICAPI. En todo caso, la información complementaria fue remitida posteriormente en enero de 2025 y presentada formalmente en los descargos de marzo del mismo año, mediante el Informe Técnico GOTL-1232-2025.
- Que, a fin de aclarar la consistencia de los reportes, el administrado detalla que en el Informe Técnico GOTL-4500-2024 se identificó como fuente un poro de ¼ de pulgada en la línea submarina norte, precisándose que las causas se encontraban en investigación, presumiéndose la falla de una grapa existente. Asimismo, en el Informe Final de Siniestros presentado a OSINERGMIN se señaló como fuente la Línea Submarina Norte y como causa la filtración por una grapa instalada, cumpliéndose los plazos normativos sin observaciones de dicha autoridad. De igual modo, en el Informe Interno de Investigación CASS se reportó pérdida de contención primaria en la Línea Submarina Norte, atribuida al desgaste del caucho de la grapa.
- Que, en consecuencia, el administrado sostiene que, aun cuando los informes presentan distintos formatos y definiciones, la información vertida es consistente y

converge en la misma conclusión: la fuga ocurrió en la línea submarina norte del Terminal Multiboyas, a través de un poro de ¼ de pulgada protegido por una grapa de 12 pulgadas, cuyo material de caucho evidenció desgaste. Reitera que las causas del evento fueron investigadas de oficio y que OSINERGMIN, designado como perito técnico por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, se encuentra validando los resultados, por lo que no corresponde afirmar que no se conocen las causas del evento, sino que estas se hallan en etapa de verificación técnica especializada.

195. Al respecto, se reitera que, el principio del debido procedimiento se encuentra consagrado en el numeral 139.3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú<sup>87</sup> y en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>88</sup>. Dicho principio establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa<sup>89</sup> y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.
196. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>90</sup>, se detalla que el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. Ello es así, pues impone a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo sancionador.
197. En esa línea, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Constitucional, el derecho a la defensa constituye una garantía básica para toda persona sometida a un

<sup>87</sup> **Constitución Política del Perú**  
*“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:  
(...)  
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...).”*

<sup>88</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)  
**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...).”

<sup>89</sup> Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25), lo siguiente:

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos  
(...)
24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

<sup>90</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
2. Debido procedimiento.* - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

procedimiento administrativo sancionador, a fin de que tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses<sup>91</sup>:

El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

198. Asimismo, el derecho de defensa se encuentra estrechamente vinculado al derecho a obtener una decisión debidamente motivada, consagrado en los artículos 3° y 6° del TUO de la LPAG<sup>92</sup>, en los cuales se dispone que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
199. Teniendo en cuenta el marco del principio antes señalado, corresponde verificar si existe motivación expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones que justifiquen lo adoptado.
200. En ese mismo sentido, el principio de presunción de licitud regulado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>93</sup> señala que las entidades deben ejercer su potestad sancionadora presumiendo que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
201. Ahora bien, esta Autoridad Decisora analizará los argumentos del administrado con ocasión de verificar si la Autoridad Supervisora —autoridad competente en la verificación de la medida preventiva— y la Autoridad Instructora ha analizados los descargos del administrado y medios probatorios en atención con los principios del TUO de la LPAG antes citados.
202. Como punto de partida se tiene que el administrado reitera los argumentos realizados con anterioridad presentados contra la Resolución Subdirectoral. Al respecto, esta Autoridad Decisora señala lo siguiente:
  - i) Que, en el marco del procedimiento sancionador, la Autoridad Instructora valoró el Informe de Supervisión N° 0001-2025-OEFA/DSEM-CHID y los descargos remitidos por Petroperú, concluyendo que la información presentada en el Informe

<sup>91</sup> Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 24 al 26.

<sup>92</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

**4. Motivación-. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.**

(...)

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

**6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).**

<sup>93</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)*

**9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”**

Técnico GOTL-4500-2024 y anexos no acreditaba el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1.

- ii) Respecto a la identificación de la fuente y las causas del derrame, el administrado se limitó a señalar la existencia de un poro de 1/4 de pulgada en la Línea Submarina Norte, sin aportar fotografías fechadas, georreferenciadas ni pruebas adicionales que corroboren dicha afirmación, además de reconocer que la determinación de las causas aún se encontraba en investigación.
- iii) Respecto a las acciones de control adoptadas, la Autoridad Instructora advirtió que no se presentaron registros que demuestren el retiro de la grapa antigua ni la instalación de la nueva, así como tampoco resultados de la prueba hidrostática realizada el 26 de diciembre de 2024, elementos esenciales para verificar la efectividad de la reparación.
- iv) Respecto al sustento probatorio, se constató que los documentos de PSA Marine tenían carácter declarativo, sin acompañar evidencias independientes que permitan corroborar su contenido. Asimismo, las imágenes y videos aportados eran panorámicos y no mostraban actividades concretas vinculadas con la reparación o el control de la fuga.
- v) Que, en consecuencia, se tiene que la Autoridad Instructora concluyó que Petroperú no cumplió con acreditar dentro del plazo de tres (3) días calendario la identificación de la fuente y las causas del derrame, ni las acciones de control realizadas, conforme lo establecía la Medida Preventiva N° 1. Por ello, se formuló la imputación de cargos por el presunto incumplimiento de dicha obligación y recomendó responsabilidad administrativa.

203. Posteriormente, el administrado reitera y afirma que las fotografías y videos no resultan idóneas, toda vez que la nubosidad del fondo marino producto de las actividades de pitoneo limitó la visibilidad y nitidez de las imágenes. Al respecto esta Autoridad Decisora advierte lo siguiente:

- i) En relación con el video del 17 de enero de 2025, presentado inicialmente en el Anexo 7 del Informe Técnico GOTL-1232-2025 y reiterado en los escritos de descargos, la Autoridad Instructora advirtió que dicho material no pudo ser visualizado en varias oportunidades, incluso tras la subsanación mediante la Carta JQHS-0530-2025. Además, se constató que la grabación no muestra visibilidad en la zona marina donde presuntamente habría estado el punto de fuga del 20 de diciembre de 2024, limitándose a reflejar las condiciones oceánicas del 17 de enero de 2025. En consecuencia, este medio probatorio no resulta idóneo, pues las acciones de identificación y control de la fuente debieron ejecutarse hasta el 26 de diciembre de 2024, conforme a la Medida Preventiva N° 1.
- ii) Asimismo, la alegación del administrado respecto a la falta de evidencia visual en el Informe Técnico GOTL-4500-2024, sustentada en la baja visibilidad del área, carece de respaldo. Pretender justificar la ausencia de pruebas con un video captado el 17 de enero de 2025 resulta improcedente, dado que no es posible acreditar condiciones específicas del entorno marino en un momento anterior utilizando medios probatorios obtenidos con posterioridad al plazo de cumplimiento.
- iii) Por otro lado, respecto a las fotografías del 22 de diciembre de 2024 presentadas en el Anexo 4 del Informe Técnico GOTL-1232-2025, se constató que dichas imágenes carecen de fecha y georreferenciación, lo que limita su valor probatorio al no permitir verificar los requisitos de temporalidad y espacialidad exigidos. En consecuencia, tales fotografías no constituyen medios

probatorios idóneos para acreditar la identificación y control de la fuente de la fuga de hidrocarburos ocurrida el 20 de diciembre de 2024.

- iv) En conclusión, la Autoridad Instructora ha realizado un adecuado análisis de los medios probatorios presentados por el administrado en sus descargos, determinando que tanto el video como las fotografías ofrecidas carecen de idoneidad para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1.
204. Ahora bien, es preciso señalar que el hecho de que la línea submarina se encuentre enterrada no constituye un aspecto desconocido para el administrado. En efecto, según lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto “Reemplazo de las Líneas Submarinas y Terminal Multiboyas en la Refinería Talara”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 098-2011-MEM/AAE, de fecha 6 de abril de 2011, se indica expresamente que las tuberías submarinas serían colocadas directamente sobre el lecho marino y forzadas a hundirse por debajo del mismo al menos un radio de 15”, mediante la técnica de pitoneo con agua a presión a ambos lados de la línea. Esta medida tenía como finalidad garantizar su estabilidad frente a la acción de oleajes de gran magnitud. Asimismo, el EIA señala que, con el paso del tiempo, se espera que las líneas continúen asentándose de forma natural en el lecho marino.
205. En ese sentido, se evidencia que el administrado tenía pleno conocimiento tanto del progresivo hundimiento de la línea submarina norte como de las condiciones técnicas asociadas al uso del pitoneo, incluida la turbidez generada por esta intervención. Por lo tanto, no resulta válido argumentar desconocimiento respecto a los efectos de dicha técnica sobre la visibilidad subacuática durante las inspecciones.
206. Además, en su escrito de descargos 3 refiere que en el Adjunto N° 01 se incluye una declaración jurada de la empresa PSA Marine, en la que se confirma que la información técnica y documental entregada, incluyendo imágenes fotográficas, corresponde fielmente a los trabajos realizados durante la atención de la emergencia. Asimismo, se asegura que los datos no han sido alterados y que toda la información es veraz, sustentada en registros propios. En este contexto, se solicita que OEFA valore esta información complementaria, ya que respalda lo presentado por Petroperú para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1.
207. Sobre el particular, el documento corresponde a una Declaración Jurada de la representante legal de la empresa PSA Marine Perú Offshore S.A. a través del cual señala que en el marco del Servicio de la Instalación de Grapa en Línea Submarina Norte del Terminal Submarino de Refinería Talara y en atención a lo solicitado por el OEFA, ejecutado según la Orden de Trabajo a Terceros N° 4200092111, declaró bajo juramento lo siguiente:
- (i) *Que, la información técnica y documental entregada por nuestra representada, incluyendo las imágenes fotográficas registradas durante la atención de la emergencia, corresponde fielmente a los trabajos efectivamente realizados en el marco del servicio antes indicado.*
  - (ii) *Que, tanto las imágenes, como los datos técnicos, corresponden al servicio ejecutado y no han sido alterados, modificados ni sustituidos por material ajeno al mismo.*
  - (iii) *Que, la información proporcionada es veraz, fidedigna y se encuentra sustentada en registros propios generados durante la ejecución del servicio.*
  - (iv) *Que, asumimos plena responsabilidad legal y técnica por la veracidad de la información remitida, conforme a lo establecido en el marco normativo vigente.*

208. Ahora bien, cabe precisar que la Autoridad Supervisora y la Autoridad Instructora no han cuestionado la veracidad de la información contenida en el Informe Técnico GOTL-4500-2024 en cual se sustenta en los reportes diarios de la empresa PSA Marine remitidos al OEFA por el administrado. Por el contrario, se consideró que la información y los medios probatorios presentados para acreditar las actividades descrita en el informe no cumplen con la forma de presentación solicitada por la DSEM, esto es, *un informe detallado, sustentado y documentado que contenga la descripción de la fuente y las causas que originó el derrame de hidrocarburos, y las acciones de control ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas; así como, las evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechas y georreferenciadas, videos, entre otros) y otros medios que considere pertinentes para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.*
209. Es así que, las citadas autoridades luego de la valoración conjunta de la información contenida en los reportes diarios concluyo que no ha presentado medios probatorios-fotografías panorámicas y de detalle fechas y georreferenciadas, videos, entre otros-que evidencie objetivamente la fuente del afloramiento, tal como lo requiere la medida administrativa. Siendo insuficiente la sola presentación del reporte de la empresa PSA Marine Perú Offshore S.A., por ser un medio de prueba únicamente descriptivo y declarativo.
210. Asimismo, si bien identifico como causa del derrame a una grapa utilizada para la reparación del poro de  $\frac{1}{4}$  de pulgada ubicada en la Línea Submarina Norte; no obstante, dicha identificación no fue la causa raíz del derrame de hidrocarburos ocurrido el 20 de diciembre de 2024. Ello conforme a la revisión de la información contenida en el Informe Técnico N° JIGM-0040-2025 “Análisis Causa Raíz de la Falla en la Línea Submarina Norte Terminal Submarino Multiboyas de Refinería Talara”<sup>94</sup> y en el Informe Interno de Investigación CASS (FORO1-159)<sup>95</sup> en el cual señaló que, la causa se debió a la pérdida de contención asociada a condiciones técnicas inadecuadas del sellado interno de la grapa, específicamente: (i) una afectación focalizada del caucho de nitrilo en el lado B, y (ii) una diferencia significativa en los espesores del material de sellado en ambos lados de la grapa (lado B: 6.5 mm, lado A: 3.54 mm).
211. Conforme a ello, la información remitida en el Informe Técnico GOTL-4500-2024 y la Declaración Jurada mediante el cual pretende complementar al mencionado informe no contiene información sobre la plena identificación de la causa, ni los medios probatorios que acrediten fehacientemente lo señalado en el citado documento.
212. Por otra parte, el administrado señaló que la Resolución N° 415-2023-OEFA/TFA-SE, en cuyos numerales 57 y 58 mediante la cual se establece que las fotografías georreferencias y con fecha constituyen medios probatorios idóneos para acreditar de manera indubitable que las actividades fueron realizadas en el momento y en el lugar correspondiente; al respecto, es importante hacer notar que el expediente relacionado a la Resolución N° 415-2023-OEFA/TFA-SE trata sobre un requerimiento de información a nivel de superficie que consta de características de entorno diferentes a las del presente caso, teniendo en cuenta lo expuesto líneas arriba, está quedando demostrado que las fotos y videos no son medios idóneos para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1.
213. Respecto a ello, cabe indicar que, si bien lo resuelto por el TFA corresponde a características propias del expediente analizado en la Resolución N° 415-2023-OEFA/TFA-SE, ello no impide que dicho criterio sea utilizado para destacar la

<sup>94</sup> Anexo 3 del escrito de descargos 3.

<sup>95</sup> Anexo 10 del escrito de descargos 1.

importancia de contar con información sobre la ubicación mediante georreferenciación, así como sobre el periodo en que se produjeron las actividades (requisito temporal).

214. Sin perjuicio de ello, es importante mencionar al administrado que, la medida preventiva establece que para acreditar la obligación estas deben contar con las evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle **fechas y georreferenciadas**, videos, entre otros). Por tanto, en el presente caso se ha evidenciado que el informe remitido por el administrado para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 carecen de dicha información.
215. A su vez, el administrado hace mención que conforme a lo indicado en el numeral 2 del Informe JQHS-0053-2025, Petroperú priorizó la atención del derrame, así como de las acciones relacionadas con el control de fuente, aseguramiento de área, contención, recuperación, limpieza de áreas afectadas, conforme lo establecen las acciones de primera respuesta y el Plan de Respuesta a Emergencias de Petroperú.
216. Asimismo, el administrado refiere que las medidas administrativas fueron impuestas por OEFA el 23 de diciembre de 2024, otorgándose un plazo de tres (3) días para dar cumplimiento a la Medida Preventiva N° 1, es decir, hasta el 26 de diciembre de 2024. En este sentido, conforme al artículo 24° del Reglamento de Supervisión de OEFA, “la solicitud de variación debe ser presentada por el administrado antes del término del plazo concedido para el cumplimiento de la medida administrativa”. Ahora bien, considerando que se estaban priorizando las actividades de primera respuesta y que los medios probatorios disponibles eran suficientes para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1, no se estimó necesario solicitar una variación de la medida, precisando que la presentación de fotos y videos de una inspección subacuática no constituye un medio idóneo para acreditar una medida preventiva.
217. Al respecto, cabe precisar que las acciones de control de la fuente, aseguramiento de área, contención, recuperación, limpieza de áreas afectadas ejecutadas por el administrado guardan relación con su deber de mitigación de impactos negativos al medio ambiente en cumplimiento de la normativa ambiental. No obstante, la presente conducta imputada versa sobre el incumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante el Acta de Supervisión – Medida Administrativa, suscrita el 23 de diciembre de 2024. Motivo por el cual, las acciones efectuadas por el administrado no guardan relación con la presente imputación ni enervan su responsabilidad.
218. Ahora bien, es preciso señalar que, conforme a lo expuesto líneas arriba, el administrado tenía conocimiento de que la Línea Submarina Norte se encontraba enterrada. En consecuencia, para identificar la causa del derrame, se vio en la necesidad de aplicar la técnica del pitoneo. Esta técnica, como resultado, generó una turbidez en el área intervenida. En ese sentido, queda evidenciado que el administrado era consciente de la imposibilidad —o al menos de la limitada viabilidad— de obtener registros fotográficos fechados y georreferenciados, debido a la escasa o nula visibilidad del fondo marino en ese momento; esto es, desde el 22 de diciembre de 2024, fecha en la cual se inició la búsqueda de la avería y se realizó el pitoneo, ello conforme al reporte de Permisos de Trabajo contenido en el Informe PSAMPO-069-24<sup>96</sup>.
219. De lo expuesto, se desprende que, antes de que se dictara la medida preventiva, el administrado ya tenía conocimiento de la supuesta imposibilidad de obtener registros fotográficos del fondo marino, debido a la turbidez generada por la técnica del pitoneo. Sin embargo, a pesar de esta limitación, no solicitó a la Autoridad Supervisora la

<sup>96</sup>

Anexo 4 del escrito de descargos 1.

variación de la medida administrativa<sup>97</sup>, sustentando que la presentación de fotos y videos de una inspección subacuática no resultaban medios idóneos para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva. En consecuencia, el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis.

220. Adicionalmente, en su escrito de descargos 3, el administrado manifestó que, la georreferenciación señalada como pendiente en el Informe PSA-OFFSHORE-069-24 corresponde a lo acordado contractualmente con PSA Marine respecto a la nueva grapa instalada (Código: G-043-24) y los cordones de soldadura adyacentes. Esta georreferenciación debía realizarse posterior a la instalación, pero no se ejecutó en las fechas previstas (26 de diciembre de 2024 y 7 de enero de 2025) debido a condiciones climáticas adversas que impidieron la inmersión de buzos, lo cual llevó al cierre de puertos por parte de DICAPI.
221. Conforme a ello, el administrado aclara que dicha información está destinada a Petroperú como complemento técnico para contrastarla con los datos obtenidos en las inspecciones ILI realizadas en la Línea Submarina Norte, en concordancia con lo señalado en el Acta de Fiscalización N° GSE-DSHL-5723-2024 de Osinergmin.
222. Finalmente, manifiesta que las coordenadas correspondientes a la grapa y cordones fueron obtenidas entre el 15 y 17 de enero de 2025 y remitidas a OEFA mediante la Carta JTAP-0139-2024 del 05 de marzo de 2025, adjuntando el Informe Técnico N° GOTL-1232-2025.
223. Sobre el particular, corresponde precisar que el Informe PSA-OFFSHORE-069-24 fue emitido en el marco del *Servicio de Instalación de Grapa Correctiva en la Línea Submarina Norte del Terminal Submarino Multiboyas (TSM) de la Refinería Talara*, conforme a lo establecido en la Carta GCOP-2399-2024. Dicho informe detalla las actividades ejecutadas durante la prestación del servicio, incluyendo la referencia a dos puntos geoespaciales: uno denominado “muerto” (latitud: 04°35'0.8465” S; longitud: 081°17'55.69” W) y otro identificado como “coordenada proporcionada por PETROPERÚ”.
224. En esa línea, según lo manifestado por el administrado mediante la Carta GOTL-2405-2025<sup>98</sup>, el término “muerto” hace referencia a un elemento pesado que se coloca en el fondo marino, como facilidad de fondeo de embarcación menor y para el descenso del buzo para trabajos específicos. Se compone por un elemento de peso (podría ser una piedra, un concreto, rizón, ancla, etc.) y un elemento de sujeción (podría ser cabo, cadena, cable, etc.). Por su parte, la coordenada identificada como “proporcionada por PETROPERÚ” corresponde al punto superficial inicial donde se detectó la presencia de hidrocarburo el día en que se produjo la emergencia ambiental.

97

**Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, modificado por la Resolución N° 0003-2022-OEFA/CD**

**Artículo 24.- Variación de medidas administrativas**

24.1 La Autoridad de Supervisión puede variar lo dispuesto en los mandatos de carácter particular y las medidas preventivas, a solicitud de parte o de oficio, y únicamente en los siguientes supuestos:

- (i) Circunstancias sobrevenidas;
- (ii) Circunstancias que no pudieron ser consideradas por la autoridad de supervisión en el momento de su adopción; y,
- (iii) Para garantizar una mayor protección ambiental.

24.2 La solicitud de variación debe ser presentada por el administrado antes del término del plazo concedido para el cumplimiento de la medida administrativa y estar debidamente sustentada.

24.3 En los casos que se requiere variar de oficio una medida administrativa, previamente a su dictado, la Autoridad de Supervisión correrá traslado del documento que sustente la variación de la medida al administrado.

24.4 La resolución directoral que disponga la variación de la medida debe estar debidamente motivada, y deberá establecer de manera precisa los alcances de la variación”.

98

Registro N° 2025-E01-070151 de fecha 26 de mayo de 2025

225. En consecuencia, se concluye que las coordenadas consignadas en el Informe PSA-OFFSHORE-069-24 no corresponden a la ubicación exacta de la grapa de 12” instalada en la Línea Submarina Norte del Terminal Multiboyas, sino a puntos de referencia utilizados durante las maniobras previas o auxiliares al trabajo del Servicio de Instalación de Grapa Correctiva en la Línea Submarina Norte del Terminal Submarino Multiboyas (TSM) de la Refinería Talara.
226. En línea con ello, se observa que en el Permiso de Trabajo N° 0284564, contenido en el Informe PSA-OFFSHORE-069-24, se consigna como descripción de las actividades realizadas el día 07 de enero de 2025 lo siguiente: *“Pitoneo, toma de coordenadas en la grapa G043-24, toma de coordenadas al cordón de soldadura, ubicar grapa instalada 2019”*. Estas actividades evidencian que parte del trabajo consistió en registrar la posición geoespacial tanto de la nueva grapa como de estructuras asociadas, tal como se visualiza a continuación:

**Cuadro N° 26: Extracto de la descripción del trabajo del día 07 de enero de 2025, consignado en el Permiso de Trabajo**

|   |        |          |         |                                                                                                                           |                     |                          |
|---|--------|----------|---------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|--------------------------|
| 6 | MARTES | 07/01/25 | 0284564 | PITONEO, TOMA DE COORDENADAS EN LA GRAPA G043-24, TOMA DE COORDENADAS AL CORODN DE SOLDADURA, UBICAR GRAPA INSTALADA 2019 | ADRIAN GUZMAN ORTIZ | LUIGI RODRIGUEZ PACIFICO |
|---|--------|----------|---------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|--------------------------|

227. En ese sentido, y en contraste con lo afirmado por el administrado, se advierte que la toma de coordenadas no se limitó exclusivamente a la grapa G043-24, sino que también incluyó la ubicación de la grapa instalada en el 2019. Esto cobra relevancia si se considera que la grapa G043-24 fue colocada como parte de las labores de reparación de la Línea Submarina Norte, específicamente en reemplazo de la grapa previamente instalada en dicho año.
228. Por tanto, a efectos de instalar la grapa G-043-24; el administrado previamente debió haber ubicado espacialmente la grapa existente en la Línea Submarina Norte instalada en el 2019. Siendo ello así, la ubicación señalada en el Informe PSA-OFFSHORE-069-24 no solo corresponde a la nueva grapa.
229. A mayor abundamiento, de ser el caso que la georreferenciación de la nueva grapa instalada (Código: G-043-24) y los cordones de soldadura adyacentes corresponde a lo acordado contractualmente con PSA Marine, corresponde al administrado presentar los medios de prueba que acredite dicho alegato como los términos de referencia del Servicio de Instalación de Grapa Correctiva en Línea Submarina Norte del TSM de Refinería Talara, entre otros. No obstante, de la información que obra en el expediente no se advierte dicha información.
230. En esa línea, se debe precisar que si bien el administrado presentó las coordenadas correspondientes a la grapa y cordones a través del Informe Técnico N° GOTL-1232-2025 remitido mediante Carta JTAP-0139-2024 de fecha 05 de marzo de 2025; no obstante, dicha información fue presentada fuera del plazo establecido en la Medida Preventiva N° 1.
231. Por otro lado, en su escrito de descargos 3, el administrado argumentó que las causas expuestas son aquellas que han sido realizadas de oficio, conforme lo establece la

normativa legal en materia de emergencias ambientales (OEFA) y de siniestros (Osinergrmin). Asimismo, sostiene que el OSINERGMIN ha sido designado como perito técnico especializado por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Sullana, por lo que no amerita decir que no se conocen las causas de la investigación, sino que las mismas se encuentran en una etapa de validación técnica por parte del especialista designado, en este caso, OSINERGMIN.

232. Al respecto, es preciso indicar que el hecho materia de análisis versa sobre el incumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante el Acta de Supervisión – Medida Administrativa, suscrita el 23 de diciembre de 2024, mediante el cual la DSEM estableció como obligación “Identificar y controlar la fuente del derrame de hidrocarburo”. Asimismo, la forma de acreditar el cumplimiento de la obligación es a través de la presentación de *“Un informe detallado, sustentado y documentado que contenga la descripción de la fuente y las causas que originó el derrame de hidrocarburos, y las acciones de control ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas; así como, las evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechas y georreferenciadas, videos, entre otros) y otros medios que considere pertinentes para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada”*.
233. Conforme a ello, se advierte que la Autoridad Supervisora estableció la forma de acreditar el cumplimiento de la obligación ordenada; siendo esta, un informe detallado, sustentado y documentado que contenga la descripción de la fuente y las causas que originó el derrame de hidrocarburos; en consecuencia, el hecho que el administrado haya presentado información al OEFA y Osinergrmin conforme a la normativa legal de emergencias ambientales y de siniestros, sobre la causa de la emergencia ambiental, dicha remisión de información no lo exime de responsabilidad del hecho materia de análisis; toda vez que, en el presente caso se estableció una obligación y la forma de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1.
234. No obstante, de acuerdo a lo desarrollado en el presente informe se advierte que el administrado no presentó la información en la forma requerida por la DSEM para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante Acta de Supervisión, razón por la cual la DSEM recomendó el inicio de un PAS.
235. Llegados a este punto, es importante mencionar que, el TFA a través de la Resolución N° 003-2023-OEFA/TFA-SE<sup>99</sup> señaló que las medidas preventivas se erigen como obligaciones complejas, es decir, que deben de ser cumplidas en el modo, tiempo y forma ordenados por la autoridad emisora, siendo que el solo hecho de que se incumpla uno de dichos extremos, se entenderá por no cumplida en su totalidad.
236. Ahora bien, en el Informe N° 559-2025-OS-GSE/DSHL emitido por el Osinergrmin se advierte que dicha Autoridad no señala que la causa se encuentra en etapa de validación técnica por parte del especialista designado como perito técnico; contrariamente, dicha Autoridad señala que toda la información se circunscribe a las actividades periciales cuya actuación tiene carácter reservado.
237. Tal es así que, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Sullana a través del Oficio N°0000268-2025-MP-FN-FPEMA-SULLANA notificado el 15 de mayo de 2025 señaló que, no cuenta con información sobre la causa que genero el derrame de hidrocarburos, ni el volumen de hidrocarburo derramado; debido a que está a la espera de la misma, la cual deberá ser remitida por el Osinergrmin.

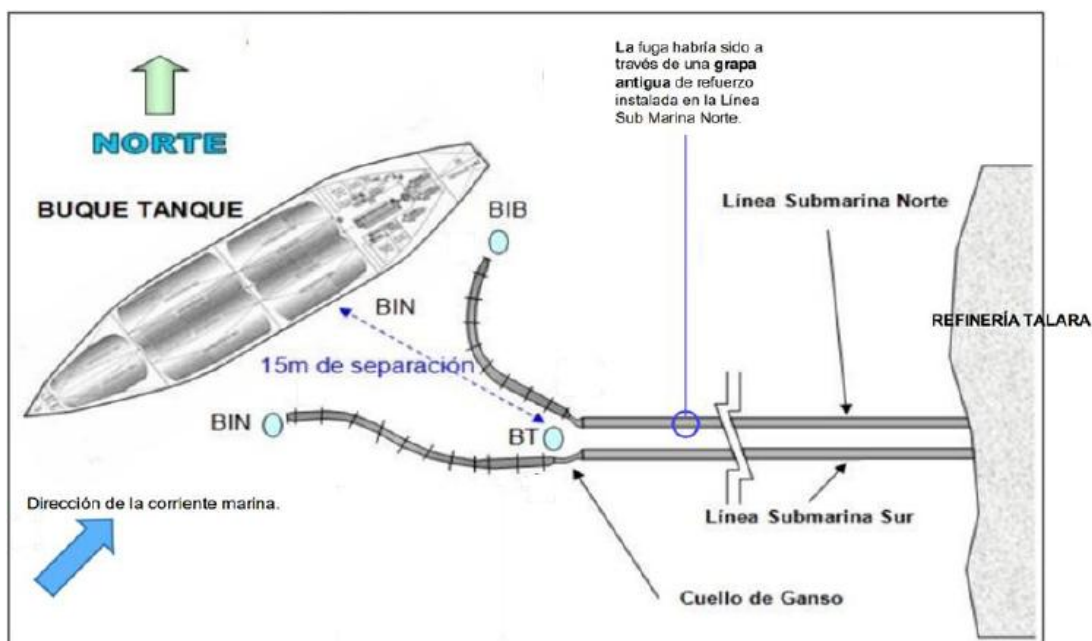
<sup>99</sup>

Considerando 90 de la Resolución N° 003-2023-OEFA/TFA-SE de fecha 03 de enero de 2023.

238. En conclusión, el Informe N° 559-2025-OS-GSE/DSHL de Osinergmin no indica que la causa del incidente se encuentre en proceso de validación técnica por parte del perito designado, sino que limita su alcance a actividades periciales reservadas. Por su parte, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Sullana ha manifestado su desconocimiento tanto de la causa del derrame como del volumen involucrado, encontrándose a la espera de la información oficial que debe ser proporcionada por Osinergmin. Esta situación evidencia la falta de identificación de la causa que origino el derrame de hidrocarburos ocurrido el 20 de diciembre de 2024, en el Terminal Multiboyas de la Refinería Talara.
239. Ahora bien, en su escrito de descargos 3, el administrado refiere que con el objetivo de clarificar la información contenida en los distintos informes internos y externos presentados por Petroperú —los cuales responden a formatos y exigencias normativas distintas— a continuación, se precisan los elementos comunes y consistentes identificados en dichos documentos:
- **Informe Técnico GOTL-4500-2024:** En el ítem 2.1 se identifica como fuente de la fuga un poro de ¼” en la Línea Submarina Norte del Terminal Multiboyas. En el ítem 2.2 se señala que las causas del evento aún están en investigación, aunque se presume que la fuga se originó por una grapa instalada en dicha línea. Esta información se encuentra alineada con la definición de “fuente” empleada por el OEFA, entendida como el punto específico de pérdida donde deben realizarse las acciones de control.
  - **Informe Final de Siniestros a Osinergmin (REF-001-2024):** Aunque no emplea el término “fuente”, en el ítem 3 se indica que el evento se originó en la Línea Submarina Norte. Asimismo, se identifica como causa la filtración a través de una grapa en la tubería de 12”. Este informe fue presentado el 16 enero de 2025 dentro del plazo establecido, sin que Osinergmin haya iniciado procedimiento sancionador por demora o información inexacta.
  - **Informe Interno de Investigación CASS (FORO1-159):** Aunque no delimita la fuente de forma explícita, se menciona una “Pérdida de Contención Primaria” en la Línea Submarina Norte, en concordancia con la definición técnica de Pérdida de Contención Primaria (LOPC) según API RP 754. La causa se atribuye a un desgaste localizado del caucho de nitrilo al interior de la grapa, lo cual fue corroborado mediante inspección visual (diferencias de espesores: lado A: 3.54 mm; lado B: 6.26 mm).
240. En resumen, menciona que, a pesar de las diferencias de formato, todos los informes coinciden en que el evento se originó en la Línea Submarina Norte del Terminal Multiboyas, específicamente en un punto donde previamente se había instalado una grapa de 12” para cubrir un poro de ¼”. Esta grapa, cuyo revestimiento interno de caucho presentó desgaste, habría permitido la fuga de residual liviano.
241. Así pues, en las siguientes imágenes se complementan lo señalado: una muestra el punto exacto de la fuga (marcado en azul) y otra detalla la ubicación del poro y la grapa asociada. Finalmente, se resalta que la causa del evento —la pérdida de contención de la grapa— ha sido documentada con mayor detalle en el Informe Técnico JGIM-0040-2025 (ver Adjunto N° 03).

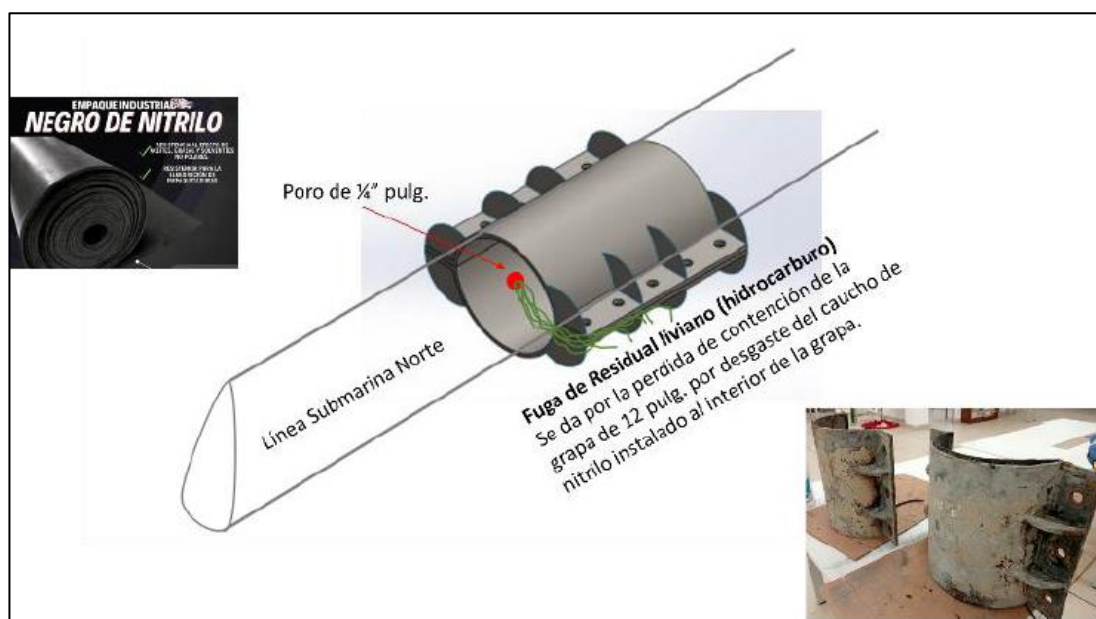
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° B: Croquis de la Línea Submarina Norte del Terminal Multiboyas



Fuente: Escrito de descargos 3

Imagen N° C: Características de la grapa instalada en la Línea Submarina Norte del Terminal Multiboyas



Fuente: Escrito de descargos 3

242. Al respecto, es preciso señalar que, conforme a la revisión del Informe Técnico GOTL-4500-2024, el Informe Final de Siniestros a Osinergmin (REF-001-2024) y el Informe Interno de Investigación CASS (FORO1-159) se confirma que la fuente de la fuga corresponde a la Línea Submarina Norte del Terminal Multiboyas, hecho que no constituye un punto controvertido en el presente caso.
243. En lo que respecta a la causa del evento, los informes citados presentan conclusiones divergentes. En primer lugar, el Informe Técnico GOTL-4500-2024 señala que la causa aún se encuentra en proceso de investigación por parte de un equipo técnico

especializado. No obstante, menciona la presencia de una grapa existente en la Línea Submarina Norte, de aproximadamente un (1) pie de largo con tres (3) espárragos por lado, a través de la cual se presume que podría haberse originado la fuga.

244. Por su parte, el *Informe Final de Siniestros a OSINERGMIN (REF-001-2024)* indica que la causa corresponde a una filtración por una grapa instalada en la tubería de 12" de la Línea Submarina Norte (LSN).
245. Finalmente, el *Informe Interno de Investigación CASS (FORO1-159)* atribuye la causa a una falla en la contención de dicha grapa, producto de una afectación focalizada en el caucho de nitrilo. Asimismo, se reporta que, tras la inspección visual realizada, se evidenció una diferencia en los espesores del caucho de nitrilo en ambos lados de la grapa: lado A con un espesor de 3.54 mm y lado B con 6.26 mm, como se detalla a continuación:

**Cuadro N° 27: Información remitida por el administrado respecto a la causa de la fuga**

| Documento                                               | Información consignada por el administrado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Informe Técnico<br>GOTL-4500-2024                       | <p><b>2.2 CAUSAS DEL EVENTO</b></p> <p>Actualmente, las causas del evento se encuentran en proceso de investigación por parte de un equipo técnico especializado, sin embargo, a la fecha se han realizado las siguientes acciones:</p> <p>El 22.12.2024 se realizó una inspección subacuática de ambas líneas submarinas del terminal submarino multiboyas a la altura del lugar donde se reportó el evento; en la línea submarina sur no se encontraron observaciones y en la línea submarina norte fue necesario realizar el desarenado de la línea (1.2m de profundidad debajo del lecho marino), encontrándose una grapa existente de aproximadamente un (1) pie de largo y tres (3) espárragos por lado, por donde se presume habría ocurrido la fuga. Ver Anexo 2 (Reporte de Actividades de Compañía PSA Marine – Día 22.12.2024).</p> <p>Finalmente, las causas serán ampliadas con las evidencias que se obtengan como resultado del proceso de investigación.</p> |
| Informe Final de Siniestros a OSINERGMIN (REF-001-2024) | <p><br/>Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería</p> <p><b>Causas del siniestro:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Filtración por una (1) grapa instalada en la tubería de 12" Línea Submarina Norte (LSN).</li> </ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Informe Interno de Investigación CASS (FORO1-159)       | <p><b>8 CONCLUSIONES</b></p> <p>Como resultado de la investigación se determina que la causa está relacionada con la falta de contención de la grapa instalada debido a una afectación focalizada del caucho de nitrilo; asimismo se realizó una inspección visual a la grapa donde se observa una diferencia de espesores del caucho de nitrilo en cada uno de los lados de la grapa (lado A: 3.54mm y lado B: 6.26mm).</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

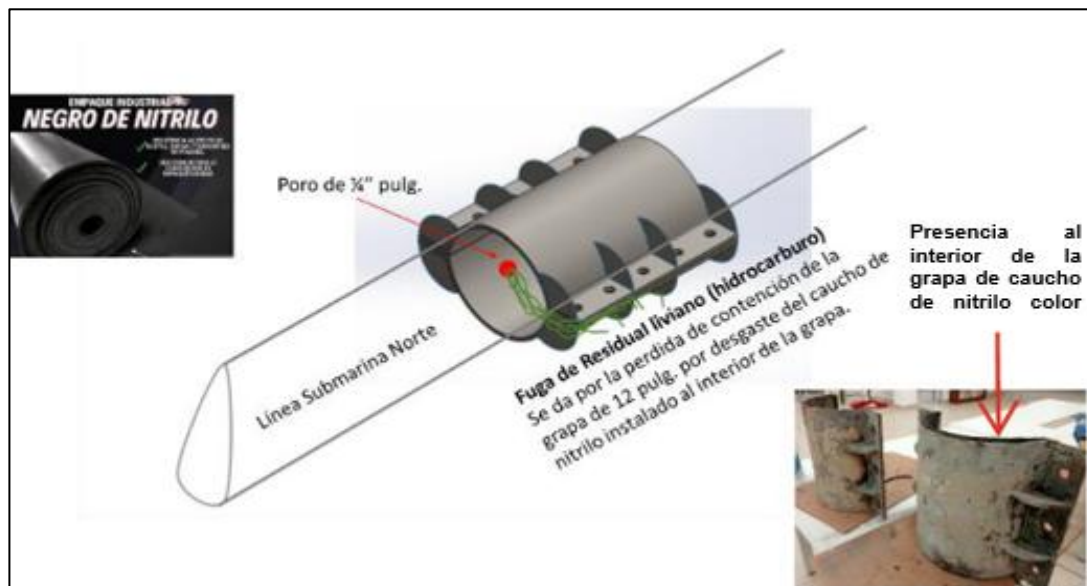
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

246. En consecuencia, si bien los tres informes coinciden en señalar que la fuga se originó en la grapa instalada en la Línea Submarina Norte, existen discrepancias respecto a la causa específica del evento. Mientras uno de los informes mantiene la causa en evaluación, los otros dos apuntan a mecanismos distintos de falla asociados a la grapa: uno refiere una filtración sin mayor detalle técnico, y el otro identifica una afectación localizada del caucho de nitrilo como factor determinante. Estas diferencias reflejan que a la fecha de presentación del Informe Técnico GOTL-4500-2024 – documento

mediante el cual pretende acreditar la medida preventiva - no se determinó con certeza la causa del derrame de hidrocarburo ocurrido el 20 de diciembre de 2024.

247. En este punto se debe precisar que, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico GOTL-4500-2024 luego del retiro de la grapa existente en la Línea Submarina Norte se encontró una perforación de  $\frac{1}{4}$  de pulgada. Siendo ello así, se desprende que la instalación de la grapa fue en atención a la perforación de  $\frac{1}{4}$  de pulgada que presentó la mencionada línea.
248. En concordancia con lo señalado en los informes técnicos previos, y conforme a lo manifestado por el propio administrado en su escrito de descargos 3, se tiene que el poro de  $\frac{1}{4}$  de pulgada se encontraba protegido (enchapetado) mediante una grapa de 12 pulgadas. Esta grapa, según se describe, contaba en su interior con un revestimiento de caucho de nitrilo el cual presentaba desgaste. A continuación, se presenta la configuración interna de dicha grapa:

**Imagen N° D: Características de la grapa instalada en la Línea Submarina Norte del Terminal Multiboyas**



Fuente: Escrito de descargos 3

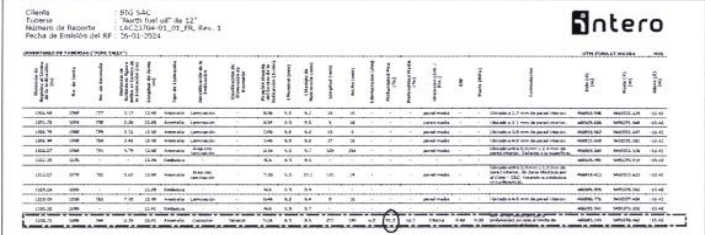
249. Lo anterior guarda relación con los consignado en el Informe Técnico N° JIGM-0040-2025 “Análisis Causa Raíz de la Falla en la Línea Submarina Norte Terminal Submarino Multiboyas de Refinería Talara”<sup>100</sup> y en el Informe Interno de Investigación CASS (FORO1-159)<sup>101</sup> en el cual señala que la causa raíz se debe a la pérdida de contención de la grapa ocasionada por la (i) afectación focalizada en el caucho de nitrilo lado B grapa; y, al (ii) diferente espesor de caucho de nitrilo (ambas caras de la grapa con diferente espesor (lado B: 6.5 mm, lado A: 3.54 mm), conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 28: Información consignada respecto al estado del caucho de nitrilo ubicado al interior de la grapa de 12”**

<sup>100</sup> Anexo 3 del escrito de descargos 3.

<sup>101</sup> Anexo 10 del escrito de descargos 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

| Documento                                                                                                                                            | Información consignada por el administrado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Informe Técnico N° JIGM-0040-2025<br>“Análisis Causa Raíz de la Falla en la Línea Submarina Norte Terminal Submarino Multiboyas de Refinería Talara” | <p><b>5.1. Causa raíz física</b></p> <p><b>5.1.1. Pérdida de contención en la zona de ubicación de la grapa:</b><br/>La pérdida de contención en la LSN fue localizada en una grapa de esta línea, según lo informado en el reporte PSA Marín N° PSAMPO-069-24 del 13.01.2025. Este informe indica que la grapa está situada a aproximadamente 40 cm del cordón de soldadura más cercano, medido desde el centro de la grapa hasta dicha junta soldada.</p> <p>Asimismo, se asocia esta pérdida de contención con la anomalía N°764, mencionada en el informe de la Cía. BIG SAC/Intero. Dicho informe señala que la distancia más próxima de esta anomalía al cordón de soldadura es de 39 cm. Además, se detalla que las anomalías adyacentes no superan el 80% de pérdida de espesor, conforme a lo establecido en el código ASME B31.4.</p> <p>En este contexto, se precisa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El 30 de noviembre de 2023, la Cía. BIG SAC ejecutó el servicio de Inspección Ultrasónica de la tubería “North Fuel Oil” de 12 pulgadas, que conecta el “Talara Terminal” y el “PLET (Goose Neck)”. Este informe fue remitido a Petroperú el 26 de enero de 2024, e incluye el inventario de tuberías (ítem 3.1). En la Figura N°02 del informe se detalla que la anomalía N°764 presenta una profundidad del 91.8% del espesor de la tubería</li> </ul>  <p>Fig. N°02: Inventario de tuberías LSN.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En la inspección visual del día 24.12.2024 a la grapa, se observa que el caucho de nitrilo tiene diferentes espesores en ambos lados (Lado A: 3.54mm, Lado B: 6.26mm) tal como se muestra en las siguientes Figuras N°03 y 04:</li> </ul> |

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fig. N°03: Espesor de caucho de nitrilo lado A. (3.54mm)



Fig. N°04: Espesor de caucho de nitrilo lado B (6.26mm).

- En el transcurso del tiempo desde su instalación la grapa ha cumplido su función principal, sin embargo, se ha identificado una afectación focalizada en el caucho de nitrilo, tal como se muestra en la Figura N°06, donde se observa una zona afectada de 1 ½" de diámetro en el lado B de la grapa.



Fig. N°05 Lado B de grapa.

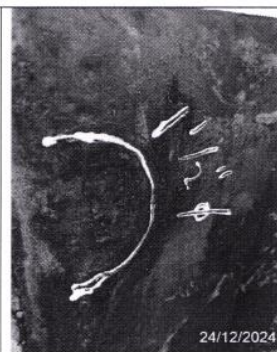


Fig. N°06 Zona afectada en caucho de nitrilo 1 ½"Ø.

## 6. CONCLUSION

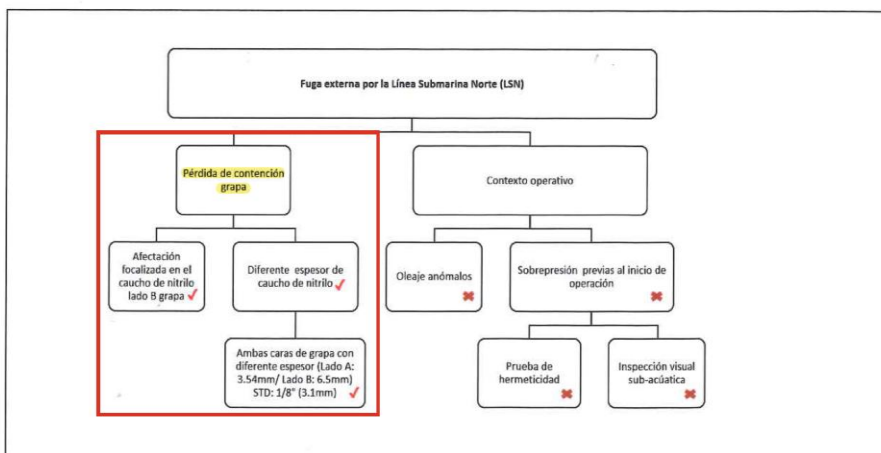
Falta de contención de la grapa instalada debido a:

- Afectación focalizada del caucho de nitrilo y;
- Diferencia de espesores del caucho de nitrilo en cada uno de los lados de la grapa (lado A: 3.54mm y lado B: 6.26mm)

Informe  
Interno de  
Investigación  
CASS  
(FORO1-  
159)

## 7 METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

Metodología utilizada: Diagrama Causa-Efecto



|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>8 CONCLUSIONES</p> <p>Como resultado de la investigación se determina que la causa esta relacionada con la falta de contención de la grapa instalada debido a una afectación focalizada del caucho de nitrilo; asimismo se realizó una inspección visual a la grapa donde se observa una diferencia de espesores del caucho de nitrilo en cada uno de los lados de la grapa (lado A: 3.54mm y lado B: 6.26mm).</p> |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

250. Conforme a ello, a partir de los informes técnicos analizados y de la propia declaración del administrado, se concluye que la grapa de 12 pulgadas fue instalada como medida correctiva para contener una perforación de  $\frac{1}{4}$  de pulgada identificada en la Línea Submarina Norte. Sin embargo, en el presente caso, la falla se habría producido debido a una pérdida de contención asociada a condiciones técnicas inadecuadas del sellado interno de la grapa, específicamente: (i) una afectación focalizada del caucho de nitrilo en el lado B, y (ii) una diferencia significativa en los espesores del material de sellado en ambos lados de la grapa (lado B: 6.5 mm, lado A: 3.54 mm). Estos factores comprometen la efectividad del sistema de sellado, lo que permitió la filtración del producto y, con ello, la ocurrencia del evento.
251. En ese sentido, se ha evidenciado que el administrado no ha cumplido con identificar la causa que originó el derrame de hidrocarburos, tal como lo establece la medida preventiva N° 1. En consecuencia, el argumento alegado por el administrado no desvirtúa el hecho materia de análisis en ese extremo.
252. Por otra parte, el administrado menciona que en el Informe Técnico GOTL-4500-2024 del 28 de diciembre de 2024, se identificó que el afloramiento provenía de un orificio de  $\frac{1}{4}$  de pulgada en la línea submarina norte del Terminal Submarino Multiboyas, ubicada a 4 pies de profundidad en el lecho marino, en las coordenadas UTM 466893.23, 9493404.04. Para su detección fue necesario realizar trabajos de pitoneo y dragado. Además, aclara que al hablar de la "línea submarina norte", se refiere específicamente al ducto, lo cual puede verificarse con las coordenadas señaladas.
253. Al respecto, si bien la Línea Submarina Norte corresponde efectivamente al ducto, tal como se ha señalado previamente, la causa del derrame de hidrocarburos se atribuye a la pérdida de contención en la grapa instalada en dicha línea. Esta falla se debió al desgaste del caucho de nitrilo presente en ambos lados de la grapa, lo que permitió la fuga del hidrocarburo transportado a través del orificio de  $\frac{1}{4}$  de pulgada existente en la línea. Cabe señalar que dicha grapa había sido instalada precisamente para reparar dicho orificio.
254. En ese sentido, el hecho que el administrado haya informado que la fuga corresponde a la grapa ubicada en la Línea Submarina Norte no significa que identificó la causa, ello en la medida que, de la información que obra en el Informe Técnico N° JIGM-0040-2025 "Análisis Causa Raíz de la Falla en la Línea Submarina Norte Terminal Submarino Multiboyas de Refinería Talara"<sup>102</sup> y en el Informe Interno de Investigación CASS (FORO1-159)<sup>103</sup> el propio administrado señaló que, la causa se debió a la pérdida de contención asociada a condiciones técnicas inadecuadas del sellado interno de la grapa, específicamente: (i) una afectación focalizada del caucho de nitrilo en el lado B, y (ii) una diferencia significativa en los espesores del material de sellado en ambos lados de la grapa (lado B: 6.5 mm, lado A: 3.54 mm). Siendo ello así, se ha evidenciado que el administrado al término del plazo establecido en la medida preventiva N° 1 no identificó la causa.

<sup>102</sup> Anexo 3 del escrito de descargos 3.

<sup>103</sup> Anexo 10 del escrito de descargos 1.

255. En ese sentido, el hecho de que el administrado haya informado que la fuga se originó en la grapa ubicada en la Línea Submarina Norte no implica que haya identificado la causa raíz del evento. Esta afirmación se sustenta en la información contenida en el Informe Técnico N.º JIGM-0040-2025, “*Análisis de Causa Raíz de la Falla en la Línea Submarina Norte del Terminal Submarino Multiboyas de la Refinería Talara*”, así como en el Informe Interno de Investigación CASS (FORO1-159), donde el propio administrado reconoce que la causa del derrame fue una pérdida de contención asociada a condiciones técnicas inadecuadas del sellado interno de la grapa. Específicamente, se identificaron dos factores determinantes: (i) una afectación focalizada del caucho de nitrilo en el lado B, y (ii) una diferencia significativa en los espesores del material de sellado entre ambos lados de la grapa (lado B: 6.5 mm; lado A: 3.54 mm).
256. En conclusión, queda evidenciado que, al término del plazo establecido en la Medida Preventiva N° 1, el administrado no logró identificar la causa raíz de la fuga, limitándose únicamente a señalar la grapa y la Línea Submarina Norte.
257. Además, en su escrito de descargos 3 sostiene que, en relación a lo indicado por OEFA sobre la falta de acreditación se ve reforzada por lo señalado en el numeral 2.2 del Informe Técnico GOTL-4500-2024, en el cual el propio administrado indicó que la causa del evento aún se encontraba en proceso de investigación, corresponde indicar que dicha afirmación se encuentra referida a la fuente y las causas de afloramiento son conceptos diferentes, lo cual debe ser entendido por la autoridad para evitar confusiones en la evaluación del presente caso.
258. En ese contexto, precisa que a través del Informe Técnico GOTL-4500-2024, Petroperú acreditó el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 respecto de la identificación de la fuente; los argumentos expuestos han sido complementados posteriormente mediante Informe Técnico JQHS-0053-2025, presentado al OEFA antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que debe ser considerado como subsanación voluntaria.
259. Sobre el particular, es importante señalar que, de la revisión del Informe Técnico GOTL-4500-2024, no se evidencia que el administrado haya identificado de manera específica la causa del derrame de hidrocarburos ocurrido el 20 de diciembre de 2024. Por el contrario, en dicho informe se indica expresamente que el evento aún se encontraba en proceso de investigación, lo que demuestra la ausencia de un análisis técnico concluyente al respecto.
260. En ese marco, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (DSEM) estableció de manera precisa los requerimientos para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1. Esta consistía en la presentación de un **informe detallado, sustentado y documentado**, que incluyera: (i) la descripción técnica de la fuente y las causas que originaron el derrame de hidrocarburos; (ii) las acciones de control ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos o fugas; así como (iii) evidencias probatorias tales como fotografías panorámicas y de detalle, debidamente georreferenciadas y con fecha, videos, entre otros medios que permitieran verificar el cumplimiento efectivo de la medida ordenada.
261. En ese contexto, la ausencia de información técnica sobre la causa del evento en el Informe Técnico GOTL-4500-2024 impide acreditar que el administrado haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la Medida Preventiva N° 1. La falta de identificación clara y documentada de la causa compromete la finalidad preventiva de la medida, al no permitir garantizar que se hayan adoptado acciones eficaces para evitar la repetición del incidente.

262. Por otro lado, si bien el administrado presentó el Informe Técnico JQHS-0053-2025 a través de la Carta JTAP-0073-2025, con registro N° 2025-E01-012871 de fecha 24 de enero de 2025; esto es fuera del plazo establecido en la Medida Preventiva N° 1. Por tanto, dicha presentación no lo exime de responsabilidad por el hecho materia de análisis.
263. En esa línea corresponde señalar que las medidas preventivas están sujetas a un plazo específico, siendo que una vez inobservado este, se configura una infracción administrativa; puesto que la situación antijurídica se consuma en un momento determinado; esto es, una vez transcurrido el plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión, de ahí que las conductas infractoras relacionadas al incumplimiento de una medida administrativa son de naturaleza instantánea. Por lo que, no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento precisamente por la propia naturaleza instantánea de la infracción.
264. A mayor abundamiento, en el Informe Técnico JQHS-0053-2025 se advierte que, el administrado reitera que identificó la fuga, el mismo que se originó en una grapa (**fuelle**). Asimismo, indicó la fuga se debió *“pérdida de contención de residual liviano por poro de 1/4 de pulgada en la línea submarina Norte del Terminal Submarino Multiboyas”* (**causa**).
265. No obstante, se debe reiterar que conforme a la información remitida por el administrado a través del Informe Técnico N.º JIGM-0040-2025, *“Análisis de Causa Raíz de la Falla en la Línea Submarina Norte del Terminal Submarino Multiboyas de la Refinería Talara”*, así como en el Informe Interno de Investigación CASS (FORO1-159), se advierte que la causa del derrame fue una pérdida de contención de la grapa, debido al desgaste del caucho de nitrilo en ambos lados de la grapa.
266. Por lo expuesto, se ha evidenciado que la causa identificada en el Informe Técnico JQHS-0053-2025 no corresponde a la causa raíz específica que originó el derrame de hidrocarburos ocurrido el 20 de diciembre de 2024.
267. Ahora bien, cabe indicar que la Autoridad Supervisora y Autoridad Instructora valoró la información contenida en el Informe Técnico GOTL-4500-2024; no obstante, de dicha valoración concluyó que dicho informe no cumplía con la forma solicitada para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, esto es, *un informe detallado, sustentado y documentado que contenga la descripción de la fuente y las causas que originó el derrame de hidrocarburos, y las acciones de control ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas; así como, las evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechas y georreferenciadas, videos, entre otros) y otros medios que considere pertinentes para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada*.
268. Sin perjuicio de ello, si bien en el Informe Técnico GOTL-4500-2024 se identificó una grapa utilizada para la reparación del poro de ¼ de pulgada ubicada en la Línea Submarina Norte; no obstante, dicha identificación no fue la causa raíz del derrame de hidrocarburos ocurrido el 20 de diciembre de 2024. Ello conforme a la revisión de la información contenida en el Informe Técnico N° JIGM-0040-2025 *“Análisis Causa Raíz de la Falla en la Línea Submarina Norte Terminal Submarino Multiboyas de Refinería Talara”*<sup>104</sup> y en el Informe Interno de Investigación CASS (FORO1-159)<sup>105</sup> en el cual señaló que, la causa se debió a la **pérdida de contención asociada a condiciones**

<sup>104</sup> Anexo 3 del escrito de descargos 3.

<sup>105</sup> Anexo 10 del escrito de descargos 1.

**técnicas inadecuadas del sellado interno de la grapa**, específicamente: (i) una afectación focalizada del caucho de nitrilo en el lado B, y (ii) una diferencia significativa en los espesores del material de sellado en ambos lados de la grapa (lado B: 6.5 mm, lado A: 3.54 mm).

269. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la causa señalada en el Informe Técnico GOTL-4500-2024 no se ajusta completamente a la realidad de los hechos. Dicho informe atribuye el derrame a una pérdida de contención de residual liviano a través de un poro de aproximadamente  $\frac{1}{4}$  de pulgada en la Línea Submarina Norte del Terminal Submarino Multiboyas, ubicado debajo de una grapa existente. Sin embargo, de la información contenida en el expediente se desprende que el origen del derrame estaría vinculado al desgaste del caucho de nitrilo ubicado en ambos extremos de dicha grapa, la cual había sido instalada previamente como medida de reparación del mencionado poro.
270. En ese sentido, el Informe Técnico GOTL-4500-2024 no contiene información y medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida preventiva, conforme estableció la autoridad supervisora.
271. En relación con el Anexo 1 del escrito de descargos 3, se reitera que dicho documento corresponde a una declaración jurada suscrita por la representante legal de la empresa PSA Marine Perú Offshore S.A. En ella, se indica que, en el marco del servicio de instalación de grapa en la Línea Submarina Norte del Terminal Submarino de Refinería Talara, ejecutado conforme a la Orden de Trabajo a Terceros N.º 4200092111 y en atención a lo requerido por el OEFA, se declara bajo juramento lo siguiente:
- (i) *Que la información técnica y documental entregada, incluidas las imágenes fotográficas obtenidas durante la atención de la emergencia, refleja fielmente los trabajos efectivamente realizados.*
  - (ii) *Que tanto las imágenes como los datos técnicos corresponden al servicio ejecutado y no han sido alterados, modificados ni sustituidos.*
  - (iii) *Que la información proporcionada es veraz, fidedigna y se encuentra sustentada en registros propios generados durante la ejecución del servicio.*
  - (iv) *Que se asume plena responsabilidad legal y técnica por la veracidad de la información entregada, conforme al marco normativo vigente.*
272. Ahora bien, es preciso señalar que ni la Autoridad Supervisora ni la Autoridad Instructora han cuestionado la veracidad de la información contenida en el Informe Técnico GOTL-4500-2024, el cual se basa en los reportes diarios elaborados por PSA Marine y presentados por el administrado al OEFA. No obstante, ambas autoridades han considerado que dicha información no cumple con los requisitos formales exigidos por la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (DSEM), los cuales exigen la presentación de un informe técnico detallado, sustentado y documentado, que incluya: (i) la descripción de la fuente y causas del derrame; (ii) las acciones de control implementadas para prevenir nuevos afloramientos o fugas; y (iii) medios probatorios como fotografías panorámicas y de detalle fechadas y georreferenciadas, videos u otros elementos que permitan verificar objetivamente el cumplimiento de la medida preventiva N.º 01.
273. En esa línea, las autoridades, tras una valoración conjunta de la información contenida en los reportes diarios, concluyeron que no se han presentado medios probatorios suficientes —tales como fotografías panorámicas y de detalle, georreferenciadas y fechadas, videos u otros registros visuales— que permitan acreditar de manera objetiva la fuente del afloramiento, conforme a lo exigido por la medida administrativa. En consecuencia, se considera insuficiente la sola presentación del reporte elaborado por PSA Marine, por tratarse de un medio probatorio meramente descriptivo y declarativo.

274. En ese sentido, tanto el Informe Técnico GOTL-4500-2024 como la declaración jurada presentada para complementarlo, no permiten acreditar de forma fehaciente la plena identificación de la causa del derrame ni el cumplimiento de los requisitos probatorios exigidos por la autoridad competente.
275. En atención a lo antes desarrollado, corresponde señalar que para esta Autoridad Decisora no se han transgredido los principios del debido procedimiento ni tampoco el principio de licitud establecidos en el TUO de la LPAG.
276. Por consiguiente, corresponde desvirtuar los argumentos alegados por el administrado con respecto a la responsabilidad administrativa de la única conducta infractora.

#### d) Conclusión

277. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que, el administrado no cumplió con la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante el Acta de Supervisión – Medida Administrativa, suscrita el 23 de diciembre de 2024; toda vez que no cumplió con la obligación y forma para acreditar el cumplimiento de dicha medida.
278. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa respecto a que el administrado no cumplió con la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante el Acta de Supervisión – Medida Administrativa suscrita el 23 de diciembre de 2024; en el extremo que no cumplió con la obligación y forma para acreditar el cumplimiento de dicha medida preventiva.**
279. Asimismo, **corresponde declarar el archivo de la presunta infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral respecto a que el administrado no cumplió con la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante el Acta de Supervisión – Medida Administrativa suscrita el 23 de diciembre de 2024; en el extremo que no cumplió con el plazo para acreditar el cumplimiento de dicha medida preventiva.**
280. Finalmente, es preciso señalar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA. Además, lo señalado en la presente se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

281. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>106</sup>.

<sup>106</sup>

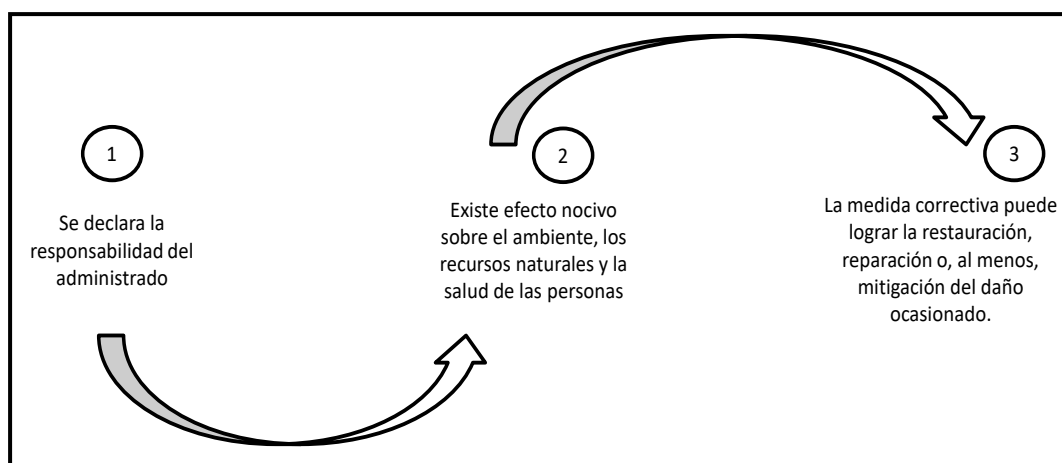
Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

282. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>107</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
283. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
284. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

(...)

107

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°. - Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable”.

285. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>108</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
286. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>109</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
287. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>110</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

<sup>108</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>109</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

<sup>110</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

288. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>111</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

289. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

##### a) Única conducta infractora

290. La única conducta infractora está referida a que el administrado no cumplió con la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante el Acta de Supervisión – Medida Administrativa suscrita el 23 de diciembre de 2024; en el extremo que no cumplió con la obligación y forma para acreditar el cumplimiento de dicha medida preventiva.

291. Al respecto, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021<sup>112</sup>, el TFA ha señalado que, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente por parte del administrado<sup>113</sup>.

292. En cumplimiento de lo resuelto por el TFA y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado de las medidas administrativas dictadas por la DSEM cuyo cumplimiento es obligatorio de acuerdo con lo señalado en la normativa ambiental vigente, motivo por el cual, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente PAS.**

293. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que no imponer medidas correctivas en el presente PAS no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales

<sup>111</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

<sup>112</sup> Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

<sup>113</sup> Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE

(...)

392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.

393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

(...)

394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.”

(Subrayado agregado)

fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA. Por ello, dicho hecho puede ser materia de futuras supervisiones por la autoridad administrativa.

## V. IMPOSICIÓN DE LA MULTA

294. Mediante escrito de descargos 3, el administrado presentó el “Informe Técnico N° CAM-0117-2015”, en el cual realiza el cuestionamiento al cálculo de multa propuesto en el Informe N° 01209-2025-OEFA/DDFAI-SSAG.
295. Al respecto, se tiene que la SSAG ha abordado y analizado los descargos presentados por el administrado en su escrito de descargos 3, los cuales han sido analizados en el Informe N° 01951-2025-OEFA/DFAI-SSAG de 27 de agosto de 2025, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>114</sup>.
296. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la única conducta infractora<sup>115</sup> indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa total ascendente a **ciento setenta y seis con 966/1000 Unidades Impositivas Tributarias (176.966 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 26: Multa a imponer**

| N°                 | Conducta infractora                                                                                                                                                                                 | Multa              |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| 1                  | Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante el Acta de Supervisión – Medida Administrativa, suscrita el 23 de diciembre de 2024 <sup>116</sup> . | <b>176.966 UIT</b> |
| <b>Multa total</b> |                                                                                                                                                                                                     | <b>176.966 UIT</b> |

297. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01951-2025-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de agosto de 2025, elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>117</sup> y se adjunta.
298. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD

<sup>114</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

<sup>115</sup> En el extremo que no cumplió con la obligación y forma para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 1.

<sup>116</sup> En el extremo que no cumplió con la obligación y forma para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 1.

<sup>117</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

## VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

299. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
300. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>118</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS DEL PAS                                                                                                                                                                                                                                                                           | A  | RA | CA | M  | RR <sup>119</sup> | MC |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|----|----|-------------------|----|
| 1  | Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante el Acta de Supervisión – Medida Administrativa, suscrita el 23 de diciembre de 2024; en el extremo que no cumplió con la obligación y forma para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 1. | NO | Sí | -  | Sí | NO                | NO |
|    | Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante el Acta de Supervisión – Medida Administrativa, suscrita el 23 de diciembre de 2024; en el extremo referido al plazo para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1                         | Sí | -  | -  | -  | -                 | -  |

**Siglas:**

|    |                                |    |                         |    |                                   |
|----|--------------------------------|----|-------------------------|----|-----------------------------------|
| A  | Archivo                        | CA | Corrección o adecuación | RR | Reconocimiento de responsabilidad |
| RA | Responsabilidad administrativa | M  | Multa                   | MC | Medida correctiva                 |

301. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales **demostrará su genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 1°.** - Declarar la responsabilidad administrativa de **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** por la comisión de la única conducta<sup>120</sup> infractora de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0076-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 5 de febrero de 2025; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **ciento setenta y seis con 966/1000 Unidades Impositivas**

<sup>118</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>119</sup> En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>120</sup> En el extremo que no cumplió con la obligación y forma para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 1.

Tributarias (176.966 UIT), de acuerdo con el siguiente detalle:

| N°          | Conducta infractora                                                                                                                                                                                 | Multa       |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 1           | Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante el Acta de Supervisión – Medida Administrativa, suscrita el 23 de diciembre de 2024 <sup>121</sup> . | 176.966 UIT |
| Multa total |                                                                                                                                                                                                     | 176.966 UIT |

**Artículo 2°.** – Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** por la comisión de la única conducta infractora consignada en Artículo N° 1 de la parte resolutive de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** – Declarar archivar a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** el único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0076-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 5 de febrero de 2025, en el extremo referido al plazo para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

**Artículo 4°.** – Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 5°.** - Informar a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.**- Informar a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>122</sup>.

**Artículo 7°.**- Informar **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

**Artículo 8°.**- Informar a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o

<sup>121</sup> En el extremo que no cumplió con la obligación y forma para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 1.

<sup>122</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 14°.** - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Notificar a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, el Informe N° 01951-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de agosto 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 10°.-** Notificar a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/pct



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## ANEXO 1

| CAM: 20250800112<br>El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución |                                                                                                                                                                                     |                              |             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-------------|
| Nº                                                                                                                                                   | Infracción                                                                                                                                                                          | Código Único de Multas (CUM) | Multa       |
| 1                                                                                                                                                    | Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante el Acta de Supervisión – Medida Administrativa, suscrita el 23 de diciembre de 2024. | 00023742512                  | 176.966 UIT |
| Multa total<br>CAM: 20250800112                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                     |                              | 176.966 UIT |

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04577683"



04577683



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2025-I01-000254

## INFORME n.º 01951-2025-OEFA/DFAI-SSAG

**A** : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**  
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**DE** : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon**  
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos  
Registro Profesional CEL n.º 09484

**Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo**  
Especialista Económico de Sanción  
Registro Profesional CEL n.º 06613

**Econ. Anthony Paul Luna Farias**  
Tercero Fiscalizador IV  
Registro Profesional CELL n.º 2086

**ASUNTO** : Cálculo de multa

**ADMINISTRADO** : Petróleos del Perú - Petroperú S.A.

**REFERENCIA** : Expediente n.º 0080-2025-OEFA/DFAI/PAS

**FECHA** : Jesús María, 27 de agosto de 2025

### I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00076-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 6 de febrero de 2025; la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00099-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Resolución de incorporación**), notificada el 20 de febrero de 2025, se resolvió incorporar al presente PAS como tercero con legítimo interés al Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú (en adelante, **IDLADS**).

El 5 de marzo de 2025, mediante la Carta JTAP-0139-2024, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)<sup>1</sup>, así como solicitó el uso de la palabra.

<sup>1</sup> Registro n.º 2025-E01-030027.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Asimismo, mediante la Carta n.° 00078-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 25 de marzo de 2025, se remitió el escrito de descargos 1 al tercero con legítimo interés IDLADS.

Mediante Carta n.° 00128-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 27 de agosto de 2025, se concedió el uso de la palabra al administrado; y, realizó la programación de Audiencia de Informe Oral para el día jueves 22 de mayo de 2025 a las 10:00 horas.

Así, el 22 de mayo de 2025 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral no presencial (virtual), conforme consta en el Acta de Informe Oral n.° 0007-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Audiencia de Informe Oral no presencial**). Asimismo, mediante la Carta n.° 00133-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 25 de mayo de 2025, se remitió el Acta de Informe Oral y grabación de la Audiencia de Informe Oral al tercero con legítimo interés IDLADS.

El 26 de mayo de 2025, mediante la Carta GOTL-2405-2025, el administrado presentó información complementaria a los descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**)<sup>2</sup>. Asimismo, mediante Carta n.° 00137-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 5 de junio de 2025, se le solicitó al administrado presenté el Anexo 1 de su escrito de descargos 2, toda vez que no se podía visualizar. Así, el 9 de junio de 2025, mediante Carta JQHS-0530-2025, el administrado subsanó el Anexo 1 de su escrito de descargos 2<sup>3</sup>.

Posteriormente, mediante Carta n.° 00142-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 13 de junio de 2025, se remitió el escrito de descargos 2 y su subsanación al tercero con legítimo interés IDLADS.

Con fecha 1 de julio de 2025, mediante Carta n.° 00667-2025-OEFA/DFAI el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.° 00427-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad por la única conducta infractora, así como la imposición de una multa total de **173.882 UIT**, sustentada en el Informe de Propuesta de multa n.° 01209-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

Asimismo, mediante Carta n.° 00687-2025-OEFA/DFAI, notificada el 7 de julio de 2025, se remitió el IFI y el ICM al tercero con legítimo interés IDLADS.

Más adelante, mediante escrito con registro n.° 2025-E01-094625 del 21 de julio de 2025, el administrado remite el escrito de descargos al IFI. Asimismo, dicho escrito fue notificado el 12 de agosto de 2025 mediante Carta n.° 00855-2025-OEFA/DFAI al tercero con legítimo interés IDLADS.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 0080-2025-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa para la única conducta infractora referida en la Resolución Subdirectoral.

- **Conducta Infractora n.° 1:** Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con la Medida Preventiva n.° 1 ordenada mediante el Acta de Supervisión – Medida Administrativa, suscrita el 23 de diciembre de 2024.

<sup>2</sup> Registro n.° 2025-E01-070151.

<sup>3</sup> Registro n.° 2025-E01-075807.

## II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar la propuesta de multa correspondiente a la única conducta infractora mencionada en el numeral precedente.

## III. Cálculo de multa

### 3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>4</sup>.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA<sup>5</sup> (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

#### Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

### 3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la

<sup>4</sup> Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador  
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

<sup>5</sup> La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

#### IV. Determinación de la sanción

##### 4.1 Consideraciones generales en los cálculos de multa

###### A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado —o la Autoridad correspondiente— podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de

Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD<sup>6</sup>; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado<sup>7</sup>.

En este contexto, el presente informe analiza la única conducta infractora, cuyo costo evitado comprende Identificación y control de la fuente del derrame de hidrocarburo. Dicha actividad es común en la industria, debido a que responde a las demandas operativas y regulatorias, y es esencial para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental. Por lo tanto, se puede concluir que el administrado se encontraría en el Escenario 2, toda vez que ha realizado actividades similares o iguales a los costos evitados asociados a la obligación incumplida. No obstante, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago para poder ser evaluado.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

#### **B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:**

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

<sup>6</sup> Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:  
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

<sup>7</sup> Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

### C. Sobre los costos de capacitación al personal

Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo del año 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de una capacitación dirigida a tres (3) trabajadores para la única conducta infractora, el cual asciende a US\$ 650.00, toda vez que, amerita incorporar dicho costo, con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa; en este caso, relacionado al cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables referidas a medidas preventivas.

Asimismo, considerando que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones). El personal a capacitar se muestra en el cuadro n.º 2:

**Cuadro n.º 2: Perfil técnico del personal a capacitar**

| n.º personal | Perfil del trabajador (1)                                                                     | Funciones o descripción                                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1            | Gerencia de Operaciones Refinería Talara <sup>8</sup> (ingeniero en petróleo o petroquímica)  | Responsable de velar por el desarrollo de las operaciones productivas bajo criterios de seguridad, salud en el trabajo, conservación del ambiente y responsabilidad social, en coordinación con las Gerencias Corporativas correspondientes, entre otros. |
| 1            | Jefatura <sup>9</sup> de Mantenimiento (ingeniero mecatrónico, mecánica o mecánica Eléctrica) | Responsable de asegurar una adecuada planificación y programación del trabajo diario de los trabajos de mantenimiento de los equipos, instalaciones a cargo en la                                                                                         |

<sup>8</sup> Memorando n.º GCRH-JDEP-106-2020. Manual de Organización y Funciones. Código MANA1-019 Disponible en: <https://www.petroperu.com.pe/acerca-de-petroperu/organizacion/directorio/>

<sup>9</sup> Cabe indicar que, las jefaturas y supervisores están encargados de la supervisión de los procesos operativos dentro de la refinería.

|   |                                                                                |                                                                                                                                                                                                                     |
|---|--------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|   |                                                                                | refinería. Asimismo, asegurar la ejecución de los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de las líneas submarinas, líneas o ductos, maquinarias, maquinas herramientas, equipos eléctricos, entre otros. |
| 1 | Jefatura de facilidades (ingeniero mecatrónico, mecánica o mecánica Eléctrica) | Responsable de la operación y mantenimiento de las instalaciones de la refinería.                                                                                                                                   |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

(1) O a quien se designe del área mencionada

#### D. Sobre los descargos presentados por el administrado:

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se hará cierta precisión en mérito a los descargos realizados por el administrado el 21 de julio de 2025, mediante escrito con registro n.º 2025-E01-094625, (en adelante, **escrito de descargo al IFI**). El administrado señala mediante su escrito de descargo, lo siguiente sobre el cálculo de multa del ICM:

#### El administrado señala que:

“(…)

#### *Comentarios de PETROPERÚ*

##### *a. Con relación al Extremo n.º 1:*

*En el anexo n.º 1 del Informe n.º 01209-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el OEFA presenta sus cálculos asociados a supuestos costos evitados por PETROPERÚ, con relación a: Personal (a), Seguros y certificaciones (b), Equipo de protección personal (c), Materiales y herramientas (d) y Movilidad (e).*

**PERÚ****Ministerio  
del Ambiente****Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana****Cuadro N°2  
Cálculo de supuesto costo evitado por cumplimiento de identificación de fuente, según OEFA**

| Descripción                                       | Unidad | Número | Cantidad | Precio asociado (S/.) | Factor de ajuste | Monto a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
|---------------------------------------------------|--------|--------|----------|-----------------------|------------------|---------------------------------------|----------------------------------------|
| <b>Personal (a)</b>                               |        |        |          |                       |                  |                                       |                                        |
| Jefe de operaciones                               | horas  | 24     | 1        | S/. 31.067            | 1.375            | S/. 1,025.211                         | US\$ 274.495                           |
| Residente                                         | horas  | 24     | 1        | S/. 31.067            | 1.375            | S/. 1,025.211                         | US\$ 274.495                           |
| Líder buzo                                        | días   | 3      | 1        | S/. 14,573.00         | 1.047            | S/. 45,773.793                        | US\$ 12,255.712                        |
| Buzos                                             | Días   | 3      | 6        | S/. 14,573.00         | 1.047            | S/. 274,642.758                       | US\$ 73,534.270                        |
| <b>Seguro y certificaciones (b)</b>               |        |        |          |                       |                  |                                       |                                        |
| Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) | Und.   | 1      | 2        | S/. 123.900           | 1.248            | S/. 309.254                           | US\$ 82.801                            |
| Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo          | Und.   | 1      | 9        | S/. 118.000           | 1.019            | S/. 1,082.178                         | US\$ 289.748                           |
| Examen Médico Ocupacional                         | Und.   | 1      | 2        | S/. 181.720           | 1.019            | S/. 370.345                           | US\$ 99.158                            |
| <b>Equipo de protección personal (c)</b>          |        |        |          |                       |                  |                                       |                                        |
| Guante                                            | Und.   | 1      | 2        | S/. 10.620            | 1.222            | S/. 25.955                            | US\$ 6.949                             |
| Casco de seguridad                                | Und.   | 1      | 2        | S/. 44.500            | 1.222            | S/. 108.758                           | US\$ 29.119                            |
| Lente de seguridad                                | Und.   | 1      | 2        | S/. 53.100            | 1.222            | S/. 129.776                           | US\$ 34.747                            |
| Overol                                            | Und.   | 1      | 2        | S/. 152.220           | 1.222            | S/. 372.026                           | US\$ 99.608                            |
| Zapato de seguridad punta de acero                | Und.   | 1      | 2        | S/. 194.700           | 1.222            | S/. 475.847                           | US\$ 127.406                           |
| Chaleco salvavidas                                | Und.   | 1      | 2        | S/. 139.900           | 0.988            | S/. 276.442                           | US\$ 74.016                            |
| <b>Materiales y herramientas (d)</b>              |        |        |          |                       |                  |                                       |                                        |
| Transceiver                                       | Und.   | 1      | 1        | S/. 3,001.281         | 0.988            | S/. 2,965.266                         | US\$ 793.936                           |
| Transponder                                       | Und.   | 1      | 1        | S/. 16,877.00         | 0.988            | S/. 16,674.476                        | US\$ 464.510                           |
| Compass                                           | Und.   | 1      | 1        | S/. 477.000           | 0.988            | S/. 471.276                           | US\$ 126.182                           |
| DGPS (alquiler)                                   | Días   | 3      | 1        | S/. 212.288           | 0.988            | S/. 629.222                           | US\$ 168.471                           |
| Scuba IP (1/2 galón)                              | Und.   | 1      | 1        | S/. 120.000           | 0.988            | S/. 118.560                           | US\$ 31.744                            |
| Neopreno (25cm x 25cm)                            | Und.   | 1      | 1        | S/. 120.000           | 0.988            | S/. 118.560                           | US\$ 31.744                            |
| Venda epóxica                                     | Und.   | 1      | 1        | S/. 570.130           | 0.988            | S/. 563.288                           | US\$ 150.818                           |
| Pernos 7/8" x 7"                                  | und    | 1      | 10       | S/. 59.310            | 0.988            | S/. 585.983                           | US\$ 156.894                           |
| Grapa                                             | und    | 1      | 1        | S/. 858.670           | 0.988            | S/. 848.366                           | US\$ 227.146                           |
| Alquiler de laptop                                | días   | 3      | 1        | S/. 106.230           | 1.001            | S/. 319.009                           | US\$ 85.413                            |
| Software hidrográfico                             | días   | 1      | 1        | S/. 5,777.800         | 0.988            | S/. 5,708.466                         | US\$ 1,528.414                         |
| <b>Movilidad (e)</b>                              |        |        |          |                       |                  |                                       |                                        |
| Alquiler de camioneta                             | días   | 3      | 3        | S/. 1,005.549         | 0.991            | S/. 8,968.492                         | US\$ 2,401.270                         |
| Alquiler de transporte marítimo                   | días   | 3      | 1        | S/. 17,180.000        | 1.047            | S/. 53,962.380                        | US\$ 14,448.166                        |
| <b>Total</b>                                      |        |        |          |                       |                  | <b>S/. 417,550.898</b>                | <b>US\$ 111,797.232</b>                |

Fuente: Anexo N°1 del Informe N°01209-2025-OEFA/DAI-SSAG

*En este sentido, en el cuadro n.º3 se cuestionan algunos supuestos costos evitados, los mismos que no se encuentran acorde con la realidad, por lo tanto, el detalle del cálculo del beneficio ilícito quedaría de la siguiente manera:*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Cuadro N°3  
Cálculo de supuesto costo evitado por cumplimiento de identificación de fuente, revisado por  
PETROPERÚ

| Descripción                                       | Unidad | Número | Cantidad | Precio asociado (S/.) | Factor de ajuste | Monto a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
|---------------------------------------------------|--------|--------|----------|-----------------------|------------------|---------------------------------------|----------------------------------------|
| <b>Personal (a)</b>                               |        |        |          |                       |                  |                                       |                                        |
| Jefe de operaciones                               | horas  | 24     | 1        | S/. 31.067            | 1.375            | S/. 1,025.211                         | US\$ 274.121                           |
| Residente                                         | horas  | 24     | 1        | S/. 31.067            | 1.375            | S/. 1,025.211                         | US\$ 274.121                           |
| Líder buzo*                                       | días   | 3      | 1        | S/ 200.00             | 1.047            | S/ 628.20                             | US\$ 167.968                           |
| Buzos†                                            | Días   | 3      | 6        | S/ 200.00             | 1.047            | S/ 3,769.20                           | US\$ 1,007.807                         |
| <b>Seguro y certificaciones (b)</b>               |        |        |          |                       |                  |                                       |                                        |
| Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) | Und.   | 1      | 2        | S/. 123.900           | 1.248            | S/. 309.254                           | US\$ 84.496                            |
| Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo          | Und.   | 1      | 9        | S/. 118.000           | 1.019            | S/. 1,082.178                         | US\$ 295.677                           |
| Examen Médico Ocupacional                         | Und.   | 1      | 2        | S/. 181.720           | 1.019            | S/. 370.345                           | US\$ 101.187                           |
| <b>Equipo de protección personal (c)</b>          |        |        |          |                       |                  |                                       |                                        |
| Guante                                            | Und.   | 1      | 2        | S/. 10.620            | 1.222            | S/. 25.955                            | US\$ 7.092                             |
| Casco de seguridad                                | Und.   | 1      | 2        | S/. 44.500            | 1.222            | S/. 108.758                           | US\$ 29.715                            |
| Lente de seguridad                                | Und.   | 1      | 2        | S/. 53.100            | 1.222            | S/. 129.776                           | US\$ 35.458                            |
| Overol                                            | Und.   | 1      | 2        | S/. 152.220           | 1.222            | S/. 372.026                           | US\$ 101.646                           |
| Zapato de seguridad punta de acero                | Und.   | 1      | 2        | S/. 194.700           | 1.222            | S/. 475.847                           | US\$ 130.013                           |
| Chaleco salvavidas                                | Und.   | 1      | 2        | S/. 139.900           | 0.988            | S/. 276.442                           | US\$ 75.531                            |
| <b>Materiales y herramientas (d)</b>              |        |        |          |                       |                  |                                       |                                        |
| Transceiver                                       | Und.   | 1      | 1        | S/. 3,001.281         | 0.988            | S/. 2,965.266                         | US\$ 810.182                           |
| Transponder                                       | Und.   | 1      | 1        | S/ 16,877.00‡         | 0.988            | S/. 16,674.476                        | US\$ 4,555.868                         |
| Compass                                           | Und.   | 1      | 1        | S/. 477.000           | 0.988            | S/. 471.276                           | US\$ 128.764                           |
| DGPS (alquiler)                                   | Días   | 3      | 1        | S/. 212.288           | 0.988            | S/. 629.222                           | US\$ 171.919                           |
| Scuba IP (1/2 galón)                              | Und.   | 1      | 1        | S/. 120.000           | 0.988            | S/. 118.560                           | US\$ 32.393                            |
| Neopreno (25cm x 25cm)                            | Und.   | 1      | 1        | S/. 120.000           | 0.988            | S/. 118.560                           | US\$ 32.393                            |
| Venda epóxica                                     | Und.   | 1      | 1        | S/. 570.130           | 0.988            | S/. 563.288                           | US\$ 153.904                           |
| Pernos 7/8" x 7"                                  | und    | 1      | 10       | S/. 59.310            | 0.988            | S/. 585.983                           | US\$ 160.105                           |
| Grapa                                             | und    | 1      | 1        | S/. 858.670           | 0.988            | S/. 848.366                           | US\$ 231.794                           |
| Alquiler de laptop§                               | días   | 3      | 1        | S/. 106.230           | 1.001            | S/. 8.700                             | US\$ 2.377                             |
| Software hidrográfico                             | días   | 1      | 1        | S/. 5,777.800         | 0.988            | S/. 5,708.466                         | US\$ 1,559.690                         |
| <b>Movilidad (e)</b>                              |        |        |          |                       |                  |                                       |                                        |
| Alquiler de camioneta**                           | días   | 3      | 3        | S/ 149.00             | 0.991            | S/ 1328.931                           | US\$ 355.329                           |
| Alquiler de transporte marítimo††                 | días   | 3      | 1        | S/ 2,600.00           | 1.047            | S/ 8,166.60                           | US\$ 2,183.583                         |
| <b>Total</b>                                      |        |        |          |                       |                  | <b>S/ 47,786.097</b>                  | <b>US\$ 12,963.132</b>                 |

Fuente: Elaboración de PETROPERU S.A. Refinería Talara

\* Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI: <https://www.inei.gob.pe/biblioteca-virtual/boletines/informe-de-empleo/1/>  
† Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI: <https://www.inei.gob.pe/biblioteca-virtual/boletines/informe-de-empleo/1/>  
‡ El costo calculado por OEFA con respecto al equipo Transponder es erróneo, porque ha considerado el costo de un equipo nuevo, no de un equipo en operación y que ha sido depreciado durante su vida útil, en tal sentido, se solicita no tomar en consideración este costo  
§ Costo extraído de la Cotización presentada por la empresa Canvia, postor ganador del Proceso de Adjudicación Selectiva N°SEL-0155-2022-OFI/PETROPERU – Segunda Convocatoria, OTT N°4200088546 Servicio de Outsourcing de Gestión de Equipos y Mesa de Servicios Digitales para PETROPERU S.A., ítem N°10 del Formato N°01 Propuesta Económica. Ver anexo N°5  
\*\* Cotización de empresa San José Rent A Car del 01.02.2024 asociado a OTT N°4200089433 para gestionar prórroga de contrato. La prórroga venció en diciembre 2024. Ver anexo N°3.  
†† Cotización de la empresa PSA Marine del 03.06.2024 para concurso de Servicio de apoyo de naves en las operaciones marítimas de Refinería Talara. Ver anexo N°4

Asimismo, es importante realizar algunas precisiones consideradas por OEFA para el cálculo del supuesto costo evitado:

- El monto del sueldo de los buzos considerado por OEFA, se realiza en base a una cotización referencial de la empresa Green Globe Consultores (página 37 del Informe n.º01209-2025- OEFA/DAI-SSAG) ver imagen n.º5, en el cual se considera un precio total a todo costo que incluye la siguiente descripción: buzo, equipos de buceo, compresora de aire, kit de equipos, seguros, EMO, otros; además el servicio incluye instalación de barreras absorbentes, inicio de pruebas de desplazamiento de fluido, recuperación de barreras de control de derrames, etc.

Es decir, OEFA consideró un servicio que involucra un mayor alcance al sueldo de un (1) buzo y también considera un mayor alcance al servicio realizado por la empresa PSA Marine para la inspección sub acuática, retiro de la grapa antigua e instalación de nueva grapa; asimismo, también considera compresora de aire, traje de buceo, kit de equipos (mangueras, reguladores, linternas, equipo fotográfico, etc.), seguros SCTR, EMO y otras herramientas, cuando dichos equipos, herramientas y demás facilidades han sido calculados en otros ítems del mismo cuadro, es decir, han calculados por duplicado varios ítems, lo cual es un error y no se ajusta a la realidad, debiendo ser desestimado, por lo que se debe considerar el monto establecido por PETROPERU S.A. que se ajusta con la realidad y no existe duplicidad en los montos.

Con respecto al tipo de cambio utilizado para el cálculo realizado por PETROPERU S.A., se utilizó el TC = 3.74, el mismo que OEFA indica en su Informe, para la fecha de incumplimiento y el TC = 3.66 para materiales y herramientas, tipo de cambio disponible a mayo 2025.

Imagen N°5

| Costo referencial de servicio de buceo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
|  <b>GREEN GLOBE CONSULTORES</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                      |
| COTIZACIÓN N° 094-2023-GB                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                      |
| Estimados señores OEFA,                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                      |
| De acuerdo con lo solicitado respecto a la contratación para:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                      |
| Servicio especializado de buceo a disponibilidad exclusiva de un buzo certificado para realizar las siguientes acciones:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                      |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Instalación de barreras absorbente entre lado noreste de plataforma PN10 y cubierta de embarcación.</li> <li>• Despliegue, inflado y configuración en U de barreras como medida preventiva por desplazamiento de línea de 6 5/8" Ø de Plataforma PN10-Batería Rincón, barreras son fijadas entre extremo de embarcación, remolcadores</li> <li>• Inicio de prueba de desplazamiento de fluido en línea de 6 5/8" Ø.</li> <li>• Recuperación de barras de control de derrames</li> </ul>                                     |                                      |
| En base a la información proporcionada como descripción del servicio, se remite el siguiente detalle:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                      |
| Descripción de servicio                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Precio total                         |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>o Buzo certificado con experiencia en inspección marina y conocimientos técnicos en procesos de inspección marina frente a derrames de hidrocarburos</li> <li>o Compresora de aire (incluido combustible)</li> <li>o Traje de buceo (equipos de buceo completo)</li> <li>o Kit de equipos: mangueras, reguladores, linternas submarinas, equipo fotográfico y/o cámara submarina</li> <li>o Seguros SCTR*</li> <li>o Exámenes médicos (EMO, pruebas Covid)*</li> <li>o Otras herramientas necesarias para el buceo</li> </ul> | S/. 12,350.00<br>Soles               |
| 18% IGV                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | S/. 2,223.00<br>Soles                |
| <b>COSTO TOTAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>S/. 14,573.00</b><br><b>Soles</b> |
| * Costos fijos que solo se pagan una sola vez si el servicio se extiende por más de un día                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                      |
| Cotización válida por 30 días calendario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                      |
| Jesús María 28 de febrero del 2023                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                      |

Fuente: Cotización indicada en la página N°37 del Informe N°01209-2025-OEFA/DAI-SSAG

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

## **Respuesta de la SSAG**

Al respecto, cabe señalar que, esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado.

Conforme a ello, cabe señalar que, para la determinación del costo, la SSAG consideró referencialmente en el ICM las Cotizaciones n.º 094-2023-GB y n.º 095-2023-GB elaboradas por la empresa Green Globe Consultores S.A.C, respecto a la contratación de servicio de buzo y alquiler de embarcación, respectivamente.

Asimismo, debe advertirse que los costos por contratación de servicio de buzo y embarcación consignados corresponden a cotizaciones que emplea la SSAG, ello en virtud al hecho de que resuelve la estimación del cálculo de la multa bajo un contexto de información asimétrica, por lo que hace uso de dichas cotizaciones para aproximarse todo lo posible al valor de mercado de bienes y/o servicios considerados.

Cabe señalar que las cotizaciones empleadas en el cálculo de multa son referenciales, las cuales contemplan los servicios de embarcación marítima y servicio de buceo, ambos con los equipos necesarios para la actividad (ver Anexo n.º 3). En ese sentido, las cotizaciones utilizadas en el ICM son las mejores cotizaciones disponibles. Ahora bien, cabe señalar que el administrado se encuentra en mejor posición que la SSAG sobre costos en los que se incurren para la presente actividad. Así, de acuerdo con lo detallado en el numeral 4.1 – literal A, el administrado se encuentra en el Escenario 2, por lo que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida. En ese sentido, mediante el IFI se solicitó al administrado facturas, boletas o recibo por honorarios, que se encuentren directamente asociados a los costos relacionados con la infracción bajo análisis; lo cual permitirá analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. En tal sentido, sólo se analizará comprobantes de pago que proporcione el administrado, siempre que estos estén relacionados al costo evitado de la presente conducta infractora.

Al respecto, es oportuno indicar que el administrado señala adjuntar distintos anexos con cotizaciones, los cuales serían: Cotización de empresa San José Rent A Car (Anexo n.º 3), Cotización de la empresa PSA Marine (Anexo n.º 4) y Cotización presentada por la empresa Canvia (Anexo n.º 5), no obstante, de la revisión del descargo, no se advierte los mencionados documentos en adjunto.

Sin perjuicio de ello, cómo se mencionó previamente, el administrado se encuentra en el escenario 2. En ese sentido, para modificar el precio utilizado en el cálculo de multa, el administrado debió adjuntar el comprobante de pago relacionado al servicio que menciona. Al respecto, de la revisión de los descargos, no se advierte alguna factura para poder analizarla. Por lo tanto, queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.

Respecto a la remuneración de buzos, el administrado señala un pie de página donde sólo se ubica el link del INEI (<https://www.inei.gob.pe/biblioteca-virtual/boletines/informe-de-empleo/1/>) sobre informe de empleo, no obstante, de la revisión de dicho documento no se advierte alguna remuneración específica

para buzos, y el administrado tampoco lo especifica. Por otro lado, en relación al costo del servicio de buzos del ICM, el administrado señala que el servicio contempla un precio a todo costo y el mismo tiene un mayor alcance. Asimismo, al ser el precio a todo costo, el administrado indica que no se debería costear equipos y herramientas adicionales, ya que se estaría duplicando costos.

Al respecto, cabe señalar que, el servicio de buzos es referencial y a todo costo, por lo que, tal como señala la cotización Cotización 094-2023-GB, el servicio de buceo incluye EMO, SCTR, traje de buceo, kit de equipos, mangueras, reguladores, equipo fotográfico y cámaras de video, compresora de aire, entre otras herramientas para buceo (Ver Anexo n.º 3); los que suponen herramientas básicas para un buzo. Ahora bien, los materiales y equipos costeados en el ICM fueron:

- Una (1) grapa de 50 cm GO43-24
- Diez (10) pernos de 7/8" x 7"
- Una (1) venda epóxica XL
- Un (1) neopreno (50 cm x 50 cm)
- ½ galón Scuba IP
- Un (1) equipo DGPS (Differential Global Position System)<sup>10</sup>
- Un (1) compas<sup>11</sup>
- Un (1) transponder<sup>12</sup> (instalado en el buzo)
- Un (1) Transceiver<sup>13</sup> (instalado en el barco)
- Un (1) software Hidrográfico.
- Alquiler de una (1) laptop.

En ese sentido, se evidencia que los equipos y herramientas costeados, son distintos a los equipos básicos de buceo que señala la cotización Cotización 094-2023-GB. En tal sentido, se desestima lo indicado por el administrado en este extremo

Por otro lado, cabe aclarar que el tipo de cambio utilizado en el ICM corresponde a diciembre 2024, TC= 3.73489473684211, toda vez que la fecha de incumplimiento para los extremos 1 y 2 se configuró el 27 y 29 de diciembre de 2024, respectivamente.

Finalmente, respecto a lo señalado por el administrado en relación al equipo transponder que ha sido considera como equipo nuevo y no de operación que ha sido depreciado durante su vida útil. Al respecto, cabe señalar que la depreciación debe ser aplicada cuando un bien (activo) es utilizado para generar ingresos, en base a ello, el administrado debió revelar información sobre el ratio específico de depreciación, que se debe considerar para el equipo que refiere; no obstante, de la revisión del expediente no se evidencia información de dicha naturaleza. Por lo tanto, este despacho considera no oportuno pronunciarse sobre dicho ajuste y mantener los costos de mercado establecidos en el costo evitado. Así, corresponde ratificar el costo del transponder empleado en el ICM.

<sup>10</sup> Equipo DGPS utilizado para dar posicionamiento a los datos adquiridos.

<sup>11</sup> Equipo que indica las coordenadas del buzo, en el fondo marino.

<sup>12</sup> Dispositivo electrónico que transmite una señal de respuesta cuando recibe una señal de interrogación.

<sup>13</sup> Dispositivo que combina las funciones de un transmisor y un receptor en una sola unidad.

**El administrado señala que:**

“(…)

**b. Con relación Extremo n.º 2**

En el Anexo n.º 01 del Informe n.º01209-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el OEFA presenta sus cálculos asociados a supuestos costos evitados por PETROPERÚ, con relación al hecho imputado n.º 01 – extremo 2: 1) Sistematización de la información para la elaboración de informe técnico y remisión y 2) capacitación del personal.

b.1. Respecto del costo relacionado a la sistematización de la información para la elaboración de informe técnico y remisión, a continuación, en el Cuadro n.º4 se presentan los cálculos realizados por OEFA:

**Cuadro N°4  
CE1: Sistematización de la información para la elaboración de informe técnico y  
remisión elaborado por OEFA**

| Descripción                          | Unidad | Número | Cantidad | Costo unitario 1/ | Factor de ajuste (inflación) 2/ | Monto a fecha de incumplimiento (S/.) | Monto a fecha de incumplimiento (US\$) 3/ |
|--------------------------------------|--------|--------|----------|-------------------|---------------------------------|---------------------------------------|-------------------------------------------|
| <b>Personal (a)</b>                  |        |        |          |                   |                                 |                                       |                                           |
| Profesional                          | Horas  | 16     | 1        | S/. 31.067        | 1.375                           | S/. 683.474                           | US\$ 182.997                              |
| <b>Materiales y herramientas (b)</b> |        |        |          |                   |                                 |                                       |                                           |
| Alquiler de laptop                   | días   | 2      | 1        | S/. 106.230       | 1.001                           | S/. 212.672                           | US\$ 56.942                               |
| <b>Total</b>                         |        |        |          |                   |                                 | <b>S/. 896.146</b>                    | <b>US\$ 239.939</b>                       |

A continuación, en el cuadro n.º5 se presenta la revisión de PETROPERÚ respecto de los supuestos costos evitados por PETROPERÚ, con relación al hecho imputado n.º 01 – extremo 2:

**Cuadro N°5  
CE2: Sistematización de la información para la elaboración de informe técnico y  
remisión elaborado de acuerdo con la realidad por PETROPERU S.A.**

| Descripción                          | Unidad | Número | Cantidad | Costo unitario 1/ | Factor de ajuste (inflación) 2/ | Monto a fecha de incumplimiento (S/.) | Monto a fecha de incumplimiento (US\$) 3/ |
|--------------------------------------|--------|--------|----------|-------------------|---------------------------------|---------------------------------------|-------------------------------------------|
| <b>Personal (a)</b>                  |        |        |          |                   |                                 |                                       |                                           |
| Profesional                          | Horas  | 16     | 1        | S/. 31.067        | 1.375                           | S/. 683.474                           | US\$ 182.997                              |
| <b>Materiales y herramientas (b)</b> |        |        |          |                   |                                 |                                       |                                           |
| Alquiler de laptop*                  | días   | 2      | 1        | S/. 2.897         | 1.001                           | S/. 5.80                              | US\$ 1.550                                |
| <b>Total</b>                         |        |        |          |                   |                                 | <b>S/. 689.274</b>                    | <b>US\$ 184.547</b>                       |

\* Costo extraído de la Cotización presentada por la empresa Canvia, postor ganador del Proceso de Adjudicación Selectiva N°SEL-0155-2022-OFD/PETROPERU – Segunda Convocatoria, OTT N°4200088546 Servicio de Outsourcing de Gestión de Equipos y Mesa de Servicios Digitales para PETROPERU S.A., ítem N°10 del Formato N°01 Propuesta Económica. Ver anexo N°5

b.2. Respecto del costo relacionado a la capacitación del personal, a continuación, en la imagen n.º6 se presentan los cálculos realizados por OEFA:

## Imagen N°6

### Costos evitados por no realizar capacitación del personal, según OEFA

#### CE2: Capacitación del personal

| Descripción  | Precio<br>(US\$/.)<br>1/ | Precio<br>(S/.)      | Factor de<br>ajuste<br>(inflación)<br>2/ | Monto a fecha de<br>incumplimiento<br>(S/.) | Monto a fecha de<br>incumplimiento<br>(US\$) 3/ |
|--------------|--------------------------|----------------------|------------------------------------------|---------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| Capacitación | US\$<br>650.00<br>0      | S/.<br>2,255.60<br>8 | 1.228                                    | S/. 2,769.887                               | US\$ 741.624                                    |
| <b>Total</b> |                          |                      |                                          | <b>S/. 2,769.887</b>                        | <b>US\$ 741.624</b>                             |

Fuente:

1/ El costo de capacitación asciende a US\$ 650.00 para 3 personas, de acuerdo a la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio del año 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver anexo n.º 2).

Nota: El precio en soles se obtiene multiplicando US\$ 650.00 por el Tipo de Cambio Nominal Bancario – promedio de junio del año 2020 (TC=3.47016666666667).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2024, IPC= 114.172077) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC=92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP). 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2024, TC= 3.73489473684211).

Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-5/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

*Sin embargo, de acuerdo al ítem 4.1.c del Informe n.º 01209-2025-OEFA/DFAI-SSAG, para el presente caso se ha incluido el costo de una capacitación dirigida a tres (3) trabajadores para el único hecho imputado, el cual asciende a US\$ 650.00, toda vez que, amerita incorporar dicho costo, con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa; en este caso, relacionado al cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables referidas a medidas preventivas. El personal por capacitar es el siguiente:*

#### Cuadro N°6

##### Relación de Personal por Capacitar según OEFA

| N° de las<br>personas | Perfil <sup>(1)</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1                     | <b>Gerencia de exploración y explotación (ingeniero en petróleo o petroquímica):</b> Responsable de planificar y dirigir las actividades de exploración y producción, rigiéndose en base a normas técnicas, ambientales, seguridad industrial y estándares internacionales de hidrocarburos.                                                                                                                                                                                |
| 1                     | <b>Jefatura de Mantenimiento (ingeniero mecánico, mecánica o mecánica Eléctrica).</b> Responsable de asegurar una adecuada planificación y programación del trabajo diario de los trabajos de mantenimiento de los equipos, instalaciones a cargo en la refinería. Asimismo, asegurar la ejecución de los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de las líneas submarinas, líneas o ductos, maquinarias, maquinas herramientas, equipos eléctricos, entre otros. |
| 1                     | <b>Jefatura de facilidades (ingeniero mecánico, mecánica o mecánica Eléctrica)</b> Responsable de la operación y mantenimiento de las instalaciones de la refinería.                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Total</b>          | <b>3</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

Referencia: Cuadro N° 02 del Informe N° 01209-2025-OEFA/DFAI-SSAG.

*No obstante, es importante mencionar que la línea submarina norte de Refinería Talara, relacionada con la emergencia ambiental involucrada en el presente caso, no pertenece a una actividad de exploración o explotación de petróleo, por lo que no sería aplicable capacitar al Gerente de Exploración y Explotación; por lo tanto,*

si se tuviera que considerar personal a capacitar debería ser dos (02) personas y no tres (03) como plantea OEFA.

b.3. En este sentido, de acuerdo con lo explicado previamente, en los cuadros n.º 7 y 8 se muestran los cálculos realizados por OEFA y PETROPERÚ respectivamente, con relación a los supuestos costos evitados para la acreditación del cumplimiento de la medida preventiva 1:

**Cuadro N°7**  
**Resumen Costo Evitado del Extremo 2 – Calculo OEFA**

| Descripción                                                                           | Monto a fecha de incumplimiento o (S/.) | Monto a fecha de incumplimiento o (US\$) |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|------------------------------------------|
| CE1: Sistematización de la información para elaboración de informe técnico y remisión | S/. 896.146                             | US\$ 239.939                             |
| CE2: Costo de capacitación                                                            | S/. 2,769.887                           | US\$ 741.624                             |
| <b>Total</b>                                                                          | <b>S/. 3,666.033</b>                    | <b>US\$ 981.563</b>                      |

Referencia: Anexo N° 01 – Informe N° 01209-2025-OEFA/DFAI-SSAG.

**Cuadro N°8**  
**Resumen Costo Evitado del Extremo 2 – Cálculo PETROPERÚ**

| Descripción                                                                           | Monto a fecha de incumplimiento (S/.) | Monto a fecha de incumplimiento (US\$) |
|---------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|----------------------------------------|
| CE1: Sistematización de la información para elaboración de informe técnico y remisión | S/. 683.474                           | US\$ 184.547                           |
| CE2: Costo de capacitación                                                            | S/. 2,769.887                         | US\$ 741.624                           |
| <b>Total</b>                                                                          | <b>S/. 3,543.361</b>                  | <b>US\$ 926.187</b>                    |

Elaboración: PETROPERU S.A. Refinería Talara

(...)"

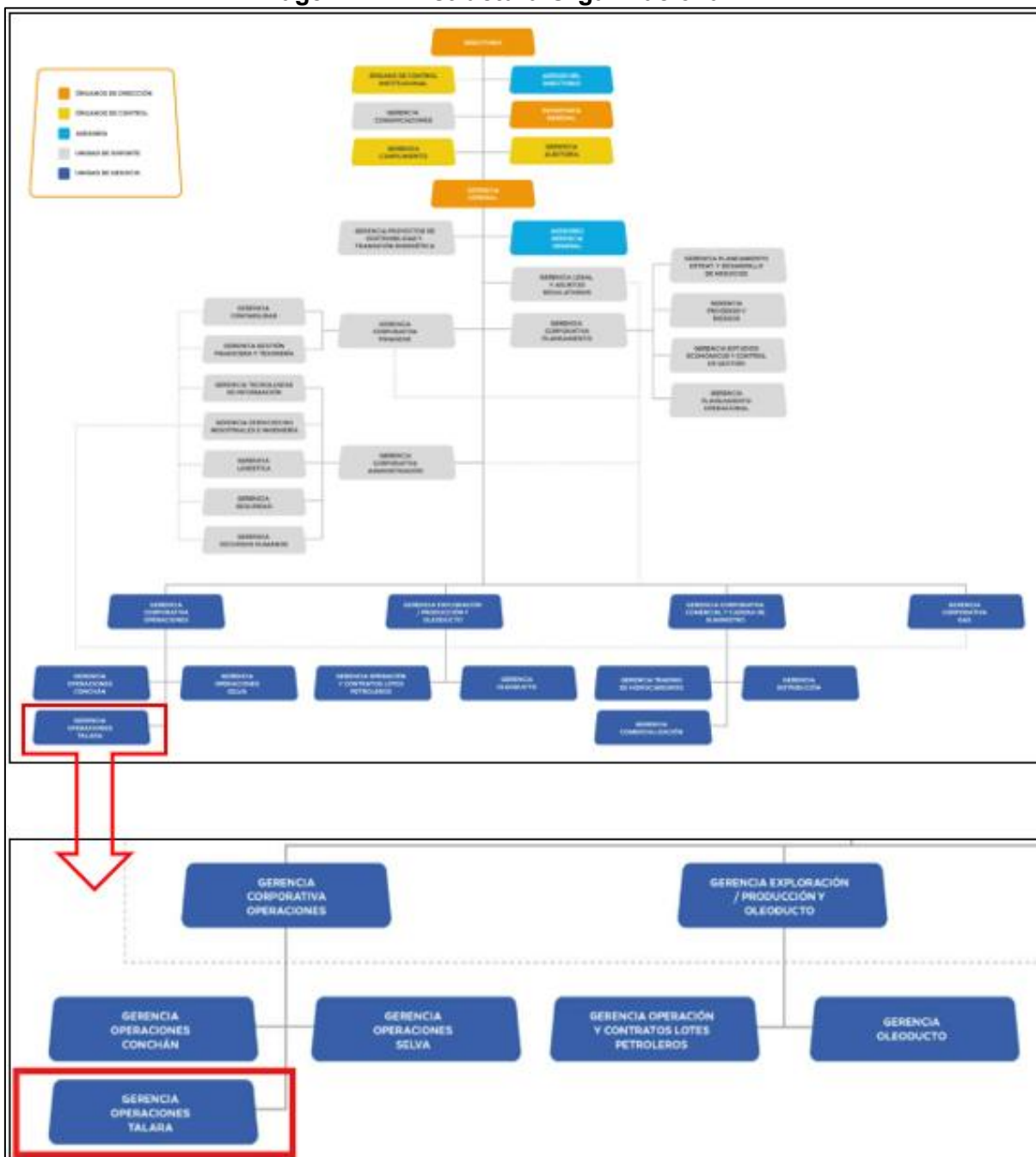
### **Respuesta de la SSAG**

Respecto al costo de laptop, el administrado señala la Cotización presentada por la empresa Canvia, postor ganador del Proceso de Adjudicación Selectiva n.ºSEL-0155-2022-OFP/PETROPERU – Segunda Convocatoria, OTT n.º4200088546 Servicio de Outsourcing de Gestión de Equipos y Mesa de Servicios Digitales para PETROPERU S.A., ítem n.º 10 del Formato n.º 01 Propuesta Económica. Al respecto, indica que se encuentra en el Anexo n.º 5. No obstante, de la revisión del descargo al IFI, no se advierte el mencionado documento en adjunto.

Sin perjuicio de ello, cómo se mencionó previamente, el administrado se encuentra en el escenario 2. En ese sentido, para modificar el precio utilizado en el cálculo de multa, el administrado debió adjuntar el comprobante de pago relacionado al servicio que menciona. Al respecto, de la revisión de los descargos, no se advierte alguna factura para poder analizarla. Por lo tanto, queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.

Respecto a la capacitación, cabe precisar que de la revisión de la Estructura Organizacional de Petróleos del Perú<sup>14</sup>, se advierte que la Refinería Talara cuenta con un Gerente de Operaciones, tal como se muestra a continuación:

Imagen n.º 1: Estructura Organizacional



Fuente: Web de Petroperu - organización

En este contexto, al revisar el Manual de Organización y Funciones<sup>15</sup>, se observa que una de las responsabilidades de la Gerencia de Operaciones de la Refinería Talara es velar por el desarrollo de las operaciones productivas bajo criterios de

<sup>14</sup> Disponible en: <https://www.petroperu.com.pe/acerca-de-petroperu/organizacion/>

<sup>15</sup> Memorando n.º GCRH-JDEP-106-2020. Manual de Organización y Funciones. Código MANA1-019

seguridad, salud en el trabajo, conservación del ambiente y responsabilidad social, en coordinación con las Gerencias Corporativas correspondientes.

En este punto, es necesario precisar que, en el escrito de descargo presentado en respuesta al Informe Final de Instrucción que sustenta el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se incluye el documento titulado "Informe Técnico n.º GOTL-3207-2025: Descargos al Informe Final de Instrucción n.º 00427-2025-OEFA/DFAI-SFEM". Este informe técnico fue aprobado por el Gerente de Operaciones Talara, como se detalla a continuación:

### Imagen n.º 2: Informe Técnico n.º GOTL-3207-2025

**VI. ADJUNTOS**

Adjunto N° 1 Declaración Jurada de la Cia. PSA MARINE  
Adjunto N° 2 Informe Técnico CAM-01117-2025  
Adjunto N° 3 Informe Técnico JIGM-0040-2025

Lima, 20 de julio de 2025

Elaborado por: Revisado 1 por:

*Firmado digitalmente* *Firmado digitalmente*

Antonio Condori Pantoja  
Coordinador (i) Gestión Ambiental

Julio M. Medina Tapia  
Jefe (e) QHSE

Av. Enrique Canaval Moreyra 150, Lima 27 - Perú  
Central telefónica: (511) 614-5000  
Portal empresarial: [www.petroperu.com.pe](http://www.petroperu.com.pe)

 /petroperu  /petroperu\_ja  /canalpetroperu  /petroperu



Revisado 2 por: Refrendado por:

*Firmado digitalmente* *Firmado digitalmente*

Yohell Bolaños Luna  
Jefe Mantenimiento

Aldo Quaglia Lusares  
Jefe (i) Operaciones

Aprobado por:

 Firmado digitalmente por:  
VILLA MORA Gustavo Adolfo  
PETROLEOS DEL PERU PETROPERU SA  
PE  
Lima-Lima  
Motivo: Aprobado  
Fecha: 21/07/2025 19:39:07-0500

Gustavo Villa Mora  
Gerente (e) Operaciones Talara

Fuente: Descargos al IFI

Considerando lo anterior, y tomando en cuenta que la medida preventiva dictada tiene como objetivo evitar un peligro inminente o un alto riesgo de causar un daño grave al ambiente, a los recursos naturales y a la salud de las personas, así como mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental<sup>16</sup> tras el

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006 -2019-OEF A/CD de fecha 15 de febrero de 2019.

derrame ocurrido, resulta pertinente contemplar la capacitación del Gerente de Operaciones de la Refinería Talara. Esto es especialmente relevante dada su función de supervisar las operaciones productivas bajo criterios de seguridad y conservación ambiental.

En tal sentido, para la capacitación se considerará el siguiente perfil para el personal a capacitar:

**Cuadro n.º 3: Perfil técnico del personal a capacitar**

| n.º personal | Perfil del trabajador (1)                                                                      | Funciones o descripción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1            | Gerencia de Operaciones Refinería Talara <sup>17</sup> (ingeniero en petróleo o petroquímica)  | Responsable de velar por el desarrollo de las operaciones productivas bajo criterios de seguridad, salud en el trabajo, conservación del ambiente y responsabilidad social, en coordinación con las Gerencias Corporativas correspondientes, entre otros.                                                                                                                             |
| 1            | Jefatura <sup>18</sup> de Mantenimiento (ingeniero mecatrónico, mecánica o mecánica Eléctrica) | Responsable de asegurar una adecuada planificación y programación del trabajo diario de los trabajos de mantenimiento de los equipos, instalaciones a cargo en la refinería. Asimismo, asegurar la ejecución de los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de las líneas submarinas, líneas o ductos, maquinarias, maquinas herramientas, equipos eléctricos, entre otros. |
| 1            | Jefatura de facilidades (ingeniero mecatrónico, mecánica o mecánica Eléctrica)                 | Responsable de la operación y mantenimiento de las instalaciones de la refinería.                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

(1) O a quien se designe del área mencionada

Por lo expuesto, se mantiene la cantidad de 3 personas a capacitar, por lo tanto, se ratifica el costo de capacitación estimado en el ICM.

(...)

#### Capítulo 111

##### Medidas preventivas

##### Artículo 27.- Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

<sup>17</sup> Memorando n.º GCRH-JDEP-106-2020. Manual de Organización y Funciones. Código MANA1-019 Disponible en: <https://www.petroperu.com.pe/acerca-de-petroperu/organizacion/directorio/>

<sup>18</sup> Cabe indicar que, las jefaturas y supervisores están encargados de la supervisión de los procesos operativos dentro de la refinería.

**El administrado señala que:**

(...)

*En el presente caso, OEFA considera una probabilidad de detección alta (0.75), debido a que la infracción fue detectada en el marco de una supervisión especial in situ, realizada por la Coordinación de Supervisión Ambiental de Hidrocarburos (en adelante, la CHID) de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, la DSEM) del OEFA, del 21 al 23 de diciembre de 2024. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.*

*Sin embargo, se debe tener presente que el evento no ha sido detectado por OEFA, sino que fue comunicado y reportado por PETROPERU S.A. mediante el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (auto reporte) de acuerdo con la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA/CD Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia de OEFA, registrado con el código n.º EA24-01132 (ver anexo n.º 1) y fue difundido en las redes sociales y medios de comunicación con cobertura nacional (ver anexo n.º 2), por lo que no existió probabilidad que el evento no sea detectado.*

*En tal sentido, de acuerdo con la evaluación realizada por PETROPERU S.A., la probabilidad de detección es Muy Alta 1 (100%), de acuerdo con lo indicado en el Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.*

(...)"

**Respuesta de la SSAG**

De acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**), como la Resolución n.º 099-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, la probabilidad de detección es la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.

En ese orden de ideas, en el Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD, se establecen cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual, conforme se muestra a continuación:

| Probabilidad de detección |                            |
|---------------------------|----------------------------|
| Nivel de probabilidad     | Porcentaje de probabilidad |
| Total o Muy Alta          | 1 (100%)                   |
| Alta                      | 0,75 (75%)                 |
| Media                     | 0,50 (50%)                 |
| Baja                      | 0,25 (25%)                 |
| Muy Baja                  | 0,10 (10%)                 |



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas.

Cabe precisar que, los criterios aplicados en el cálculo de la multa se sustentan en la metodología para el cálculo de multas y son aplicados en función de cada caso en concreto.

Al respecto, el administrado alega que mediante el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (auto reporte), registrado con el código n.º EA24-01132 (anexo n.º 1) y fue difundido en las redes sociales y medios de comunicación con cobertura nacional (anexo n.º 2), por lo que no existió probabilidad que el evento no sea detectado. En ese sentido, corresponde calificar esta situación como un supuesto de autorreporte, conforme a lo previsto en la Metodología, y por tanto, indica que la probabilidad de detección debió ser clasificada como Muy Alta, aplicándose un valor de 1.0.

Sobre ello, cabe precisar que, la probabilidad de detección muy alta o total equivalente a 1 (100%) se encuentra reservada para aquellos casos en los que se incrementa la posibilidad de que la autoridad administrativa detecte la comisión de una infracción. En esa línea, la probabilidad 1.0 implica que el administrado ha puesto en conocimiento del OEFA los elementos necesarios para identificar la conducta infractora. No obstante, esta información requiere ser: (i) completa; y, (ii) suficientemente esclarecedora de la infracción; de lo contrario, implicaría que la detección de la conducta sea obtenida en otra circunstancia que involucre el desempeño de la Autoridad Supervisora.

Al respecto, de acuerdo con la Resolución Subdirectoral, el 21 de diciembre de 2024, a las 08:00 horas aproximadamente, la Capitanía del Puerto Talara – DICAPI, comunicó telefónicamente al OEFA, sobre la presencia de hidrocarburos sobrenadantes en el área marítima del Terminal Multiboyas de Refinería Talara, la misma que se estaba desplazando de sur a norte, generando posibles impactos ambientales negativos. Asimismo, ese mismo día, el OEFA, a través del Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales (en adelante, **Sinada**) registró la denuncia ambiental con código SC-5146-2024, vinculada a la emergencia ambiental.

Ahora bien, cabe señalar que de la revisión del presente escrito de descargos al IFI, no se advierte los anexos n.ºs 1 y 2 señalados por el administrado, referidos a RPEA y difusión en redes sociales y medios de comunicación, por lo que no es posible pronunciarse al respecto.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, es la propia Autoridad de Supervisión quien, a partir del comunicado de DICAPI y posterior supervisión *in situ*, encuentra la comisión de la conducta infractora, la cual está referida al cumplimiento de la Medida preventiva n.º 1. En ese sentido, se advierte que el OEFA desplegó recursos humanos y logísticos para verificar, identificar y evaluar el cumplimiento de la Medida Preventiva n.º 1 ordenada mediante el Acta de Supervisión – Medida Administrativa, suscrita el 23 de diciembre de 2024, en el marco de una supervisión especial *in situ*. Lo mencionado, supuso un esfuerzo para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo y corresponde reafirmarnos en la calificación de una probabilidad de detección alta<sup>19</sup> (0.75).

### **El administrado señala que:**

“(…)

*Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con la Medida Preventiva n.º 1 ordenada mediante el Acta de Supervisión – Medida Administrativa, suscrita el 23 de diciembre de 2024.*

*En aplicación a lo previsto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, de fecha 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 358-2008-OS/CD, con fecha 24 de abril de 2008, se debe considerar que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta 4,000 UIT.*

*Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD31, se verifica que, al encontrarse el valor estimado en el rango normativo vigente y ante las evidencias presentadas en el presente informe, corresponde sancionar PETROPERU S.A. con el monto antedicho, la cual asciende a 13.934 UIT. En cuanto a la Reducción de la multa en un 50 % por aplicación de la Ley n.º 30230 Ahora, en virtud de la aplicación del artículo 19º de la Ley n.º 30230, respecto a multa vinculada a incumplimiento de medida correctiva; corresponde la reducción del 50 % de la sanción calculada, por lo que el monto de la sanción impuesta al administrado pasa de 13.934 UIT a 6.967 UIT.*

“(…)”

### **Respuesta de la SSAG**

Al respecto, de acuerdo con el principio de legalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>20</sup>, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Por su parte, el numeral 1 del artículo 3º del mismo cuerpo normativo<sup>21</sup> contempla que la

<sup>19</sup> Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

competencia es un requisito de validez de los actos administrativos, consistente en que estos deben ser emitidos por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado.

Tomando dichas disposiciones como marco de análisis, resulta necesario remitirnos al literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del Sinefa<sup>22</sup>, que establece que el OEFA tiene la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA —como por ejemplo las medidas de prevención.

En concordancia con ello, el artículo 17° del mismo cuerpo normativo<sup>23</sup>, estableció como infracción normativa bajo el ámbito de competencia del OEFA el incumplimiento a las obligaciones contenidas en las medidas preventivas emitida por el OEFA.

Por otro lado, el artículo 3° de la Ley n.° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin<sup>24</sup>; estableció que dicha entidad es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto Supremo n.° 088-2013-PCM, que aprueba el listado de funciones técnicas bajo la competencia del Osinergmin<sup>25</sup>, señala que

**1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.  
(...)"

<sup>22</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**  
**"Artículo 11.- Funciones generales**

(...)  
Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.  
(...)"

<sup>23</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**

**"Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:  
El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.  
(...)"

<sup>24</sup> **Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin**

**"Artículo 3.- Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar**

(...) el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos."

<sup>25</sup> **Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 088-2013-PCM**

**"Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN**

(...)  
No se encuentran bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, en los sectores de energía y minería, que corresponden al Ministerio de

no se encuentra bajo competencia de dicha entidad, la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales que correspondan al OEFA.

De lo anterior, se advierte que las competencias de Osinergmin están relacionadas a fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos, mientras que las competencias del OEFA están relacionadas con la supervisión, fiscalización y sanción por el incumplimiento de obligaciones ambientales establecidas –entre otros– en la normativa ambiental, así como el de las medidas preventivas.

Al respecto, es relevante indicar que el TFA ha desarrollado en reiterados pronunciamientos<sup>26</sup> las diferencias entre las funciones del Osinergmin y OEFA, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro n.º 4: Diferencias entre las funciones de Osinergmin y el OEFA**

| Entidad                        | Osinergmin                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | OEFA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>COMPETENCIAS</b>            | Supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos | Facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por: <ul style="list-style-type: none"> <li>- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.</li> <li>- El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.</li> <li>- El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.</li> <li>- <u>El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas</u> o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.</li> <li>- Otras que correspondan al ámbito de su competencia</li> </ul> |
| <b>LÍMITES DE COMPETENCIAS</b> | No se encuentra bajo competencia de dicha entidad la de ejercer competencias en el marco de la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que                                                                                                                                                         | OEFA ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

*Trabajo y Promoción del Empleo; así como tampoco la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>26</sup>

Criterio empleado en las Resoluciones N° 148-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2021, 129-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de abril de 2021, 094-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021, 042-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2021, 039-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de febrero de 2021, 006-2021-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2021, entre otras.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

|  |                                                          |                                            |
|--|----------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
|  | corresponden al OEFA (art. 2°<br>D.S. n.° 088-2013-PCM). | del Ambiente (art. 11° Ley del<br>Sinefa). |
|--|----------------------------------------------------------|--------------------------------------------|

Elaboración: Área técnica

En atención a lo señalado, —contrariamente a lo alegado por el administrado— no resulta aplicable lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 028-2003-OS/CD ni de la modificatoria dispuesta en la Resolución de Consejo Directivo n.° 358-2008-OS/CD; toda vez que dicha tipificación corresponde a las competencias del Osinergmin; más no del OEFA.

Por otro lado, no corresponde la aplicación del artículo 19° de la Ley n.° 30230 alegada por el administrado donde supuestamente le correspondería una reducción del 50 % de la sanción calculada, por los siguientes fundamentos:

- Como punto de partida se debe señalar que no se trata del incumplimiento de una medida correctiva, sino de una medida preventiva, la cual es dictada por la Autoridad Supervisora.
- En el marco de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley n.° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes.
- Conforme a lo antes señalado, la Ley n.° 30230 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014 y tenía 3 años de vigencia; por lo que a la fecha de la comisión de la presente infracción que data de diciembre de 2024, dicha normativa no resulta vigente.

En atención a lo señalado, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

#### **El administrado señala que:**

“(…)

*6.1. PETROPERÚ S.A. cumplió con la Medida Preventiva n.° 1 —relacionada con la identificación y control de la fuente del derrame de hidrocarburos ocurrido el 20 de diciembre de 2024 en el Terminal Submarino Multiboyas de la Refinería Talara—, teniendo en cuenta que desplegó una serie de acciones inmediatas para contener y mitigar los efectos del derrame, incluyendo inspecciones subacuáticas, instalación de una nueva grapa en la línea afectada, y remisión de informes técnicos dentro del plazo establecido, conforme obran en los Expedientes abiertos por OSINERGMIN y OEFA.*

*Aun cuando OEFA refiere que los medios probatorios presentados no fueron suficientes para acreditar el cumplimiento formal de la medida, ello no implica que la empresa haya actuado con dolo o con el propósito de obtener una ventaja indebida, por lo que no ha obtenido ningún beneficio ilícito.*

(...)"

### **Respuesta de la SSAG**

Al respecto, es preciso señalar que, conforme a la revisión del Informe Técnico GOTL-4500-2024, el Informe Final de Siniestros a OSINERGMIN (REF-001-2024) y el Informe Interno de Investigación CASS (FORO1-159), se confirma que la fuente de la fuga corresponde a la Línea Submarina Norte del Terminal Multiboyas, hecho que no constituye un punto controvertido en el presente caso.

En lo que respecta a la causa del evento, los informes citados presentan conclusiones divergentes. En primer lugar, el *Informe Técnico GOTL-4500-2024* señala que la causa aún se encuentra en proceso de investigación por parte de un equipo técnico especializado. No obstante, menciona la presencia de una grapa existente en la Línea Submarina Norte, de aproximadamente un (1) pie de largo con tres (3) espárragos por lado, a través de la cual se presume que podría haberse originado la fuga.

Por su parte, el *Informe Final de Siniestros a OSINERGMIN (REF-001-2024)* indica que la causa corresponde a una filtración por una grapa instalada en la tubería de 12" de la Línea Submarina Norte (LSN).

Finalmente, el *Informe Interno de Investigación CASS (FORO1-159)* atribuye la causa a una falla en la contención de dicha grapa, producto de una afectación focalizada en el caucho de nitrilo. Asimismo, se reporta que, tras la inspección visual realizada, se evidenció una diferencia en los espesores del caucho de nitrilo en ambos lados de la grapa: lado A con un espesor de 3.54 mm y lado B con 6.26 mm, como se detalla a continuación:

#### **Cuadro n.º 5: Información remitida por el administrado respecto a la causa de la fuga**

| Documento                      | Información consignada por el administrado                                                                                                                                                                                       |
|--------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Informe Técnico GOTL-4500-2024 | <b>2.2 CAUSAS DEL EVENTO</b><br><br>Actualmente, las causas del evento se encuentran en proceso de investigación por parte de un equipo técnico especializado, sin embargo, a la fecha se han realizado las siguientes acciones: |

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

|                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                         | <p>El 22.12.2024 se realizó una inspección subacuática de ambas líneas submarina del terminal submarino multiboyas a la altura del lugar donde se reportó el evento en la línea submarina sur no se encontraron observaciones y en la línea submarina norte fue necesario realizar el desarenado de la línea (1.2m de profundidad debajo del lecho marino), encontrándose una grapa existente de aproximadamente un (1) pie de largo y tres (3) espárragos por lado, por donde se presume habría ocurrido la fuga. Ver Anexo 2 (Reporte de Actividades de Compañía PSA Marine – Diciembre 22.12.2024).</p> <p>Finalmente, las causas serán ampliadas con las evidencias que se obtengan como resultado del proceso de investigación.</p> |
| Informe Final de Siniestros a OSINERGMIN (REF-001-2024) |  <p><b>Causas del siniestro:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Filtración por una (1) grapa instalada en la tubería de 12" Línea Submarina Norte (LSN).</li> </ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Informe Interno de Investigación CASS (FORO1-159)       | <p>8 CONCLUSIONES</p> <p>Como resultado de la investigación se determina que la causa está relacionada con la falta de contención de la grapa instalada debido a una afectación focalizada del caucho de nitrilo; asimismo se realizó una inspección visual a la grapa donde se observa una diferencia de espesores del caucho de nitrilo en cada uno de los lados de la grapa (lado A: 3.54mm y lado B: 6.26mm).</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

**Fuente:** Anexos 03, 10 y 11 del escrito de descargo a la RSD

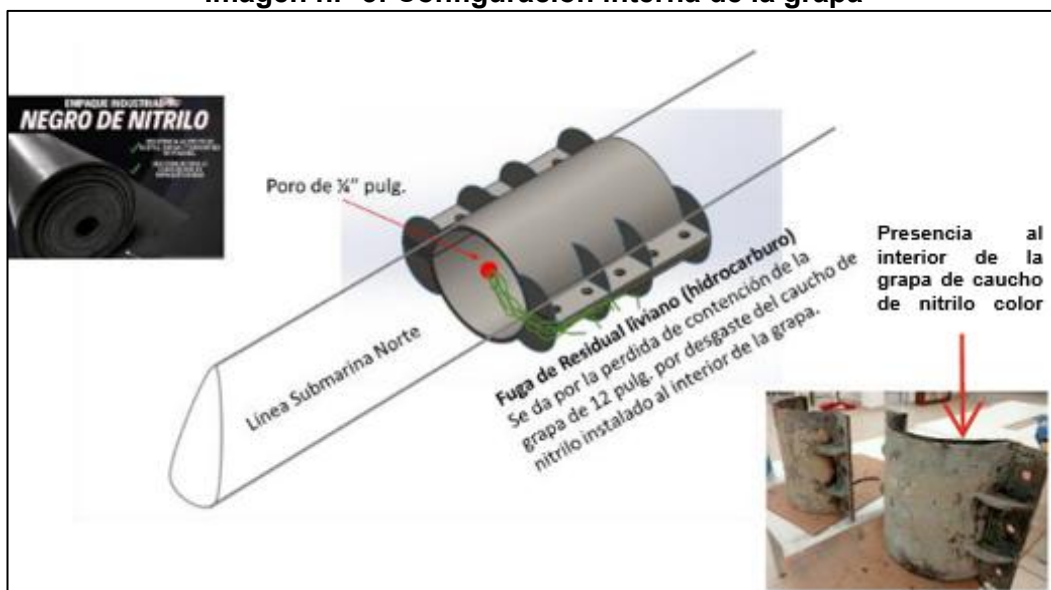
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

En consecuencia, si bien los tres informes coinciden en señalar que la fuga se originó en la grapa instalada en la Línea Submarina Norte, existen discrepancias respecto a la causa específica del evento. Mientras uno de los informes mantiene la causa en evaluación, los otros dos apuntan a mecanismos distintos de falla asociados a la grapa: uno refiere una filtración sin mayor detalle técnico, y el otro identifica una afectación localizada del caucho de nitrilo como factor determinante. Estas diferencias reflejan que a la fecha de presentación del Informe Técnico GOTL-4500-2024 – documento mediante el cual pretende acreditar la medida preventiva - no se determinó con certeza la causa del derrame de hidrocarburo ocurrido el 20 de diciembre de 2024.

En este punto se debe precisar que, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico GOTL-4500-2024 luego del retiro de la grapa existente en la Línea Submarina Norte, se encontró una perforación de ¼ de pulgada. Siendo ello así, se desprende que la instalación de la grapa fue en atención a la perforación de ¼ de pulgada que presentó la mencionada línea.

En concordancia con lo señalado en los informes técnicos previos, y conforme a lo manifestado por el propio administrado en su escrito de descargo al IFI, se tiene que el poro de ¼ de pulgada se encontraba protegido (enchapetado) mediante una grapa de 12 pulgadas. Esta grapa, según se describe, contaba en su interior con un revestimiento de caucho de nitrilo el cual presentaba desgaste. A continuación, se presenta la configuración interna de dicha grapa:

### Imagen n.º 3: Configuración interna de la grapa



Elaboración: Área técnica

Lo anterior guarda relación con lo consignado en el Informe Técnico n.º JIGM-0040-2025 “Análisis Causa Raíz de la Falla en la Línea Submarina Norte Terminal Submarino Multiboyas de Refinería Talara”<sup>27</sup> y en el Informe Interno de Investigación CASS (FORO1-159)<sup>28</sup>, en el cual señala que la causa raíz se debe a la pérdida de contención de la grapa ocasionada por la (i) afectación focalizada en el caucho de nitrilo lado B grapa; y, al (ii) diferente espesor de caucho de nitrilo (ambas caras de la grapa con diferente espesor (lado B: 6.5 mm, lado A: 3.54 mm), conforme se muestra a continuación:

<sup>27</sup> Anexo 3 del escrito de descargo al IFI.

<sup>28</sup> Anexo 10 del escrito de descargo a la RSD.

**Cuadro n.º 6: Información consignada respecto al estado del caucho de nitrilo ubicado al interior de la grapa de 12"**

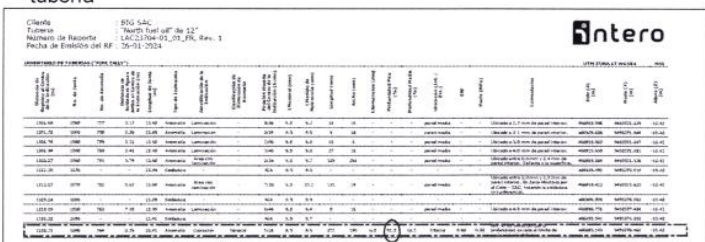
| Document<br>o fuente                                                                                                                               | Información consignada por el administrado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Informe Técnico n.º JIGM-0040-2025 "Análisis Causa Raíz de la Falla en la Línea Submarina Norte Terminal Submarino Multiboyas de Refinería Talara" | <p><b>5.1. Causa raíz física</b></p> <p><b>5.1.1. Pérdida de contención en la zona de ubicación de la grapa:</b><br/>La pérdida de contención en la LSN fue localizada en una grapa de esta línea, según lo informado en el reporte PSA Marín N° PSAMPO-069-24 del 13.01.2025. Este informe indica que la grapa está situada a aproximadamente 40 cm del cordón de soldadura más cercano, medido desde el centro de la grapa hasta dicha junta soldada.</p> <p>Asimismo, se asocia esta pérdida de contención con la anomalía N°764, mencionada en el informe de la Cía. BIG SAC/Intero. Dicho informe señala que la distancia más próxima de esta anomalía al cordón de soldadura es de 39 cm. Además, se detalla que las anomalías adyacentes no superan el 80% de pérdida de espesor, conforme a lo establecido en el código ASME B31.4.</p> <p>En este contexto, se precisa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El 30 de noviembre de 2023, la Cía. BIG SAC ejecutó el servicio de Inspección Ultrasónica de la tubería "North Fuel Oil" de 12 pulgadas, que conecta el "Talara Terminal" y el "PLET (Goose Neck)". Este informe fue remitido a Petroperú el 26 de enero de 2024, e incluye el inventario de tuberías (ítem 3.1). En la Figura N°02 del informe se detalla que la anomalía N°764 presenta una profundidad del 91.8% del espesor de la tubería</li> </ul>  <p><b>Fig. N°02: Inventario de tuberías LSN.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En la inspección visual del día 24.12.2024 a la grapa, se observa que el caucho de nitrilo tiene diferentes espesores en ambos lados (Lado A: 3.54mm, Lado B: 6.26mm) tal como se muestra en las siguientes Figuras N°03 y 04:</li> </ul> |



Fig. N°03: Espesor de caucho de nitrilo lado A. (3.54mm)



Fig. N°04: Espesor de caucho de nitrilo lado B (6.26mm).

- En el transcurso del tiempo desde su instalación la grapa ha cumplido su función principal, sin embargo, se ha identificado una afectación focalizada en el caucho de nitrilo, tal como se muestra en la Figura N°06, donde se observa una zona afectada de 1 ½" de diámetro en el lado B de la grapa.



Fig. N°05 Lado B de grapa.

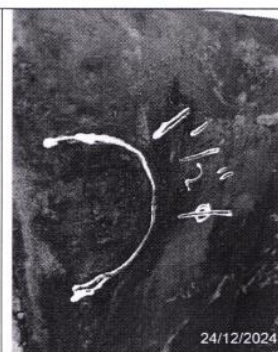


Fig. N°06 Zona afectada en caucho de nitrilo 1 ½" Ø.

## 6. CONCLUSION

Falta de contención de la grapa instalada debido a:

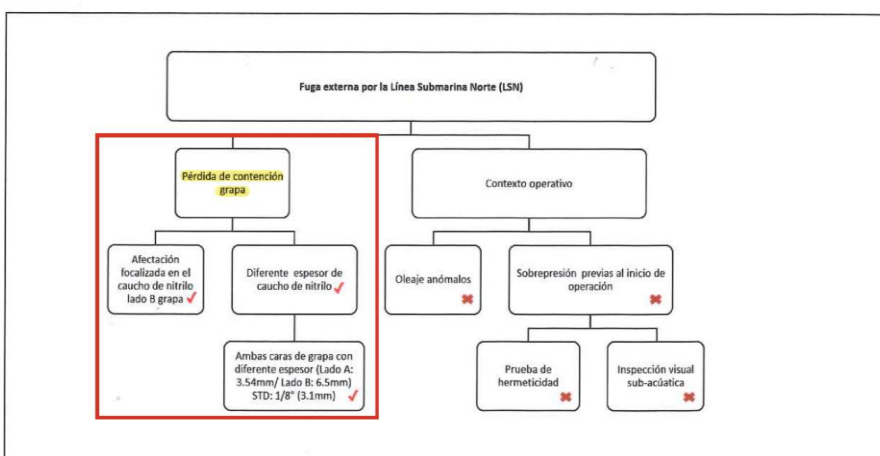
- Afectación focalizada del caucho de nitrilo y;
- Diferencia de espesores del caucho de nitrilo en cada uno de los lados de la grapa (lado A: 3.54mm y lado B: 6.26mm)

Informe  
Interno de  
Investigación CASS  
(FORO1-159)

## 7 METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

Metodología utilizada:

Diagrama Causa-Raíz





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>8 CONCLUSIONES</p> <p>Como resultado de la investigación se determina que la causa esta relacionada con la falta de contención de la grapa instalada debido a una afectación focalizada del caucho de nitrilo; asimismo se realizó una inspección visual a la grapa donde se observa una diferencia de espesores del caucho de nitrilo en cada uno de los lados de la grapa (lado A: 3.54mm y lado B: 6.26mm).</p> |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Elaboración: Área técnica

Conforme a ello, a partir de los informes técnicos analizados y de la propia declaración del administrado, se concluye que la grapa de 12 pulgadas fue instalada como medida correctiva para contener una perforación de ¼ de pulgada identificada en la Línea Submarina Norte. Sin embargo, en el presente caso, la falla se habría producido debido a una pérdida de contención asociada a condiciones técnicas inadecuadas del sellado interno de la grapa, específicamente: (i) una afectación focalizada del caucho de nitrilo en el lado B, y (ii) una diferencia significativa en los espesores del material de sellado en ambos lados de la grapa (lado B: 6.5 mm, lado A: 3.54 mm). Estos factores comprometen la efectividad del sistema de sellado, lo que permitió la filtración del producto y, con ello, la ocurrencia del evento.

En ese sentido, se ha evidenciado que el administrado no ha cumplido con identificar la causa que originó el derrame de hidrocarburos, tal como lo establece la medida preventiva n.º 1. En consecuencia, el argumento alegado por el administrado no desvirtúa el hecho materia de análisis en ese extremo.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa calculada para la única conducta infractora bajo análisis.

#### 4.2. Conducta Infractora n.º 1: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con la Medida Preventiva n.º 1 ordenada mediante el Acta de Supervisión – Medida Administrativa, suscrita el 23 de diciembre de 2024.

##### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.2 del presente informe, Conducta Infractora n.º 1.

Mediante el Acta de medidas preventivas, la DSEM ordenó al administrado el cumplimiento de, entre otros, la Medida Preventiva n.º 1, conforme al siguiente detalle:

#### Imagen n.º 4: Medida preventiva n.º 1

| Obligación contenida en la medida preventiva N.º 1             | Plazo de cumplimiento de la obligación                                                                  | Fecha de término del plazo de cumplimiento | Plazo y forma para acreditar el cumplimiento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Fecha de término del plazo de acreditación |
|----------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| Identificar y controlar la fuente del derrame de hidrocarburo. | Tres (3) días calendario, contados desde el día siguiente de notificada el Acta de Medidas Preventivas. | 26 de diciembre de 2024                    | <p>A fin de acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, el administrado deberá presentar al OEFA, en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento, lo siguiente:</p> <p>Un informe detallado, sustentado y documentado que contenga la descripción de la fuente y las causas que originó el derrame de hidrocarburos, y las acciones de control ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas; así como, las evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechas y georreferenciadas, videos, entre otros) y otros medios que considere pertinentes para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.</p> <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA:<br/><a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv</a></p> | 28 de diciembre de 2024                    |

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Es preciso señalar que, de acuerdo con el área técnica, la presente infracción involucra distintas fechas de incumplimiento, por lo que se considera pertinente realizar el cálculo del beneficio ilícito por extremos, de acuerdo con el siguiente detalle:

#### Cuadro n.º 7: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

| Extremo   | Descripción                                                 | Plazo máximo | Fecha de incumplimiento (*) |
|-----------|-------------------------------------------------------------|--------------|-----------------------------|
| Extremo 1 | Cumplimiento de la medida preventiva n.º 1                  | 26/12/2024   | 27/12/2024                  |
| Extremo 2 | Acreditación del cumplimiento de la medida preventiva n.º 1 | 28/12/2024   | 29/12/2024                  |

Fuente: Resolución Subdirectoral

(\*) Se considera el día siguiente día calendario de cada plazo

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Así, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado (en adelante, **CE**)<sup>29</sup> de cada extremo, se ha considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades por cada extremo:

## A. Extremo 1

**CE: Identificar y controlar la fuente del derrame de hidrocarburo.** Sobre el particular, se debe indicar que la obligación de identificación de la fuente del derrame de hidrocarburos corresponde a identificar el punto de falla que originó el derrame de hidrocarburos. En tanto, controlar la fuente del derrame versa sobre las actividades orientadas al cese del derrame de hidrocarburos. Al respecto, para la ejecución de esta actividad se ha considerado la siguiente estructura de costos:

### Personal

De acuerdo con el Informe PSAMPO-069-24, denominado Servicio de instalación de grapa correctiva en línea submarina del TSM de Refinería Talara<sup>30</sup>, se considera el siguiente personal

- Un (1) jefe de operaciones (ingeniero industrial). Responsable de la planificación y gestión de recursos orientados a la identificación y control de la fuente de derrame de hidrocarburo.
- Un (1) residente (ingeniero mecatrónico). Responsable de organizar y supervisar las actividades diarias a fin de identificar y control de la fuente del derrame. Además, encargado de realizar los reportes diarios de actividades.
- Un (1) líder buzo. Responsable de la planificación (ubicación, profundidad, condiciones del entorno y los objetivos de la inmersión), revisión de los equipos de buceo y asegurarse de que estén en buen estado de funcionamiento. Además, de impartir los procedimientos, las rutas de seguridad y las posibles situaciones de emergencia.
- Seis (6) buzos<sup>31</sup>. Responsables de la búsqueda de la línea averiada y su posterior ubicación del punto de falla. Asimismo, una vez identificado realizar el control de la falla.

Asimismo, el personal de campo debe contar con equipo de protección del personal (EPP)<sup>32</sup>: guantes, lentes de seguridad, overol, casco, botas de seguridad punta de acero y chaleco salvavidas; seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador.

### Días de trabajo

De acuerdo al análisis técnico, el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida preventiva n.º 1 es de veinticuatro (24) horas (3 días calendario) contados desde el día siguiente de notificada el Acta de Supervisión; ello en la medida que dicha acción debe ser ejecutada de manera inmediata y en el menor plazo posible, a fin de reducir el riesgo de que se presenten derrames de hidrocarburo adicionales o se incremente el que es materia de supervisión, ello conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión suscrita el 23 de diciembre de 2024.

### Materiales y/o equipos de trabajo

Comprende los materiales y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar. Para mayor detalle, ver Anexos n.ºs 1 y 3.

<sup>30</sup> Carta JTAP-0139-2024 de fecha 05 de marzo de 2025 con registro 2025-E01-030027.

<sup>31</sup> El servicio de buceo incluye EMO, SCTR, traje de buceo, kit de equipos, mangueras, reguladores, equipo fotográfico y cámaras de video, compresora de aire, entre otras herramientas para buceo. Ver Anexo n.º 3

<sup>32</sup> El EPP es para el personal que irá a campo, con excepción de los buzos.

### Cuadro n.º 8: Materiales y herramientas de trabajo

| Materiales,<br>herramientas y/o<br>equipos de trabajo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Justificación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>- Una (1) grapa de 50 cm GO43-24</li> <li>- Diez (10) pernos de 7/8" x 7"</li> <li>- Una (1) venda epóxica XL</li> <li>- Un (1) neopreno (50 cm x 50 cm)</li> <li>- ½ galón Scuba IP</li> <li>- Un (1) equipo DGPS (Differential Global Position System)<sup>33</sup></li> <li>- Un (1) compas<sup>34</sup></li> <li>- Un (1) transponder<sup>35</sup> (instalado en el buzo)</li> <li>- Un (1) Transceiver<sup>36</sup> (instalado en el barco)</li> <li>- Un (1) software Hidrográfico.</li> <li>- Alquiler de una (1) laptop</li> </ul> | <p>De acuerdo con el Informe PSAMPO-069-24, denominado Servicio de instalación de grapa correctiva en línea submarina del TSM de Refinería Talara<sup>37</sup>, emitido por la empresa PSA Marine Perú, se utilizó los citados materiales para la instalación de 1 grapa de 50 cm. Asimismo, en el citado documento se detalla los equipos utilizados para la identificación del punto de falla. Estos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La grapa, pernos, venda, neopreno, scuba son materiales utilizados para la reparación del punto de falla, esto es control de la fuente del derrame de hidrocarburos.</li> <li>- DGPS (Differential Global Position System) y compas, modelo Vector son equipos utilizado para la ubicación de las coordenadas del buzo, en el fondo marino, siendo ello así, permite determinar el punto de fuga (identificación de la fuente).</li> <li>- El transponder será empleado para determinar la posición del buzo en el agua, es decir permite determinar la ubicación del buzo con precisión.</li> <li>- El transceiver sirve para que los buzos puedan comunicarse entre sí y con la superficie mientras están bajo el agua. Estos dispositivos permiten la transmisión y recepción de voz, así como la transmisión de datos.</li> <li>- Es un software hidrográfico que brinde todas las herramientas necesarias para completar levantamientos hidrográficos. Permita diseñar, adquirir información, de la ubicación del buzo, en el fondo marino. Además, permita el control total de los parámetros geodésico, control de calidad y de navegación.</li> <li>- La laptop se utilizará para el operar el software hidrográfico. Asimismo, el alquiler será por los días de trabajo.</li> </ul> |

Elaboración: Área técnica

<sup>33</sup> Equipo DGPS utilizado para dar posicionamiento a los datos adquiridos.

<sup>34</sup> Equipo que indica las coordenadas del buzo, en el fondo marino.

<sup>35</sup> Dispositivo electrónico que transmite una señal de respuesta cuando recibe una señal de interrogación.

<sup>36</sup> Dispositivo que combina las funciones de un transmisor y un receptor en una sola unidad.

<sup>37</sup> Carta JTAP-0139-2024 de fecha 05 de marzo de 2025 con registro 2025-E01-030027

## Movilidad

Se considera que la accesibilidad<sup>38</sup> a la zona es mediante el transporte terrestre y marítimo. En consecuencia, de acuerdo con el personal que se movilizará en los días de trabajo descritos previamente; se requiere el alquiler de tres (3)<sup>39</sup> camionetas y un (1) transporte marítimo por tres (3) días. Para mayor detalle, ver Anexos n.ºs 1 y 3.

### **B. Extremo 2**

**CE1: Sistematización de la información para elaboración de informe técnico y remisión.** Un informe detallado, sustentado y documentado que contenga la descripción de la fuente y las causas que originó el derrame de hidrocarburos, y las acciones de control programadas y ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevos afloramientos y/o fugas; así como, las evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechadas y georreferenciadas, videos, entre otros) y otros medios probatorios que consideren pertinentes para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.

Para la presente actividad se considera un profesional responsable de la elaboración y verificación del informe técnico que contenga el detalle de las acciones ejecutadas en cumplimiento de la medida preventiva, adjuntando medios probatorios de las acciones realizadas, para su posterior remisión a la mesa de partes virtual del OEFA. Para ello, se considera dieciséis (16) horas (equivalente a 2 días) de trabajo, toda vez que, fue el plazo otorgado en el acta de medidas preventivas para la acreditación del cumplimiento. En ese sentido, para la sistematización y remisión del informe se requiere del alquiler de una laptop por los dos (2) días antes mencionados.

**CE2: Capacitación del personal.** Dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales, literal C.

Una vez estimado el CE de cada extremo, estos montos son capitalizados aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**<sup>40</sup>) desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la unidad impositiva (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

<sup>38</sup> Ver Anexo n.º 4: Mapa de accesibilidad.

<sup>39</sup> Cabe precisar que, la capacidad de cada camioneta pick-up es de 5 pasajeros, de los cuales 1 es el chofer, por lo que cada camioneta puede trasladar a 4 pasajeros. En este caso en particular, de acuerdo con el análisis técnico, se considera razonable contemplar el alquiler de tres (3) camionetas para trasladar la cantidad de 9 personas. Para mayor detalle ver anexo n.º 3.

<sup>40</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Cuadro n.º 9: Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción                                                                                                   | Monto             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| <b>CE-Extremo 1:</b> cumplimiento de la medida preventiva n.º 1. <sup>(a)</sup>                               | US\$ 111,757.131  |
| <b>CE-Extremo 2:</b> acreditación del cumplimiento de la medida preventiva n.º 1. <sup>(a)</sup>              | US\$ 981.563      |
| COS (anual) <sup>(b)</sup>                                                                                    | 13.994%           |
| COS <sub>m</sub> (mensual)                                                                                    | 1.097%            |
| T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>                                   | 8.000             |
| T2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(d)</sup>                                   | 7.967             |
| Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE-Extremo 1*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T1</sup> ] | US\$ 121,949.884  |
| Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE-Extremo 2*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T2</sup> ] | US\$ 1,070.700    |
| Beneficio ilícito (US\$)                                                                                      | US\$ 123,020.584  |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(e)</sup>                                                | 3.700             |
| Beneficio ilícito (S/) <sup>(f)</sup>                                                                         | S/. 455,176.161   |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 – UIT <sub>2025</sub> <sup>(g)</sup>                                 | S/. 5,350.000     |
| <b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>                                                                                | <b>85.080 UIT</b> |

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Upstream<sup>41</sup> (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente al plazo máximo para cumplir con la medida preventiva n.º 1 (27 de diciembre de 2024)<sup>42</sup> hasta la fecha de cálculo de multa (27 de agosto de 2025).
- (d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente al plazo máximo para acreditar el cumplimiento a la medida preventiva n.º 1 (29 de diciembre de 2024)<sup>43</sup> hasta la fecha de cálculo de multa (27 de agosto de 2025).
- (e) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 27 de agosto de 2025.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-7/>
- (f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a agosto de 2025, la información considerada para el IPC y TC corresponden a julio de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indices/tasas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **85.080 UIT**.

**ii) Probabilidad de Detección (p)**

En el presente caso se considera una probabilidad de detección alta<sup>44</sup> (0.75), debido a que la infracción fue detectada en el marco de una supervisión especial

<sup>41</sup> De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00001-2019-OEFA/DSEM-CHID la actividad /función del administrado corresponde a "Refinación".

<sup>42</sup> De acuerdo con el numeral 16 de la Resolución Subdirectoral, en atención a lo dispuesto en la Medida Preventiva n.º 1 dictada en el Acta de Medidas de Preventivas, el plazo para el cumplimiento de la obligación venció el 26 de diciembre de 2024.

<sup>43</sup> De acuerdo con el numeral 16 de la Resolución Subdirectoral, en atención a lo dispuesto en la Medida Preventiva n.º 1 dictada en el Acta de Medidas de Preventivas, el plazo para acreditar el cumplimiento de la obligación venció el 28 de diciembre de 2024.

<sup>44</sup> Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

*in situ*, realizada por la Coordinación de Supervisión Ambiental de Hidrocarburos (en adelante, **la CHID**) de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) del OEFA, del 21 al 23 de diciembre de 2024. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, luego de la revisión del expediente y los medios probatorios efectuados por el área técnica y esta Subdirección, se ha estimado aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle es el siguiente:

#### Factor F1

##### 1.1 Componentes ambientes involucrados

La imputación está referida al incumplimiento de la Medida Preventiva 1 respecto a identificar y controlar la fuente del derrame de hidrocarburo. Ello en la medida que, como consecuencia de la emergencia ambiental, la DSEM verificó que el hidrocarburo ha entrado en contacto con el componente ambiental agua de la zona submareal e intermareal del terminal Multiboyas de la Refinería Talara, habiéndose desplazado hacia las formaciones costeras, pertenecientes a los distritos de Pariñas, Lobitos y El Alto. En atención a ello, corresponde indicar que dicho incumplimiento se configuró existiendo una situación de daño potencial a la flora y fauna; toda vez que, la presencia de hidrocarburos en el agua podría generar los siguientes efectos<sup>45</sup>:

- La presencia de los hidrocarburos en los cuerpos hídricos provoca la muerte de especies de fauna acuática, la cual se da por asfixia más que por intoxicación, ya que los hidrocarburos forman una capa que impide el paso de oxígeno al interior del cuerpo de agua y la salida del dióxido de carbono hacia el exterior, conformando así un ambiente anaeróbico.
- La presencia de aceites y grasas en los cursos de agua podría generar impactos tales como asfixia de la fauna acuática (peces y formas de vida bentónica); así como, el ahogamiento de las aves acuáticas por la pérdida de movilidad. Asimismo, uno de los efectos más notables provocados por las

<sup>45</sup>

Martínez, V. E., y López M. F. (2001): Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso, Volumen 9 Número 1, Terra Latinoamericana, México, 2001, pág: 17. Disponible en: [www.redalyc.org/service/redalyc/downloadPdf/573/57319102/1](http://www.redalyc.org/service/redalyc/downloadPdf/573/57319102/1)

Saval, S., Lara, F., Lesser, J. y Nieto, J. (2004) Contaminación de acuíferos con hidrocarburos: Causas, efectos, riesgos asociados y medidas de prevención. El agua en México vista desde la Academia. Academia Mexicana de Ciencias. México, DF ISBN, 968-7428

Adams, R., Zavala-Cruz, J. y Morales-García, F. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: afectación a la fertilidad y su recuperación. *Interciencia*, 33(7), 483-489.

Bravo, E. (2007). Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas tropicales y la biodiversidad. *Acción ecológica*. Disponible en: [https://www.inredh.org/archivos/documentos\\_ambiental/impactos\\_explotacion\\_petrolera\\_esp.pdf](https://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petrolera_esp.pdf)

grasas y aceites tiene que ver con la oxigenación de los cuerpos de agua, ya que al crearse una película en la superficie se impide el intercambio aire-agua y mientras que la absorción de la radiación solar afecta la actividad fotosintética, impidiendo la producción de oxígeno disuelto.

- Los metales que pueden encontrarse en los hidrocarburos pueden acumularse en los cuerpos de los organismos acuáticos, los que experimentarán efectos en su salud por envenenamiento. Además, el comportamiento del hidrocarburo puede darse de diferentes formas dependiendo del tipo de litoral donde este interactúa, entre las cuales se destacan que, en las playas, los hidrocarburos pueden penetrar y permanecer en el interior de las grietas profundas o sedimentos finos que tengan asociados, tales como guijarros, grava y arena; y, en acantilados, los hidrocarburos pueden ser arrojados sobre las zonas de rompientes por la olas o el viento, acumulándose en superficies ásperas y porosas, en los charcos que se forman entre las rocas, pudiendo ser persistentes, en grietas y sustratos porosos<sup>46</sup>.

En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

### 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente.

De la información que obra en el expediente no se advierte resultados del monitoreo de calidad de agua. No obstante, de la verificado por la DSEM en el marco de la acción de supervisión se identificó que el desplazamiento en la zona intermareal del hidrocarburo derramado fue en un área de 47.14 hectáreas, desde la refinería Talara hasta playa Cabo Blanco. Así pues, en las playas Las Capullanas, Punta Malacas, Yapato, El Alto, Peña Negra y Restín de Cabo Blanco, se evidenció organolépticamente presencia de hidrocarburos en agua de mar y sedimentos, y la afectación de fauna marina. Asimismo, evidenció el desplazamiento en la zona submareal del hidrocarburo derramado fue en un área de 228.74 hectáreas desde el Terminal Multiboyas de la Refinería Talara hasta la zona submareal de la playa Cabo Blanco.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

### 1.3 Según la extensión geográfica

La extensión geográfica del impacto está localizada en el área de influencia indirecta de la Refinería Talara toda vez que, el desplazamiento en la zona intermareal del hidrocarburo derramado fue en un área de 47.14 hectáreas, desde la refinería Talara hasta playa Cabo Blanco. En tanto, el desplazamiento en la zona submareal del hidrocarburo derramado fue en un área de 228.74 hectáreas desde el Terminal Multiboyas de la Refinería Talara hasta la zona submareal de la playa Cabo Blanco. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

<sup>46</sup>

Silos R., José María (2008). Manual de lucha contra la contaminación por hidrocarburos. Universidad de Cádiz. Primera edición. Páginas 268-269.

#### 1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.

El incumplimiento proviene de la verificación de una Medida Preventiva, por lo tanto, "El factor 1.4 no es aplicable para este tipo infractor, dado que no existen acciones directas orientadas a la reversión/recuperación del componente ambiental afectado. Dichas acciones están orientadas a prevenir un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generen la degradación o daño al ambiente".

#### 1.5 Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.

De la revisión del informe de supervisión n.º 0001-2025-OEFA/DSEM-CHID, no hubo información suficiente sobre afectación a áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento, por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0%, correspondiente al ítem 1.5 del factor f1.

#### 1.6 Afectación a comunidades nativas o campesinas.

De la revisión del informe de supervisión n.º 0001-2025-OEFA/DSEM-CHID, no hubo información suficiente sobre afectación a comunidades nativas o campesinas.

#### 1.7 Afectación a la salud de las personas

De la revisión del informe de supervisión n.º 0001-2025-OEFA/DSEM-CHID, no hubo información suficiente sobre afectación a la salud de las personas, por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 46%.

### **Factor F2**

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 15.540%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.<sup>47</sup>

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

47

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del OEFA, el 24/08/2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17/02/2020 mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

### Factor F3

La fuente de contaminación corresponde al derrame de hidrocarburo producido debido a una avería por un poro (orificio) de 1/4 de pulgada en la Línea Submarina norte del Terminal Submarino Multiboyas, ubicada debajo de una grapa antigua existente. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

### Factor F6

El factor F6 no es aplicable para este tipo infractor, dado que no existen acciones directas orientadas a revertir las consecuencias de la conducta infractora. Dichas acciones están orientadas a prevenir un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generen la degradación o daño al ambiente.

### Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores, f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (Adopción de las medidas necesarias) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

### Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.56 (156 %) <sup>48</sup>. En el siguiente cuadro se presenta un resumen de estos:

**Cuadro n.º 10: Factores para la Graduación de Sanciones**

| Factores                                                                                         | Calificación |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido                             | 46%          |
| f2. El perjuicio económico causado                                                               | 4%           |
| f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación                                              | 6%           |
| f4. Reincidencia en la comisión de la infracción                                                 | 0%           |
| f5. Corrección de la Conducta infractora                                                         | 0%           |
| f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora | 0%           |
| f7. Intencionalidad en la conducta del infractor                                                 | 0%           |
| <b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>                                                                    | <b>56%</b>   |
| <b>Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>                                                    | <b>156%</b>  |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **176.966 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 11: Multa Calculada

| Componentes                                                              | Multa              |
|--------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Beneficio Ilícito (B)                                                    | 85.080 UIT         |
| Probabilidad de Detección (p)                                            | 0.75               |
| Factores para la graduación de sanciones<br>$F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ | 156%               |
| <b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>                                            | <b>176.966 UIT</b> |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

## v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 40.3 del artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 007-2015-OEFA/CD, modificado a través de la Resolución de Consejo Directivo n.º 0019-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 4,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD<sup>49</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **176.966 UIT**.

## V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>50</sup>, la multa total a ser impuesta por la presunta infracción bajo análisis, la cual asciende a **176.966 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente al año anterior a la comisión de la infracción, es decir del 2023, esto a fin de verificar si la multa calculada resulta no confiscatoria. No obstante, el administrado no atendió lo solicitado. En ese sentido, no ha sido posible efectuar el análisis de no confiscatoriedad.

## VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones; se determinó una sanción de **176.966 UIT** para la única conducta infractora materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

<sup>49</sup> El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>50</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)  
Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

### Cuadro n.º 12: Resumen de multa

| Numeral      | Infracciones              | Multa              |
|--------------|---------------------------|--------------------|
| 4.2          | Conducta Infractora n.º 1 | 176.966 UIT        |
| <b>Total</b> |                           | <b>176.966 UIT</b> |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[ECHUQUISENGO]

EHCP/CZC/aplf

**PERÚ****Ministerio  
del Ambiente****Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana****Anexo n.º 1****Conducta Infractora n.º 1****Conducta Infractora n.º 1 – Extremo 1****CE: Identificar y controlar la fuente del derrame de hidrocarburo**

| Descripción                                       | Unidad | Número | Cantidad | Precio asociado (S/.) | Factor de ajuste | Monto a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
|---------------------------------------------------|--------|--------|----------|-----------------------|------------------|---------------------------------------|----------------------------------------|
| <b>Personal (a)</b>                               |        |        |          |                       |                  |                                       |                                        |
| Jefe de operaciones                               | horas  | 24     | 1        | S/. 31.067            | 1.375            | S/. 1,025.211                         | US\$ 274.495                           |
| Residente                                         | horas  | 24     | 1        | S/. 31.067            | 1.375            | S/. 1,025.211                         | US\$ 274.495                           |
| Líder buzo                                        | días   | 3      | 1        | S/. 14,573.000        | 1.047            | S/. 45,773.793                        | US\$ 12,255.712                        |
| Buzos                                             | días   | 3      | 6        | S/. 14,573.000        | 1.047            | S/. 274,642.758                       | US\$ 73,534.270                        |
| <b>Seguro y certificaciones (b)</b>               |        |        |          |                       |                  |                                       |                                        |
| Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) | und    | 1      | 2        | S/. 123.900           | 1.248            | S/. 309.254                           | US\$ 82.801                            |
| Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo          | und    | 1      | 9        | S/. 118.000           | 1.019            | S/. 1,082.178                         | US\$ 289.748                           |
| Examen Médico Ocupacional                         | und    | 1      | 2        | S/. 181.720           | 1.019            | S/. 370.345                           | US\$ 99.158                            |
| <b>Equipo de protección personal (c)</b>          |        |        |          |                       |                  |                                       |                                        |
| Guante                                            | und    | 1      | 2        | S/. 10.620            | 1.222            | S/. 25.955                            | US\$ 6.949                             |
| Casco de seguridad                                | und    | 1      | 2        | S/. 44.500            | 1.222            | S/. 108.758                           | US\$ 29.119                            |
| Lente de seguridad                                | und    | 1      | 2        | S/. 53.100            | 1.222            | S/. 129.776                           | US\$ 34.747                            |
| Overol                                            | und    | 1      | 2        | S/. 152.220           | 1.222            | S/. 372.026                           | US\$ 99.608                            |
| Zapato de seguridad punta de acero                | und    | 1      | 2        | S/. 194.700           | 1.222            | S/. 475.847                           | US\$ 127.406                           |
| Chaleco salvavidas                                | und    | 1      | 2        | S/. 139.900           | 0.985            | S/. 275.603                           | US\$ 73.791                            |
| <b>Materiales y herramientas (d)</b>              |        |        |          |                       |                  |                                       |                                        |
| Transceiver                                       | und    | 1      | 1        | S/. 2,916.048         | 0.985            | S/. 2,872.307                         | US\$ 769.046                           |
| Transponder                                       | und    | 1      | 1        | S/. 16,877.000        | 0.985            | S/. 16,623.845                        | US\$ 4,450.954                         |



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

|                                 |      |   |    |                       |           |                                 |                                  |
|---------------------------------|------|---|----|-----------------------|-----------|---------------------------------|----------------------------------|
| Compass                         | und  | 1 | 1  | S/.<br>477.000        | 0.98<br>5 | S/.<br>469.845                  | US\$<br>125.799                  |
| DGPS (alquiler)                 | días | 3 | 1  | S/.<br>206.260        | 0.98<br>5 | S/.<br>609.498                  | US\$<br>163.190                  |
| Scuba IP (1/2 galón)            | und  | 1 | 1  | S/.<br>120.000        | 0.98<br>5 | S/.<br>118.200                  | US\$<br>31.647                   |
| Neopreno (25cm x 25cm)          | und  | 1 | 1  | S/.<br>120.000        | 0.98<br>5 | S/.<br>118.200                  | US\$<br>31.647                   |
| Venda epóxica                   | und  | 1 | 1  | S/.<br>570.130        | 0.98<br>5 | S/.<br>561.578                  | US\$<br>150.360                  |
| Pernos 7/8" x 7"                | und  | 1 | 10 | S/.<br>59.310         | 0.98<br>5 | S/.<br>584.204                  | US\$<br>156.418                  |
| Grapa                           | und  | 1 | 1  | S/.<br>862.592        | 0.98<br>5 | S/.<br>849.653                  | US\$<br>227.490                  |
| Alquiler de laptop              | días | 3 | 1  | S/.<br>106.230        | 1.00<br>1 | S/.<br>319.009                  | US\$<br>85.413                   |
| Software hidrográfico           | días | 1 | 1  | S/.<br>5,814.42<br>3  | 0.98<br>5 | S/.<br>5,727.207                | US\$<br>1,533.432                |
| <b>Movilidad (e)</b>            |      |   |    |                       |           |                                 |                                  |
| Alquiler de camioneta           | días | 3 | 3  | S/.<br>1,005.54<br>9  | 0.99<br>1 | S/.<br>8,968.492                | US\$<br>2,401.270                |
| Alquiler de transporte marítimo | días | 3 | 1  | S/.<br>17,180.0<br>00 | 1.04<br>7 | S/.<br>53,962.38<br>0           | US\$<br>14,448.166               |
| <b>Total</b>                    |      |   |    |                       |           | <b>S/.<br/>417,401.1<br/>33</b> | <b>US\$<br/>111,757.13<br/>1</b> |

Fuente:

1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Hidrocarburos, 2015.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadísticas/peel/estadística/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadísticas/peel/estadística/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

(a.1) Sobre los profesionales denominados: jefe de operaciones y residente. La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

**Nota 1:** Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

**Nota 2:** De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral<sup>51</sup>, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

51

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1\\_DECRETO\\_SUPREMO\\_003\\_27\\_03\\_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 27/08/2025



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana**

- Los salarios asignados a los buzos se desprenden de la cotización 095-2023-GB de la empresa Green Globe Consultores. Dicho costo incluye el servicio de buzos, EMO, SCTR, traje de buceo, kit de equipos, mangueras, reguladores, equipo fotográfico y cámaras de video, compresora de aire, entre otras herramientas propias de un buzo profesional. (Ver anexo n.º 3).

(b) costos referenciales de seguros y salud ocupacional

Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio de 2019. (Ver anexo n.º 3)

Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de septiembre de 2023 (Ver anexo n.º 3).

Costo de examen ocupacional se obtuvo de Mepso salud ocupacional septiembre 2023 (Ver anexo n.º 3).

(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional (Ver anexo n.º 3).

Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. (Ver anexo n.º 3).

Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver anexo n.º 3).

(\*) Para el presente caso se considera el uso de chaleco salvavidas (a excepción de los buzos), toda vez que, la actividad a realizarse es en el mar.

(d) Materiales y herramientas (Ver anexo n.º 3).

- Sobre el costo de transeiver que asciende a US\$ 819.99, se transformó a soles al tipo de cambio disponible (julio 2025, TC= 3.5562), resultando en S/. 2,916.048.

- Sobre el costo de alquiler por día del DGPS que asciende a US\$ 58.00, se transformó a soles al tipo de cambio disponible (julio 2025, TC= 3.5562), resultando en S/. 206.260.

- Sobre el costo de la grapa (US\$ 50.00) se adiciona el costo de envío (US\$ 185.51) y un cargo por la transacción (US\$ 7.05), haciendo un total de US\$ 242.56, el cual se transformó a soles al tipo de cambio disponible (julio 2025, TC= 3.5562), resultando en S/. 862.592.

- Sobre el costo de neopreno, cabe señalar que la cotización es por 1m2 cuyo costo asciende a S/ 480.00, no obstante, dado que se requiere de 0.25 m2 (50cm x 50cm), se realizó una regla de tres simple, resultando el costo de S/ 120.00 por 0.25 m2.

- Sobre el costo del software hidrográfico que asciende a € 1,400.00, se transformó a soles al tipo de cambio disponible para euro (julio 2025, TC= 4.153), resultando en S/. 5,814.423.

(e) Movilidad (Ver anexo n.º 3).

- El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición abril 2025, precios al 31 de marzo de 2025. (Ver anexo n.º 3). Asimismo, cabe indicar que el costo unitario de alquiler por día se obtuvo multiplicando el costo de alquiler por hora de la camioneta por 8 horas más el IGV.

- Costo de alquiler de la embarcación marítima se obtuvo de la Cotización 095-2023-GB, elaborado por la empresa Green Globe Consultores. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3). Al respecto, se considera una embarcación de mayor capacidad dada la cantidad de personal, materiales y herramientas a transportar.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2024, IPC= 114.172077)

Remuneraciones: (Promedio año 2015, IPC= 83.0210955239097).

Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2015, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2015 a nivel nacional.

Movilidad terrestre (marzo 2025, IPC= 115.205841)

Movilidad Marítima: (febrero 2023, IPC= 109.024924).

EPPS: (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).

SCTR: (junio 2019, IPC=91.4933503353060).

CSST: (setiembre 2023, IPC= 112.061363).

EMO: (setiembre 2023, IPC= 112.061363).

Materiales y herramientas (julio 2025, IPC= 115.9233)

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2024, TC= 3.73489473684211)

Fecha de consulta: 27 de agosto de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

Link: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-7/>

Nota: tipo de cambio disponible para euro: (julio 2025, TC= 4.153)

Link: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01235PM/html/1992-1/2025-7/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana**Conducta Infractora n.º 1 – Extremo 2****CE1: Sistematización de la información para elaboración de informe técnico y remisión**

| Descripción                          | Unidad | Número | Cantidad | Costo unitario <sup>1/</sup> | Factor de ajuste (inflación) <sup>2/</sup> | Monto a fecha de incumplimiento (S/.) | Monto a fecha de incumplimiento (US\$) <sup>3/</sup> |
|--------------------------------------|--------|--------|----------|------------------------------|--------------------------------------------|---------------------------------------|------------------------------------------------------|
| <b>Personal (a)</b>                  |        |        |          |                              |                                            |                                       |                                                      |
| Profesional                          | Horas  | 16     | 1        | S/. 31.067                   | 1.375                                      | S/. 683.474                           | US\$ 182.997                                         |
| <b>Materiales y herramientas (b)</b> |        |        |          |                              |                                            |                                       |                                                      |
| Alquiler de laptop                   | días   | 2      | 1        | S/. 106.230                  | 1.001                                      | S/. 212.672                           | US\$ 56.942                                          |
| <b>Total</b>                         |        |        |          |                              |                                            | <b>S/. 896.146</b>                    | <b>US\$ 239.939</b>                                  |

Fuente:

1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Hidrocarburos, 2015.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/stadísticas/peel/stadística/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/stadísticas/peel/stadística/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

(a.1) Sobre el profesional. La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

**Nota 1:** Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

**Nota 2:** De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral<sup>52</sup>, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

(b) El costo de alquiler de laptop se obtuvo de la Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnerwork System EIRL. Precio incluye IGV. Fecha de costeo: setiembre de 2024.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2024, IPC= 114.172077) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Promedio año 2015, IPC= 83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Para el factor de ajuste del alquiler de laptop, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2024, IPC= 114.172077) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (setiembre 2024, IPC= 114.050464). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

52

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1\\_DECRETO\\_SUPREMO\\_003\\_27\\_03\\_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 27/08/2025



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (diciembre 2024, TC= 3.73489473684211).

Fecha de consulta: 27 de agosto de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

Link: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-7/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

## CE2: Capacitación del personal

| Descripción  | Precio<br>(US\$/.)<br><sup>1/</sup> | Precio<br>(S/. )     | Factor de<br>ajuste<br>(inflación)<br><sup>2/</sup> | Monto a fecha de<br>incumplimiento<br>(S/. ) | Monto a fecha de<br>incumplimiento<br>(US\$) <sup>3/</sup> |
|--------------|-------------------------------------|----------------------|-----------------------------------------------------|----------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| Capacitación | US\$<br>650.00<br>0                 | S/.<br>2,255.60<br>8 | 1.228                                               | S/. 2,769.887                                | US\$ 741.624                                               |
| <b>Total</b> |                                     |                      |                                                     | <b>S/. 2,769.887</b>                         | <b>US\$ 741.624</b>                                        |

Fuente:

1/ El costo de capacitación asciende a US\$ 650.00 para 3 personas, de acuerdo a la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio del año 2020, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver anexo n.° 2).

Nota: El precio en soles se obtiene multiplicando US\$ 650.00 por el Tipo de Cambio Nominal Bancario – promedio de junio del año 2020 (TC=3.47016666666667).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2024, IPC= 114.172077) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC=92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2024, TC= 3.73489473684211).

Fecha de consulta: 27 de agosto de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-7/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

## Resumen Costo Evitado del Extremo 2

| Descripción                                                                           | Monto a fecha de<br>incumplimiento<br>o<br>(S/. ) | Monto a fecha de<br>incumplimiento<br>o<br>(US\$) |
|---------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| CE1: Sistematización de la información para elaboración de informe técnico y remisión | S/. 896.146                                       | US\$ 239.939                                      |
| CE2: Costo de capacitación                                                            | S/. 2,769.887                                     | US\$ 741.624                                      |
| <b>Total</b>                                                                          | <b>S/. 3,666.033</b>                              | <b>US\$ 981.563</b>                               |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana**Anexo n.º 2****Factores para la Graduación de Sanciones de la Conducta Infractora n.º 1**  
(Tabla n.º 2)

| ÍTEM       | CRITERIOS                                                                                                                                                                                                                                                               | CALIFICACIÓN      | SUBTOTAL   |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|------------|
|            |                                                                                                                                                                                                                                                                         | DAÑO<br>POTENCIAL |            |
| <b>f1</b>  | <b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>                                                                                                                                                                                                                                    |                   |            |
| <b>1.1</b> | <b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>                                                                                                                                          |                   |            |
|            | El daño afecta a un (01) componente ambiental.                                                                                                                                                                                                                          | +10%              | <b>20%</b> |
|            | El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.                                                                                                                                                                                                                      | +20%              |            |
|            | El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.                                                                                                                                                                                                                     | +30%              |            |
|            | El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.                                                                                                                                                                                                                   | +40%              |            |
|            | El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.                                                                                                                                                                                                                    | +50%              |            |
| <b>1.2</b> | <b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>                                                                                                                                                                                                                  |                   |            |
|            | Impacto mínimo.                                                                                                                                                                                                                                                         | +6%               | <b>6%</b>  |
|            | Impacto regular.                                                                                                                                                                                                                                                        | +12%              |            |
|            | Impacto alto.                                                                                                                                                                                                                                                           | +18%              |            |
|            | Impacto total.                                                                                                                                                                                                                                                          | +24%              |            |
| <b>1.3</b> | <b>Según la extensión geográfica.</b>                                                                                                                                                                                                                                   |                   |            |
|            | El impacto está localizado en el área de influencia directa.                                                                                                                                                                                                            | +10%              | <b>20%</b> |
|            | El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.                                                                                                                                                                                                          | +20%              |            |
| <b>1.4</b> | <b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>                                                                                                                                                                                                                         |                   |            |
|            | Reversible en el corto plazo.                                                                                                                                                                                                                                           | +6%               | <b>0%</b>  |
|            | Recuperable en el corto plazo.                                                                                                                                                                                                                                          | +12%              |            |
|            | Recuperable en el mediano plazo.                                                                                                                                                                                                                                        | +18%              |            |
|            | Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.                                                                                                                                                                                                                          | +24%              |            |
| <b>1.5</b> | <b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>                                                                                                                                                                           |                   |            |
|            | No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.                                                                                                                                                                                            | 0%                | <b>0%</b>  |
|            | El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento. | +40%              |            |
| <b>1.6</b> | <b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>                                                                                                                                                                                                                   |                   |            |
|            | No afecta a comunidades nativas o campesinas.                                                                                                                                                                                                                           | 0%                | <b>0%</b>  |
|            | Afecta a una comunidad nativa o campesina.                                                                                                                                                                                                                              | +15%              |            |
|            | Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.                                                                                                                                                                                                                       | +30%              |            |
| <b>1.7</b> | <b>Afectación a la salud de las personas</b>                                                                                                                                                                                                                            |                   |            |
|            | No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.                                                                                                                                                                            | 0%                | <b>0%</b>  |
|            | Afecta la salud de las personas.                                                                                                                                                                                                                                        | +60%              |            |
| <b>f2.</b> | <b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>                                                                                                     |                   |            |
|            | <b>Incidencia de pobreza total</b>                                                                                                                                                                                                                                      |                   |            |
|            | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.                                                                                                                                                                                              | +4%               | <b>4%</b>  |
|            | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.                                                                                                                                                                                | +8%               |            |
|            | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.                                                                                                                                                                                | +12%              |            |
|            | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.                                                                                                                                                                                | +16%              |            |
|            | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.                                                                                                                                                                                            | +20%              |            |

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

(Tabla n.º 3)

| ÍTEM                                                 | CRITERIOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | CALIFICACIÓN | SUBTOTAL     |
|------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|--------------|
| <b>f3.</b>                                           | <b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>                                                                                                                                                     |              |              |
|                                                      | El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.                                                                                                                                                                                                                                   | +6%          | <b>6%</b>    |
|                                                      | El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.                                                                                                                                                                                                                              | +12%         |              |
|                                                      | El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.                                                                                                                                                                                                                             | +18%         |              |
|                                                      | El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.                                                                                                                                                                                                                           | +24%         |              |
|                                                      | El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.                                                                                                                                                                                                                            | +30%         |              |
| <b>f4.</b>                                           | <b>REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>                                                                                                                                                                                                                                                        |              |              |
|                                                      | Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción                                                                                                                            | +20%         | <b>0%</b>    |
| <b>f5.</b>                                           | <b>CORRECCIÓN DE LA HECHO IMPUTADO:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                     |              |              |
|                                                      | El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.                                                                                                                      | Eximente     | <b>0%</b>    |
|                                                      | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada               | Eximente     |              |
|                                                      | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada       | -40%         |              |
|                                                      | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada | -20%         |              |
| <b>f6.</b>                                           | <b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA HECHO IMPUTADO</b>                                                                                                                                                                                                              |              |              |
|                                                      | No ejecutó ninguna medida.                                                                                                                                                                                                                                                                                  | +30%         | <b>0%</b>    |
|                                                      | Ejecutó medidas tardías.                                                                                                                                                                                                                                                                                    | +20%         |              |
|                                                      | Ejecutó medidas parciales.                                                                                                                                                                                                                                                                                  | +10%         |              |
|                                                      | Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la Hecho imputado.                                                                                                                                                                                                                     | -10%         |              |
| <b>f7.</b>                                           | <b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>                                                                                                                                                                                                                                                        |              |              |
|                                                      | Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.                                                                                                                                                                                                                                                           | 72%          | <b>0%</b>    |
| <b>Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |              | <b>156 %</b> |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

## Anexo n.º 3

### Costo referencial del personal

CUADRO N° 2  
PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO,  
SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015

| Grupo ocupacional                                       | Trabajadores | Remuneración promedio mensual | Grupo ocupacional                                     | Trabajadores | Remuneración promedio mensual |
|---------------------------------------------------------|--------------|-------------------------------|-------------------------------------------------------|--------------|-------------------------------|
| <b>Gerente y directivo</b>                              | <b>10</b>    | <b>22 156</b>                 | <b>Profesional</b>                                    | <b>1 097</b> | <b>7 456</b>                  |
| Directores de producción y operaciones                  | 8            | 22 695                        | Ingenieros mineros                                    | 238          | 8 140                         |
| Directores de comercialización                          | 1            | 20 000                        | Geólogos / geofísicos                                 | 147          | 6 195                         |
| Gerentes de explotación de minas y canteras             | 1            | 20 000                        | Ingenieros electrónicos / electricistas               | 98           | 10 101                        |
|                                                         |              |                               | Especialistas en servicios de personal                | 85           | 3 813                         |
|                                                         |              |                               | Ingenieros metalúrgicos                               | 82           | 8 569                         |
|                                                         |              |                               | Ingenieros químicos                                   | 70           | 7 105                         |
|                                                         |              |                               | Ingenieros civiles                                    | 65           | 7 963                         |
|                                                         |              |                               | Ingenieros mecánicos                                  | 61           | 8 293                         |
|                                                         |              |                               | Ingenieros industriales                               | 58           | 7 147                         |
|                                                         |              |                               | Químicos                                              | 41           | 5 295                         |
|                                                         |              |                               | Otros                                                 | 152          | -                             |
| <b>Empleado</b>                                         | <b>90</b>    | <b>5 745</b>                  | <b>Técnico</b>                                        | <b>1 421</b> | <b>3 809</b>                  |
| Empleados de servicios administrativos                  | 36           | 5 958                         | Técnicos en ingeniería mecánica                       | 544          | 3 870                         |
| Empleados de aprovisionamiento y almacenaje             | 25           | 2 033                         | Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia          | 470          | 3 271                         |
| Jefes de empleados administrativos                      | 14           | 13 880                        | Técnicos en electricidad / electrónica                | 127          | 3 918                         |
| Auxiliares de oficina                                   | 5            | 1 200                         | Técnicos en ciencias físicas / químicas               | 93           | 3 800                         |
| Controladores administrativo de transporte              | 5            | 8 283                         | Técnicos en administración                            | 65           | 4 232                         |
| Secretarías                                             | 4            | 1 857                         | Técnicos en ingeniería industrial                     | 53           | 7 088                         |
| Empleados de archivos                                   | 1            | 2 600                         | Técnicos en ingeniería civil                          | 15           | 5 315                         |
|                                                         |              |                               | Técnicos en química industrial                        | 14           | 1 657                         |
|                                                         |              |                               | Agentes de compras                                    | 11           | 6 504                         |
|                                                         |              |                               | Inspectores de control de calidad / seguridad y salud | 11           | 4 895                         |
|                                                         |              |                               | Otros                                                 | 18           | -                             |
| <b>Obrero</b>                                           | <b>2 704</b> | <b>2 290</b>                  | <b>Obrero</b>                                         | <b>2 704</b> | <b>2 290</b>                  |
| Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales | 879          | 1 846                         | Soldadores / tuberos                                  | 144          | 3 056                         |
| Conductores de máquina para el movimiento de tierras    | 510          | 2 685                         | Albañiles                                             | 112          | 2 011                         |
| Conductores de camión de volquete                       | 311          | 3 333                         | Conductores de vehículos de motor                     | 46           | 2 980                         |
| Peones de minas y canteras                              | 265          | 1 235                         | Conductores de grúas                                  | 35           | 2 381                         |
| Sondistas                                               | 164          | 2 270                         | Peones de la construcción de edificios                | 30           | 1 533                         |
|                                                         |              |                               | Otros                                                 | 208          | -                             |

Nota: Para mayor información sobre remuneraciones mínimas y máximas ver Anexo N°6.  
No se muestra información del grupo ocupacional trabajador de los servicios personales por tener pocos casos.  
Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014.  
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

Fuente:

1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Hidrocarburos, 2015.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/stadísticas/peel/stadística/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBURO\\_S\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/stadísticas/peel/stadística/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBURO_S_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

**Nota 1:** Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

**Nota 2:** De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral<sup>53</sup>, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

## Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo



## Proforma de Cobertura (Cobro)

|                    |             |              |              |
|--------------------|-------------|--------------|--------------|
| Número de Proforma | : 192641041 | Emisión      | : 13/06/2019 |
| R.U.C.:            | [REDACTED]  | Nro. Trámite | : 0          |

## DATOS DEL RECIBO

|                |                                          |           |                                      |
|----------------|------------------------------------------|-----------|--------------------------------------|
| Oficina        | : Premium/Empresarial                    | Moneda    | : Soles                              |
| Póliza Nro     | : 30041567                               | Ramo      | : SCTR PENSION                       |
| Vigencia Desde | : 14/06/2019                             | Hasta     | : 14/07/2019                         |
| Contratante    | : [REDACTED]                             |           |                                      |
| Asegurado      | : TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE |           |                                      |
| Dirección      | : [REDACTED]                             |           |                                      |
| Distrito       | : SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)            | Localidad | : LIMA                               |
| Teléfonos      | : [REDACTED]                             | Sede(s)   | : Detallada(s) en Anexo de la Póliza |
| Intermediario  | : DIRECTOS                               |           |                                      |

## CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

| Descripción                   | Importes |        |
|-------------------------------|----------|--------|
| Sobrevivencia                 | S/       | 100.00 |
| Costos de Emisión             | S/       | 5.00   |
| Impuesto General a las Ventas | S/       | 18.90  |
| Prima Comercial + IGV         | S/       | 123.90 |

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

**MUY IMPORTANTE**

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Empresa: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A

Fecha de cotización: 13 de junio de 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

## Costo de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

| COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023                                                                                                                                                                                                    |                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                     |                     |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|-----------|
| CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO                                                                                                                                                                                      |                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                     |                     |           |
| FECHA                                                                                                                                                                                                                                |                                                                         | 26/09/2023                                                                                                                                                                                                                                                          |                     |           |
| CONTACTO / SSMA                                                                                                                                                                                                                      |                                                                         |                                                                                                                                                                                  |                     |           |
| <b>NOMBRE:</b> Ing. CIP, Flavio Josefo Ventura Silva<br><br><b>DIRECCIÓN:</b> Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima<br><b>E-MAIL:</b> gerencia@ipsstssma.com.pe, flavio.ventura22@gmail.com<br><b>TELÉFONO:</b> 950096371 |                                                                         | <b>CLIENTE</b><br><br><b>INSTITUCIÓN:</b> Empresa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA /<br>Coordinación de Incentivos<br>Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos<br><br><b>RUC:</b> 20521286769<br><b>E-MAIL:</b><br><b>TELÉFONO:</b> |                     |           |
| ITEM                                                                                                                                                                                                                                 | TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL                                            | HORAS                                                                                                                                                                                                                                                               | N° DE PARTICIPANTES | INVERSIÓN |
| 1                                                                                                                                                                                                                                    | CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO | 20                                                                                                                                                                                                                                                                  | 1                   | 100.00    |
| TOTAL SIN IGV                                                                                                                                                                                                                        |                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                     |                     | 100.00    |
| IGV                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                     |                     | 18.00     |
| COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)                                                                                                                                                     |                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                     |                     | 118.00    |
| EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:<br>- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR<br>- DOCUMENTOS DE ESTUDIO<br>- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE                                                                          |                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                     |                     |           |
|                                                                                                                                                   |                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                     |                     |           |
| RAZÓN SOCIAL                                                                                                                                                                                                                         |                                                                         | INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ                                                                                                                                                                                                      |                     |           |
| RUC N°                                                                                                                                                                                                                               |                                                                         | EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL                                                                                                                                                                                                                                         |                     |           |
| CTA. CTE. BCP                                                                                                                                                                                                                        |                                                                         | 20554779141                                                                                                                                                                                                                                                         |                     |           |
| CTA. CTE. DETRACCIÓN BN                                                                                                                                                                                                              |                                                                         | 193-9839354-0-12                                                                                                                                                                                                                                                    |                     |           |
| DOMICILIO FISCAL                                                                                                                                                                                                                     |                                                                         | 002-193-009839354012-19                                                                                                                                                                                                                                             |                     |           |
|                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                         | Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima                                                                                                                                                                                                              |                     |           |

Fuente:

Empresa: SSMA Perú E.I.R.L. Costo unitario por persona de 118 soles (incluye IGV).

Fecha de cotización: 26 de septiembre de 2023

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

## Costo examen médico ocupacional



**PROPUESTA ECONÓMICA**  
**Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales**

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



## SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

| EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES |                                                                                                                   | PREOCUPACIONAL |
|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| Evaluacion Clinica             |                                                                                                                   | OPERATIVO      |
| 1                              | Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional                                                      | S/ 15.00       |
| 2                              | Evaluacion musculoesqueletica                                                                                     | S/ 7.00        |
| 3                              | Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.                                                        | S/ 7.00        |
| 4                              | Evaluación Psicología Ocupacional                                                                                 | S/ 14.00       |
| Evaluaciones Ocupacionales     |                                                                                                                   |                |
| 1                              | Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos) | S/ 12.00       |
| 2                              | Espirometría según criterio NIOSH                                                                                 | S/ 14.00       |
| 3                              | Radiografía de tórax (según criterio OIT)                                                                         | S/ 18.00       |
| 4                              | Audiometría                                                                                                       | S/ 13.00       |
| 5                              | Electrocardiograma                                                                                                | S/ 12.00       |
| Laboratorio                    |                                                                                                                   |                |
| 1                              | Grupo Sanguineo y Factor RH                                                                                       | S/ 6.00        |
| 2                              | Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)                                                                             | S/ 9.00        |
| 3                              | Glucosa en ayunas                                                                                                 | S/ 6.00        |
| 4                              | Examen de orina                                                                                                   | S/ 7.00        |
| 5                              | Colesterol y Trigliceridos                                                                                        | S/ 14.00       |
| SUB TOTAL SIN IGV              |                                                                                                                   | S/154.00       |

\*Precio NO INC IGV

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



## SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

### COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

### VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

### CONSIDERACIONES:

*La Ley General de Salud, la Ley de seguridad y Salud en el Trabajo (art 71°) y de la Ley de Protección Personal de Datos Personales (art° 14), refiere que todo acto médico debe ser de carácter reservado, el incumplir con la confidencialidad del contenido del acto médico, sin el consentimiento expreso y por escrito de los involucrados es pasible de sanción administrativa y judicial.*

*Por ello informamos que el contenido de la información médica, solo puede ser entregado al departamento medico de su empresa, quien al momento de recibir dicha información se hace responsable de salvaguardar la confidencialidad del mismo. Así mismo, la evaluación médico ocupacional cuenta con un certificado médico de aptitud laboral, que no contiene información médica confidencial, dicho documento es el requerido por las instituciones de supervisión.*

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

## Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

| <div>  </div> <p>miércoles, 2 de Setiembre de 2020</p> <p>CTZ N° 3162- 2020</p> <p>Señores: OEFA</p> <p>Atención: Jose Izquieta</p> <p>Estimado Señores:</p> <p>Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :</p>                                                                                                                                                                                                                           |      |     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                      |                 |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|------------|
| Item                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Cant | Und | Producto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Imagen referencial                                                                   | Precio Unitario | Subtotal   |
| 2                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 10   | PAR | Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarnado que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarnado natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO |    | S/10.62         | S/106.20   |
| 3                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 10   | UND | GAFAS/Anteojos de seguridad MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.                 |  | S/53.10         | S/531.00   |
| 4                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 10   | UND | OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON, MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO Y ESPALDA. BAJO CONFECCION                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |   | S/152.22        | S/1,522.20 |
| 5                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 10   | PAR | BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. - Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. - Construcción: Inyección Directa al Corte. - Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.                                                                                                               |   | S/194.70        | S/1,947.00 |
| <p><b>Precio unitario incluye IGV</b></p> <p><b>Condiciones generales:</b></p> <p><b>Forma de Pago :</b> Previa conformidad</p> <p><b>Cta. Cte. :</b> BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38</p> <p><b>Cod. Interbancario :</b> 002-194-0025412250-38-90</p> <p><b>Tiempo de entrega :</b> 10-12 días luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)</p> <p><b>Lugar de entrega :</b> En sus almacenes-Jesus Maria</p> <p><b>Validez de oferta :</b> 01 días</p> <p>Atentamente,</p> <p><b>WORLD SAFETY PERU SRL</b><br/>RUC 20515560115</p> <p>Atendido Por:<br/><b>Ing. Maria Fernanda Diaz P.</b></p> |      |     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                      |                 |            |

Fuente:

Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2/092020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

## Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)



**AMBAR AGE S.A.C.**  
Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595  
Correo: ventas@ambarprotection.com

www.ambarprotection.com

www.coresafetyperu.com



International Safety Company

### COTIZACIÓN

AMO-000623  
RUC: 20601617286  
03/09/2020

Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima

SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL

DIRECCIÓN : -

ATENCIÓN :

CORREO :

REFERENCIA :

VARIOS : 1

TELÉFONO :

SUCURSAL : PRINCIPAL

Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:

| ITEM | DESCRIPCIÓN                                 | UM | CANT. | PRECIO | TOTAL  |
|------|---------------------------------------------|----|-------|--------|--------|
| 10   | CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M   | UN | 1.00  | 44.50  | 44.50  |
| 12   | RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M | UN | 1.00  | 219.80 | 219.80 |
| 13   | CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M   | UN | 1.00  | 54.60  | 54.60  |

SON: NOVECIENTOS CUARENTA CON 70/100 SOLES

BCP CTA CTE SOLES : 191--2511921-038  
CCI : 002-19100251192103850  
BCP CTA CTE DOLARES : 193-2570567-1-31  
CCI : 002-19300257056713118

SUB TOTAL : S/ 797.20  
IGV 18 % S/ 143.50  
TOTAL GENERAL: S/ 940.70

#### Condiciones generales :

Lugar de entrega : En el domicilio del cliente Moneda : Soles  
Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario Forma de pago : Transferencia  
Validez de la oferta : 7 días  
Los precios unitarios de los productos INCLUYEN IGV  
Observaciones :  
Se coordina una vez verificado el depósito.

Alexandra Marrufo  
ASESORA DE VENTAS  
ventas@ambarprotection.com  
999690257

Distribuidor Oficial



Fuente:

Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3/09/2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

## Costo de alquiler de camioneta

# SUPLEMENTO TÉCNICO

## Abril 2025

| EQUIPO                             | POT.<br>(HP) | CAPAC.      | PESO<br>(KG) | COSTO<br>POSES S/ | COSTO<br>OPER. S/ | TARIFA<br>HORA S/ | OBS |
|------------------------------------|--------------|-------------|--------------|-------------------|-------------------|-------------------|-----|
| CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA | 84 HP        | 5 Pasajeros |              | 10.21             | 96.31             | 106.52            |     |

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que corresponda a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Índice 49 - Maquinaria y equipo importado), Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina ó Índice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

### COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 31/03/2025. No incluye IGV

Fuente:

Empresa: Revista Costos. Suplemento técnico Edición abril 2025.

Costo de camioneta: El precio incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).

Fecha de Cotización: Precios al 31 de marzo de 2025. (Precio no incluye IGV)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

## Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

## Características del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas  
innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

**Participantes:** Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

**Metodología:** El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

**Objetivo:** Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

**Certificación:** Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

## Contenido del servicio de capacitación

### Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

| Capacitación                                           | CONTENIDO                                                                                               | Horas                                                                  |
|--------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables | Obligaciones ambientales fiscalizables                                                                  | Full day:<br>09:00 - 17:00 horas<br><br>VIRTUAL:<br><br>4 horas online |
|                                                        | Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales                                                 |                                                                        |
|                                                        | Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales                                |                                                                        |
|                                                        | Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora. |                                                                        |

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

**PERÚ****Ministerio  
del Ambiente****Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana****Costos del servicio de capacitación**

Capacitación y Coaching Organizacional

**Costos - Modalidad Virtual**

| ITEM                             | Participantes      | Lima                             | Provincia                        |
|----------------------------------|--------------------|----------------------------------|----------------------------------|
|                                  |                    | USD<br>Inc IGV                   | USD<br>Inc IGV                   |
| <b>Capacitación<br/>Full Day</b> | 1 persona          | 358                              | 358                              |
|                                  | 2 a 5 personas     | 650                              | 650                              |
|                                  | hasta 10 personas  | 1000                             | 1000                             |
|                                  | más de 10 personas | 100 USD por cada<br>participante | 100 USD por cada<br>participante |

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

## Costo referencial de alquiler de embarcación

**GREEN GLOBE  
CONSULTORES**

**COTIZACIÓN N° 095-2023-GB**

Estimados señores OEFA,

De acuerdo con lo solicitado respecto a la contratación para:

Servicio marítimo a disponibilidad exclusiva de una embarcación con capacidad mínima de 13 personas, para el transporte de personal a la Plataforma PN10 de la Bateria Rincón (Cabo Blanco) del Lote Z-2B, ubicado en el departamento de Piura.

En base a la información proporcionada como descripción del servicio, se remite el siguiente detalle:

| Descripción de servicio                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Precio total           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"><li>Embarcación marina con capacidad mínima de 13 tripulantes (incluido el piloto de embarcación)</li><li>Piloto de embarcación que deberá tener experiencia en inspección marina y conocimientos técnicos en procesos de inspección marina frente a derrames de hidrocarburos</li><li>Tripulante de apoyo para maniobras</li><li>Chalecos salvavidas</li><li>Combustible</li><li>Permisos de DICAPI*</li><li>Seguros SCTR*</li><li>Exámenes médicos (EMO, pruebas Covid)*</li><li>Binoculares</li><li>Cámaras fotográficas</li><li>GPS Portátil</li><li>Radios Portátiles VHF Marítimo</li></ul> | S/. 14,560.00<br>Soles |
| <b>18% IGV</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | S/. 2,620.80<br>Soles  |
| <b>COSTO TOTAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | S/. 17,180.80<br>Soles |

\* Costos fijos que solo se pagan una sola vez si el servicio se extiende por más de un día

Cotización válida por 30 días calendarios

Jesús María 28 de febrero del 2023

**GREEN GLOBE CONSULTORES S.A.C.**

**GREEN GLOBE CONSULTORES S.A.C.**

Fuente: Cotización 095-2023-GB, elaborado por la empresa Green Globe Consultores S.A.C.  
Precio incluye IGV  
Fecha de cotización: febrero 2023

## Costo referencial de servicio de buceo


**GREEN GLOBE  
CONSULTORES**

**COTIZACIÓN N° 094-2023-GB**

Estimados señores OEFA,

De acuerdo con lo solicitado respecto a la contratación para:

Servicio especializado de buceo a disponibilidad exclusiva de un buzo certificado para realizar las siguientes acciones:

- Instalación de barreras absorbente entre lado noreste de plataforma PN10 y cubierta de embarcación.
- Despliegue, inflado y configuración en U de barreras como medida preventiva por desplazamiento de línea de 6 5/8" Ø de Plataforma PN10-Batería Rincón, barreras son fijadas entre extremo de embarcación, remolcadores
- Inicio de prueba de desplazamiento de fluido en línea de 6 5/8" Ø.
- Recuperación de barreos de control de derrames

En base a la información proporcionada como descripción del servicio, se remite el siguiente detalle:

| Descripción de servicio                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Precio total                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Buzo certificado con experiencia en inspección marina y conocimientos técnicos en procesos de inspección marina frente a derrames de hidrocarburos</li> <li>○ Compresora de aire (incluido combustible)</li> <li>○ Traje de buceo (equipos de buceo completo)</li> <li>○ Kit de equipos: mangueras, reguladores, linternas submarinas, equipo fotográfico y/o cámara submarina</li> <li>○ Seguros SCTR*</li> <li>○ Exámenes médicos (EMO, pruebas Covid)*</li> <li>○ Otras herramientas necesarias para el buceo.</li> </ul> | <b>S/. 12,350.00</b><br><b>Soles</b> |
| <b>18% IGV</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>S/. 2,223.00</b><br><b>Soles</b>  |
| <b>COSTO TOTAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>S/. 14,573.00</b><br><b>Soles</b> |

\* Costos fijos que solo se pagan una sola vez si el servicio se extiende por más de un día

Cotización válida por 30 días calendarios

Jesús María 28 de febrero del 2023



**GREEN GLOBE CONSULTORES S.A.C.**  
**ROSELY SALAS SERRAVALLO**  
**GERENTE GENERAL**

**GREEN GLOBE CONSULTORES S.A.C.**

Tel.: +51 247-8575  
 Cel.: 987-187 461  
 E-mail: gerencia@greenglobe.pe

Fuente: Green Globe Consultores – Cotización 094-2023-GB  
 Precio incluye IGV  
 Fecha de costeo: febrero de 2023



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

## Costo referencial de grapa

Alibaba.com

abrazaderas de manquera

Todas las categorías Selecciones destacadas Protecciones para pedidos Centro de ayuda

Herramientas y ferretería > Accesorios de tuberías

**Abrazadera para Reparación de Tuberías de Acero Inoxidable, PVC y HDPE para Fugas en Tuberías de Agua, Aceite y Gas**

★★★★★ 5.0 (124 reseñas) · 55 vendidos · #9 más popular en Accesorios de tuberías · 44 días de entrega certificado

Gongyi Runda Pipeline Manufact... · Verified Fabricante de perso... · 9 yrs · 18% compras repetidas · CN

variaciones de muestra

Cantidad máxima de muestras por pedido: 1 unidad

**USD 50** /unidad

Tipo: Acoplamiento

Acoplamiento

Tamaño de la tubería: DN25-DN500

DN25-DN500

Material

Acero inoxidable USD 50 - 1 +

Envío

UPS acelerado (estándar) Alibaba.com Logistics

Tarifa de envío: Est. USD 185.51 para 1 unidad

Entrega garantizada para 01 oct

Total antes de impuestos USD 235.51

Pedir muestra

Alibaba.com

### Iniciar pedido

#### Dirección de envío

TOM (+51) 977185395  
101, LIMA, LIMA, LIMA, 51, Perú

Cambiar

#### Método de pago

- ☒ Mercado Pago
- ☐ Agregar una nueva tarjeta
- ☐ Otros métodos de pago

#### Artículos y opciones de entrega

Vendido por: Gongyi Runda Pipeline Manufacturing Co., Ltd.

Empresa: Alibaba

Cabe señalar que al costo de la grapa (US\$ 50.00) se adiciona el costo de envío (US\$ 185.51) y un cargo por la transacción (US\$ 7.05), haciendo un total de US\$ 242.56.

Fecha de consulta: 27 de agosto de 2025.

Precio incluye IGV

Disponible en:

Link: [https://www.alibaba.com/product-detail/Water-Oil-Gas-Pipeline-Coupling-](https://www.alibaba.com/product-detail/Water-Oil-Gas-Pipeline-Coupling-Leakage_62222126976.html?spm=a2700.details.popular_products.10.365154486uGZP0)

[Leakage\\_62222126976.html?spm=a2700.details.popular\\_products.10.365154486uGZP0](https://www.alibaba.com/product-detail/Water-Oil-Gas-Pipeline-Coupling-Leakage_62222126976.html?spm=a2700.details.popular_products.10.365154486uGZP0)

#### Resumen del pedido (1 productos)

|                       |            |
|-----------------------|------------|
| Subtotal de artículos | USD 50,00  |
| Tarifa de envío       | USD 185,51 |
| Subtotal              | USD 235,51 |
| Cargo por transacción | USD 7,05   |

Pagar en PEN PEN 879.17  
USD 242.56 (1 USD = 3.624547 PEN)

Pagar ahora

Al hacer clic arriba, acepta los [Términos de Uso](#) y la [Política de Privacidad](#) de Alibaba.com.

#### Protecciones para este pedido

Entrega organizada por el proveedor  
Alibaba.com Logistics

Espera que tu pedido se entregue antes del 01 oct o  
recibe una compensación por demora del 10% Ver

## Costo referencial de DGPS

## Hemisphere A100, A101, and Atlaslink DGPS

## GPS Description:

Global positioning systems are a great way to keep track of an instrument's location when performing a survey. Often, fiducial markers and notes can be inserted into files to keep track of important points of interest. Limitations of GPS include the quality of the GPS signal (no signal, float signal, or fixed signal), the GPS's accuracy, and the GPS's connectivity to an instrument.

The Hemisphere A100/A101 is a very user-friendly GPS unit. After hooking the A100's data cable to an instrument and providing the unit power, the GPS turns on and searches for satellites. No satellites are indicated by a red light. After finding some satellites of which are float quality the light will turn orange. Finally, after getting a fixed signal, the indication light will turn green and the GPS will be ready to use. Generally, this take about 10 minutes for the first time the A100 GPS is in a new geographical area. After initially finding a locked GPS signal in an area, subsequent GPS start-ups are quicker. The A100/101 provides sub-meter performance with 50 centimeter accuracy 95% of the time (see specifications).

The Hemisphere Atlaslink is multi-frequency smart antenna preconfigured to receive L-band corrections and receive correction from the Atlas GNSS global correction service. When enabled to receive the Atlas subscription based corrections, the unit possesses 8 cm accuracy 95% of the time. After first turning on the Atlaslink, the user will need to wait about 10 minutes (longer with a subscription) for the GPS to converge, after which the operator will be able to use this highly accurate GPS unit. Convergence time after initial convergence is much shorter.

The Hemisphere Atlaslink rents for \$58 per day or \$1392 per month with a \$35 prep fee.

\*\*\* As a courtesy, we do not charge rent if the equipment is shipped on a Friday and in-transit with FedEx or UPS over Saturday, Sunday, and/or an approved holiday (only valid for rentals less than a month). In its sole and absolute discretion, Geophysical Equipment Rental LLC and/or K. D. Jones Instrument Corp reserve the right not to extend this courtesy.



Hemisphere Atlaslink GPS DGPS system

Fuente: geophysicalequipmentrental.com

Fecha de consulta: 27 de agosto de 2025.

Precio incluye IGV

Nota: El costo de alquiler del equipo es de US\$ 58.00 por día.

Disponible en: [https://geophysicalequipmentrental.com/gps-dgps-global-positioning-systems-01/#:~:text=Rental%20Rates:,with%20a%20\\$35%20prep%20fee.&text=Get%20an%20estimate%20to%20rent%20the%20Hemisphere%20GPS](https://geophysicalequipmentrental.com/gps-dgps-global-positioning-systems-01/#:~:text=Rental%20Rates:,with%20a%20$35%20prep%20fee.&text=Get%20an%20estimate%20to%20rent%20the%20Hemisphere%20GPS)

## Costo referencial de venta epóxica para reparación de tubería

The screenshot shows the Ofimarket website interface. At the top, there's a navigation bar with categories like 'Oficina y Librería', 'Escolar', 'Aseo y Limpieza', 'Tecnología', 'Cuidado y Salud', 'Alimentos', 'Menaje', 'Suministros Industriales', 'Juguetería', and 'Liquidación!'. Below this, a search bar and a shopping cart icon are visible. The main content area displays the product 'Sistema de reparacion de tuberias stop-it' with a SKU of E36DZ70. The product is shown with a price of S/. 570.13 and a quantity of 2 in stock. There's a button to 'Añadir al carrito' (Add to cart). The product image shows a white bag of epoxy, a roll of yellow tape, and a yellow pipe.

Fuente: Ofimarket

Fecha de consulta: 27 de agosto de 2025.

Precio incluye IGV

Disponible en: <https://www.ofimarket.pe/products/sistema-de-reparacion-de-tuberias-stop-it-sku-e36dz70>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

## Costo referencial de chaleco salvavidas

Fuente: Falabella  
Fecha de consulta: 27 de agosto de 2025.  
Precio incluye IGV  
Disponible en: <https://www.falabella.com.pe/falabella-pe/product/119564502/Chaleco-Salvavidas-Gravitall-Impermeable-en-Talla-L/119564505>

## Costo referencial de ½ galón Scuba IP

Fuente: Grims S.A.C.  
Fecha de consulta: 27 de agosto de 2025.  
Precio incluye IGV  
Disponible en: <https://lacasadelpintor.pe/products/masilla-submarina-scuba-g-ip-negro?variant=40316257959978>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

## Costo referencial de compass para buzo

Homepage > XS Scuba GA400 Wrist/Hose Mount Compass



### XS Scuba GA400 Wrist/Hose Mount Compass

Vendor XS Scuba [Share](#)

S/. 203.00

Free pickup in [our shop\(s\)](#)

1

Add to cart

SKU: GA-400

Express checkout

shop Pay

OR

Contact

[Log in](#)

Email

☒ Email me with news and offers

Delivery

☒ Ship

☐ Pickup in store

XS Scuba GA400 Wrist/Hose Mount Compass PEN 203.00

Discount code or gift card

Subtotal

PEN 203.00

Shipping

PEN 274.00

Total

PEN 477.00

Fuente: Underwaterhydraulics.com

Fecha de consulta: 27 de agosto de 2025.

Precio incluye IGV

Disponible en: <https://underwaterhydraulics.com/products/xs-scuba-ga400-wrist-hose-mount-compass>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

## Costo referencial de neopreno 1m2

Fuente: Icofesa

Fecha de consulta: 27 de agosto de 2025.

Precio incluye IGV

Disponible en: <https://www.icofesa.com/producto.php?id=25210>

## Costo referencial de transponder



Tel: +65 31583910

[www.aqua-bots.com](http://www.aqua-bots.com)

Fuente: Aquabots

Fecha de consulta: 27 de agosto de 2025.

Precio incluye IGV

Disponible en: [https://aqua-bots.com/products/nano-transponder-with-depth?\\_pos=1&\\_sid=0bc6a9414&\\_ss=r](https://aqua-bots.com/products/nano-transponder-with-depth?_pos=1&_sid=0bc6a9414&_ss=r)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

## Costo referencial de transceiver

Fuente: Citimarine

Fecha de consulta: 27 de agosto de 2025.

Precio incluye IGV

Disponible en: [https://citimarinestore.com/es/sistemas-ais-marine/8313-kit-completo-de-transpondedor-ais-para-embarcaciones-de-40-a-80-pies-12-a-24-m-AISKIT-40-80.html?srltid=AfmBOooY1Retfs5cedy0lbAqOb1\\_9AkfnaiQnbE7fTvlFmKxKHvodog9](https://citimarinestore.com/es/sistemas-ais-marine/8313-kit-completo-de-transpondedor-ais-para-embarcaciones-de-40-a-80-pies-12-a-24-m-AISKIT-40-80.html?srltid=AfmBOooY1Retfs5cedy0lbAqOb1_9AkfnaiQnbE7fTvlFmKxKHvodog9)

## Costo referencial de software hidrográfico

Fuente: Todocomponentes.com

Fecha de consulta: 27 de agosto de 2025.

Precio incluye IGV

Disponible en: <https://topocomponentes.com/es/hidrografia-sondas/244874-software-hidrografico-sanding-hysurvey.html>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

## Costo referencial de perno hexagonal 7/8 x 7

Home > PERNO HEXAGONAL 7/8 X 7 UNC INOX 304

C01-1248  
PERNO HEXAGONAL 7/8 X 7 UNC INOX 304  
**S/. 59.31** ~~S/. 59.40~~ **OFERTA**  
Impuesto incluido. Los gastos de envío se calculan en la pantalla de pago.

Compartir

Cantidad: 1

Agregar Al Carro

Comprar Ahora

✓ Retiro disponible en Deposito San Martin de Porres  
Normalmente está listo en 24 horas

Información > Pago

**Contacto** [Iniciar sesión](#)

Email o número de teléfono móvil

☒ Enviarme novedades y ofertas por correo electrónico

**Forma de entrega**

☐ Envío

☒ Retiro en tienda

**Sucursales de tienda** [Cambiar lugar](#)

Hay 1 tienda con existencias cerca de tu ubicación.

Deposito San Martin de Porres (9.1 km)  
Avenida Alejandro Bertello Bolatti 480, Callao, PE-CAL. Normalmente está listo en 24 horas. **GRATIS**

[Continuar con el pago](#)

[Política de reembolso](#) [Política de envío](#) [Política de privacidad](#) [Términos del servicio](#)

**Soko**  
SUMINISTROS FERRETEROS

1 PERNO HEXAGONAL 7/8 X 7 UNC INOX 304 S/ 59.31

Código de descuento [Aplicar](#)

Subtotal S/ 59.31  
Retiro en tienda ① GRATIS

**Total** PEN **S/ 59.31**  
Incluye S/ 9.05 de impuestos

Fuente: Soko – Suministros ferreteros

Fecha de consulta: 27 de agosto de 2025.

Precio incluye IGV

Disponible en:

<https://soko.pe/products/c01-1248?srltid=AfmBOoqVPOI5ZYSfTdC2X8dmv2xUiduryMaaZqgJnhczrXsakgzBn7>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

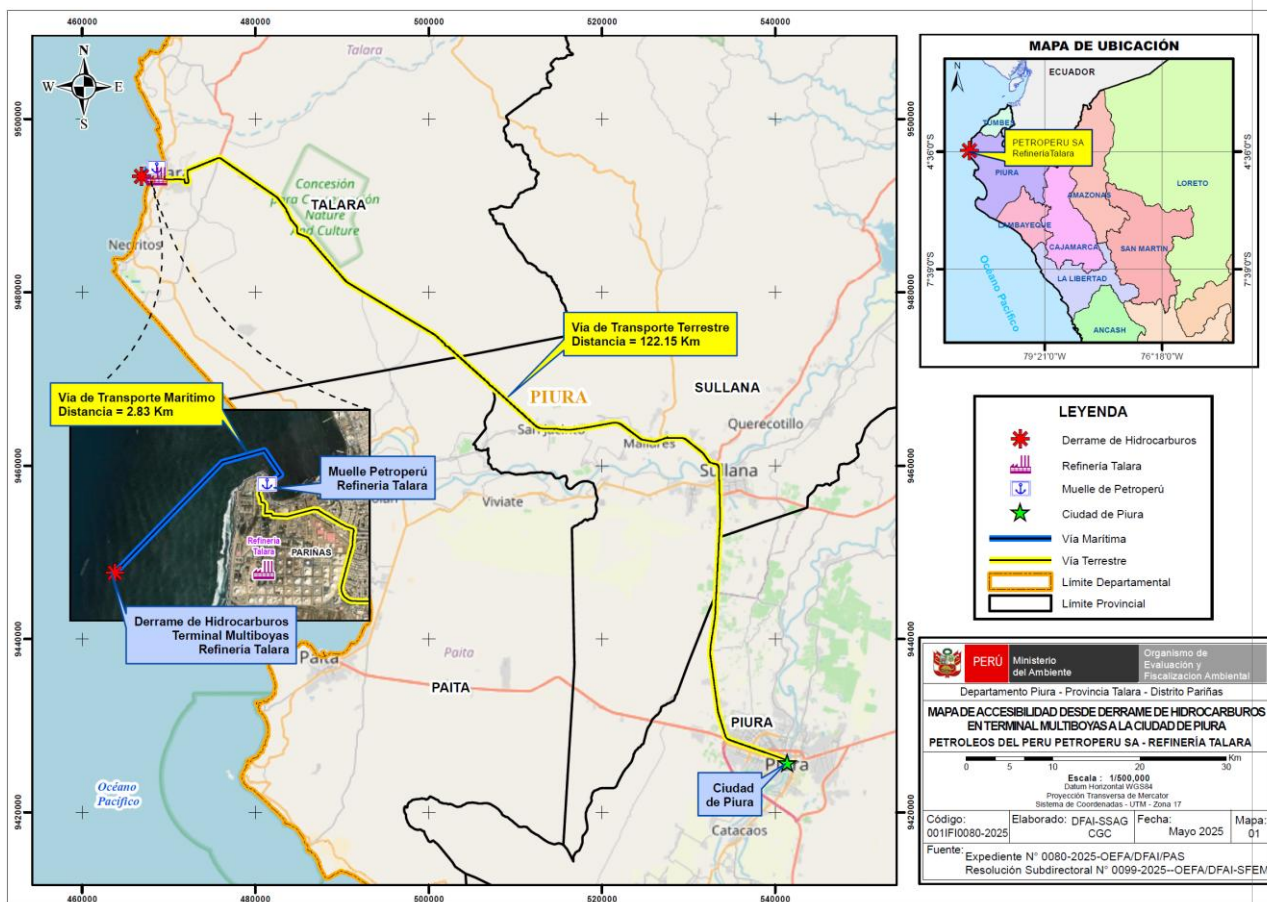
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

## Anexo n.º 4

### Mapa de accesibilidad



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02771531"



02771531